

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 23ª, en martes 14 de junio de 2016

Ordinaria

(De 16:19 a 19:52)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE;
SEÑOR JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE Y ANDRÉS ZALDÍVAR
LARRAÍN, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	3417
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	3417
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	3417
IV. CUENTA.....	3417
Procedimiento para discusión de proyectos sobre beneficios carcelarios.....	3422
Acuerdos de Comités.....	3425
Integración de Comisión Especial para tramitación de proyectos sobre niños, niñas y adolescentes.....	3426

V. ORDEN DEL DÍA:

Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego al señor Luis Eduardo Bresciani Lencannelier (S 1.869-05) (se aprueba).....	3426
Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que repone facultades del Servicio Electoral (10.716-06) (se aprueba).....	3428
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (10.240-08) (queda para segunda discusión).....	3429
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	3470

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (10.744-04).....	3473
2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (10.627-07).....	3480
3.- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para extender la vigencia de los directorios de las federaciones deportivas nacionales inhabilitadas para recibir recursos públicos desde el Instituto Nacional de Deportes de Chile (10.581-29).....	3484
4.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que repone facultades del Servicio Electoral (10.716-06).....	3485
5.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (9.950-03).....	3485
6.- Segundo Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (10.240-08).....	3486

7.–	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (10.240-08).....	3756
8.–	Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de este” (9.897-10).....	3826
9.–	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de este” (9.897-10).....	3832
10.–	Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (10.696-07).....	3836
11.–	Moción de los Senadores señora Lily Pérez y señores Ossandón y Tuma con la que inician un proyecto de ley que permite la aplicación de la libertad vigilada intensiva por motivos humanitarios a favor de personas condenadas gravemente enfermas (10.740-07).....	3857
12.–	Moción de los Senadores señores Chahuán, Moreira y Prokurica con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 87 del Código Penal para establecer el cumplimiento alternativo de la condena de los adultos mayores (10.745-07).....	3865
13.–	Moción de los Senadores señores Chahuán, Moreira y Prokurica con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 86 del Código Penal con el objeto de establecer el cumplimiento alternativo de la pena para las personas que padecen de una enfermedad grave, invalidante o terminal (10.746-07).....	3868
14.–	Proyecto de acuerdo de los Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Patricio Walker y Zaldívar con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que instruya realizar un estudio que regule la carrera funcionaria y amplíe las plantas de Gendarmería de Chile (S 1.884-12).	3870

-
-
- 15.– Proyecto de acuerdo de los Senadores señor Chahuán, señora Von Baer y señores Araya, Bianchi, De Urresti, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Rossi y Patricio Walker con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que en el próximo proyecto de ley de reajuste de remuneraciones del sector público se considere también al sector pasivo (S 1.885-12)..... 3871
- 16.– Proyecto de acuerdo de los Senadores señor Chahuán, señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Rossi y Patricio Walker con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que envíe al Congreso Nacional, para su aprobación y ratificación, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (S 1.886-12)..... 3872
- 17.– Proyecto de acuerdo de los Senadores señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Coloma, Chahuán, Espina, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Matta, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Tuma y Zaldívar con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que adopte las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al derecho penal humanitario en la aplicación de penas privativas de libertad a condenados aquejados de enfermedades graves e incurables (S 1.888-12)..... 3874
- 18.– Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (10.694-06)..... 3875

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores (as):

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Espina Otero, Alberto
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Horvath Kiss, Antonio
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Larraín Fernández, Hernán
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Matta Aragay, Manuel Antonio
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Ossandón Irrarrazabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prokurica Prokurica, Baldo
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rossi Ciocca, Fulvio
 —Tuma Zedan, Eugenio
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena
 —Walker Prieto, Ignacio
 —Walker Prieto, Patricio
 —Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza; Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes Cifuentes, y de Energía, señor Máximo Pacheco Matte.

Asimismo, se encontraba presente el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero Celedón.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).— Las actas de las sesiones 21ª y 22ª, ordinarias, en 7 y 8 de junio de 2016, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (boletín N° 10.744-04) (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Educación y Cultura y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo retira la urgencia que hiciera presente respecto de la solicitud de acuerdo del Senado para nombrar Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental al señor Alejandro Ruiz Fabres (boletín N° S 1.875-05).

Con el tercero hace presente la urgencia,

calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación del proyecto de ley que repone facultades del Servicio Electoral (boletín N° 10.716-06).

Con los cuatro siguientes hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet (boletín N° 8.584-15).

2) El que modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (boletín N° 10.694-06).

3) El que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (boletín N° 10.627-07).

4) El que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (boletín N° 10.744-04).

Con el octavo retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de permitir la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública (boletín N° 9.601-25).

Con el último retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación del proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (boletín N° 6.499-11).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que aprobó el proyecto de ley que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (boletín N° 10.627-07) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el segundo indica que aprobó el proyecto que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para extender la vigencia de los directorios de las federaciones deportivas nacionales inhabilitadas para recibir recursos públicos desde el Instituto Nacional de Deportes de Chile (boletín N° 10.581-29) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

—**Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.**

Con el tercero señala que aprobó, con la enmienda que señala, el proyecto de ley, despachado por el Senado, que repone facultades del Servicio Electoral (boletín N° 10.716-06) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

—**Queda para tabla.**

Con el último señala que aprobó, con la excepción que indica, las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (boletín N° 9.950-03), y propone la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

—**Pasa a los Comités.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:
Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 22° del decreto con fuerza de ley N° 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

-Artículo 12 de la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

-Artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; 58, inciso final, de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; 46, inciso final, y 133, inciso primero, de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; 20 del Código Penal y 27 del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; todos ellos en relación con los artículos 59, letras a) y f), y 60, letra a), en concordancia con los artículos 166 y 165, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.045.

-Artículo 2° de la ley N° 20.033, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público:

Remite respuesta a inquietud, planteada en nombre del Senador señor Horvath, acerca de las medidas de protección ante agresiones realizadas contra menores de edad, mujeres y personas de la tercera edad y de la actualización de los planes de seguridad ciudadana, considerando el violento ataque a una mujer ocurrido recientemente en la ciudad de Coihaique.

Del señor Ministro de Defensa Nacional:

Responde requerimientos, planteados en

nombre del Senador señor Navarro, respecto de los siguientes asuntos:

-Opinión institucional de la Armada de Chile sobre una posible incorporación de la Escuela Naval a la gratuidad de la educación.

-Diversos aspectos relativos al buque Cabo de Hornos.

De la señora Ministra de Salud:

Atiende solicitud, expresada en nombre del Senador señor Navarro, en orden a informar acerca de los antibióticos utilizados por la industria salmonera en el cultivo del salmón y los efectos que se pueden producir en la salud humana.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Da respuesta a requerimiento de antecedentes, formulado en nombre del Senador señor Navarro, relativos a proyecto “Vial Puente Industrial” sobre el río Biobío.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Absuelve solicitud de antecedentes, planteada en nombre del Senador señor De Urresti, sobre la situación ocurrida en el río Llollehue, en la comuna de La Unión, como consecuencia del colapso sufrido por la planta de tratamientos de aguas servidas de la empresa ESSAL.

Del señor Superintendente (S) del Medio Ambiente:

Responde consultas, formuladas en nombre del Senador señor De Urresti, sobre las materias que se enuncian a continuación:

-Otorgamiento de una autorización para la realización de trabajos de remoción de áridos en las cercanías del puente sobre el río Bueno en la Ruta 5 Sur, frente a los terrenos de Forestal Anchile, comuna de La Unión.

-Cierre de camino público en Riñinahue, comuna de Lago Ranco, debido a la construcción de la central de pasada Hidro Riñinahue.

-Proyecto de construcción de la central Hidro Riñinahue, en la comuna de Lanco, y si este cumple con la actual normativa ambiental.

-Intervención del cauce del humedal en el sector isla Teja, en el lugar que ocupó la anti-

gua cárcel, calles Los Pelúes con Los Alamos, donde una máquina retroexcavadora destruyó la vegetación y el suelo, depositando dicho material en el humedal.

Del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles:

Da respuesta a requerimiento de información, formulado en nombre del Senador señor García, sobre los cables de alta tensión y los tendidos eléctricos de baja altura ubicados en Villa Altos del Sol, camino Temuco-Labranza, que representan un riesgo para los vecinos del lugar.

Del señor Alcalde de la comuna de Quinta de Tilcoco:

Atiende solicitud de información, efectuada en nombre del Senador señor Navarro, acerca del número total de extintores en las dependencias correspondientes de su comuna.

Del señor Director Regional SERVIU de Valparaíso:

Remite informe, requerido en nombre del Senador señor Chahuán, respecto de la posibilidad de otorgar algún beneficio habitacional a la persona individualizada, que resultó damnificada con el incendio de Valparaíso ocurrido en abril de 2014.

Del señor Subgerente de Operaciones de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana:

Contesta requerimiento, expedido en nombre del Senador señor Ossandón, para informar acerca de la entrega de un certificado de término de licencia médica con diagnóstico, solicitado por una afiliada a fin de poder iniciar los trámites para obtener una pensión por incapacidad.

De la señora Directora Regional de la Fundación Integra de Atacama:

Responde inquietudes, planteadas en nombre del Senador señor Prokurica, relativas a la construcción de un nuevo jardín infantil en el sector de Villa San Pedro, comuna de Huasco.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (boletín N° 10.240-08) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7**).

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de este” (boletín N° 9.897-10) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véanse en los Anexos, documentos 8 y 9**).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (boletín N° 10.696-07) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 10**).

—**Quedan para tabla.**

Mociones

De los Senadores señora Lily Pérez y señores Ossandón y Tuma, con la que dan inicio a un proyecto de ley que permite la aplicación de la libertad vigilada intensiva por motivos humanitarios a favor de personas condenadas gravemente enfermas (boletín N° 10.740-07) (**Véase en los Anexos, documento 11**).

De los Senadores señores Chahuán, Moreira y Prokurica, con la que inician un proyecto

de ley que modifica el artículo 87 del Código Penal para establecer el cumplimiento alternativo de la condena de los adultos mayores (boletín N° 10.745-07) **(Véase en los Anexos, documento 12).**

De los Senadores señores Chahuán, Moreira y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 86 del Código Penal con el objeto de establecer el cumplimiento alternativo de la pena para las personas que padecen de una enfermedad grave, invalidante o terminal (boletín N° 10.746-07) **(Véase en los Anexos, documento 13).**

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Proyectos de acuerdo

De los Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Matta, Montes, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Patricio Walker y Zaldívar, con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, instruya realizar un estudio que regule la carrera funcionaria y amplíe las plantas de Gendarmería de Chile (boletín N° S 1.884-12) **(Véase en los Anexos, documento 14).**

De los Senadores señor Chahuán, señora Von Baer y señores Araya, Bianchi, De Urresti, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Rossi y Patricio Walker, con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, en el próximo proyecto de ley de reajuste de remuneraciones del sector público se considere también al sector pasivo (boletín N° S 1.885-12) **(Véase en los Anexos, documento 15).**

De los Senadores señor Chahuán, señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Hernán Larraín,

Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Rossi y Patricio Walker, con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe al Congreso Nacional, para su aprobación y ratificación, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (boletín N° S 1.886-12) **(Véase en los Anexos, documento 16).**

De los Senadores señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Coloma, Chahuán, Espina, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Hernán Larraín, Matta, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Tuma y Zaldívar, con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al derecho penal humanitario en la aplicación de penas privativas de libertad a condenados aquejados de enfermedades graves e incurables (boletín N° S 1.888-12) **(Véase en los Anexos, documento 17).**

—**Quedan para ser votados en su oportunidad.**

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— En este momento ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Informe

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas, con urgencia calificada de “suma” **(Véase en los Anexos, documento 18).**

—**Queda para tabla.**

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la Cuenta.

**PROCEDIMIENTO PARA DISCUSIÓN DE
PROYECTOS SOBRE BENEFICIOS
CARCELARIOS**

El señor OSSANDÓN.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor OSSANDÓN.— Señor Presidente, se nombraron tres proyectos que dicen relación con derechos humanos -dos fueron presentados por el Senador Chahuán y otro por quien habla junto con varios colegas- y se determinó que pasaran a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicito que tales mociones, en lugar de ser derivadas a dicho órgano técnico, que se halla sobrecargado de trabajo, vayan a la Comisión de Derechos Humanos.

El señor LETELIER.— ¿Cuáles son?

El señor HARBOE.— ¿A cuáles se refiere?

El señor OSSANDÓN.— Son las tres que se acaban de nombrar.

El señor LETELIER.— ¿Cuál es su contenido?

El señor LAGOS (Presidente).— El Senador señor Ossandón solicita que se reconsidere el tratamiento de tres mociones, una de las cuales es de su autoría junto con otros señores Senadores, en el sentido de que en lugar de enviarlas a la Comisión de Constitución pasen a la de Derechos Humanos.

El señor PROKURICA.— No hay problema.

El señor LAGOS (Presidente).— Los proyectos son los siguientes: el que permite la aplicación de la libertad vigilada intensiva por motivos humanitarios a favor de personas condenadas gravemente enfermas; el que modifica el artículo 87 del Código Penal para establecer el cumplimiento alternativo de la condena de los adultos mayores, y el que modifica el artículo 86 del Código Penal con el objeto de establecer el cumplimiento alternativo de la pena para las personas que padecen de una enfermedad grave, invalidante o terminal.

El señor LETELIER.— Pido la palabra.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier. En seguida podrán intervenir los Senadores señores Larraín y Chahuán.

Les pido que no defendamos el mérito de las mociones.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, estimados colegas, esta materia ya es objeto de conversaciones a propósito de una iniciativa suscrita por los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y que dice relación con normas y procedimientos relativos a beneficios carcelarios.

Por tanto, corresponde que sea dicha Comisión la que discuta lo atinente a las normas generales sobre existencia o no de beneficios carcelarios.

El hecho de que algunos quieran llevar a la Comisión de Derechos Humanos los casos de Punta Peuco, a mi juicio, constituye un error garrafal. Porque eso es lo que hay detrás de esto. No nos engañemos como Sala. Hay quienes quieren -les asiste todo el derecho- discutir si las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad deben tener o no beneficios carcelarios.

Sin embargo, el debate sobre la estructura de las penas, sanciones, cumplimiento de penas, beneficios carcelarios es materia propia de la Comisión de Constitución. Además, quien la preside ha estado discutiendo una iniciativa de ley sobre esos puntos y creo que es allí donde corresponde mantener radicado el asunto, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, no tengo inconvenientes en que estos proyectos también los vea la Comisión de Derechos Humanos. Pero, tratándose de modificaciones al Código Penal, creo que deben pasar, de todas maneras, a la Comisión de Constitución.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, sería útil que, en forma previa a ser vistas por la Comisión de Constitución -si así lo resuelve la Sala-, estas iniciativas sean consideradas por la de Derechos Humanos. Eso le aportaría mayor velocidad a la discusión de los proyectos.

En consecuencia, apoyo la propuesta del Senador Ossandón en orden a que estas mociones sean vistas primero por la Comisión de Derechos Humanos y luego, si fuese pertinente, por la de Constitución.

El señor HARBOE.— No.

El señor LAGOS (Presidente).— No sé si la Sala estará de acuerdo con que los proyectos vayan a la Comisión de Derechos Humanos para ser vistos en general y que luego pasen a ambas Comisiones para su análisis en particular.

¿Les parece bien?

El señor HARBOE.— No.

El señor LAGOS (Presidente).— No hay unanimidad.

En ese caso, la Mesa se verá obligada a requerir el pronunciamiento de la Sala.

Señoras y señores Senadores, les reitero la propuesta para que la consideren, puesto que, en caso de no haber consenso, tendremos que proceder a votar.

Se sugiere que estas mociones vayan a la Comisión de Derechos Humanos para que sean discutidas en general y que luego sean analizadas en particular en las Comisiones de Derechos Humanos y de Constitución. Esa sería una alternativa.

Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, tengo una pregunta de procedimiento.

Si la Comisión de Derechos Humanos conoce en general estas mociones, una vez que las apruebe deberían pasar a la Sala. Entiendo que eso es lo que se está proponiendo: que la Sala se pronuncie en general sin la opinión de la Comisión de Constitución y que después las mociones sean tratadas en particular en ambas

Comisiones.

¿Esa sería la propuesta?

El señor LETELIER.— No.

El señor LARRAÍN.— Sí.

El señor COLOMA.— Así es.

El señor LETELIER.— ¡No! ¡Esa no fue la propuesta!

El señor PROKURICA.— Lo entendimos con claridad, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Senador señor Harboe, la propuesta que realicé fue que la Comisión de Derechos Humanos procediera al despacho en general de los proyectos; que la Sala votara la idea de legislar, y que, de aprobarse en general, las iniciativas se mandaran a discusión particular tanto a aquella Comisión como a la de Constitución.

El señor MOREIRA.— Con eso estamos de acuerdo.

El señor LETELIER.— ¡Perdón, señor Presidente!

El señor LAGOS (Presidente).— Es una propuesta.

El señor BIANCHI.— Está bien.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.— Mi duda es reglamentaria, señor Presidente, en el sentido de si, con una decisión de tal índole, de ahora en adelante la Comisión de Derechos Humanos va a ver todas las cuestiones vinculadas con sanciones y beneficios carcelarios.

Porque esta es una materia propia de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, cuya especialidad se ha invocado siempre que se ha querido llevar asuntos de su competencia a otras Comisiones.

Puedo sumarme a la propuesta del Senador Larraín en cuanto a que los proyectos sean discutidos por ambas Comisiones. No obstante, debo reiterar que nunca una materia relacionada con sanciones y beneficios carcelarios ha sido debatida por otra Comisión antes de que la haya visto en general la de Constitución.

Esa es la cuestión de procedimiento que

planteo, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Entiendo la situación que le preocupa, Su Señoría, ante la posibilidad de que se sienta un precedente sobre el particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, debo puntualizar que, más allá de lo que ha señalado el Senador Letelier, quien trata de ajustarse rigurosamente al Reglamento, estamos ante una situación humanitaria. Y, desde este punto de vista, me parece que los proyectos en cuestión tienen que ser conocidos por la Comisión de Derechos Humanos.

En ello no veo ninguna incompatibilidad. Muchas veces el Senado ha hecho excepciones a la regla. Y las excepciones no necesariamente generan precedentes.

Por eso, señor Presidente, le solicito que, en uso de las facultades de la Mesa, permita que las iniciativas en comento se vean, como usted planteó, tanto en la Comisión de Derechos Humanos cuanto en la de Constitución, Legislación y Justicia.

¡Queda en manos de Su Señoría la decisión humanitaria!

El señor LAGOS (Presidente).— La decisión reglamentaria.

Señores Senadores, yo hice una propuesta, y entiendo que no cuenta con unanimidad.

Si no hay otra...

El señor DE URRESTI.— Pido la palabra.

El señor LAGOS (Presidente).— La tiene, Su Señoría.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, por la relevancia de la materia y por el impacto que ella tiene, no es lo mismo una solución u otra.

En mi concepto, las iniciativas han de discutirse en general en las dos Comisiones mencionadas; venir a la Sala, y, de aprobarse la idea de legislar, debatirse en particular en cada una de ellas.

No debe subvalorarse a ninguna de esas Co-

misiones. Al contrario, ambas son relevantes: la de Constitución, por su especialidad; la de Derechos Humanos, por lo que significan las materias de su competencia.

Sobre esa base, democráticamente, se votará en sala y cada instancia podrá hacer sus aportes.

Estimo que eso es lo más correcto y, por ende, que no es necesario alterar los procedimientos.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.— Usted hizo una propuesta, señor Presidente.

Ahora bien: como en democracia hemos aprendido en este tiempo que cuando no hay unanimidad se dirime mediante votación, le solicito a Su Señoría, invocando su liderazgo, que someta al pronunciamiento de la Sala la proposición que formuló.

El señor LAGOS (Presidente).— Antes de eso, debo recordar que surgió una segunda propuesta.

El señor PROKURICA.— ¡Ah!

El señor LAGOS (Presidente).— Por tanto, quiero explicitarles a Sus Señorías de qué estamos hablando.

El señor PROKURICA.— ¿Y cuál es la nueva proposición?

El señor LAGOS (Presidente).— La segunda propuesta es que los tres proyectos en cuestión se discutan en general tanto en la Comisión de Derechos Humanos como en la de Constitución; que la Sala vote la idea de legislar, y que, de aprobarse en general, se debatan en particular en ambas Comisiones.

¿Les parece a los autores de las mociones? Acordado.

—**Se aprueba la propuesta explicitada por el señor Presidente.**

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Como Presidente de la Comisión de Economía, debo señalar que este órgano técnico está por despachar en particular el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (boletín N° 9.369-3), para fortalecer al Servicio Nacional del Consumidor.

Al objeto exclusivo de resolver una materia atinente al Consejo Normativo que esa iniciativa crea al interior del SERNAC, la referida Comisión acordó, por unanimidad, solicitarle a la Sala la apertura de un plazo muy breve para presentar indicaciones.

A tal efecto, solicitamos abrir un término acotadísimo: entre las 17:30 y las 18 de hoy, martes 14 de junio, en la Secretaría de dicho órgano técnico. Ello permitirá despachar el proyecto pertinente mañana, tras conocer las indicaciones que formulará el Ejecutivo luego de haber escuchado las diversas opiniones.

El señor LAGOS (Presidente).— ¿Le parece a la Sala?

—**Así se acuerda.**

El señor MOREIRA.— Gracias, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Saludo a los integrantes de la Junta de Vecinos EMPART, del Centro de Madres Sol de Chile y del Club del Adulto Mayor Nuevo Renacer, todos del Primer Sector de Gómez Carreño, Viña del Mar, quienes fueron invitados por el Senador que habla.

¡Muchas gracias por estar con nosotros!

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— En sesión de hoy, los Comités adoptaron por una-

nimidad los siguientes acuerdos:

1.— Tratar en esta sesión ordinaria, como si fueran de Fácil Despacho, los siguientes asuntos:

-Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego al señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier (boletín N° S 1.869-05).

-Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que repone facultades del Servicio Electoral (boletín N° 10.716-06).

2.— Considerar en tercer y cuarto lugares del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, respectivamente, las siguientes iniciativas:

-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (boletín N° 10.240-08).

-Proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet (boletín N° 8.584-15).

4.— Tratar en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 15 de junio, el proyecto, en segundo trámite constitucional, que enmienda la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (boletín N° 10.694-06).

5.— Considerar en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (boletín N° 10.696-07).

6.— Remitir solo a la Comisión de Hacienda el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación

(boletín N° 10.627-07).

7.— Realizar al inicio de la sesión ordinaria de mañana, una vez terminada la Cuenta, el homenaje en conmemoración de los cincuenta años de la ley N° 16.441, “Ley Pascua”.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Muchas gracias señor Secretario.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL PARA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El señor LAGOS (Presidente).— Corresponde designar a los miembros de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes, cuestión que quedó pendiente en sesión anterior.

A tal efecto, propongo que la integren los Senadores señora Van Rysselberghe y señores Chahuán, Letelier, Quintana y Patricio Walker.

¿Le parece a la Sala?

—Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

NOMBRAMIENTO DE SEÑOR LUIS BRESCIANI LECANNELIER EN CONSEJO RESOLUTIVO DE SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

El señor LAGOS (Presidente).— Conforme a lo resuelto por los Comités, corresponde tratar, como si fuera de Fácil Despacho, el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego al señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y la urgencia prevista en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

—Los antecedentes sobre el oficio (S

1.869-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 14ª, en 10 de mayo de 2016.

Informe de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 21ª, en 8 de junio de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— A la sesión en que la Comisión de Gobierno consideró este asunto asistieron el Subsecretario de Hacienda, el Superintendente de Casinos y el candidato propuesto.

La Comisión deja constancia, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señora Von Baer y señores Bianchi y Quinteros), de que en la proposición para nombrar al señor Luis Bresciani Lecannelier como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego se ha dado cumplimiento a los requisitos, formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

En discusión la proposición de Su Excelencia la Presidenta de la República.

Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.— Señor Presidente, me corresponde dar cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el oficio N° 1.869, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, mediante el cual recaba el acuerdo del Senado al objeto de designar miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego al señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier, para cuyo despacho se hizo presente la urgencia que establece el inciso segundo del numeral 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Dicho oficio ingresó a trámite en sesión

de 9 de mayo del año en curso, y la Comisión analizó la petición presidencial en las sesiones celebradas los días 17 y 31 de ese mes, a las que asistieron el candidato propuesto; el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco, y el Superintendente de Casinos, don Daniel García.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 38 de la ley N° 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, para la aprobación de esta designación por la Sala del Senado se requieren los votos conformes de la mayoría de los Senadores presentes.

La Superintendencia de Casinos de Juego tiene un Consejo Resolutivo, al que le corresponde la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego de nuestro país, las licencias de juego y servicios anexos, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.995 y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

Dicho Consejo Resolutivo está integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo preside; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Superintendente de Valores y Seguros; el Subsecretario de Turismo, y el Intendente Regional que corresponda, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

Además, integran dicho Consejo dos representantes del Presidente de la República, nombrados con acuerdo del Senado.

En este contexto, el 11 de febrero de 2014 se nombró a los dos representantes del Primer Mandatario: los señores Eduardo Aninat Ureta y Miguel Andrés Zamora Rendich.

Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2015 se aceptó la renuncia del Consejero señor Aninat, por lo que es necesaria la designación de un representante de la Presidenta de la República en el referido Consejo.

La Comisión, en primer término, conoció

los antecedentes del candidato propuesto, que se acompañan al oficio del Ejecutivo, y recibió al señor Bresciani para conocer sus planteamientos respecto a la labor que deberá realizar, los que se consignan en las páginas 3 a 6 del informe.

En sesión posterior, la Comisión escuchó la opinión de los señores Subsecretario de Hacienda y Superintendente de Casinos (constan en la páginas 6 a 9 del informe), quienes, en síntesis, manifestaron que la trayectoria académica y profesional del candidato denota que se convertirá en una contribución para el funcionamiento del Consejo Resolutivo, con un valioso aporte en materia urbanística, que profundizará en los aspectos necesarios para que los proyectos de casinos y sus obras complementarias sean armónicos y sustentables con el entorno, de manera que colaboren al desarrollo de la infraestructura turística y de entretención tanto de las ciudades en que se encuentran cuanto de las regiones.

Después de las sesiones celebradas, y habiendo escuchado al candidato propuesto y a los personeros del Ejecutivo directamente vinculados con la materia, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó informar a la Sala que en la proposición para nombrar al señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego se ha dado cumplimiento a los requisitos, formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— En vista de que los Comités acordaron tratar este asunto como si fuera de Fácil Despacho, la Sala se pronunciará de inmediato sobre la solicitud de Su Excelencia la Presidenta de la República.

En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el nombramiento del señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego (20 votos afirmativos).**

Votaron las señoras Allende, Muñoz y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Bianchi, Coloma, De Urresti, Espina, García-Huidobro, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Montes, Moreira, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi y Tuma.

El señor LAGOS (Presidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Letelier, Harboe, Matta, Ossandón e Ignacio Walker.

REPOSICIÓN DE FACULTADES DE SERVICIO ELECTORAL

El señor LAGOS (Presidente).— Conforme a lo acordado por los Comités, corresponde tratar, también como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que repone facultades del Servicio Electoral, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (10.716-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En primer trámite: sesión 19ª, en 31 de mayo de 2016 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia: en sesión 21ª, en 7 de junio de 2016.

Discusión:

Sesión 21ª, en 7 de junio de 2016 (se aprueba en general y en particular).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).—

Este proyecto inició su tramitación en el Senado, y a su respecto la Cámara de Diputados efectuó una enmienda, consistente en suprimir el artículo 2º, que modifica el artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en materia de sanciones por inobservancia de la ley, para precisar que, salvo los casos que menciona, ellas serán impuestas por el Servicio Electoral, de conformidad con su Ley Orgánica.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen en sus escritorios se transcribe el texto aprobado por el Senado y la modificación introducida por la Cámara de Diputados.

Nada más.

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro Secretario General de la Presidencia).— Señor Presidente, señoras Senadoras y señores Senadores, el asunto es extremadamente simple.

Sus Señorías examinaron hace pocos días la iniciativa en debate, estudiada en la Comisión de Probidad, tendiente a reponer una norma que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional por no haber sido consultada a tiempo a la Corte Suprema. Se efectuó la corrección, entonces, y se planteó la indicación relativa a los juzgados de policía local, y ello se aprobó en el Senado.

En la ocasión se contempló un artículo 2º -fue acogido por esta Corporación, pero rechazado por la Cámara de Diputados al considerarse innecesario-, que tenía que ver con quien conoce en la eventualidad de una sanción distinta de aspectos patrimoniales referentes a las colectividades políticas. Si se trata de estas materias, no cabe duda de que lo hace el Servicio Electoral (SERVEL). En caso contrario, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos dispone que interviene primero un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) y después la entidad en su conjunto, con exclusión de dicho integrante.

Como la normativa del SERVEL podía haberse interpretado en el sentido de que este organismo también debía abocarse a la cuestión, se pretendía despejar el punto en el artículo 2º, pero repito que ello se ha estimado innecesario, porque el cuerpo legal pertinente es suficientemente claro en orden a que, en el caso de que la infracción a la Ley Orgánica Constitucional sea distinta de los aspectos patrimoniales, el que debe conocer es el TRICEL.

Es todo cuanto puedo informar.

El señor LAGOS (Presidente).— El texto no da lugar a dudas.

En votación la eliminación del artículo 2º, que es la única enmienda realizada por la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Quienes estén de acuerdo con lo propuesto por la otra rama del Congreso se tienen que pronunciar a favor y quienes no lo estén tienen que hacerlo en contra.

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—Por 29 votos a favor, se aprueba la supresión del artículo 2º.

Votaron las señoras Goic, Muñoz y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma e Ignacio Walker.

El señor LAGOS (Presidente).— La Honorable señora Van Rysselberghe y el Senador señor Zaldívar dejan constancia de su intención de voto a favor.

ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y CREACIÓN DE ORGANISMO COORDINADOR INDEPENDIENTE DE SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

El señor LAGOS (Presidente).— Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, con segundo informe de la Comisión de Minería y Energía e informe de la Comisión de Hacienda. La urgencia ha sido calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.240-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 95ª, en 20 de enero de 2016 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Minería y Energía: sesión 7ª, en 5 de abril de 2016.

Minería y Energía (segundo): sesión 23ª, en 14 de junio de 2016.

Hacienda: sesión 23ª, en 14 de junio de 2016.

Discusión:

Sesión 10ª, en 13 de abril de 2016 (se aprueba en general).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— La Comisión de Minería y Energía deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que el artículo 1º, número 3), respecto de sus artículos 72º-3, 72º-4, 72º-11, 72º-12, 72º-14 y 72º-16; número 4), respecto de sus artículos 73, 74, 81, 86, 90, 91, 94, 98, 101, 105, 106, 109, 111, 112, 114, 118, 119, 120, 121 y 122; números 5), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 15), 16), 18), 19), 24), 29), 31), 32), 33) y 38), respecto de sus artículos 212º-4, 212º-6, 212º-13, y los artículos decimoquinto, decimoséptimo, vigésimo

séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Por lo tanto, estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

El mismo órgano técnico efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, todas ellas aprobadas por unanimidad, con excepción de la que será puesta en discusión y votación oportunamente.

La Comisión de Hacienda, por su parte, se pronunció acerca de las normas de su competencia: el artículo 72°-16, contenido en el número 3); los artículos 83 y 84, inciso segundo, del número 4), y el artículo 212°-13, propuesto en el número 38), todos del artículo 1°, permanente, y respecto de los artículos sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, transitorios, y no introdujo cambios en el texto despachado por la Comisión de Minería y Energía.

Es preciso recordar que las modificaciones unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas.

Cabe hacer presente que el inciso quinto del artículo 95°, contenido en el número 4) del artículo 1°, que no fue objeto de enmiendas en el segundo informe, debe ser aprobado en particular con 19 votos por tratarse de una norma de *quorum* calificado.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto acogido en general, los cambios realizados por la Comisión de Minería y Energía, y el texto que quedaría en caso de sancionarse las modificaciones.

Nada más.

El señor LAGOS (Presidente).— En discusión particular.

El señor HARBOE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LAGOS (Presidente).— Sí, Su Señoría.

El señor HARBOE.— Solo deseo dejar constancia de mi inhabilidad respecto de la iniciativa.

El señor LAGOS (Presidente).— Así se consignará.

El señor LAGOS (Presidente).— Pido la autorización de la Sala para que pueda asistir a la sesión el señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

—**Se autoriza.**

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir la Honorable señora Allende, Presidenta de la Comisión de Minería y Energía, para el efecto de informar.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, si bien la revisión y el análisis de las mil 264 indicaciones formuladas dieron lugar a un amplio y extenso debate en el órgano técnico, este estudio crítico, en estricto rigor, comenzó bastante antes y se extendió mucho tiempo después.

En efecto, en forma previa a la discusión en el seno de la instancia legislativa que me honro en encabezar, especialistas, asesores parlamentarios y personeros del Ministerio de Energía y de organizaciones interesadas en la materia trabajaron arduamente, durante dos meses, con el objeto de acercar posiciones, explorar alternativas de solución a las divergencias en torno al articulado y orientar fórmulas de acuerdo referidas al contenido que se le debía dar al cuerpo normativo para alcanzar la mayor coincidencia posible.

Como todos se darán cuenta, la materia que aborda el proyecto se caracteriza por un elevado nivel de especialización técnica, de modo que no resulta sencillo ofrecer una descripción

pormenorizada de la regulación propuesta. Por esta razón, he considerado pertinente referirme solo sucintamente a las principales enmiendas aprobadas por la Comisión de Minería y Energía, agrupadas de acuerdo con el asunto al cual aluden.

Me permito hacer hincapié en dos aspectos relevantes con motivo de la discusión llevada a cabo en el órgano técnico: en primer término, todas las modificaciones fueron aprobadas unánimemente, como ya se ha dicho, y concitaron un amplio respaldo entre quienes participan en el ámbito de la transmisión eléctrica, y, en segundo lugar, todas y cada una de las indicaciones fueron analizadas por separado tanto desde el punto de vista formal -esto es, en lo atinente a su admisibilidad- como en cuanto al mérito.

Cabe agregar que se mantuvo la preocupación de informar a los parlamentarios que no eran parte de la Comisión y habían presentado indicaciones, para que conocieran la agenda conforme a la cual se funcionaba y pudieran argumentar en favor de sus planteamientos, por lo que siempre existió la disposición a escucharlos.

El proyecto de ley sobre transmisión fue objeto de importantes modificaciones en este segundo trámite constitucional. En seguida haré una relación -como nos encontramos en la discusión particular, iré señalando los puntos en forma específica- de las más importantes:

1) En lo tocante a la coordinación, se mantienen los principios que deben regirla en el sistema eléctrico y se amplía la condición de coordinados a los propietarios de instalaciones de servicios complementarios. La idea es que puedan participar nuevos actores y no solo generadores, transmisores y clientes libres.

Además, se incluyen los mecanismos de almacenamiento, es decir, el equipamiento tecnológico capaz de retirar energía, transformarla en una de otro tipo, como química, potencial o térmica, y almacenarla para inyectarla nuevamente, todo ello a fin de contribuir con

seguridad, suficiencia y eficiencia económica.

2) En el área de los servicios complementarios, se perfeccionó la regulación y se le asignó un rol al coordinador: a saber, el de elaborar un informe técnico, que será previo a la definición de los servicios complementarios por parte de la Comisión Nacional de Energía.

Adicionalmente, se explicitan las reglas para la creación y el desarrollo de un mercado de esta clase de servicios, a través de licitaciones y subastas, y se establece, como excepción, el mecanismo de una prestación directa de carácter complementario, el cual, en consecuencia, solo procederá cuando las condiciones no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas.

3) En cuanto al sistema de información del coordinador, la Comisión acordó complementar y aumentar el estándar de antecedentes que es parte del mecanismo administrado por este último. Al efecto, se reguló especialmente el procedimiento de entrega y registro de los relativos a las instalaciones físicas del sistema eléctrico -o inventario- y a servidumbres y derechos de uso de suelo. Lo que se pretende con estas medidas es que ambos aspectos, contenidos en el régimen de información, queden fijos en el tiempo, para dotar de mayor certeza a los procesos tarifarios al no existir la necesidad de revisarlos íntegramente cada cuatro años.

En resumen, se unifica en un solo registro toda la información de carácter público que debe mantener el coordinador.

Por último, la Comisión estuvo por facultarlo para realizar auditorías a inventarios y antecedentes presentados por las empresas, con el objeto de verificar su exactitud y veracidad.

4) Respecto de la nueva normativa técnica contenida en el proyecto de ley para el funcionamiento del sistema eléctrico, la Comisión decidió recoger el estándar y la práctica internacionales para la elaboración de normativa técnica de detalle mediante un proceso público, participativo y profesional especializado a cargo de la Comisión Nacional de Energía. En

el desarrollo de esta etapa se incluye también la creación de un comité consultivo que deberá apoyarla. El propósito que se persigue es ofrecer las mayores condiciones de objetividad y confiabilidad técnica en la elaboración de esta clase de normas.

5) Con relación al nuevo régimen de compensaciones por indisponibilidad del suministro, y luego de escuchar las objeciones de diversos agentes del sector transmisión sobre la forma en que se regulaba originalmente, la Comisión se inclinó por incorporar un mecanismo más robusto, que garantizara el cumplimiento de las exigencias establecidas en el ordenamiento eléctrico, pero que, al mismo tiempo, reconociese un margen de indisponibilidad de suministro que no otorga derecho a compensación por fallas o eventos tolerables, según los estándares y las exigencias de seguridad y calidad de servicio regulados en la normativa técnica. Para evitar problemas de interpretación se precisa que las compensaciones solo serán aplicables por fallas en instalaciones de generación y transmisión, excluidas las que se registren en la zona de concesión de la respectiva empresa distribuidora, que continuarán reguladas por la normativa vigente de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En lo atinente al monto, la Comisión acordó una regla de equilibrio. Así, tratándose de clientes regulados, equivaldrá a la energía no suministrada, valorizada en quince veces la tarifa vigente durante la indisponibilidad. En el caso de clientes libres, ascenderá a quince veces el componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio nudo de corto plazo vigente en el evento. No obstante lo anterior, el monto máximo compensable por cada situación se fija en el menor valor entre el cinco por ciento de los ingresos en el año calendario anterior y veinte mil unidades tributarias anuales.

Al igual que en los servicios complementarios, se establece una norma transitoria en vir-

tud de la cual el nuevo régimen de compensaciones regirá a partir del 1° de enero de 2020. En el quadrienio 2020-2023, ellas corresponderán al equivalente de la energía no suministrada, valorizada en diez veces la tarifa vigente durante la indisponibilidad del suministro para el caso de los clientes regulados.

6) Tratándose del llamado “decreto de emergencia energética”, la Comisión innova, porque ha acordado habilitar al Presidente de la República, por primera vez en una ley del sector eléctrico, para dictar tal resolución en casos de sismos o catástrofes naturales, con el objeto principal de asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precio. En un país como el nuestro, donde frecuentemente nos vemos azotados por todo tipo de desastres, un instrumento jurídico de esta índole se transforma en una necesidad y es una buena solución para resolver contingencias graves y urgentes derivadas de calamidades.

7) En lo que atañe a los sistemas de interconexión internacional destinados a transportar energía eléctrica a fin de posibilitar su exportación e importación desde o hacia los sistemas ubicados en el territorio nacional, la Comisión acordó precisar y distinguir entre instalaciones de servicio público e instalaciones de interés privado. Las primeras quedan sometidas a un régimen de acceso abierto y a las exigencias propias de un servicio público, aunque, en todo caso, se trata de reglas que se aplican supletoriamente a lo que dispongan los tratados o instrumentos internacionales suscritos por Chile.

8) Sobre el acceso a sistemas dedicados, la Comisión consideró conveniente someter todas estas instalaciones al régimen de acceso abierto. Para ello, se ha dispuesto que el uso de la capacidad de estos sistemas, autorizada por el coordinador, sea transitorio mientras no se concreten los proyectos asociados a la respectiva línea o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente.

9) Acerca de los llamados “polos de desa-

rollo de generación eléctrica” -artículo 83 y siguientes-, que fue uno de los más debatidos aspectos en la Comisión de Minería y Energía, y teniendo presente que toda norma es siempre perfectible, se ha llegado a acuerdos que intentan armonizar...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se agotó su tiempo, señora Senadora.

Dispone de un minuto para concluir.

La señora ALLENDE.— Estoy tratando de sintetizar, señor Presidente, porque el proyecto es altamente complejo.

Iba a decir que hemos intentado armonizar las diversas sensibilidades e intereses en juego en materia de transmisión eléctrica y polos de desarrollo de generación eléctrica. Así, se introdujeron algunos ajustes a estas normas, destinados a mejorar su sentido y alcance y, por lo tanto, a facilitar su comprensión y aplicación.

Para cumplir estos objetivos, se acordó que la definición de determinadas zonas del país como polos de desarrollo de generación de energía eléctrica requiere que el Ministerio del ramo someta la declaración respectiva a una evaluación ambiental estratégica, lo que pretende provocar e incentivar la participación ciudadana y proveer a las zonas geográficas involucradas de la legitimidad necesaria entre las comunidades.

Por otra parte, la Comisión fue partidaria de circunscribir la aplicación de esta herramienta a las regiones donde se emplaza el sistema eléctrico, en el entendido de que uno de los propósitos centrales de los nuevos polos será aprovechar el potencial hidroeléctrico, calculado en más de 14 mil *megawatts* en la zona central y el sur del país, de preferencia a través de pequeñas centrales generadoras que hoy se ven imposibilitadas de inyectar energía al sistema por fallas de coordinación y debido precisamente a su tamaño.

Cabe señalar que, consultado acerca de los alcances de esta normativa, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía enfatizó que esta legislación no será aplicable a

sistemas medianos como los que actualmente encontramos en Aisén y en Magallanes.

10) Sobre la metodología destinada a determinar las holguras, la Comisión optó por remitir a la potestad reglamentaria el establecimiento de los criterios y los aspectos metodológicos que sean considerados para la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte. De esta manera, se ofrece más estabilidad y certeza regulatoria.

11) En materia de estudio de la franja, el órgano técnico introdujo algunas adecuaciones para precisar que podrá realizarse el proceso de consulta o participación indígena previsto en el Convenio N° 169 de la OIT y contemplar la posibilidad de recurrir a la fuerza pública para que el Ministerio ingrese a predios para la realización de los estudios.

En tal evento, es oportuno advertir que, según plantearon los representantes del Gobierno, hay aspectos vinculados con el proceso de la determinación de franjas que estarán contenidos en la futura ley de asociatividad.

12) En relación con el registro y valorización de los derechos de uso de suelos y servidumbre, se mantiene la regla vigente en orden a que solo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, gastos e indemnizaciones respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y se encuentren contenidos en el registro público del coordinador.

Además, se fijan reglas para la determinación de la superficie a valorizar y se incorpora al Panel de Expertos como mecanismo de resolución de conflictos referidos al procedimiento de valorización.

13) Sobre la reasignación de ingresos tarifarios por congestión y armonización tarifaria, se incorporó un nuevo artículo que regula la reasignación de los excedentes del mercado spot en aquellas situaciones en que la planificación no se concrete en los tiempos previstos.

14) En relación con la institucionalidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico, la Comisión introdujo modificaciones

destinadas a perfeccionar la institucionalidad y el funcionamiento de aquel. Entre ellas, aumentó sus niveles de responsabilidad mediante la exigencia de una cuenta pública anual, y le impuso la obligación de entregar acceso directo a la Comisión Nacional de Energía y a la SEC en cuanto a los antecedentes y bases de datos que respalden el sistema de información pública.

Desde el punto de vista orgánico, se redujo el número de miembros del Consejo Directivo del Coordinador, de siete a cinco miembros, atendida la dedicación exclusiva de sus funciones, y se destacó la figura del Presidente, al conferírsele funciones propias dentro de la organización.

La duración del cargo de consejero se aumentó de cuatro a cinco años, para dar mayor independencia a su elección, desacoplando su nombramiento a los períodos gubernamentales. Además, se precisaron las causales de remoción y se modificó la composición del Comité Especial de Nominaciones, también para garantizar su independencia (se eliminó de la nómina al Ministerio de Energía, por ejemplo).

Finalmente, se facultó a la CNE para contratar estudios o asesorías que permitan aprobar el presupuesto del Coordinador y se incorporaron normas para facilitar la administración del ente.

15) En materia de gradualidad en la aplicación del nuevo régimen de remuneración de la transmisión, la Comisión acordó introducir un artículo 25 transitorio, nuevo, que permita una transición armónica entre el actual régimen de remuneración de la transmisión y el nuevo que se establece en este proyecto de ley. Así, el actual régimen de pago de la transmisión seguirá vigente mientras existan contratos de suministro firmados bajo dichas reglas. En la medida que tales documentos se extingan o se modifiquen, se aplicarán las nuevas normas contenidas en esta iniciativa. No quedan sujetas a este régimen transitorio las empresas generadoras que inyectan al mercado spot, es decir, aque-

llas que no tienen contratos de suministro.

Señor Presidente, voy a dejar hasta aquí el informe.

La verdad es que se trata de una normativa bastante larga, altamente especializada y respecto de la cual partimos de la base de un diagnóstico general que todos conocemos: el alto precio de la energía, pues todos sabemos que contamos con un sistema poco robusto, que no resiste, que carece de holgura, que sufre congestiones, que de repente enfrenta el peligro de un *blackout*. También existen muchos riesgos de altas diferencias en los costos marginales. Es un sistema limitado y no abierto que, entre otras cosas, pone obstáculos a la creación de energías renovables no convencionales.

De ahí que lo vimos con bastante interés, mediante un trabajo, diría yo, muy arduo y riguroso, de más de dos meses, junto con distintos asesores, sin perjuicio de que, en forma previa, el Ministerio de Energía había establecido un panel de consulta a todos los especialistas del país (organizaciones, académicos, en fin) que permitió recoger su opinión antes de la presentación del proyecto.

La Comisión acordó por unanimidad trabajar de esa manera, a fin de obtener una tramitación razonable dentro de un tiempo prudente, ya que, si bien el proyecto es importante para el país, reviste un alto nivel de complejidad.

Por eso, dejo hasta aquí mi informe, señor Presidente, destacando que en la Comisión votamos en forma unánime la casi totalidad de los artículos para poder sacar adelante el proyecto.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Precisamente por esa razón le dimos todo el tiempo que requería, señora Senadora, para que rindiera el informe de la Comisión de Minería y Energía.

Muchas gracias.

Tiene la palabra a continuación el Honorable señor Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, todos sabemos que el sector energético es al-

tamente sensible para la economía y además resistido por las comunidades.

En particular la Región de Antofagasta, a la cual represento, sufre no solo por la alta concentración de generación convencional y por los índices de contaminación que saturan a muchas de sus comunas, sino también porque allí se pagan las tarifas eléctricas más altas del país.

Por consiguiente, esta iniciativa, junto con hacer justicia, crea condiciones objetivas y materiales para enfrentar de mejor manera el desafío de la generación y la transmisión eléctrica en Chile.

En primer lugar, es preciso destacar el **rol del Estado**, y en especial el **rol de lo público**, en el establecimiento de una planificación estratégica a través de políticas de Estado que no se encuentren coaptadas por grupos de interés, que se hallen enfocadas en la entrega de derechos, y que, en el caso del servicio eléctrico, operen con estándares de seguridad, eficiencia económica, sustentabilidad ambiental y -esperamos- con precios que vayan a la baja.

El eje central de esta iniciativa es romper con el paradigma privativo y el rol pasivo del Estado en materia de planificación energética, particularmente mediante esta lógica de que la transmisión debe seguir a la generación bajo patrones de mercado y rentabilidad casi exclusivamente.

Este proyecto contó además con una mesa técnica compuesta por asesores de Senadores en la cual se pudieron establecer diferencias en torno al proyecto original y donde se formularon requerimientos que apuntaron a mejorar su texto y legitimar su proceder.

Por consiguiente, fue participativo en su elaboración.

En esa línea, se avanzó en:

-Fortalecer el rol del coordinador autónomo, agregando un perfil técnico por sobre la dependencia política.

-Fijar criterios de transparencia activa en su actuar.

-Establecer mecanismos de planificación y definición de polos de desarrollo de generación eléctrica que permitan a todos los actores operar con sustentabilidad y accesibilidad.

-Determinar criterios de ordenamiento territorial no hegemónicos por la industria energética, en lugar de criterios de exclusiva rentabilidad económica de corto plazo, y crear mecanismos de participación de la comunidad y, cuando corresponda, de los pueblos indígenas.

-Emplazar los trazados de transmisión en base a criterios racionales y a estudios de impacto en la población y en el medioambiente.

-Establecer criterios interesantes para la composición e independencia del Comité Especial de Nominaciones.

Todo esto fue dotando a la iniciativa de una **legitimidad frente a los distintos actores involucrados en la planificación estratégica del territorio**, razón por la cual solicitamos expresamente en su momento un instrumento de evaluación ambiental estratégica en el proceso de construcción del informe técnico como criterio esencial para dar viabilidad a los polos de desarrollo de generación eléctrica.

Dada la dinámica de este proceso de evaluación, las solicitudes por concepto de participación ciudadana y de consulta indígena quedaron explícitas en las principales áreas del proyecto.

Asimismo, considero prometedores en materia energética algunos elementos como la interconexión SIC-SING para el año 2018; la postergación de la discusión de los sistemas medianos, que distribuyen energía en las regiones de Aisén y Magallanes, por las particularidades de esa zona del país; la equidad tarifaria, que permitió reducir la tarifa eléctrica en aquellas comunas generadoras de energía (por ejemplo, Tocopilla y Alto Biobío).

Pero, sin lugar a duda, esta normativa debe ir acompañada de una **ley de asociatividad**, prometida por el señor Ministro -a quien se lo recordaremos-, como un pilar fundamental en

el equilibrio de las principales ciudades afectadas por el actual modelo de generación convencional que sufren las externalidades negativas y no reciben ningún beneficio.

Sabemos que el mundo avanza en esta dirección. La generación de electricidad a partir de energías renovables no convencionales ha superado ya la producción nuclear. En Chile también existe un cambio en la generación y naturaleza de los proyectos energéticos, siendo los de energías renovables no convencionales un gran impulso para la inversión en el país, particularmente en nuestra región, que, pese a haber sido nido de la generación térmica convencional, ha ido avanzando en proyectos más amigables con el medioambiente, al punto de que, a la fecha, de los diez en construcción, ocho pertenecen a energías renovables no convencionales, con una producción bruta de 508 *megawatts*.

Sin duda, el proyecto Cerro Pabellón de energía geotérmica marcará un precedente en la materia.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminó su tiempo, señor Senador.

Dispone de un minuto adicional para terminar.

El señor GUILLIER.— Finalmente, quiero decir que esta iniciativa se halla en concordancia con los nuevos parámetros, tanto a nivel internacional como en la necesidad de darle un rol protagónico al Estado y resolver en parte la falta de legitimidad que poseía este sector, dotándolo de los mecanismos de transparencia, participación ciudadana y consulta indígena.

Por lo tanto, la apoyamos con entusiasmo.

Gracias.

El señor PROKURICA.— ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se está solicitando abrir la votación.

El señor Secretario me ha pedido hacer una aclaración.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Sí, señor Presidente, solo para reiterar que este

proyecto se encuentra en discusión particular.

Si bien existen numerosas enmiendas aprobadas por unanimidad, hay una que lo fue por mayoría y que, de consiguiente, requiere el pronunciamiento de la Sala.

Además, se ha pedido revisar la inadmisibilidad declarada en la Comisión respecto de tres indicaciones.

Lo anterior implica que hay que ir norma por norma en lo que corresponda, sin perjuicio de que aquellas que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones pueden darse por aprobadas desde ya.

Es la aclaración que quería hacer, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Muchas gracias.

Por lo tanto, no estamos en condiciones de abrir la votación todavía.

A continuación, le ofrezco la palabra al señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Señor Presidente, hasta hace poco más de diez años, la transmisión eléctrica no era siquiera considerada un servicio público por la ley. Cuesta creer que un rubro tan importante en la vida de nuestros hogares y en el desarrollo de nuestras industrias fuera considerado un segmento cuyo acceso y cobros podían regirse sin esa definición de servicio público. Y no estoy hablando de tantos años atrás.

La calificación general de servicio público para la transmisión tuvo muchos y variados efectos. Sin embargo, da la impresión de que este concepto resultó algo fallido si realmente se quería añadir a la actividad del transporte de energía un sello que la vinculara con el interés general del país.

Por eso, señor Presidente, estamos ante un proyecto de ley que no solo se hace cargo de los vacíos existentes, sino que representa el cambio más profundo en nuestra regulación eléctrica desde su formulación, en el año 1982. Esta iniciativa cambia paradigmas muy arraigados en el sector eléctrico; introduce nuevas

instituciones; incorpora al Estado como conductor del desarrollo energético, en armonía con un sector privado que es motor de la inversión y la provisión de servicios. Y podemos decir, con gran satisfacción, que lo estamos haciendo en un marco de acuerdo técnico y político transversal.

Esto es fruto de una labor que comenzó en junio de 2014, cuando se dio inicio a un inédito trabajo prelegislativo de discusión abierto a la sociedad, con la participación de académicos, expertos, sociedad civil, empresas y técnicos del Gobierno. Fue en el Salón de Honor de la ex sede del Congreso Nacional, con la presencia de más de 400 personas, donde, en conjunto con la Universidad Católica, invitamos de manera abierta a todos quienes quisieran participar.

Llegamos a un diagnóstico compartido de los aspectos positivos y negativos de la transmisión y de la operación de nuestro sistema eléctrico.

Permítame, señor Presidente, agradecer en esta ocasión al Rector de la Pontificia Universidad Católica, quien asumió como propio el desafío de involucrar a su institución en el desarrollo de nuevas regulaciones para el sector energético, y también quiero hacer un especial reconocimiento al destacado académico Hugh Rudnick, por haber liderado al equipo técnico de esa universidad.

En agosto del año pasado se inició el trabajo legislativo y quiero destacar el diálogo que tuvimos tanto en la Cámara como en este Senado, lo que, sin lugar a dudas, contribuyó a perfeccionar el proyecto de ley.

Señor Presidente, cuando esta Sala aprobó en general la normativa en discusión, varios Senadores hicieron presente la necesidad de perfeccionarla. Comprometimos en dicha ocasión la voluntad del Ejecutivo para estudiar y buscar una solución a cada una de las observaciones planteadas. De este modo, en acuerdo con todos los Senadores de la Comisión de Minería y Energía, nos pusimos el objetivo de

trabajar de manera conjunta todas las indicaciones que se presentaran para hacernos cargo de las observaciones recibidas. Fue un trabajo arduo y de mucha generosidad. Y como la participación colaborativa tiene resultados, podemos señalar con bastante orgullo en esta Sala que el Gobierno y los cinco Senadores y Senadoras de la Comisión presentaron, en forma conjunta, 197 indicaciones.

Durante varias semanas estuvimos trabajando en Comisión esas y otras indicaciones presentadas. El resultado fue que el proyecto evacuado tanto de la Comisión de Minería y Energía como de la de Hacienda se concretó en un texto aprobado con votaciones unánimes en relación con todas las indicaciones planteadas.

Tengo la convicción, señor Presidente, de que esa es la forma de trabajo para la construcción colaborativa de políticas públicas de largo plazo. No quiero dejar de señalar que hubo materias propuestas por algunos Senadores y Senadoras que no fueron incorporadas al proyecto, la mayoría de ellas por ser ajenas a las ideas matrices.

Quiero comprometer públicamente lo que he conversado con algunos Senadores y Senadoras de manera personal: tenemos la voluntad de seguir avanzando en nuestra Agenda de Energía, por lo que la necesidad de lograr una verdadera asociatividad entre proyectos energéticos y comunidades, una mayor profundidad en el desarrollo de la generación distribuida y la eficiencia energética, o el mejoramiento de las normas que rigen la distribución eléctrica, son temas, entre otros, en que nos comprometemos a seguir un desarrollo regulatorio con la misma filosofía de participación colaborativa con la que hemos enfrentado este proyecto de ley.

En las últimas décadas, la ausencia del Estado como articulador de los intereses privados y ciudadanos contribuyó de manera decisiva en la falta de una visión estratégica de largo plazo, con todo el impacto que ello ha tenido en materia de procedimientos, obligaciones y

ampliación del sistema de transmisión.

Ya hemos iniciado el proceso de interconexión de los dos principales sistemas eléctricos del país (el SING y el SIC) y finalizaremos la construcción de un sistema eléctrico nacional interconectado entre Arica y Chiloé durante el segundo semestre del próximo año.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Finalizó su tiempo, señor Ministro.

Le daré un par de minutos más para que pueda terminar.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Gracias.

Los famosos “cuellos de botella” del sistema de transmisión no pueden seguir afectando la expansión del sistema y restringiendo la incorporación de nuevos actores y nuevas tecnologías al mercado eléctrico.

Si queremos un ordenamiento territorial armónico, que respete las vocaciones y costumbres de las comunidades, la transmisión eléctrica debe conjugar adecuadamente los objetivos de eficiencia económica con los intereses nacionales, regionales y locales bajo criterios de sustentabilidad.

No queremos que los criterios comerciales sigan determinando de manera tan decisiva la generación y el transporte de la energía.

¿Qué pasa en la actualidad? El inversionista que “gana el quién vive” en la zona operando solo en función de sus números termina determinando la evacuación de la energía hacia la red eléctrica. Esto, definitivamente, no puede continuar así.

Hoy se torna cada vez más clara la necesidad de que se cree por ley una institución independiente que acometa las tareas de coordinación de la operación del sistema eléctrico, así como otras funciones relacionadas con monitorear la competencia del mercado eléctrico y garantizar de mejor modo el funcionamiento del sistema.

Se ha criticado de manera infundada la figura de los polos de desarrollo, apareciendo como argumento el de que esta sería una fór-

mula “escondida” para facilitar el desarrollo de la transmisión hacia los recursos hídricos de Aisén. También se ha señalado que tiene por objeto viabilizar “grandes centrales hidroeléctricas”, creando “zonas de sacrificio” en nuestro país.

Señor Presidente, esta discusión se dio íntegramente en la Comisión, con la que acordamos indicaciones que enriquecen la figura y aleja temores que -reitero- se plantearon de manera infundada.

Por una parte, se estableció expresamente que estos polos solo podrán disponerse en las regiones donde se emplaza el sistema eléctrico nacional interconectado, por lo que los sistemas medianos de Aisén y Magallanes quedan excluidos del uso de esta figura. Tanto para el Ejecutivo como para los Senadores esta norma recoge el sentido básico de la idea de los polos de desarrollo: este sistema de transmisión se requiere...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— El señor Ministro dispone de un minuto adicional con el fin de finalizar su intervención.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— En otras palabras, señor Presidente, dicha figura busca evacuar energía limpia y económica, y evitar un uso irracional del territorio con el establecimiento de múltiples sistemas de transmisión, obligando a construir una sola línea.

Quiero ser muy explícito también en despejar otro mito.

Una gran central hidroeléctrica de 100, 300 o 500 *megawatts* no necesita la figura del polo de desarrollo para construir su línea de transmisión: el titular del proyecto la puede financiar y emplazar por su cuenta. Pero como queremos un uso racional del territorio, esta figura permitirá obligar al dueño de ese proyecto a aumentar el tamaño de transmisión de energía a fin de poder evacuar no solo su proyecto, sino también otros pequeños potenciales de la cuenca respectiva.

Señor Presidente, deseo ser enfático en se-

ñalar que aquella figura justamente busca que se desarrolle un potencial de energía renovable no convencional, en especial de pequeñas centrales hidráulicas de paso, lo que sin los polos de desarrollo nunca se podría lograr. Tenemos un potencial de 15 mil *megawatts* hidráulicos entre la Región Metropolitana y la de Los Lagos que nuestro país ha de evaluar en cuanto a su desarrollo.

La iniciativa también formula una propuesta que busca alcanzar un equilibrio económico-social-ambiental en la definición de trazados; dota al sistema de mayores grados de certeza para la realización de los proyectos; asigna al Estado un rol central en la evaluación de trazados; reduce los riesgos de las empresas licitantes y operadoras con el objeto de disminuir las tarifas eléctricas, y da legitimidad al desarrollo de proyectos de transmisión ante la opinión pública y las comunidades.

Así, se propone un nuevo procedimiento de estudio de franja para determinados trazados de transmisión eléctrica por parte del Ministerio de Energía.

Señor Presidente, los cambios que he reseñado son de fondo. Por ello, diversos actores han señalado que esta iniciativa es la transformación más profunda de nuestra ley eléctrica desde su creación en la década del 80.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede continuar, señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Mis palabras finales son nuevamente de agradecimiento a la generosa participación de académicos, de expertos, de líderes sociales, de empresarios y, en especial, del Parlamento.

Todos hemos trabajado juntos para lograr un solo objetivo: que Chile cuente en los próximos años con un sistema eléctrico inclusivo, seguro, eficiente y sostenible.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Atendido el planteamiento que hizo el Senador señor Prokurica, corresponde dar por aprobadas las normas que no fueron objeto de modi-

ficaciones ni de indicaciones.

El señor DE URRESTI.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, pido votación separada del artículo 85°, si es que está incluido en esa situación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Lo que procede primero es dar por aprobadas las normas que no fueron objeto de modificaciones ni de indicaciones.

—**Se aprueban reglamentariamente.**

El señor LABBÉ (Secretario General).— Señores Senadores, siguiendo la regla general, corresponde dar por aprobadas todas las modificaciones que la Comisión propuso por unanimidad. Pero, necesariamente, habría que excluir la norma que señaló el Senador señor De Urresti y, además, las tres peticiones de revisión de las declaraciones de inadmisibilidad, por cuanto, al incidir las indicaciones respectivas en enmiendas sugeridas por la Comisión, del resultado que se registre dependerá si quedan o no aprobadas por consenso las modificaciones de dicho órgano técnico. Porque se puede producir una coincidencia. Si son admisibles, habría que decidir después si se aprueba la enmienda de la Comisión o si se vota la indicación declarada admisible.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, en la misma línea señalada por el señor Secretario, si se pierde la admisibilidad, pedimos que se voten por separado las normas respecto de las cuales renovamos las indicaciones.

No caben dentro del planteamiento del Secretario que se den por aprobadas si son inadmisibles.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Lo que el señor Secretario ha señalado es que vamos a dar por aprobadas las modificaciones unánimes y que se votará separadamente...

El señor DE URRESTI.— El artículo 85°.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).—... el artículo 85°. O sea, serían cuatro votaciones.

Entonces, damos por aprobado lo que es unánime.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Y que no incida en aquello.

—**Se aprueban las enmiendas unánimes, con las exclusiones señaladas precedentemente.**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— La primera petición de revisión de declaración de inadmisibilidad, presentada por varios señores Senadores, es respecto a las indicaciones 169, 170 y 171, todas las cuales son del mismo tenor.

La Comisión las declaró inadmisibles, según se consigna en la página 55 de su segundo informe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental, esto es, por recaer en normas de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, pues se refieren a funciones o atribuciones de órganos públicos (es la razón que se dio).

Dichas indicaciones son para introducir un nuevo inciso segundo al artículo 1° del proyecto de ley, numeral 3, artículo 72°-15, del siguiente tenor:

“Previo a la declaración de construcción de la Comisión, a que refiere el inciso anterior, las empresas propietarias de unidades generadoras, instalaciones de transmisión y los propietarios de instalaciones de clientes libres, deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 93° en lo referido al procedimiento de participación y acuerdos con las comunidades locales e indígenas.”

El señor MOREIRA.— ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— No, señor Senador; lo hemos dicho ya en varias ocasiones. Es imposible hacerlo, porque tenemos al menos cuatro votaciones que rea-

lizar.

Para referirse a las indicaciones números 169, 170 y 171, conforme a lo que planteó el señor Secretario, tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, había solicitado intervenir para hablar en general de este proyecto y referirme al trabajo de la Comisión.

Sin embargo, creo que las indicaciones que nos ocupan son absolutamente inadmisibles, tal como lo declaró la Comisión, cuestión que fue apoyada en su momento por sus cinco miembros.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.— Señor Presidente, las tres indicaciones que se declararon inadmisibles tienen un tronco común: se hallan relacionadas con la participación de las comunidades indígenas y las consultas que los ejecutores deberían hacer a las comunidades locales e indígenas y comunidades afectadas.

En ninguna de dichas indicaciones se le otorgan atribuciones o nuevas facultades a organismo público alguno.

De hecho, la que acaba de leer el señor Secretario se refiere a obligaciones, y señala que “las empresas propietarias de unidades generadoras, instalaciones de transmisión y los propietarios de instalaciones de clientes libres” -no es el Ejecutivo- “deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 93°”.

Señor Presidente, lo único que estamos diciendo es que cumpla con las normas, con la ley. Por lo tanto, las tres indicaciones que presentamos son admisibles.

Sin embargo, lo que deberíamos debatir es el fondo de ellas.

Si hay disposición para que las comunidades rurales, las comunidades indígenas que sean afectadas tengan en esta legislación en proyecto un procedimiento de participación.

Si no, pongámonos de acuerdo, porque he escuchado decir al Ministro que existe la vo-

luntad de crear una legislación especial para la participación de los pueblos originarios y las comunidades afectadas con estos trazados, aparte de este proyecto. Pero no veo cómo podemos aprobar una iniciativa que los va a afectar sin que sea vinculante con la forma en que resolvemos el tema de la participación eficaz.

Señor Presidente, actualmente, después de muchos años de haberse instalado los conductores eléctricos, las líneas eléctricas en las propiedades de las comunidades indígenas, todavía nos invitan a dar explicaciones acerca de quién las autorizó. ¡Cómo se sacan ese gravamen de encima! ¡Nadie les pidió permiso! ¡Nadie las compensó!

Ahora estamos haciendo una nueva legislación para nuevos tendidos, ¿y no vamos a decir nada? ¿Nos quedaremos callados?

Perdóneme, señor Presidente, no estoy disponible a fin de seguir dando explicaciones sin un sustento, porque ahora estoy en el Congreso. Antiguamente no estuve. ¡No había Congreso cuando el Gobierno militar determinó el modo de establecer los tendidos eléctricos...!

El señor MOREIRA.— ¡Muy bien!: “¡el Gobierno militar...!”

El señor TUMA.— Y, por tanto, señor Presidente, quiero asegurarme de que al menos mi participación o mi consentimiento no va a estar presente para trazar tendidos eléctricos sobre territorios de pueblos originarios sin dar la posibilidad de que ellos opinen, de que participen y de que sean compensados legítimamente por este gravamen.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Como me lo han consultado varios señores Senadores, debo señalar que en este momento está en discusión -no en votación- lo referido al primer grupo de indicaciones, tal como lo han entendido muy bien los Senadores señores García-Huidobro y Tuma, quienes se han referido al mismo tema, naturalmente con una mirada distinta.

Con respecto al mismo grupo de indicacio-

nes, tiene la palabra el Honorable señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, Honorable Sala, la solicitud de votar en lo concerniente a estas indicaciones va en la misma línea que bien ha argumentado el Senador señor Tuma.

Chile ha cambiado. Chile -por su intermedio, señor Presidente, se lo digo al Ministro de Energía- tiene que respetar escrupulosamente los tratados internacionales, en este caso, el Convenio 169 de la OIT, situación que no se está cumpliendo, que se soslaya o respecto de la cual no se pone el énfasis que se necesita en nuestra legislación.

Desde el punto de vista de los estándares internacionales de participación ciudadana que nos exige la OIT a través del Convenio 169, lo que se propone es absolutamente bajo.

Solo como referencia -es importante que quede en la historia de la ley-, en cuanto al proyecto de una empresa estatal noruega que usted conoce, señor Ministro, en el río Pilmaiquén, desde hace dos años hay una reclamación en la Superintendencia del Medio Ambiente por la forma en que realizó el proceso de consulta esa empresa -era privada y luego fue vendida a una del Estado noruego-, que inundó un kintuante, lugar sagrado de los mapuches. Y esperamos que la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente salga lo antes posible. Llevan dos años esperando. Existe gente detenida, comunidades afectadas, una zona militarizada, ¡y nosotros no incorporamos en nuestra legislación esos estándares!

¿Por qué preocupa tanto? ¿A quién afecta esto? ¿Por qué debemos tener, en relación con los pueblos originarios, con lo que hemos comprometido, con el diagnóstico, con la mirada internacional sobre nuestro Estado un límite de consulta menor respecto del cumplimiento de los proyectos que se someten a estudio de impacto ambiental?

Precisamente, señor Presidente (que esto quede consignado en la historia de la ley), los

proyectos hidroeléctricos, sean de mini o de grandes centrales, se sitúan en territorios indígenas. Muchas veces esos lugares son sagrados, como el kintuante a que hice referencia, en la comuna de Río Bueno, a orillas del río Pilmaiquén.

¿Por qué, entonces, en esta legislación en proyecto, con la presentación de estas indicaciones, no incorporamos un estándar internacional?

No estamos pidiendo que se otorguen nuevas facultades o nuevas condiciones. Existe un estándar que nos demandan hoy día la comunidad exterior y la propia legislación interna.

Repito lo que el Ministro señalaba: “este es el avance más grande en materia energética”. Está bien, señor Ministro, hago fe en sus palabras en materia de las empresas. Para estas, y para el desarrollo energético, esto es muy importante. Pero, al menos para mí, es igual de importante el respeto absoluto a los pueblos originarios, el cumplimiento absoluto, en su espíritu, en su letra, del Convenio 169.

El no aprobar y no incorporar estas indicaciones significará simplemente rebajar ese estándar y decirles a las comunidades, cuyos territorios (donde están sus kintuantes, donde están sus lugares sagrados, donde están sus sitios ceremoniales, donde está el gran valle del Riñinahue) seguramente van a ser declarados polos de desarrollo o zonas de sacrificio, “aquí no tenemos un estándar internacional en materia del Convenio 169”.

Eso no le hace bien al Estado de Chile, no le hace bien a la relación y al trato que debemos tener con nuestros pueblos originarios. Esto no queda de buena forma: se trata de una legislación que moderniza muchos aspectos, pero que minusvalora el Convenio 169.

Por eso, señor Presidente, con las argumentaciones que hemos dado no queremos que se otorguen nuevas facultades ni otras cosas; simplemente exigimos perentoriamente (ratificamos nuestra petición: lo que abunda no daña) que las consultas indígenas en estos procesos

se realicen previamente, con los parámetros que corresponden, con el estándar internacional que nosotros aceptamos cumplir al suscribir el Convenio 169.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¿Habría unanimidad para poner en votación este primer grupo de indicaciones, respetándose el tiempo de fundamento del voto? Solo está inscrito el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.— ¿Señor Presidente, vamos a votar la inadmisibilidad de las tres indicaciones?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Exactamente, del primer grupo.

En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Primero que nada, quiero señalar que el Honorable señor Prokurica hizo presente a la Secretaría que se inhabilita para votar en cuanto a todas las indicaciones en este proyecto.

En esta votación, quienes estén de acuerdo con la inadmisibilidad declarada por la Comisión de Minería y Energía, votan que sí; y quienes están porque sean admisibles, que no.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para que me remplace en la testera el Honorable señor Andrés Zaldívar.

Acordado.

—**Pasa a dirigir la sesión el Senador señor Andrés Zaldívar, en calidad de Presidente accidental.**

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, respecto al alegato de fondo de los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra en términos de si se consulta o no a las co-

munidades, o de si estas son pasadas a llevar en determinados proyectos, etcétera (esto tiene que ver no únicamente con las comunidades mapuches, sino también, por ejemplo, en mi región, con las agrícolas, que es otro tipo de propiedad colectiva de la tierra que viene desde los tiempos de la Conquista), quiero decir que el tema no es ese, pues las normas respecto de las consultas a nuestros pueblos originarios se encuentran establecidas en las normas generales, y no las vamos a estar repitiendo en los artículos de cada ley específica.

Lo que hacen las indicaciones es aumentar las obligaciones de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio. Y esa es la razón por la cual fueron declaradas inadmisibles de manera unánime en la Comisión.

¿Por qué? Porque en ellas se dispone que “Previo a la declaración de construcción de la Comisión, a que refiere el inciso anterior”, esta deberá hacer la consulta. Y eso, evidentemente, significa entregarle una obligación más a la Comisión Nacional de Energía y, por ende, al Ministerio. Y esa no es facultad nuestra, sino del Ejecutivo. Por eso se ha hecho mención al artículo pertinente.

Más allá de las buenas intenciones de los colegas, las indicaciones en análisis, que fueron largamente discutidas en la Comisión, son inadmisibles, y así fueron declaradas por el órgano técnico de manera unánime.

Por supuesto, voy a votar igual que en dicha instancia, porque es lo que corresponde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.— Señor Presidente, primero que todo, quiero señalar que varias indicaciones nuestras fueron declaradas inadmisibles, pero, de forma paralela, se acogieron en indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

No hay que perder de vista ese contexto general.

Desde luego, estimo que las indicaciones que nos ocupan son admisibles, pues no agre-

gan ninguna función nueva a algún órgano del Estado.

De hecho, si uno va a la página 137 del texto comparado, podrá ver que el nuevo artículo 93° fija exactamente el procedimiento para la determinación de franjas. Ahí se establece la realización de un estudio preliminar y su respectiva evaluación ambiental estratégica. Se precisa que este deberá considerar los patrones de sustentabilidad y “someterse en la etapa más temprana posible” -es decir, antes de que se defina el asunto- “al proceso de Consulta Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.”.

Más adelante el precepto se refiere a la certidumbre jurídica, entre otras cosas.

En definitiva, temas que están planteados en una indicación se hallan resueltos en otra. Es bueno tenerlo presente para no perder la perspectiva del proyecto.

En segundo lugar, en esta iniciativa se habla de “polos de desarrollo”, pero debe entenderse en el ámbito de la generación eléctrica. No se trata del desarrollo de un área completa en función de la energía, porque ese punto de vista obviamente nos llevaría a una situación muy perversa: traer electricidad de otra parte a lugares con necesidades en ese plano por considerarlos polos de desarrollo, en perjuicio de los potenciales energéticos de otras localidades.

Dicho en otras palabras, debemos salirnos de este modelo centralista y concentrador, que transforma a ciertas regiones en zonas de sacrificio.

¡Ahí tenemos a Tocopilla y a Huasco!

¡Qué decir aquí cerca de Quintero, Puchuncaví y Ventanas!

¡Y hacia el sur, Coronel!

Y se pretende extender ese impacto a Arica, a Aisén, a Magallanes, en una visión centralista que aprovecha solo la vocación energética de las localidades, sin considerar otras potencialidades, como la biodiversidad, el turismo, la agricultura, etcétera, todas las cuales deben

ser armonizadas.

¿Por qué digo eso? Porque en el planteamiento de los polos de desarrollo de generación eléctrica se contempla la evaluación ambiental estratégica, que es un estudio más bien de carácter integral. Me habría gustado -pero no está dentro de nuestras facultades- que, previo a ello, se definiera una participación ciudadana vinculante con el fin de armonizar los potenciales de las distintas regiones del país.

Además, se establece que en esos polos de desarrollo debe generarse un mínimo de energías renovables no convencionales. Se habla del 20 por ciento. ¡Pero hoy día en Chile ya vamos en 18 por ciento! En su minuto, aquí se impugnó nuestra iniciativa del 20/20 por estimar que su objetivo era inalcanzable. Resulta que ahora podemos afirmar que para 2020 habremos superado con creces ese porcentaje.

La estrategia que ha planteado el Ministro -apoyado por el Gobierno- permitirá llegar al 70 por ciento en el año 2050. Sin embargo, la tecnología y todo lo demás indican que la generación de energías renovables no convencionales será del 100 por ciento. Y el resto quedará como respaldo.

Por otra parte, quiero destacar que en este proyecto, junto con el Ejecutivo, logramos dejar fuera del sistema eléctrico nacional a los sistemas medianos eléctricos, es decir, a los menores a 200 *megawatts*.

Ello comprende todo lo que hay en Cochamó, Palena, Aisén y Magallanes. En realidad, no tiene sentido hacer pedazos la Patagonia chilena en aras de una energía que será ocupada a 2 mil 300 kilómetros de distancia, cuando hoy en día está demostrado que eso es antieconómico y que hay mejores opciones.

De hecho, el propio Ministerio se ha abierto a licitaciones para generación eléctrica por medio de energías renovables no convencionales. Los precios y toda la tendencia apuntan hacia allá.

Yo habría querido que en esta iniciativa se estableciera un mayor fomento a las energías

renovables no convencionales -contamos todavía con algunas instancias legislativas para ello- y que se revisaran instrumentos que no han funcionado, como el relativo a CORFO.

Además, si en una microcuenca o cuenca hay diez proyectos hidroeléctricos pequeños o de pasada, debería evitarse que cada uno pague su línea, posibilitando que se prorratee el gasto y que el Estado se haga cargo de la diferencia, mientras tanto.

Bueno, no se puede lograr todo, pero creo que se ha avanzado.

Desde luego, apoyo la admisibilidad de las indicaciones en análisis, que no empecen para nada al proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- Señor Presidente, el artículo 93° es bastante claro.

Dice: "Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido" -es importante señalar esto porque está dentro de las normas generales- "a evaluación ambiental estratégica". ¡Evaluación ambiental estratégica!

Y el final de su inciso segundo dispone: "El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo".

Es decir, el contenido de las indicaciones ya se encuentra explicitado en la iniciativa. Independiente de lo que han planteado los señores Senadores, queda claro que dicha materia se halla contemplada en las normas generales y, también, en el artículo 93° citado.

Por lo tanto, no veo razón para insistir en algo que ya está en la legislación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presi-

dente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, cuando se instaló la central Ralco en Alto Biobío y empezó a generar energía, descubrimos que contra la Ley General de Servicios Eléctricos ¡nada se puede hacer! Es como ir contra la Ley Minera: ¡nada!

Y recién ahora, después de más de veinticinco años, las comunidades de Alto Biobío, como informó el señor Ministro, podrán pagar ya no 190 pesos el *kilowatts*/hora, sino 100 pesos. ¡Pero durante décadas estuvieron pagando la energía más cara de Chile: más cara que en Las Condes, más cara que en Vitacura!

Por consiguiente, tenemos una legislación de arrastre, y lo señalado es parte de ello.

Lo cierto es que debe haber líneas de transmisión para que se cuente con un sistema integrado; pero también es preciso salvaguardar los derechos de las comunidades, como dijo el Senador Tuma. Si las obras de construcción comienzan -autorizadas gracias a esta futura ley-, la gente se va a preguntar: “¿De dónde salieron? ¿Por qué se instalaron aquí?”.

Sobre el particular, pedimos que se aplique un estándar de nivel internacional. Advierto que el solo efecto de esta ley no impedirá que haya controversias, razón por la cual queremos que exista regulación a fin de que el diálogo esté garantizado legislativamente. Sin normas que resguarden los derechos de los pueblos originarios, estos toman decisiones y se movilizan, con lo cual surge el conflicto.

Las indicaciones en estudio están referidas a la declaración de construcción que se otorga a la empresa. ¡El Estado no tiene que compensar nada! Exigimos que la concesionaria, en forma previa a las obras, dialogue, converse y llegue a acuerdo con las comunidades. No le estamos haciendo ninguna petición al Estado, que, por lo demás, no podría reemplazar a la empresa en este ámbito.

La idea es que la concesionaria acredite el cumplimiento de lo comprometido. Lo otro

son hechos consumados: aquí está la franja, aquí está la intervención y, sobre la premisa de que la obra se va a ejecutar “sí o sí”, la empresa verá si conversa o no.

Siento que eso es un abuso, que nos va a traer problemas en el cumplimiento de la rendición de cuentas ante el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, como también frente a la OIT por incumplimiento del Convenio 169.

Estamos tratando de evitar aquello y hacer compatible lo que todos queremos: que exista un sistema integrado nacional eléctrico que provea energía suficiente para mover al país, pero que eso se realice con respeto a las comunidades.

Ahora, digámoslo francamente: las empresas eléctricas serán de gran tamaño, de carácter internacional. Por tanto, es falso que una comunidad podrá dialogar de igual a igual con aquellos gigantes. La relación será entre el poderoso y el actor más disminuido.

Tan disminuidos están los pueblos originarios que las empresas se metieron en su territorio, que se encuentra resguardado por las leyes nacionales, específicamente por la Ley Indígena, que, como se ha dicho, debe ser respetada. Pero no lo será, pues las empresas no requieren autorización previa para introducirse en esos lugares.

Creo que si el texto propuesto queda tal como está, se garantiza el conflicto. ¡Y queremos evitarlo!

Entre las ganancias y utilidades que obtendrán las empresas y los intereses de la comunidad no existe ninguna relación. ¡Hay una desproporción enorme!

Por lo tanto, esperamos que el progreso se desarrolle y que la línea de transmisión nacional se concrete, pero sobre la base de derechos ya establecidos. No olvidemos que en esta misma Sala aprobamos por unanimidad el Convenio 169, que exige realizar una consulta a los pueblos originarios.

Si las empresas van a poder ingresar a los

territorios sin consentimiento de la comunidad -con ello estamos introduciendo una excepcionalidad-, vamos a tener una distorsión.

Las indicaciones en análisis exigen a la empresa -y no al Estado- el establecimiento previo de acuerdos con las comunidades afectadas y la acreditación del cumplimiento del artículo 93°.

En consecuencia, como no se solicita nada al Estado, las indicaciones son plenamente admisibles.

Si no distinguimos entre las exigencias que se formulan a las empresas privadas y las responsabilidades que el Estado debe asumir o ejecutar, estamos confundiendo los roles.

Entonces, la pregunta es clara: ¿el aparato estatal va a solidarizar con las empresas y asumir responsabilidades que no le pertenecen?

Señor Presidente, las indicaciones son absolutamente admisibles, tal como lo han señalado los Senadores Tuma y De Urresti.

Por lo tanto, respaldo la admisibilidad.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Honorable señor Tuma.

El señor TUMA.— Señor Presidente, desde el punto de vista de la lógica con que hemos estado debatiendo, hago presente que la metodología está un poco al revés.

Las indicaciones que estamos discutiendo, que modifican los artículos 72°-15, 87° y 93°, fueron declaradas inadmisibles.

En verdad, la indicación que motiva el centro de este análisis es la que enmienda al artículo 93°. Las otras se relacionan con el cumplimiento de lo establecido en dicho precepto.

El colega García-Huidobro dice: “En el 93° ya está considerado el Convenio 169”.

Pero no solamente queremos la aplicación de dicho instrumento, señor Senador -por su intermedio, señor Presidente-; también exigimos que haya negociación. Y el referido Con-

venio no la contempla.

Queremos un acuerdo, uno vinculante entre los proyectistas, los inversionistas y las comunidades.

¡Nada de eso tiene que ver con el accionar del Ejecutivo! ¡Mucho menos, con el gasto!

Entonces, no sé por qué la Comisión declara inadmisibles las indicaciones, en circunstancias de que son perfectamente admisibles.

Insisto: ¡ellas no se relacionan con nuevas atribuciones!

Ahora, otra cosa es que no se quiera dar participación y posibilidades de negociación a las comunidades. Si es así, hagamos ese debate; pero no lo saquen por el lado declarando su inadmisibilidad.

El Senador García-Huidobro argumenta que ello está contemplado en el Convenio 169. Yo le digo: “No basta”.

Con esta iniciativa queremos innovar para lograr instancias de negociación y participación de las comunidades en los gananciales, en la rentabilidad, en el modo como se va a construir el proyecto.

No hay ninguna razón para declarar inadmisibles esas indicaciones. ¡Sí pueden declarar que no son aceptables para las empresas, que es otra cosa!

Entonces, ¡hagamos ese debate!

Si los miembros de la Comisión estimaron que las indicaciones eran inadmisibles porque no se consideran aceptables para los inversionistas, ¡díganlo de ese modo! ¡Por qué ocultarlo detrás de la inadmisibilidad!

No existe ningún motivo para afirmar que esas indicaciones son inadmisibles. ¡Ninguno!

La razón de fondo es que no se quiere dar la oportunidad a las comunidades para participar en el negocio o para lograr acuerdos vinculantes, previos a la autorización respectiva.

¿Qué dicen las indicaciones recaídas en el artículo 93°? Lo siguiente: “el proceso de determinación de franja deberá contemplar siempre, tanto para el proceso de evaluación ambiental estratégica como para la consulta

indígena, la obtención del consentimiento previo e informado de las comunidades locales e indígenas afectadas directa o indirectamente por el proyecto, el que se expresará a través del establecimiento de acuerdos que deberán consignarse mediante escritura pública”.

¿Dónde está la inadmisibilidad ahí? ¿En qué parte se exige una actuación del Ejecutivo?

Y continúa: “Dichos acuerdos deben surgir de un proceso de diálogo y negociación” -¿quién va a llevar a cabo esos procesos? ¡Las empresas que quieren invertir, pues!- “en el que se identificarán los posibles efectos que pudiesen ocasionar los proyectos sobre las comunidades y las medidas de mitigación, compensación”.

¡Es que esto cuesta plata!

¡Claro que cuesta plata! ¡De eso estamos hablando!

La inadmisibilidad se relaciona con eso mismo, con el temor de que el proyectista no quiera seguir invirtiendo más para no beneficiar a las comunidades.

Pero acá estamos proponiendo otra cosa: darles a las comunidades la oportunidad de apoyar el proyecto de construcción, de llegar a acuerdo y de participar en la rentabilidad.

De lo contrario, en verdad se van a generar muchos conflictos. En mi opinión, ninguno de esos proyectos va a ser una realidad. Se lo repito, señor Ministro: ¡Ninguno va a ser una realidad, mientras no establezcamos un mecanismo de participación de las comunidades!

Por tanto, me parece que la indicación citada viene a resolver un problema -no a crearlo- con relación a una demanda real de los pueblos originarios, que perciben nuevamente que se está pasando por sobre sus derechos.

Considero que las indicaciones son perfectamente admisibles. No hay un solo argumento que pueda confirmar lo contrario.

Aclaro que los otros dos grupos de indicaciones son consecuencia del que acabo de exponer: si se aprueba este, que propone una

instancia de participación, lo demás automáticamente queda consignado en el mismo sentido.

Voto que no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, voy a tratar de explicarle al Senador Tuma por qué son inadmisibles las indicaciones.

Aclaro que no participé en la Comisión, así que mi conocimiento proviene simplemente de estudiar y estudiar la Constitución y las leyes.

El artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Carta Fundamental es la norma que hay que vincular a este tipo de acciones, disposición que habla de fijar funciones o atribuciones de un servicio público. Y es lo que las indicaciones hacen respecto del órgano que estamos creando.

A uno podrá no gustarle el precepto, pero obviamente dicha materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Uno no puede, solo porque le gusta algo -a pesar de que se propone una exigencia respecto de cómo debe operar determinado sistema-, decir voluntaristamente: “Esto es posible hacerlo, porque en ello no hay inconstitucionalidad”. Plantear eso es no leer la Constitución.

Yo entiendo la pasión que pone el Senador Tuma en esta materia, pero lo invito a revisar la norma constitucional.

El señor TUMA.- ¡Hay que cambiarla!

El señor NAVARRO.- ¡Más que eso! ¡Acabar con ella!

El señor COLOMA.- Bueno, si quieren cambiarla, es otro problema.

Pero, mientras exista, hay que respetarla. Y es absolutamente clara.

El señor DE URRESTI.- ¡Vamos al fondo!

El señor COLOMA.- No quiero escabullir el aspecto de fondo.

A mi juicio, la Comisión de Minería y Energía actuó bien. Tomó una decisión y, de una vez por todas, definió trazados.

Hoy día uno de los grandes problemas que se presentan en el ámbito eléctrico -lo digo como Senador del Maule- es que hay un montón de centrales y cada una hace el trazado a su pinta, porque no existe norma al respecto.

Algunas empresas buscan su trazado por el camino antiguo; otras, por el que queda más corto, y otras, por donde aleguen menos los vecinos. Es muy arbitrario. Todos lo hemos vivido.

Yo los invito a San Clemente para que vean cómo coexisten, paralelamente, las líneas de unas y de otras, situación que me parece absurda.

Creo que en este caso el Ministerio de Energía y la Comisión han tomado una buena decisión al plantear que el Estado tendría una participación activa en la definición de trazados y emplazamientos de los nuevos sistemas de transmisión, debiendo escoger entre las alternativas de franjas la que mejor responda a las exigencias ambientales, económicas y sociales. Dicho trazado quedaría sometido a una evaluación ambiental estratégica y a la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

En el fondo, señala que esto no va a estar entregado, como hoy día lo está -me parece que no es una buena decisión-, según quién aguanta más entre el pequeño propietario o la empresa para pelear el trazado A o B; o quién se organiza más, o quién tiene más influencias con los medios.

Eso a mí me parece equivocado.

Yo sí creo -para que quede bien claro- en un Estado inteligente.

Sin embargo, aquí le estamos dando un montón de atribuciones al Estado, el cual no tiene por qué meterse. Hay una especie de vértigo por incorporarle tantas funciones, y no nos damos cuenta de que hay que entregárselas en este caso, en que puede pensar a treinta años cómo va a funcionar el sistema, pues esto tiene que ver con el bien común, con un conjunto de cosas que se van sustentando.

Y en mi concepto eso está bien resuelto -entendiendo que unánimemente, para que no haya ninguna duda respecto de nuestro sector- por la Comisión.

Una de las cosas que valoro es precisamente cómo se resolvió esa materia.

En consecuencia -no quería escabullir el tema de fondo-, pienso que aquí se ha llegado a una buena resolución.

Pero, adicionalmente, desde mi perspectiva, la norma constitucional -como dice con razón el Senador Tuma, esta es la madre de las otras dos indicaciones- dice relación claramente con un procedimiento de participación, y eso obviamente es una función y una atribución.

Sería completamente imposible entender a quien piense lo contrario.

Por lo tanto, la indicación requiere patrocinio, pues se trata de una atribución directa del Presidente de la República.

Por eso, me sumo a lo que planteó la Comisión en su momento en el sentido de que, más allá de que a uno le pueda gustar o no -yo no creo que esté bien-, la indicación es claramente inadmisibles.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.- Señor Presidente, tenía razón el Senador Coloma en el sentido de que nosotros estábamos muy interesados -es una parte sustantiva del proyecto- en que existiera una intervención para la fijación de la franja.

Hoy día el sistema de transmisión se encuentra a total voluntad del generador, quien decide dónde lo va a poner, exactamente a su conveniencia, sin que exista un diseño, una planeación, una mirada estratégica, una participación del Estado.

Y eso es lo que estamos rescatando en este proyecto.

Por lo tanto, eso resulta tremendamente importante. Y creo que no es una casualidad que todos los miembros de la Comisión nos

empeñemos en sacar adelante una iniciativa que consideramos de enorme relevancia para nuestro país, porque estamos cansados de una energía cara; de un sistema poco robusto, que carece de holguras, y que impide, incluso, el acceso abierto a energías renovables o energías limpias.

A través de este proyecto enfatizamos energías hídricas menores -más bien pequeñas-, ya que hemos dejado fuera a las grandes para despejar todas las dudas respecto de Aisén y Magallanes.

Pero quiero irme a lo concreto.

Como se expresa en la página 138 del comparado, acerca del procedimiento de determinación de franjas, el artículo respectivo dice: “El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”.

¿Qué dice el Convenio?

En su artículo 6 se señala que se deberá consultar a los pueblos originarios, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Este aspecto es central, puesto que obliga al Estado a establecer un mecanismo de consulta, que considere las instituciones representativas de los pueblos, para que puedan participar libre e informadamente en las decisiones que les afecten. Se establece que las consultas deberán ser llevadas a cabo de buena fe, con el objeto de lograr el consentimiento o llegar a un acuerdo sobre la medida propuesta.

Por lo tanto, ¿qué obligación tiene el Estado respecto a los recursos naturales?

En el Convenio 169 se señala que se deben proteger especialmente los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras y a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recur-

sos.

¿Cómo trata el Convenio la relación de los pueblos originarios y la tierra?

Se dispone que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Lo que quiero decir, señor Presidente, es que no cabe duda alguna de que el Convenio 169 es muy importante. Se trata de un instrumento de estándar internacional que obliga a la consulta y a respetar la tradición, los aspectos culturales y la posesión de aquellos.

Si hubiera casos como los que indicó el Senador De Urresti, me parecería lamentable. Los condenamos. Y espero que la Superintendencia se pronuncie al respecto.

Pero no confundamos las cosas.

Lo que señalaba el Senador Tuma no es materia del proyecto que nos ocupa, sino de otra iniciativa de ley que ha comprometido el Ministro de Energía, respecto de la cual nosotros esperamos legislar: el proyecto sobre temprana asociatividad.

Efectivamente, nosotros queremos hacer partícipes a los pueblos, a las comunidades -no todas son necesariamente originarias; puede haber comunidades ancestrales que no lo sean-, mediante la temprana asociatividad. ¿Para qué? Para que se vean directamente beneficiadas.

Por eso, me llama la atención que se argumente en función de una compensación que no existe y que no forma parte del Convenio 169.

Evidentemente, de lo que se trata es de que haya un acuerdo, de que se escuche, de que exista una defensa. Pero nosotros no podemos determinar la compensación material que se está buscando. En cambio, sí tenemos la oportunidad de hacerlo -debe existir el compromiso; el Ministro así lo ha reiterado- a través de una legislación que establezca la necesidad de

una temprana asociatividad.

¿Qué se entiende por eso? No solo el conocimiento o el consentimiento, sino la asociatividad. Eso quiere decir directamente beneficios con acuerdo de la comunidad.

Eso es lo que nosotros esperamos ver en esta Sala dentro de un tiempo más.

En consecuencia, me llama la atención, como integrante y Presidenta de la Comisión, que se nos haga ver que en virtud del Convenio 169 estamos obligados a fijarle al Estado una nueva función, en circunstancias de que quedó establecido en el artículo pertinente.

En definitiva, señor Presidente, no correspondía sino hacer lo que hicimos en la Comisión.

Eso sí, reitero que nosotros esperamos una legislación que permita otorgar de manera temprana un beneficio a las comunidades.

En consecuencia, es indispensable que legislemos sobre el particular y que esa materia se regule.

Asimismo, hago un llamado a la Superintendencia...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Concluyó su tiempo, Su Señoría.

Dispone de un minuto más.

La señora ALLENDE.— Decía que llamo a la Superintendencia del ramo a que, cuando tenga que fiscalizar, no se demore tanto y lo haga adecuadamente para que las comunidades, si sus derechos han sido conculcados, vean que esa situación se reconoce y se las compensa.

Sin embargo, se trata de cosas distintas.

No confundamos lo que estamos buscando mediante este proyecto.

Como dijo muy claramente el Senador Tuma -y está bien-, tenemos todo el derecho a esperar que nuestras comunidades reciban la máxima compensación.

Pero esto no tiene nada que ver con lo que en este momento establece el Convenio 169. Sí será necesario hacer las consultas cuando las

comunidades -sean originarias o no- se vean afectadas por el trazado de la franja que pasará por sus territorios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, deseo fundar mi voto.

El Senador Coloma, quien conoce la Constitución un poco mejor que yo, hizo una argumentación que me parece válida desde el punto de vista de su construcción.

Se dice que las indicaciones fueron rechazadas porque, de acuerdo al artículo 65, número 2º, se establecen determinadas funciones o atribuciones a órganos del Estado. Esa es una tesis.

Sin embargo, me he conseguido el informe de la Comisión, y -¡qué sorpresa!- dos de las tres indicaciones en análisis fueron cuestionadas por esa causa y otra porque no dice relación con la idea matriz del proyecto.

Entonces, ¡por favor!, o es una razón o es otra.

Y aquí vamos al problema de fondo.

¿Hay voluntad del Ministro -por su intermedio, señor Presidente- en orden a incorporar en esta iniciativa la más alta protección a los pueblos originarios y establecer un estándar no solo de la consulta, sino de la doctrina moderna, de la doctrina internacional en materia de pueblos originarios? ¿Sí o no?

Si este es un proyecto para crear zonas de sacrificio o polos de desarrollo y facilitar las carreteras eléctricas, digámoslo. Yo al menos, como Senador, no estoy dispuesto para eso.

Reitero: ¡yo al menos, como Senador, no estoy dispuesto para eso!

Pero digámoslo claramente y hagamos un debate político, de fondo.

Valoro la posición que el Senador Coloma ha reiterado: vamos a esa discusión y veamos de qué manera intervienen, de qué forma participan las comunidades indígenas en estos proyectos.

Porque no nos equivoquemos -¡no nos equivoquemos!- con la exclusión de Aisén y Magallanes: en esos territorios es donde hay menos comunidades indígenas. Desde la Región Metropolitana hasta la de Los Lagos está el principal capital hídrico de nuestro país. Y es ahí donde hoy día se han desatado los conflictos y donde los seguiremos teniendo.

Lo citaba con nombre y apellido, porque esto no es teoría. ¡No es teoría!

Hablo de Quintuante, de Río Bueno, de la localidad de Maihue, a orillas del río Pilmaiquén. Ahí están las comunidades en conflicto; ahí hemos tenido detenidos; ahí es donde una comunidad que histórica y ancestralmente ha vivido tranquila se ve afectada por la llegada de una empresa hidroeléctrica que instala faenas. Y tenemos la siguiente situación: dos años para que la institucionalidad responda.

Entonces, ¿cómo nos solicitan votar a favor de una legislación con este estándar?

Si no queremos implementar un procedimiento como el que se plantea, le pido con respeto al Ministro Pacheco que señale claramente que tendremos un estándar rebajado en materia de aplicación del Convenio 169, que se limitará a lo genérico.

Por tanto, el conflicto, la oposición, la resistencia de las comunidades seguirá.

¡Pero digámoslo!, para que quede en la historia de la ley, para que lo sepan las comunidades indígenas y la comunidad internacional y para que los inversionistas se enteren de que aquí no hay certeza jurídica en relación con los proyectos hidroeléctricos.

En consecuencia, el conflicto con los pueblos originarios se mantendrá. Porque el Estado de Chile no desea consignar la materia pertinente en esta legislación. Quiere soslayarla, dar preeminencia a la inversión, a los trazados, a los polos de desarrollo o zonas de sacrificio.

¡Digámoslo, señor Presidente! Considero que eso es lo que la comunidad y la ciudadanía nos piden: transparencia.

Voto en contra de la inadmisibilidad de las

indicaciones. Reitero que estoy por que se acojan, a fin de establecer el máximo estándar y respeto a los convenios internacionales para este tipo de obras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, por su intermedio, quiero hacerle una pregunta al señor Ministro.

Aquí se han presentado dos versiones de la indicación.

Por una parte, el Senador De Urresti plantea que es la aplicación en el mayor estándar posible del Convenio 169. Eso es lo que él ha dicho. Y la respuesta de varios parlamentarios ha sido que el Convenio 169 se aplica automáticamente a las distintas iniciativas donde están afectados intereses indígenas de distinta naturaleza.

La anterior es una de las interpretaciones de lo que estamos discutiendo.

Y el Senador Tuma ha manifestado otra cosa. Señaló que la idea es crear un espacio de negociación entre los grupos indígenas afectados o involucrados en el proyecto que les permita llegar a acuerdo y profitar de parte de los beneficios de la acción.

A mí me gustaría -por su intermedio, señor Presidente- que el señor Ministro nos diera la visión del Ejecutivo, qué es lo que realmente está en discusión acá. Porque si el tema es generar un procedimiento de conversación, que tiene una implicancia de participar en el negocio, eso claramente es de otra naturaleza, es otra indicación, supone un procedimiento totalmente distinto. Y, obviamente, eso va más allá de los límites de nuestra capacidad de iniciativa y requiere otras medidas.

Antes de definir mi voto, deseo tener claridad acerca de qué estamos hablando y de qué implica la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Senador señor Montes, no puedo darle la palabra al señor Ministro, pues

nos encontramos en votación.

La señora ALLENDE.— Pero puede intervenir para aclarar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).— Si la Sala otorga su unanimidad, no existe problema.

¿Habría unanimidad para darle la palabra al señor Ministro a fin de que aclare la materia señalada?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Señor Presidente, el artículo 93° señala explícitamente que el estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. Y agrega que el estudio preliminar de franja deberá someterse en la etapa más temprana posible al proceso de Consulta Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Señor Presidente, quiero hacer un punto aquí.

Nosotros hemos definido -lo informé en esta Sala- que la política estratégica de Chile, llamada “Energía 2050”, establece la meta que de aquí al año 2035 todos los proyectos energéticos de nuestro país estén acogidos al principio de la asociatividad.

He conversado directamente con varios Senadores y varias Senadoras para expresar que hemos hecho un esfuerzo por llegar con esta propuesta de asociatividad al Parlamento. Hemos estado trabajando en ello y hemos celebrado distintas reuniones. Esto es parte de los compromisos asumidos para concretar en el próximo tiempo.

Lo más moderno que existe hoy en el mundo en materia de gestión de proyectos es la evaluación ambiental estratégica. ¡No conozco nada más moderno! Estamos diciendo que todos los proyectos de franja, conforme a los

criterios del Ministerio de Energía, serán sometidos a evaluación ambiental estratégica.

Entonces, en verdad, no sé cómo ser más moderno.

Además, quiero señalar que estamos completamente de acuerdo en que lo que se desea introducir -hablo de la admisibilidad de las indicaciones- es una materia ajena a este proyecto. Esta no es la iniciativa sobre asociatividad.

Por lo tanto, déjenos trabajar en el proyecto sobre asociatividad, como lo hemos hecho hasta ahora. Ello ha sido hartamente más complicado de lo que imaginábamos, pues hemos tenido que conciliar intereses del sector empresarial, de los organismos ambientales, de la sociedad civil. Y por lo menos hemos avanzado en algunos aspectos.

Actualmente, el 88 por ciento de todas las patentes comerciales de los proyectos eléctricos ya no se pagan en las casas matrices de las empresas, sino en el lugar donde se encuentran las instalaciones.

Y mañana la Presidenta de la República promulgará la ley de equidad tarifaria, que será un reconocimiento -en la cuenta de la luz- a los vecinos de las localidades donde está instalada la capacidad máxima de generación de nuestro país.

Entonces, hemos avanzado.

¿Queda por avanzar? Evidentemente que sí.

¿Tenemos un retraso? Lo tenemos.

Pero considero que, desde el punto de vista de las definiciones que el Ejecutivo y el Gobierno han tomado a este respecto, no puede haber dos interpretaciones.

Estamos comprometidos, y hemos dado muestras de ello con la participación, con el diálogo, con la asociatividad y con el Convenio 169.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, esta materia ha sido ampliamente discutida, sobre todo en la Región de Valparaíso, donde hemos tenido dificultades y las comunidades

locales han estado movilizadas fundamentalmente por el trazado de las líneas de transmisión.

Por eso es tan importante entender que hay que darles espacio a las comunidades para definir las áreas o rutas que involucren un menor impacto para las comunidades locales.

Hemos tenido movilizadas transversalmente a los alcaldes, a los parlamentarios. Hemos ido a hablar con el Ministro en forma reiterada.

Las comunidades locales no quieren ser ignoradas en el diseño de los trazados, que finalmente terminan dañándolas y perjudicando también el foco que cada una de ellas ha diseñado como su polo productivo o de desarrollo.

Por ejemplo, las comunas de Limache, Concón, Papudo, Puchuncaví y tantas otras se han visto efectivamente amenazadas por estos trazados.

Entonces, el tema radica en cómo les damos participación a las comunidades locales en el diseño de un trazado que sea ambientalmente sostenible.

Entiendo al Ministro en el sentido de que estas materias y este proyecto nos permitirán zanjar aquello.

Yo de verdad le daré un voto de confianza al Ministro. Creemos que él ha generado prospectiva; ha impulsado una agenda energética pensando en el 2050; ha pensado básicamente en cómo Chile, de una situación de déficit energético, pasará el 2050 a ser un exportador de energía, a ser uno de los tres países de la OCDE con energía más barata.

Esta política estratégica prácticamente es un diseño que terminará el 2050 con un 70 por ciento -esperamos- de energías renovables no convencionales.

Si bien ha caído la inversión extranjera, esta se ha fortalecido particularmente en las energías renovables.

Por lo tanto, acá hay una apuesta.

Esa apuesta pasa necesariamente por otorgarles espacios a las comunidades para que no se vean afectadas por las externalidades negativas

a que dan lugar los trazados diseñados, cuya concreción, en último término, perjudica su desarrollo.

Estamos frente a un Ministerio que ha hecho la pega y a un Ministro serio. Por eso es tan importante brindarles nuestro apoyo.

Sin embargo, debemos decirles que estamos vigilantes para evitar que las comunidades resulten perjudicadas con la aplicación de trazados realizados en un escritorio en Santiago, sin consulta ni a las autoridades locales -alcaldes, en fin- ni a los vecinos, quienes por lo general son los que pagan los platos rotos.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se declaran inadmisibles las indicaciones números 169, 170 y 171 (20 votos a favor y 8 en contra).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Guillier, Lagos, Hernán Larraín, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quinteros, Rossi y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Bianchi, De Urresti, Girardi, Horvath, Letelier, Navarro, Quintana y Tuma.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti, quien desea plantear una cuestión de Reglamento.

El señor DE URRESTI.— Solo quiero pedirle una precisión, Su Señoría, en su condición de Presidente de esta Corporación: me gustaría saber cuál fue el motivo para declarar inadmisibles las mencionadas indicaciones.

Porque durante la discusión -Su Señoría estaba ausente en ese momento- señalamos que en la Comisión hubo dos argumentaciones: una, la de que se estaban determinando funciones o atribuciones a un órgano del Estado; y dos, la de que las materias abordadas eran ajenas a las ideas matrices del proyecto.

Entonces, para la historia fidedigna de la ley, y específicamente de la derrota que tuvimos en la votación recién efectuada, pido que se indique la causal por la que nuestras indicaciones se declararon inadmisibles.

Solo solicito esa precisión, señor Presidente, para que quede consignada.

El señor LAGOS (Presidente).— Voy a hacer de inmediato la aclaración, señor Senador.

Antes, sí, creo del caso subrayar que en el planteamiento de Su Señoría hay una pequeña inconsistencia, pues primero me solicita que aclare el motivo de la declaración de inadmisibilidad y a renglón seguido señala que estuve ausente (esto último es correcto).

Dicho eso, debo puntualizar que, de las dos razones por las cuales se declararon inadmisibles las indicaciones, distintos señores Senadores que votaron porque no eran admisibles argumentaron sobre la base de una o de las dos.

Por último, al conocerse la historia de este proyecto se verá que se enumeraron las dos causales, que Su Señoría explicitó muy bien.

Espero que haya quedado aclarada su duda reglamentaria, señor Senador.

El señor LAGOS (Presidente).— Señores Senadores, en la reunión de Comités quedó pendiente la determinación de que sean los miembros de la Comisión de Constitución quienes integren la Comisión Mixta que se formará para resolver sobre el proyecto de ley que fija normas para la defensa de la libre competencia (boletín N° 9.950-03).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El Senador señor De Urresti solicitó que, de declararse inadmisibles las indicaciones 159 a 161, se votaran separadamente las normas en

que ellas recaían.

Ahora bien, se proponía agregar un inciso segundo, nuevo. En cambio, el artículo 72°-15 (comienza en la página 54 del comparado y llega hasta la 61) incluye varios incisos.

De consiguiente, la duda de la Secretaría es si se quiere que se voten en un solo acto todos los incisos de la referida normativa.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, al haberse declarado inadmisibles nuestras indicaciones, corresponde votar en particular los tres artículos en que ellas incidían, además del artículo 85°, atinente a las zonas de sacrificio o polos de desarrollo.

Eso solicité cuando comenzó la discusión.

El señor LABBÉ (Secretario General).— La Secretaría debe insistir en lo siguiente.

La inadmisibilidad que se votó fue respecto a las tres primeras indicaciones: los números 169, 170 y 171.

De consiguiente, ¿se acepta que la inadmisibilidad ya declarada se haga extensiva a las otras indicaciones?

Porque se pidió la inadmisibilidad de tres grupos de indicaciones.

Y en su momento se dijo “indicaciones números 169, 170 y 171”, las que se votaron, declarándose inadmisibles.

Las siguientes, que están relacionadas, son los números 513, 514 y 515, y los números 439, 440 y 441. Todas tienen que ver con la materia y en ellas se hace referencia expresa al artículo 93° del proyecto.

La señora ALLENDE.— Con la misma votación, entonces.

El señor PROKURICA.— Sí, señor Presidente: con la misma votación.

El señor LAGOS (Presidente).— ¿Les parece a Sus Señorías que las indicaciones individualizadas por el señor Secretario se declaren inadmisibles con la misma votación registrada en el caso de los números 169, 170 y 171?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Sí.

—**Así se acuerda.**

El señor LABBÉ (Secretario General).— Ahora corresponde votar los artículos propiamente tales.

En primer lugar está el artículo 72°-15 (desde la página 54 a la 61).

El señor LAGOS (Presidente).— En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El señor Presidente pone en votación el artículo 72°-15, que figura (repito) en las páginas 54 a 61 del comparado.

El señor CHAHUÁN.— La Oposición apoya al Gobierno.

El señor LAGOS (Presidente).— Les recuerdo a Sus Señorías que estas normas son unánimes, pero se pidió votarlas separadamente.

El señor DE URRESTI.— Unánimes en la Comisión.

El señor LAGOS (Presidente).— Así es, señor Senador.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el artículo 72°-15 (16 votos a favor y 3 en contra).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Montes, Moreira, Ossandón, Quinteros y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores De Urresti, Navarro y Tuma.

El señor LABBÉ (Secretario General).— A continuación figura el artículo 87°, contenido en el artículo 1°, número 4, del proyecto (página 116 del comparado).

El señor LAGOS (Presidente).— En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor CHAHUÁN.— ¡Apoye a su Gobierno, Senador De Urresti...!

El señor DE URRESTI.— ¡Hay que apoyar también al pueblo!

El señor CHAHUÁN.— ¡La Oposición vota junto con el Gobierno...!

El señor LAGOS (Presidente).— Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, el artículo 87° dice: “Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión...”.

Yo le manifiesto al señor Ministro que si para la necesaria expansión del sistema deberá considerarse “un horizonte de veinte años”, la expectativa de crecimiento parece ser bastante acotada con respecto a la definición de línea estratégica de transmisión.

¿Por qué veinte años?

Todas las mediciones que hacemos en materia fluvial, de carreteras, en fin, siempre tienen una expectativa más allá de las dos décadas.

Entonces -repito la pregunta-, ¿por qué acotar a veinte años?

Porque, en definitiva, mientras más alejada sea la proyección mayor seguridad existe.

Es el caso del retorno de los ríos, que se planifica a entre 50 y 100 años (en algunos casos, a más); y también el de las carreteras.

Lo de veinte años suena más bien restrictivo.

No sé si es mayor seguridad, menor seguridad.

¿Por qué veinte años? ¿Y por qué no 50?

El señor COLOMA.— Como dice el tango: ¡20 años no es nada...!

El señor LAGOS (Presidente).— Prosiga, señor Senador.

El señor NAVARRO.— Básicamente, esa es mi duda respecto del artículo 87°, señor Presidente.

Ahora, de nuevo le digo al señor Ministro que en cada artículo hay una cantidad importante de reglamentos.

El precepto que estamos votando tiene uno. Al efecto, dice: “El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser con-

siderados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.”

Entonces, hay que tener un debate. Tal como lo he planteado con relación a otros artículos, los reglamentos deberán discutirse abierta y participativamente, toda vez que, en último término, serán los pilares de la ley en proyecto.

Por ejemplo, el artículo sobre el que nos estamos pronunciando solo será posible a base del reglamento en que se establecerá lo que acabo de explicitar.

Señor Presidente, cuando se determina un horizonte de veinte años, una pregunta qué criterio ha operado ahí.

¿Una línea de transmisión para veinte años?

En general, el diseño y la proyección de las líneas toman mucho más de dos décadas. De hecho, las líneas que uno observa en su región tienen harto más que eso.

¿Por qué el horizonte de veinte años?

Ojalá que mi duda pueda ser aclarada por el señor Ministro o por sus asesores.

Con relación a lo que estoy preguntando, debo puntualizar que el penúltimo inciso del artículo 87° dice: “Para efectos de la planificación de la transmisión deberá considerarse como tasa de actualización la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión (...) En el caso que dicho Ministerio no fije la tasa mencionada, esta deberá ser calculada por la Comisión, en conformidad a lo que señale el reglamento.”

Lo digo porque, en general, las opciones para pasar las líneas no consideran los predios de alta plusvalía, sino aquellos de plusvalía baja; y los afectados por el corte longitudinal de las transmisiones son personas que pueden tener viviendas ubicadas en la periferia de las ciudades.

Entonces, si el Ministerio de Desarrollo Social no fija la tasa de actualización, ella deberá ser calculada por la Comisión.

Yo quisiera saber cuál es el criterio para fijar esa tasa de actualización, pues al comienzo

del artículo se considera un horizonte de veinte años.

Tales son mis consultas, señor Presidente.

Este proyecto ha sido complejo. No todos hemos podido participar en su estructuración. Sin embargo, tratamos de votarlo del modo más razonable posible.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor LAGOS (Presidente).— Le recuerdo, señor Senador, que estamos en votación. Por consiguiente, el señor Ministro solo puede intervenir para rectificar lo manifestado en la Sala.

Ahora, yo podría hacer una excepción. Pero ella sería únicamente para que el señor Ministro rectificara los dichos de Su Señoría (no sé si para aclarar sus dudas).

Entonces, le pido al Ministro señor Pacheco que rectifique expresiones del Senador señor Navarro.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Señor Presidente, solo quiero connotar que el artículo 87° dice: “Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos,” -¡al menos!- “un horizonte de veinte años.”

Eso nos deja flexibilidad para pensar en 30, 40, 50 o más años.

Con relación...

El señor LAGOS (Presidente).— Muchas gracias, señor Ministro: con lo que dijo basta.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el artículo 87° (18 votos a favor y una abstención).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y

los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Quintana, Quinteros y Zaldívar.

Se abstuvo el señor Tuma.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Corresponde efectuar la votación separada que se pidió para el artículo 93°.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Con la misma votación.

El señor LAGOS (Presidente).— En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir el Honorable señor Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, junto a la discusión, que desgraciadamente hemos perdido, en relación con el nivel de cumplimiento de las normas del Convenio N° 169 y la elevación del estándar de la consulta indígena, nos hemos ocupado en la zona de sacrificio o el polo de desarrollo y en los procedimientos para la determinación de franjas.

Ello lleva a recordar el debate acerca de la carretera eléctrica y de la voluntad de construirla para que en definitiva hiciera viable, en su momento, el proyecto de megacentrales de HidroAysén. Producto de la movilización de los ciudadanos, de la conciencia ambiental, como también -digámoslo- de una decisión de la Primera Mandataria, del Gobierno, a través del Consejo de Ministros, se logró paralizarlo.

Cuando se establece la determinación de franjas, claramente se observa de nuevo cómo se atraviesan territorios de comunidades indígenas; cómo los polos de desarrollo o las zonas de sacrificio, que presentan una cantidad importante de recursos hídricos, son lugares que dicen relación con los pueblos originarios. Se trata de áreas donde no solo impacta la construcción de la central, propiamente tal, sino que el trazado también atraviesa localidades de comunidades, tierra ancestral o una serie de sitios ceremoniales.

Además, en estas situaciones, y en vincu-

lación con las zonas de sacrificio o los polos de desarrollo, tenemos hoy día lo que precisamente ocurre con muchos proyectos hidroeléctricos: los van fraccionando y los conciben con menos de tres megas. Por lo tanto, se saltan el proceso de evaluación ambiental y el de consulta.

Entonces, no me digan que la iniciativa resuelve la problemática con los pueblos originarios y el ordenamiento territorial. El articulado facilita, con la actuación del Estado, el procedimiento para la determinación de franjas.

Seguramente vamos a obtener ventajas, desde el punto de vista de que se tenderá una sola línea de transmisión y no dos o tres. Obviamente, ese es un avance. ¡Qué duda cabe! Pero se harán viables proyectos en zonas con recursos hídricos y población indígena, y, en definitiva, terminaremos sacrificando importantes territorios.

Es importante, por eso, nuestro pronunciamiento. La ley y la historia consignarán si se optó por proteger el medioambiente y respaldar a comunidades y pueblos originarios, o simplemente se ha facilitado, sin compensación alguna y con los mínimos estándares internacionales, el negocio eléctrico.

Voto en contra.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, a la hora de dejar constancias -me parece bien lo que hace mi Honorable colega De Urresti-, quiero dejar establecido que esta es una norma de sentido común. Valoro la concurrencia de este último para enfrentar un asunto que refleja hoy día una situación muy feble.

Estamos repitiendo una discusión que tuvo lugar a propósito de una indicación del Senador señor Tuma.

Nos encontramos ante un aspecto sustancial del aporte de la legislación en proyecto. Es algo que hará posible que la transmisión, en un momento determinado, no sea producto del azar, de la presión, de la buena suerte o de

cincuenta aspectos que tienen que ver con una decisión de esta índole.

Lo que se busca -y ello me parece razonable- es un procedimiento para determinar franjas. No sé quién puede restarse de una idea de este tipo. Porque la alternativa es que no lo haya. Imaginemos que el Honorable señor De Urresti tuviera éxito y el artículo “se cayera”. Le pregunto a Su Señoría en qué quedaríamos. ¿Regiría una especie de ley de la selva o el ordenamiento actual, que claramente no cumple con los estándares de modernidad y de sentido común?

El Senador que habla desea pedir también una reflexión, entonces, acerca de cuál es el efecto de las votaciones.

El punto que nos ocupa no tiene nada que ver con la lógica -que comparto- de una asociación con distintos proyectos el día de mañana. Los relativos a electricidad, a vertederos, a cárceles obviamente provocan un impacto complejo en una comunidad. Soy crecientemente partidario de que esta última obtenga un beneficio directo. Creo que parte del problema es que hoy día casi se trata de pasar un trámite. Pero ello tiene que ver -repito- con una ley de asociación. Busquemos ahí la fórmula.

Dejo establecida mi opinión en el sentido de que eso es parte de la modernidad. A mí me cuesta imaginar el desarrollo de un negocio futuro en este tipo de asuntos simplemente por la vía de tiquear requisitos. Estimo que tiene que mediar cada vez más la voluntad de la comunidad de ser parte de estos procesos.

Pero lo anterior, a mi juicio, no tiene que ver con lo que nos ocupa, que es distinto. Esto es fundamental. El que no exista un procedimiento para la determinación de una franja no ha sido una buena decisión. Por tal motivo, no puedo votar en contra cuando justamente es establecido y se contemplan los elementos mediante los cuales debe afinarse, cuales son considerar lógicas económicas y sociales, así como generar una evaluación ambiental estratégica. Pienso que todo se encuentra bien or-

denado.

Ahora, ello no quiere decir que la ley trae en forma automática la solución de los problemas en una sociedad. Evidentemente, la cuestión tiene que ver con la forma como se aplica, como se reglamenta. Lo entiendo. Mas aquí se da, para muchos sectores, un paso sustancial, positivo, de sentido común.

Además, se instala un criterio vinculado solo con el Convenio N° 169, pero en la zona que represento hay mucho espacio correspondiente a personas de una condición distinta y que obviamente tienen mucho que pedir o que exigir. No se trata, como antes, de un enfoque con un solo ojo. Al contrario. Me parece que este tipo de situaciones se tienen que considerar, más allá de la calidad de indígena o no, sobre la base de la condición de ciudadano con derechos. Y eso no siempre se respeta. Hasta ahora, la falta de la determinación de una franja ha originado muchos más problemas que soluciones.

Así que nos hallamos ante lo que me parece quizás más innovación dentro de esta normativa. Lo estimo bien inspirado. Como todas las cosas, depende de cómo se use. Mas creo que los elementos recogidos apuntan en el sentido correcto.

Por eso, a la hora de dejar constancias, el Senador que habla, por lo menos, juzga que el Ministerio y la Comisión estuvieron bien al convenir en la disposición en examen, que estoy seguro que es buena para Chile y para los ciudadanos.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Puede intervenir el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, siempre es bueno debatir, sobre todo en relación con una iniciativa tan importante como la que se halla en debate.

En lo atinente al procedimiento para la determinación de franjas -ya se han formulado algunas observaciones-, me voy al penúltimo y último incisos.

¡Qué bueno que los Senadores de las bancadas de enfrente tengan presente el contenido del artículo! Entiendo que lo han estudiado y concuerdan plenamente con sus términos.

Las disposiciones mencionadas expresan:

“Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley.

“Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares”.

He aquí un nuevo reglamento. Llamo la atención sobre el particular, porque un importante número de estas normativas serán vitales para mantener el sentido original de la ley en los términos que se han consensuado.

Quisiera consignar que no se trata de una facultad gratuita. El estudio de impacto ambiental lo efectúa el Ministerio, no la empresa privada.

¿Me explico o no?

Y el costo tiene que financiarlo el Estado.

En todos los otros proyectos, la que paga, salvo que me equivoque, es la empresa que desea hacer la evaluación. Aquí, el Estado efectuará el estudio, pero, a la vez, ingresará a las propiedades para practicarla.

Solo deseo advertir que, en el caso de la ruta a Cabrero -y particularmente en el sector de Tomé, a lo largo de todo el tramo-, hubo un abuso tanto de la empresa como del Estado en contra de particulares. ¿Cómo se evitará el atropello a estos propietarios al realizarse el estudio -se lo pregunto a quienes defienden a morir el sacrosanto derecho de propiedad- y que se le pague a uno de acuerdo con la forma como lo ven socialmente y a otro algo distinto? Porque ello ha ocurrido. Y se registran situaciones claras de una discrecionalidad absolu-

ta en relación con indemnizaciones por el uso de la franja vial en el trayecto a que he hecho referencia. Aquí será la franja para el tendido eléctrico. ¿Cómo garantizamos que efectivamente se cancelará en una forma adecuada?

Si se trata de una forestal, ¡pamplinas! A ellas ni las rasguña el monto que vayan a pagarles por tal concepto. Pero una franja que pase por la mitad del campo de un particular provoca un efecto patrimonial, y más aún si es un pequeño propietario.

Entonces, ¡el mecanismo de negociación del Estado tiene que ser claro!

Aprovecho de plantear la cuestión en cuanto al proyecto en examen, aunque es una medida general en torno a la expropiación de terrenos particulares -el Estado no se puede expropiar a sí mismo- o en la negociación con municipalidades.

Repito: tratándose de particulares, ¡claridad! ¿Cuánto vale la franja? La idea es que al más pequeñito, con poca educación, no se le pague en especies -ENDESA, en el Alto Biobío, recurrió a una yunta de bueyes, y con eso quedamos arreglados-, y a los que se defienden, una indemnización de alto costo.

El artículo en debate determina una facultad del Ministerio de Energía, no del Ministerio de Bienes Nacionales -así lo expresa con precisión-, Cartera aquella que asumirá una responsabilidad que no tenía, hasta donde sé, y efectuará el estudio de la franja y podrá entrar a los predios particulares.

Se ignora qué Gobiernos vendrán, pero si el Estado va a contar con tal atribución, que esté normada.

Si el señor Ministro es quien va a intervenir, tengo confianza en que se respetará el derecho de los pequeños y habrá sensibilidad.

No sé quién estará en el Gobierno cuando se implemente el proyecto ni qué criterios aplicará. Porque será preciso dictar un reglamento.

Si estamos autorizando la entrada del Ministerio, solo quiero que haya respeto por los pequeños propietarios -reitero- y una indemni-

zación adecuada para los que resulten afectados por la franja.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, estimados colegas, entendiendo que abordamos desde el artículo 85° en adelante, a mí me gustaría expresar que no cabe duda...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Perdón, Su Señoría.

El que se discute es el artículo 93°.

El señor LETELIER.— Desde el artículo 85° en adelante.

Quisiera partir manifestando, tal como lo dije con motivo de la aprobación general, que la dictación de este marco regulatorio nuevo es muy importante. Creo que una entidad distinta de las mismas empresas en la regulación del funcionamiento y la generación, y en el corazón sistémico, a diferencia de hoy, donde existe un conflicto de intereses, constituye un tremendo avance.

Si la iniciativa solo hiciera eso, ya sería un tremendo logro.

Pero el debate no es fácil.

Lo que leo en la definición de polos de desarrollo es distinto de lo que le escuché al señor Ministro. Y, por eso, quiero quedarme con lo expuesto por este último. Interpreté que es algo que iba a decir relación con los territorios -nunca contra ellos- que presentaran una vocación de generación.

Consideré un porcentaje de participación bastante mayor que lo contemplado en la Comisión de Hacienda, que bajó la puntería. Inicialmente, la idea fue de polos de desarrollo con una proporción de energía renovable no convencional bastante más alta. Todavía no entiendo por qué nos fuimos a lo minimalista.

En verdad, no encuentro que debilite.

Pero mi mayor preocupación es que podamos asegurar que no se originarán polos de

desarrollo contra la vocación territorial de una Región. Es clave que los estudios ambientales estratégicos se lleven a cabo con la comunidad y cumpla su papel la autoridad local. Para la historia de la ley, me quedo con esa parte de lo que dijo el señor Ministro -porque hay una discusión sobre los informes, sobre la redacción-: no se puede ir contra la vocación de un territorio.

La exclusión de Aisén y Magallanes es un gesto del titular de la Cartera en esa dirección. Así voy a entenderlo.

En seguida, con el Senador señor García-Huidobro representamos a una Región sin vocación de ser una guitarra. No nos gusta la cantidad de líneas de transmisión que la atraviesan para llevar energía a la Capital o a la Región Metropolitana.

Es muy importante que el rol del Estado de definir ciertas zonas sea racional. Escuché al Honorable señor Coloma referirse a la cuestión. Uno de los aspectos planteados es el de una mayor racionalidad de los trazados.

Mas abrigo una inquietud acerca de cómo quedó el texto, y por eso me encantaría obtener una precisión. El Estado va a generar un derecho y las empresas se dedicarán a la transmisión; pero el derecho sobre un trazado debería ser estatal o de interés público, y no un subsidio que todos los chilenos les damos a algunas entidades transmisoras. Este debate no solo se da en Chile, sino también en varios otros países.

Comprendo nuestra urgencia, pero me surgen preocupaciones.

Me gustaría una aclaración del señor Ministro, porque, con relación a los trazados y las "carreteras", como algunos las llaman, donde se declara un interés público, no sé si estamos subsidiando a los transmisores y qué nos dan ellos a cambio. Hay regiones impactadas porque es preciso traer energía de Colbún a la Región Metropolitana. Existen varias empresas en el sector.

Con relación a los polos de desarrollo, me

quedo -repito- con lo manifestado por el señor Ministro en el sentido de que se tiene que respetar siempre la vocación de los territorios.

Espero que la cifra de veinte por ciento sea un error de tipografía y no la voluntad del titular de la Cartera.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Por 17 votos contra 4 y una abstención, se aprueba el artículo 93°.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Guillier, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Quinteros y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores De Urresti, Navarro, Quintana y Tuma.

Se abstuvo el señor Girardi.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Quedan tres disposiciones.

Veamos cuánto más podemos avanzar en lo que resta del Orden del Día.

Puede intervenir el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— En nombre de mi Comité, pido segunda discusión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¿Para las tres?

El señor LETELIER.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Sí, Su Señoría.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, me gustaría invitar al Senador señor García-Huidobro a que podamos suspender la votación, si eso es lo que él quiere, y quizás hacer ahora la discusión. No es necesario postergar la discusión, que debemos efectuar en este minuto.

El señor PROKURICA.— ¡Igual hay que hacer la “primera discusión”!

El señor LETELIER.— Así es.

Entiendo que el interés de Su Señoría es no votar ahora, suspender la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Por supuesto. No me han pedido suspender la discusión y tampoco podría hacerlo.

El proyecto está en discusión y perfectamente podemos seguir con ella. Otra cosa es no votar. Y ahí sí que está en todo su derecho el Senador García-Huidobro.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— A continuación, en el orden del comparado, el Senador señor De Urresti ha pedido votación separada para el artículo 85°, que figura entre las páginas 109 y 112.

La norma tiene cuatro incisos y es de *quorum* simple.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, como argumentó anteriormente el colega Letelier, considero de enorme relevancia que se pueda explicar, para quienes no integramos la Comisión de Minería y Energía, la situación que este proyecto de ley señala respecto de los polos de desarrollo.

Creo que su definición no es acertada, porque ellos significan, precisamente, una vinculación con un proceso productivo en el entorno de determinado territorio.

Y aquí el artículo 85° no está facilitando aquello, por su definición de polos de desarrollo de generación eléctrica, que leo textualmente: “Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único

sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales”.

Señor Presidente, con este eufemístico nombre de “polos de desarrollo” debemos entender a zonas que son ricas en recursos hídricos, principalmente.

Perdonen que nuevamente insista con Riñinahue, importante sector cordillerano de la comuna de Lago Ranco cuyas mayores riquezas son su belleza escénica y sus recursos hídricos, que no son de las comunidades indígenas -cuando más un 60 por ciento de la población que vive ahí pertenece a pueblos originarios-, sino de especuladores santiaguinos o de empresas eléctricas.

Nosotros, entonces, les vamos a decir a los habitantes de esa zona: “¡Felicidades! Ustedes, producto de esta ley, serán definidos como polo de desarrollo”. Pero, ¿para quién es este polo de desarrollo? ¿Es para facilitar proyectos hidroeléctricos? ¿Es para viabilizar aquellos que, a través de “minihidros” y saltándose, señor Ministro, la consulta indígena, así como el estudio de impacto ambiental, cuando son de menos de 3 *megawatts*, están ya en desarrollo?

Pues bien, producto de este proyecto, vamos a decirle a esa zona -y perdonen que referencie una zona que conozco, por ser de mi circunscripción y de mi región-: “Felicitaciones, la ley ha establecido que este será un polo de desarrollo”.

¿A quién beneficia eso?

¡A las empresas eléctricas!

¿Cuál es el estándar de cumplimiento de las normas del Convenio 169, que ya perdimos,

pues no se quiso efectuar la discusión de fondo?

Los pueblos indígenas no serán consultados. Y además se usa el subterfugio de que, por tratarse de proyectos cuyos parámetros están por debajo de lo que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, no se requieren estudios de impacto ambiental.

¿Polos de desarrollo? Estos son instrumentos para planificar, para orientar. ¡Por favor! Son “zonas de sacrificio”. Y creo que así debería llamarse el artículo 85°, para que la ley dijera: “El Ministerio de Energía comunicará, de acuerdo a sus procedimientos, los lugares que serán declarados zonas de sacrificio”. Recuerdo que durante la Administración anterior escuché el planteamiento del Ministerio de Bienes Nacionales para denominar las áreas en que se iban a instalar termoeléctricas como “zonas de sacrificio”. ¡Se entiende! Y se notifica a la comunidad y se explica de esa manera.

Además, sería importante que se precisara por qué se rebajó el porcentaje establecido por la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, de 70 por ciento -si mal no recuerdo- a 20 por ciento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminó su tiempo, señor Senador.

Tiene un par de minutos adicionales para que concluya su intervención.

El señor DE URRESTI.— ¡Cómo se explica eso, señor Presidente, si no es para asegurarles rentabilidad, precisamente, a los proyectos eléctricos!

Entonces, resulta difícil aprobar una norma como el artículo 85°, que de manera eufemística se denomina “polos de desarrollo”, cuando creo, a ciencia cierta, que más bien estamos hablando de “zonas de sacrificio”.

El lenguaje importa, y el tenor de lo que se está redactando, también. Y por eso, señor Presidente, no concurriré con mi voto favorable a la disposición en debate.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).—

Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, me parece que esta discusión, donde ha habido distintos puntos de vista, ha sido bien interesante. Pero creo que los temas se repiten y los argumentos son exactamente los mismos, todos respetables, y por eso, en uso de mis prerrogativas como Senador, quiero pedirle a la Mesa que abra la votación.

El señor LETELIER.— ¡Todavía no! Después de que intervenga el Ministro.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Entiendo que quien solicitó no votar o segunda discusión fue el Senador García-Huidobro.

El señor MOREIRA.— Sí, pero le he dado mis puntos de vista y los ha entendido perfectamente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Entonces, después de escuchar al señor Ministro, procederemos a votar, al menos el artículo 85°, sobre polos de desarrollo.

El señor LARRAÍN.— Muy bien.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Retiro mi petición, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— El Senador señor García-Huidobro ha retirado su solicitud de segunda discusión.

Ya se hizo el debate y tiene razón el Senador Moreira en cuanto a que los argumentos ya están dados.

Por lo tanto, escuchemos al señor Ministro y luego votamos.

El señor MOREIRA.— ¡Este artículo!

La señora ALLENDE.— ¡Ya se retiró la solicitud de segunda discusión!

El señor COLOMA.— Respecto de este artículo.

El señor MOREIRA.— Así es.

La señora ALLENDE.— ¡Para todos!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¡Silencio, por favor!

Señor Ministro, le ofrezco la palabra.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Señor Presidente, agradezco la oportunidad de explicar el concepto de polos de desa-

rollo, porque así puedo reiterar la importancia que tiene para el país la creación de una matriz energética con competencia.

Le hace mucho daño a Chile tener concentrada su capacidad de generación en pocas grandes empresas.

Todo lo que hemos dicho es que nuestra primera responsabilidad de política pública es establecer todos los mecanismos necesarios para provocar competencia en el sector. Y es lo que hemos hecho con la aprobación de la ley de bases de licitación y con un conjunto de otras normativas, entre las cuales está la que amplió el giro de la ENAP.

Hoy, lo que estamos señalando es que queremos polos de desarrollo para que los pequeños generadores no tengan, en la línea de transmisión, la mayor barrera de entrada a este negocio.

En ese sentido, señor Presidente, pido que seamos consistentes con nuestra Agenda de Energía, como Gobierno.

El Ejecutivo tiene una Agenda de Energía cuyo compromiso central es bajar las cuentas de la luz. No merecemos pagar las tarifas de electricidad más altas de América Latina y no nos hace bien que estas hayan subido 30 por ciento en los últimos cinco años.

¿Qué se debe hacer, entonces? Traer más competencia al sector, desarrollar infraestructura de generación y hacer que la transmisión no constituya una barrera de entrada a este mercado.

Eso es todo lo que significa un polo de desarrollo. Creo que en esta materia no caben dos interpretaciones.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— A usted, señor Ministro.

¿Habría acuerdo para abrir la votación?

El señor OSSANDÓN.— Sí.

El señor COLOMA.— ¡Para este artículo!

El señor LETELIER.— ¡No!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Senador Letelier, igual vamos a dar tiempo

para fundamentar el voto. Vamos a escuchar a todos los señores Senadores que quieran intervenir.

La petición que hemos hecho es bien clara.

¿Habría unanimidad para abrir la votación?

El señor LETELIER.— Señor Presidente, el señor Ministro dijo algo la primera vez.

Voy a insistir en el punto porque quiero que quede claro al momento de votar el artículo.

El señor MOREIRA.— ¡Lo vamos a escuchar, Senador Letelier!

El señor COLOMA.— ¡Sí!

El señor LARRAÍN.— ¡Así es!

El señor LETELIER.— ¡Es que el señor Ministro no puede hablar después!

El señor DE URRESTI.— ¡Le damos la unanimidad!

El señor COLOMA.— ¡Cierto!

El señor LETELIER.— Bueno, si hay unanimidad para que hable después, no tengo problema en que se abra la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Gracias, señor Senador.

Por consiguiente, en votación.

—**(Durante la votación).**

El señor LABBÉ (Secretario General).— El señor Presidente ha puesto en votación el artículo 85°, para el cual se pidió votación separada.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, le digo al señor Ministro, por intermedio de la Mesa, que entiendo su referencia a las pequeñas empresas. Pero no siempre son de ese tipo.

Yo represento a una región en la cual el río Tinguiririca está siendo activamente intervenido. Y quiero decir que respaldé esa medida.

Lo mismo ocurre con la cuenca del Cacha-poal: activamente intervenida.

Ambas cuencas estarán produciendo, fácil, unos 1.500 *megawatts*, gracias a las intervenciones que se están llevando a cabo. ¡Y en buena hora! ¡La región y el país lo necesitan!

Pero no se trata de empresas chicas.

¿Es la zona un polo de desarrollo? Probablemente sí. Y debe ser reconocida así, quizás. ¡Quizás! Lo importante es que, cuando uno determine la vocación de una zona territorial, tenga la certeza de que va a ser para eso. Y, claro, lo ideal sería -no para esta iniciativa- saber cuáles serían las compensaciones territoriales para una región cuya vocación se define, no por el bien exclusivamente de ella, sino de todo el país.

Y es por eso que me interesa comprender claramente el sentido de las evaluaciones ambientales estratégicas, que serán determinantes. No se trata de informes de referencia; no son algo consustancial. No entiendo la decisión de reducir, para los efectos de esta definición, el porcentaje de energías renovables no convencionales a un piso tan bajo: 20 por ciento. No la comparto. Quiero decirlo abiertamente.

Entiendo que 70 por ciento pueda ser un parámetro excesivamente alto, pero creo que deberían haberse considerado criterios distintos a los propuestos en la normativa, que en un momento estaban definidos de otra forma.

Por eso es que quiero escuchar al Ministro o a su asesor a fin de tener garantías. Porque, como digo, en la Región de O'Higgins existen todas las formas de generación eléctrica, con excepción de la nuclear. Realiza un tremendo aporte, en particular de energías naturales no convencionales. Tenemos embalses grandes, embalses chicos, centrales de paso, termoeléctricas. Ahí nos engañaron, eso sí. Nos engañaron brutalmente con Candelaria en cuanto a cuál iba a ser el tipo de combustible que se iba a usar. No han cumplido.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— ¡Eso pasa por estar tan pegada a la Región Metropolitana!

El señor LETELIER.— Aquello tenía que ver con evitar que la Región Metropolitana tuviera *blackouts* severos a finales de los noventa.

O'Higgins, nuestra región, paga los costos por su cercanía a Santiago en esta materia.

En cuanto a la intervención de las cuencas de los ríos de mi región, la promoví activamente para que no se concretara HidroAysén, para demostrar -como muchas veces lo ha hecho aquí el Senador Horvath- que hay mucha energía que se puede generar en las cuencas -ya hay varias intervenidas en nuestro país- y para hacer presente que debemos preservar otros territorios para vocaciones distintas.

Por tal razón, señor Presidente, pido escuchar al señor Ministro en esta materia -es fundamental- o al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, don Andrés Romero, para que se refieran al alcance de los polos de desarrollo, para que señalen por qué se bajó el piso.

Yo he visto los cuadros y no me convence la rebaja a 20 por ciento, más aún cuando se quiere declarar la vocación de territorios para los cuales se deberían generar otros incentivos. Se podría haber determinado un porcentaje mayor para los primeros quince, veinte años, no sé.

Voy a votar a favor -no en contra-, pues considero que este proyecto es muy importante, aunque espero que se entienda que el interés de algunos de nosotros es contar con ciertas garantías, por las zonas que representamos, para defender sus vocaciones territoriales. Mañana podría ocurrir que O'Higgins se llenara de paneles solares en contra de las tierras agrícolas. Y nosotros, como región, por lo menos deberíamos tener la posibilidad de decir que quizás no queremos eso, que ese tipo de vocación no corresponde a una región que produce los alimentos de Chile.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, entiendo que el acuerdo de la Sala es escuchar al Ministro o al Secretario Ejecutivo de la Comisión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— A este último no podemos, a menos que hubiese

unanimidad en la Sala.

La señora ALLENDE.— Yo entendí que podía hablar aun encontrándonos en votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— El artículo 37 de la Constitución es bastante claro al respecto, señora Senadora.

La señora ALLENDE.— Pero por unanimidad se puede. Y se lo consulto porque, efectivamente, existe una duda respecto del artículo 85° que sería importante aclarar para los efectos de la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¿Habría unanimidad para autorizar que el Secretario Ejecutivo de la CNE intervenga al final de la votación?

El señor MOREIRA.— ¡Y que explique pedagógicamente...!

El señor COLOMA.— Sí.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— De acuerdo.

La señora ALLENDE.— Seguiré haciendo uso de la palabra, señor Presidente, por lo siguiente.

Me interesa mucho que el señor Ministro o el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía aclaren el punto, porque acá se ha generado la imagen de que un polo de desarrollo es solo una zona de sacrificio.

Estimo superimportante entender que estamos tratando de crear un sistema que potencie los lugares que tengan esa vocación o que cuenten con esa posibilidad, siempre y cuando esa decisión -aquí hicimos un cambio muy sustantivo sobre el particular- pase, previamente, por una evaluación ambiental estratégica. ¿Qué quiere decir esto? Que la gente tiene que participar, que debe ser consultada.

Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurría antes en nuestro país, cuando el generador iba donde se le daba la gana, ahora habrá una regla, un Estado que interviene, una regulación donde la decisión será sometida a una evaluación ambiental estratégica.

Esto es muy importante, porque, efectivamente, hay casos pequeños pero interesantes.

Pueden ocurrir dos situaciones.

Es posible que haya muchos pequeños -sin, obviamente, la capacidad económica para levantar ellos una línea eléctrica-, pero que se pueden unir y con ello generar un polo de desarrollo.

O puede ocurrir a la inversa. Y es bueno que la Sala también lo sepa. En el norte nosotros podemos tener muchas energías potenciales, muchas energías renovables no convencionales. Pero, ¿saben qué pasa? Se están perdiendo, ya que no las podemos subir por carecer de una línea de transmisión abierta a la cual acceder. Y eso es absurdo en un país que requiere tener más energía, más potencia energética.

Tenemos potencialidades, tenemos una zona que está produciendo energía fotovoltaica, cuyo precio ha disminuido enormemente, pero se da el absurdo de que resulta imposible incorporarla porque no hay cómo acceder al sistema de transmisión.

Por lo tanto, aquí hay que aplicar una mirada más integral, una mirada que armonice, una mirada que esté atenta a cómo se desarrolla el país, a cómo se contempla una zona, a cómo se lleva a cabo una evaluación ambiental estratégica y a cómo se facilita.

Eso, ya sea porque se trata de proyectos pequeños que no tienen la posibilidad económica de construir, de coordinarse entre ellos o no ser factible la posibilidad de que uno más grande ayude a esos pequeños; o, a la inversa, porque, pese a existir un gran potencial, como ocurre en nuestra zona, no se puedan incluir en el sistema pues simplemente no hay acceso; no es abierto.

Entonces, señor Presidente -ojalá que el señor Ministro y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía lo clarifiquen-, creo que es un error mirar a estos polos de desarrollo exclusivamente como zonas de sacrificio. Esto debe formularse con el consentimiento, con una consulta, pero también con un diseño para que entre todos tengamos una mirada que nos permita definir cómo logramos

potenciarnos. Porque, al final de cuentas, ¿qué queremos nosotros? Un país que tenga una capacidad de respuesta mayor a la cada vez más creciente demanda energética. Eso es.

Sin embargo, también queremos que tenga un costo menor, e incluya participación y un diseño.

Aquí el Estado posee un rol de planeación, de previsión, de anticipación. Y eso nos interesa en este proyecto. Eso hemos tratado de demostrar.

Espero que las intervenciones de los señores Ministro y Secretario Ejecutivo nos den mayor claridad respecto de qué estamos entendiendo en este artículo 85° y en los siguientes, con relación a los polos de desarrollo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Está claro, Senadora señora Allende.

Tiene la palabra el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- Señor Presidente, complementando lo manifestado por la Presidenta de la Comisión de Minería y Energía, esto se discutió ampliamente no solo por los parlamentarios que integran dicho órgano técnico, sino también por otros que participaron en forma activa, como los Senadores De Urresti y Horvath, mediante las consultas que se hicieron.

Y en esto quiero reconocer la preocupación que existió.

Creo que el señor Ministro y don Andrés Romero fueron explícitos y claros en plantear que lo que no se quiere, como lo manifestó el Senador Letelier, es que las regiones tengan guitarras.

¡Es justamente al revés!

Aquí lo que se requiere es planificación en conjunto con las comunidades y que el Estado tenga un rol activo. ¡Pero las platas las va a poner el sector privado! El Estado no colocará recursos.

Sin embargo, se va a definir una zona donde se va a poder transmitir y solucionar los problemas de cuello de botella y la posible ge-

neración de energía, porque tenemos muchos sectores con vocación de generación de energías renovables no convencionales y también -mencionémoslo- de energía limpia.

Por eso, señor Presidente, insisto: creo que, a lo mejor, cuesta todavía entender el concepto de “polos de desarrollo”, pues no fue el más claro que se podía haber inventado. Considero que no existió una buena definición.

Pero de lo que me convenzo -lo escuché del Ejecutivo y es lo que hoy día va a quedar en la ley- es de que más que zonas de sacrificio, muchas veces son zonas que van a potenciar a una región. Y, tal como lo ha manifestado el señor Ministro, el nuevo proyecto, en que vendrán compensaciones en el momento anterior a este tipo de inversiones, será muy importante.

Sin embargo, no sigamos creyendo que podemos continuar con tarifas bajas si no tenemos inversión ni transmisión.

Y quiero agregar algo importante. Al igual que con el agua potable (esta iniciativa presenta un adicional significativo y no lo he escuchado aún), respecto a la cual hoy en día existe una cobranza por agua, por alcantarillado y por tratamiento de aguas servidas, en la cuenta de la luz, a partir del año 2018 -me interesa mucho que lo ratifique el señor Ministro- se va a incorporar en lo referido a las tarifas eléctricas de los usuarios la información respecto de la generación, la transmisión y la distribución.

Creo que eso también va en el camino correcto de transparentar lo que paga cualquier chileno en su boleta de energía.

Por lo tanto, señor Presidente, tengo plena confianza en que este proyecto va a quedar en la línea que el país espera: tener energía más barata, lo más limpia posible y, en definitiva, un camino seguro con costos totalmente distintos de los hoy existentes.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Senador señor De Urresti, ¿todavía no desea intervenir?

La señora VAN RYSSELBERGHE.— Deci-

dió no hablar.

La señora VON BAER.— ¡No le interesan los polos de desarrollo...!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¡Cuidado con la transmisión, Su Señoría...!

Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, está claro que el concepto de “polo de desarrollo” refleja claramente la definición contenida en el artículo. Allí se van a implementar los máximos desarrollos de energía.

Solamente quiero advertir que un nuevo reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos que serán considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

¡Estamos guardando para el reglamento todas las definiciones más fundamentales!

En el artículo subsiguiente, en el 86°, se lo dejamos al Decreto de Planificación Energética, que establecerá los escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo plazo.

Eso es una materia que difícilmente podríamos consagrar en la ley.

Sin embargo, entiendo que por el tiempo y la complejidad hayamos postergado definiciones tan esenciales, como los aspectos metodológicos para la identificación, a un reglamento.

Quiero confiar, señor Ministro, en que quienes estén a cargo de la elaboración de estos reglamentos estarán imbuidos del mecanismo, del espíritu y de los valores que aquí se han señalado.

¡Existen muchas leyes en donde los reglamentos nunca fueron entregados o que demoran años en dictarse!

Entiendo que, dada la importancia de esta legislación en proyecto, estos reglamentos van a tener un plazo y un mecanismo de participación acotados con el fin de conocerse, porque no sería la primera vez que un reglamento contrariara lo que dice la ley, ya que si se trata de forzar la normativa legal el reglamento es la clave. Como el reglamento no lo discute el Senado ni el Parlamento, sino un grupo de asesores técnicos -uno nunca sabe el mecanismo-

y se utilizan los términos más encontrados, muchas veces (lo hemos visto en este largo proceso: llevo 23 años en el Parlamento; estoy en un quinto período) logra torcer el espíritu de la ley.

¡Eso es efectivo, y con ello hay que tener bastante cuidado!

Del mismo modo, quiero señalar que la clave es la iniciativa sobre las compensaciones o sobre la asociatividad, respecto a lo que hemos conversado en más de una oportunidad con el señor Ministro; porque es fundamental.

Entiendo que habría que generar esta ley base, esta ley matriz. De haber tenido un debate paralelo relativo a las compensaciones, claro, habríamos dicho: “Mira, los polos de desarrollo van a tener estas importantes compensaciones. Y, por lo tanto, generaremos asociatividad”.

Siento que las empresas de transmisión, de generación y de distribución debieran compar-tir utilidades.

Durante numerosísimos años ha habido un tope máximo para el asunto de las utilidades de las empresas de distribución. Y fíjese, señor Ministro, que lo que nos informaban los trabajadores de CHILECTRA en su oportunidad era que la empresa siempre se acotaba al máximo de las utilidades: gastaba mucho mucho y nunca se pasaba.

Tiene que haber un control más efectivo sobre todo el sistema; si no, las empresas se acomodan al reglamento con el objeto de no generar mayores descuentos.

Quiero señalar que en estas zonas de sacrificio tendrán que existir buenas compensaciones, asociatividad. O sea, si no hay territorio, en este caso agua, entonces ¡no hay proyecto!

Eso lo vimos en Pangué y en Ralco con ENDESA. Es decir, habríamos querido que existiera asociatividad: se iba a hacer, bien. Pero no fue así, y se utilizan recursos naturales, territorio y, además, territorio indígena, como en el Alto Biobío.

Yo espero -tengo bastante fe- que para el

proyecto de ley de asociatividad exista de parte de las bancadas de enfrente, de la Derecha, la misma disposición, la misma voluntad para discutirlo cuando digamos que las empresas generadoras, las empresas de transmisión y las empresas de distribución tengan que compensar o asociarse.

A mí me gusta más el concepto de “asociarse”, porque los efectos negativos, las externalidades negativas quedan erradicadas. Y ahí está Cabrero: ¡Siete plantas generadoras, y siguen sumándose proyectos!

El punto es si la Región del Biobío va a tener el 34 por ciento de la generación de todo Chile, y hay una comuna con siete proyectos y Coronel que ya tiene cuatro, ¿cuál será la asociatividad que permitirá compensar el impacto negativo de la externalidad, en este caso de la generación?

Espero que podamos cobrar por el agua de mar, que es el único bien natural por el que no se paga; el aire y el agua de superficie ya cuentan con un precio establecido. Y tenemos un proyecto sobre el particular, señor Presidente.

Insisto en lo relativo al reglamento: tengo dudas respecto de él.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.— Señor Presidente, en cuanto a la materia que nos ocupa en este momento, considero muy mala la denominación de “polos de desarrollo energético”, pues la idea es justamente privilegiar las energías renovables no convencionales. Con ello se tiene energía distribuida, que no requiere grandes líneas de transmisión.

Por lo tanto, aquello apunta en una dirección distinta.

No se puede indemnizar ni compensar un daño irreversible. Y la asociatividad, con un proyecto que es un salvavidas de plomo, tampoco es factible.

Por eso, la clave aquí se halla en la evaluación ambiental estratégica de cada uno de estos sectores, polos de desarrollo, para que no se transformen en zonas de sacrificio.

Ese es el punto que debemos garantizar en este proyecto de ley.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Conforme al acuerdo adoptado recién por la Sala, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).— Señor Presidente, le agradezco la oportunidad que me da para comentar lo tocante a los polos de desarrollo, los cuales podríamos haber llamado “centros de cooperación y asociación de energía”, o quizás debimos plantear una denominación distinta al respecto.

Capaz que en la ejecución de la ley en proyecto sea factible hacer aquello, pues recogimos la preocupación de Sus Señorías en esta materia.

Nosotros evaluamos en su momento qué significaba haber cambiado el guarismo del 20 por ciento y llevarlo -y el Senador Letelier mencionó una cifra que alguna vez se barajó-, por ejemplo, a 70 por ciento.

Pienso que es importante compartir con ustedes que hicimos tal análisis.

En Chile hoy día tenemos 14 mil 700 *megawatts* de hidroelectricidad potencial en 96 subcuencas.

Si establecemos la restricción de que el 70 por ciento debe provenir de energías renovables no convencionales, ese potencial baja a 1.169 *megawatts*.

Entonces, un país privilegiado con el agua, que tiene en ella una oportunidad para generar energía eléctrica -sin consumirla, porque solo la usa y la devuelve en el mismo estado-, vería reducido en 90 por ciento su potencial hidroeléctrico.

Ello, por una razón muy simple. Y lo quiero explicar con un ejemplo.

Voy a hablar de cualquiera de las subcuencas que Sus Señorías conocen.

Tomemos una subcuenca con un potencial

de 120 *megawatts* y asumamos que dentro de ella hay 10 proyectos, dos de ellos de 25 *megawatts* cada uno; o sea, existen 50 *megawatts* que no son de energía renovable no convencional (porque la energía renovable no convencional es hasta 20 por ciento). Eso significaría que dicha subcuenca, cuyo potencial es de 120 *megawatts*, enfrentaría un impedimento, pues el 70 por ciento no le permitiría desarrollar los 8 proyectos restantes.

Vuelvo al punto central: queremos que se desarrollen proyectos que efectivamente concurren, por su tamaño, a realizar un esfuerzo cooperado. Porque no les es factible cargar en sus espaldas con la línea de transmisión, ya que, dado su tamaño, no la pueden financiar.

A las grandes empresas les da lo mismo esa cuestión: se echan encima el costo de la transmisión con la caja chica. Pero a las empresas pequeñas la mochila del costo de transmisión las inviabiliza.

Quiero hacerme cargo también, señor Presidente, de lo siguiente.

La evaluación ambiental estratégica es sin apellidos. ¡No tiene letra chica!

Es una metodología probada, conocida, elaborada por el Estado. Y eso vamos a usar para determinar el polo.

Es la que se hace con participación temprana, con consulta indígena, en fin.

De ahí que me parezca muy importante aquí matar a los fantasmas. Porque hemos incorporado no solo lo mejor que tenemos como país, sino también las metodologías existentes en el resto del mundo.

Al final hicimos aquello, pues queremos que el Estado asuma un rol diferente.

Es muy raro ser Ministro de Energía y que venga acá un extranjero y pregunte cuál es el mecanismo de planificación de transmisión que existe en nuestro país y mi respuesta sea: “No tenemos nada”.

¡Él no se queda muy convencido de que uno sea Ministro de Energía en una nación donde no hay planificación de transmisión...!

Pienso que es muy importante despejar la idea de que debemos llevar a cabo desarrollo energético sin hacer aquello de la mano del desarrollo turístico, industrial, agrícola, etcétera.

En Nueva Zelanda, por ejemplo, el desarrollo energético se realiza de la mano con el desarrollo turístico.

Ese es nuestro objetivo: que seamos capaces de llevar a cabo política energética y desarrollo energético de la mano con la vocación de los territorios. Y entendemos que ella no es unidimensional, que ha de haber una convivencia entre los distintos sectores.

Por último, señor Presidente, en cuanto a los reglamentos que se deberán dictar conforme a lo dispuesto en este proyecto -ya dijimos que es el mayor que se ha presentado en el sector eléctrico en los últimos 35 años-, cabe manifestar que ya estamos trabajando en ellos.

Nosotros los hemos ido preparando en paralelo.

Tenemos un compromiso con esta Sala en el sentido de que todos los reglamentos asociados a esta iniciativa de ley van a ingresar a la Contraloría General de la República antes de un año.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— El señor Ministro ha sido lo suficientemente claro, y ha despejado bien el punto planteado por Sus Señorías.

Si les parece a los señores Senadores, dejemos hasta aquí las explicaciones del Ejecutivo. Conforme.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el artículo 85° (16 votos a favor, 2 en contra y una abstención).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Hernán Larraín,

Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Quintana y Quinteros.

Votaron por la negativa los señores De Urresti y Navarro.

Se abstuvo el señor Girardi.

—**Queda pendiente la discusión particular del proyecto.**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Por haberse cumplido su objetivo, levantaré la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—**Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:**

De la señora ALLENDE:

Al señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia, pidiéndole **AYUDA PARA REPARACIÓN O RECAMBIO DE EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN DE LOCALIDAD DE TOTORAL, EN PROVINCIA DE COPIAPÓ.**

Del señor ARAYA:

Al señor Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta, requiriéndole indicar **ESTADO DE SOLICITUDES DE REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS DE DOMINIO DE VECINOS DE TALTAL SEÑORAS JAVIERA SILVA ÁLVAREZ, PATRICIA ROMERO RAMÍREZ Y YESSÉNIA SÁNCHEZ JORQUERA Y SEÑOR RAÚL RAMÍREZ DÍAZ; ESTADO DE PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN DE NUMERACIÓN DE VIVIENDA EN TÍTULO DE DOMINIO DE SEÑORA BERNARDINA OLIVARES MARTÍNEZ, Y ESTADO DE SOLICITUD DE COMODATO O TRASPASO DE TERRENO PRESENTADA POR SEÑORA MALY BERRÍOS GOLSDWORTHY.**

A la señora Directora del SERVIU de Antofagasta, solicitándole información sobre **ESTADO DE TRAMITACIÓN DE SOLI-**

CITUD DE TÍTULO DE DOMINIO PRESENTADA POR SEÑOR CARLOS TELLO VIDAURRE.

Del señor BIANCHI:

A la señora Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y de la Antártica Chilena, a fin de exponer **CONSIDERACIONES SOBRE PROYECTO “PISCICULTURA DE RECIRCULACIÓN LAGO BALMACEDA”**.

Del señor DE URRESTI:

Al señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, para pedir antecedentes respecto de **LICITACIÓN PARA ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE REFUGIOS EN PARQUE NACIONAL TORRES DEL PAINE**.

Al señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el objeto de que informe en cuanto a **DENUNCIA DE FUNDACIÓN DESIERTO DE ATACAMA POR DAÑOS EN GEOGLIFOS DE CHUG CHUG, REGIÓN DE ANTOFAGASTA**.

Del señor GARCÍA:

Al señor Alcalde de Melipeuco, a fin de consultar por **SITUACIÓN DE CAMINO EL BAQUEANO, PRESUNTIVAMENTE CERRADO POR PARTICULAR**.

Del señor GARCÍA-HUIDOBRO:

A los señores Ministro del Interior y Seguridad Pública y General Director de Carabineros, para que comunique fundamentos de **RETARDO EN INAUGURACIÓN DE COMISARÍA DIEGO PORTALES, EN CIUDAD DE RANCAGUA**.

Al señor Ministro de Obras Públicas, con el objeto de que entregue informe acerca de **FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LEY SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD MÍNIMA EN PASARELAS PEATONALES Y PASOS DESNIVELADOS O PUENTES**.

Del señor GUILLIER:

Al señor Ministro de Hacienda (con copia al señor Ministro del Interior y Seguridad Pú-

blica y a la señora Ministra de Minería), planteando **PROPUESTAS PARA PROPICIAR REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN REGIÓN DE ANTOFAGASTA Y OTRAS ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON ÁREA MINERA**.

Al señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura, pidiéndole precisar **DAÑO PROVOCADO POR ALUVIÓN EN COSTAS DE TOCOPILLA (DAÑO ECOLÓGICO, IMPACTO LABORAL Y MEDIDAS PALIATIVAS) Y TODA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A ÁREAS DE MANEJO DE LA ZONA**.

Del señor NAVARRO:

Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole información referida a **APORTES RESERVADOS PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS DE CIUDADANOS ACTUALMENTE EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN PROVINCIAS DE PALENA, CHILOÉ Y LLANQUIHUE Y EMPRESAS LIGADAS A PESCA Y SALMONICULTURA CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR APORTES A CAMPAÑAS POLÍTICAS**.

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, pidiéndole antecedentes sobre **CONCURSOS PARA PROVEER CARGO DE DIRECTOR DE SERNAPESCA Y NOMBRE DE DIRECTOR INTERINO**, y requiriéndole **COPIAS DE DECRETOS SUPREMOS E INFORMES TÉCNICOS QUE SUSTENTAN ARTÍCULOS 61, 62 Y 63 DE LEY GENERAL DE PESCA**.

A la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, solicitándole diversos antecedentes relativos a **CASOS PRIORIZADOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON PLAN PROTEGE** y a **CENTROS DE REPARACIÓN ESPECIALIZADA DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL SE-NAME**.

A la señora Ministra de Salud, pidiéndole remitir antecedentes sobre **OPINIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DOCENTE**

ASISTENCIAL EN MATERIA DE REGLAMENTO PARA EXAMEN ÚNICO NACIONAL DE CONOCIMIENTOS DE MEDICINA Y ACTUACIONES DE MINISTERIO A ESE RESPECTO.

A la señora Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para que informe de manera detallada acerca de **CASOS DE TORTURA Y USO EXCESIVO DE FUERZA, DESDE 2006 A LA FECHA, EN CONTEXTO DE MOVILIZACIONES SOCIALES.**

A las municipalidades de la Región de Los Lagos, solicitándoles **COPIA DE PATENTES OTORGADAS A EMPRESAS SALMONE-RAS Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS.**

De la señora LILY PÉREZ:

A la señora Ministra de Salud, al señor Director del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio y al señor Director del Hospital Carlos van Buren, requiriéndoles información relativa a **ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE “POLICLÍNICO DE IDENTIDAD DE GÉNERO”, POR INTERRUPCIÓN DE PRESTACIONES ENDOCRINOLÓGICAS Y QUIRÚRGICAS.**

—————
El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19:52.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERMITE A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2024, ACCEDER A LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.822 (10.744-04)

MENSAJE N° 082-364/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto otorgar una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación, bajo las condiciones y plazos que se indican en cada caso.

ANTECEDENTES

La presentación de este proyecto de ley responde al compromiso y la voluntad del gobierno de extender el beneficio establecido en la ley N° 20.822, a los y las docentes en ejercicio, que cumplan o hayan cumplido la edad legal de jubilar entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024.

Esta extensión del beneficio y la forma de su financiamiento surge como parte de los acuerdos adoptados en el marco de la tramitación de la ley N° 20.903, que creó el nuevo sistema nacional de desarrollo profesional docente.

Este proyecto permite agilizar la renovación de las dotaciones docentes del sector público, lo que adquiere especial relevancia en el marco del proyecto de ley que creará nuevos Servicios Locales de Educación, actualmente en trámite.

El nuevo modelo de administración que se encuentra en pleno debate legislativo requerirá combinar la experiencia de la actual dotación docente con la incorporación paulatina de las nuevas experiencias formativas que comenzarán a implementarse a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.903 que establece nuevas condiciones para la formación inicial docente, con nuevos requisitos de acceso, acreditación de las carreras y evaluaciones diagnósticas, entre otros aspectos.

De este modo, prorrogar el incentivo al retiro establecido en la ley N° 20.822 tiene, la primera función de darle movimiento a las plantas docentes, incentivando su renovación.

Asimismo, este proyecto de ley busca responder a un requerimiento del gremio, el cual ha evidenciado a través del Colegio de Profesores de Chile A.G. que se requiere contar con instrumentos que permitan mejorar las condiciones de egreso de los profesionales de la educación.

En resumen, este proyecto de ley viene a responder a distintas necesidades del sistema escolar público, mejorando por una parte las condiciones de salida de los docentes que cumplen la edad legal de jubilar, y generando por la otra condiciones de renovación de las dotaciones docentes, en el marco del proceso de traspaso a una nueva institucionalidad

pública de administración.

OBJETIVO

El proyecto tiene por objeto prorrogar el plan de retiro voluntario establecido en la ley N° 20.822, beneficiando a los profesionales de la educación del sector municipal y de los establecimientos de administración delegada regidos por el decreto ley N° 3.166, que hayan cumplido o cumplan las edades legales para pensionarse por vejez.

Para el logro de este objetivo, se extiende durante nueve años la aplicación de este plan de incentivo al retiro voluntario, permitiendo que los profesionales de la educación que pueden acogerse a él cuenten con la certeza de que al término de su vida laboral tendrán derecho a una bonificación por retiro, como justa retribución a la función realizada.

En efecto, este proyecto de ley permitirá, durante los nueve años que se encontrará vigente, que hasta 20.000 profesionales de la educación puedan acceder a la bonificación por retiro voluntario. De esta forma, se beneficiarán los trabajadores y trabajadoras que cumplieron o cumplan, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, 60 años de edad, si son mujeres o 65 años de edad, si son hombres, y aquellos que al 31 de diciembre de 2015 hayan cumplido dichas edades o más, siempre que reúnan los demás requisitos para acceder a la bonificación.

CONTENIDO

Beneficiarios y beneficiarias de la extensión de la bonificación por retiro voluntario.

El artículo 1° permite acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 a los siguientes profesionales de la educación:

Aquellos que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que en el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres. Estos trabajadores y trabajadoras deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente y hacerla efectiva respecto del total de horas que sirven en cada uno de los establecimientos educacionales antes mencionados, de acuerdo a los plazos que fija esta ley y el reglamento.

Aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales indicados en la letra anterior, que antes del 01 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres.

Reglas especiales.

Sin perjuicio de que se aplicarán las normas de la ley N° 20.822, para efectos de asignar la bonificación se considerarán las siguientes reglas especiales:

Número de beneficiarios.

Podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de la forma expresada en el proyecto.

Cálculo de la bonificación.

Atendido que la bonificación se calcula en atención a las horas de contrato vigentes y años de servicio, se establecen reglas para su determinación, que permitan su aplicación en forma progresiva en el tiempo. Al efecto, se establece como fecha de referencia en el caso de las horas de contrato las vigentes en el mes de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cumple la edad de jubilar, o al 31 de octubre de 2015 en el caso de quienes hayan cumplido esa edad o más, antes del 1 de enero de 2016. En el caso de los años de contrato se considerarán los servidos ante la entidad empleadora hasta el último día del mes

anterior a la fecha de adjudicación de un cupo.

Reajustabilidad del monto de la bonificación.

Dado que la bonificación establecida en la ley N°20.822 corresponde a un monto fijo de \$21.500.000.-, será reajustada en el mes de marzo de cada año.

Procedimiento de asignación del beneficio.

Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los profesionales de la educación deberán postular en su respectiva institución empleadora comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije la ley y el reglamento. Tratándose del proceso correspondiente al año 2016, este se encuentra regulado especialmente en el artículo primero transitorio.

La Subsecretaría de Educación, mediante resolución, determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a cada año.

Incorporación preferente en el listado de seleccionados y seleccionadas para acceder a la bonificación por retiro voluntario.

Los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo requisitos para acceder a ella, no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación.

Compatibilidad con el bono post laboral establecido en la ley N° 20.305.

Los profesionales de la educación que postulen a la bonificación, en caso de tener derecho al bono que establece la ley N° 20.305 podrán presentar la solicitud para acceder a él, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria.

Situación de docentes que presentaron previamente su renuncia voluntaria para eximirse del proceso de evaluación docente.

Los profesionales de la educación del sector municipal que en forma previa a la publicación de la ley hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán acceder a la bonificación mientras sigan desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.-Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan sesenta años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N°20.822, en adelante “la bonificación”, hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, de acuerdo en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016, hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

Artículo 2º.- La bonificación se regulará por la ley N° N°20.822. Con todo, se le se aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	20.000

Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, se considerará el número de horas de contrato vigentes al 31 de octubre de 2015.

En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1°, que opten por acceder a la bonificación, deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el Reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1° en las que se desempeñe.

Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1. a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.

Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho

año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad.

En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

Aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.

Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no sea posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

La resolución a que se refiere el numeral 4., deberá contener:

La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.

La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y no fueron beneficiados con un cupo.

Las demás materias que defina el Reglamento.

Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el Reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley N°19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al efecto.

Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo, deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4.- del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación.

Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

La resolución que adjudica cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.

El profesional de la educación a quien se le reasigne el cupo de quien desista deberá

hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9.- de este artículo.

Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9.-, para efectos de poder volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.

Artículo 3°.- Los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se le aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.882.

Artículo 4°.- Los profesionales de la educación que postulen a la bonificación, en caso de tener derecho al bono que establece la ley N° 20.305 podrán presentar la solicitud para acceder a él, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5 y 3° de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 5°.- Los profesionales de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, aquellos que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley los profesionales de la educación que no postulen a la bonificación, o siendo beneficiados con un cupo no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan, en los plazos fijados en la ley y el reglamento.

Artículo 6°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, pudiendo incluir entre otras materias los plazos de postulación a la bonificación, el procedimiento de otorgamiento y pago de ésta, y la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte.

El reglamento de que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7°.- Podrán acceder a la bonificación, los profesionales de la educación del sector municipal, que hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos señalados en el artículo 1°, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal, por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación. Presentada su postulación a la bonificación, la renuncia anticipada del señalado artículo 70, sólo surtirá efectos en caso que el profesional de la educación no sea seleccionado para acceder a un cupo de la bonificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para un proceso posterior.

Asimismo, los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que se establece en la ley N°20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El procedimiento para asignar los cupos en el año 2016 se

sujetará a las reglas siguientes:

Los y las profesionales de la educación de las entidades a que se refiere el artículo 1º, que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la ley. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo, podrán postular a la bonificación las profesionales de la educación que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el periodo en que cumplan 65 años de edad.

Los y las profesionales de la educación señalados en el numeral anterior, en su postulación deberán indicar la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2017.

Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación dentro de los 8 días hábiles siguientes al término del plazo para postular, fijado en el numeral 1.-. Dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y el total de horas que sirvan, la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y aquellos que permitan la verificación de los criterios de prioridad establecidos en el numeral 7. del artículo 2º.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE OTORGA UNA ASIGNACIÓN DE PRODUCTIVIDAD AL PERSONAL DE PLANTA Y A CONTRATA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN (10.627-07)

Oficio N° 12.605

VALPARAÍSO, 9 de junio de 2016.

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al boletín N°10.627-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese una asignación de productividad para el personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante el “Servicio”, con excepción de aquel que se encuentra afecto a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Artículo 2°.- Tendrán derecho a la asignación establecida en el artículo 1° los funcionarios que se encuentren trabajando a la fecha de pago de aquélla y que, además, hayan desempeñado servicios efectivos y continuos durante, a lo menos, seis meses del año calendario en que se deban cumplir las metas.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios que sean calificados en lista 3, condicional, o lista 4, de eliminación.

La asignación será tributable e imponible, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. La asignación será anual, pagadera en dos cuotas iguales, en los meses de abril y noviembre de cada año.

Artículo 3°.- El otorgamiento de esta asignación se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se concederá en función del cumplimiento de las metas establecidas para cada una de las Direcciones Regionales y en el Nivel Central del Servicio, y se determinará en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas de acuerdo al procedimiento contemplado en los literales siguientes.

Para efectos de esta ley se entenderá por Nivel Central del Servicio a la Dirección Nacional y las subdirecciones, departamentos y demás unidades dependientes de aquélla.

b) El Subsecretario de Justicia fijará una programación estratégica para el Servicio, la cual deberá considerar para su formulación el programa de mejoramiento de la gestión a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.553; los resultados del índice de satisfacción neta de los usuarios a que se refiere la ley N°20.342; las prioridades del Gobierno y de la Subsecretaría de Justicia; la planificación del Servicio y su presupuesto.

La programación estratégica, que podrá tener una vigencia superior a un año, deberá ser aprobada mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) El Servicio, sobre la base de la programación estratégica, propondrá al Subsecretario de Justicia indicadores o instrumentos de similar naturaleza, metas anuales y mecanismos de verificación de los mismos.

d) El Subsecretario de Justicia fijará los indicadores o instrumentos de similar naturale-

za, y metas anuales que deberán cumplir cada una de las Direcciones Regionales y el Nivel Central del Servicio, como asimismo sus instrumentos de control y evaluación, todo lo cual deberá ser aprobado anualmente mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para tales efectos, el Subsecretario de Justicia podrá considerar la propuesta señalada en la letra anterior.

e) La evaluación del cumplimiento de las metas será efectuada por evaluadores externos al Servicio.

La contratación de dichos evaluadores se efectuará por la Subsecretaría de Justicia a través del procedimiento dispuesto en la ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y será de su cargo. Del mismo modo, se podrán realizar auditorías selectivas a las bases de datos, procesos de trabajos y procedimientos que permitan verificar la información proporcionada por el Servicio, a través de evaluadores externos que serán contratados por la Subsecretaría de Justicia del modo antes señalado. Dicha Subsecretaría sólo podrá realizar observaciones técnicas al informe de evaluación de cumplimiento de metas realizado por un evaluador externo.

f) El grado de cumplimiento de las metas para el pago de la asignación se medirá de modo separado para cada Dirección Regional y para el Nivel Central del Servicio, correspondiendo a cada una de ellas un pago de la asignación en función de su respectivo nivel de cumplimiento.

g) Un decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará el nivel de cumplimiento para el pago de la asignación en cada Dirección Regional y el Nivel Central que se hubiere alcanzado anualmente.

h) Los resultados de la evaluación serán publicados en el sitio electrónico del Servicio y, asimismo, incluidos en la cuenta pública institucional a nivel regional y en el Balance de Gestión Institucional.

i) El nivel de cumplimiento de las metas establecidas para el año precedente dará derecho al pago de la asignación en los porcentajes que a continuación se indican:

Grado de cumplimiento	Porcentaje de la asignación, respecto de la asignación máxima anual
Menos de 75%	0%
Entre 75% y menos de 85%	50%
Entre 85% y menos de 90%	75%
Entre 90% y menos de 95%	85%
95% o más	100%

Artículo 4°.- Se podrá suspender la evaluación de aquellas Direcciones Regionales y/o del Nivel Central, cuando se produzcan hechos constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

La suspensión de la evaluación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser ordenada mediante resolución exenta del Subsecretario de Justicia que deberá indicar los medios de verificación de la ocurrencia de las causales y su calificación. Además, se requerirá previamente un informe de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En la situación señalada anteriormente, el porcentaje de la asignación que percibirán los funcionarios de las Direcciones Regionales o del Nivel Central a los que no se les aplicó

la evaluación, corresponderá al asignado al tramo en que se clasificó al establecimiento el año anterior.

En el evento que el Subsecretario de Justicia no haga uso de la facultad señalada en los incisos anteriores, podrá revisar y redefinir las metas fijadas para el año respectivo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 5°.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de medir y ponderar los indicadores o instrumentos de similar naturaleza; los mecanismos de control de las metas anuales; la manera de determinar los distintos porcentajes de esta asignación; la forma de determinar la asignación respecto de los funcionarios que cambian de Dirección Regional o del Nivel Central; el calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los procedimientos de reclamación; las causas, procedimientos de revisión y redefinición de metas; las normas transitorias para su aplicación; los mecanismos de consulta e información a los funcionarios y a las asociaciones del Servicio, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento de la asignación que establece esta ley. Además, podrá fijar el calendario y los contenidos mínimos para la elaboración de la programación estratégica del Servicio.

Artículo 6°.- A contar del año 2017 los recursos presupuestarios de que trata esta ley sólo podrán concederse hasta por un máximo anual de \$1.650.000 miles. El 31 de diciembre de 2018 este monto se convertirá en unidades de fomento al valor que tenga a dicha fecha.

La asignación máxima anual a pagar a cada funcionario corresponderá al resultado que se obtenga de dividir el monto señalado en el inciso anterior por la dotación máxima de personal autorizada para el Servicio en el año correspondiente al pago. El valor de la unidad de fomento para este cálculo será el que ésta tenga al 31 de marzo del año correspondiente al pago de la asignación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Durante el año 2016, el pago de la asignación que trata esta ley se sujetará a las siguientes normas:

a) Los recursos presupuestarios de los que trata el artículo 6° sólo podrán concederse hasta por un monto máximo anual de \$412.500 miles.

b) Los indicadores o instrumentos de similar naturaleza y las metas para dicho año estarán dados por los porcentajes de tramitación de cédulas de identidad para extranjeros; el otorgamiento e inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas, y por el Registro de Transferencias al Registro de Vehículos Motorizados, todos dentro de un plazo determinado. El Subsecretario de Justicia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de esta ley determinará las metas para cada Dirección Regional y el Nivel Central y el período de medición de ellas. No se aplicará lo dispuesto en las letras b), c), d) e i) del artículo 3°.

c) La evaluación del cumplimiento de las metas señaladas en la letra anterior se efectuará por la Subsecretaría de Justicia a más tardar el 15 de septiembre de 2016, y el resultado de la evaluación será informado a la asociación de funcionarios del Servicio. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 3°, letra e), y 4° de esta ley.

d) El nivel de cumplimiento de las metas establecidas para el año 2016 dará derecho al pago de la asignación en los porcentajes que a continuación se indican:

Grado de cumplimiento	Porcentaje de la asignación, respecto de la asignación máxima anual
-----------------------	---

Menos de 75%	0%
Entre 75% y menos de 85%	60%
Entre 85% y menos de 90%	80%
Entre 90% y menos de 95%	90%
95% o más	100%

e) Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que deberá ser dictado a más tardar el 30 de septiembre de 2016, se señalará el nivel de cumplimiento de las metas para el pago de la asignación para cada una de las Direcciones Regionales y el Nivel Central. El pago de la asignación establecida en esta ley se efectuará en una sola cuota en el mes de octubre de 2016.

Artículo segundo.- Durante el año 2017, el pago de la asignación de esta ley se sujetará a las normas siguientes:

a) Los recursos presupuestarios que trata el artículo 6° sólo podrán concederse hasta por un máximo anual de \$1.650.000 miles.

b) Los indicadores o instrumentos de similar naturaleza y las metas para el año 2017 estarán dados por los porcentajes de tramitación de cédulas de identidad para extranjeros; el otorgamiento e inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas, y en el Registro de Transferencias al Registro de Vehículos Motorizados. El Subsecretario de Justicia en el mes de noviembre de 2016 determinará las metas e indicadores o instrumentos de similar naturaleza para cada Dirección Regional y el Nivel Central, las que deberán cumplirse entre el 1° de enero y el 31 de julio de 2017. No se aplicará lo dispuesto en las letras b), c), d) e i) del artículo 3°.

c) La evaluación de cumplimiento de las metas que permitan el pago de la asignación en el año 2017 se efectuará por evaluadores externos de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 3°, y el resultado de la evaluación será informado a la asociación de funcionarios del Servicio.

d) El nivel de cumplimiento de las metas establecidas para el año 2017 dará derecho al pago de la asignación en los porcentajes establecidos en la letra d) del artículo anterior.

e) Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que deberá ser dictado a más tardar el 30 de septiembre de 2017, se señalará el nivel de cumplimiento de las metas de cada Dirección Regional y del Nivel Central. El pago de la asignación se efectuará en dos cuotas, en los meses de octubre y diciembre de 2017.

Artículo tercero.- La primera programación estratégica del Servicio se fijará a más tardar el 30 de noviembre de 2016, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): *Oswaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*PROYECTO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA
LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE LOS
DIRECTORIOS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES
INHABILITADAS PARA RECIBIR RECURSOS PÚBLICOS DESDE
EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE
(10.581-29)*

Oficio N°12.602

VALPARAÍSO, 8 de junio de 2016

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N°19.712, del Deporte, para extender la vigencia de los directorios de las federaciones deportivas nacionales inhabilitadas para recibir recursos públicos desde el Instituto Nacional de Deportes de Chile, correspondiente al boletín N°10581-29, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase en el inciso quinto del artículo 40 J de la ley N°19.712, del Deporte, la palabra “doce” por “veinticuatro”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

4

*PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE
REPONE FACULTADES DEL SERVICIO ELECTORAL
(10.716-06)*

Oficio N°12.604

VALPARAÍSO, 9 de junio de 2016

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley, de ese H. Senado, que repone facultades del Servicio Electoral, correspondiente al boletín N°10716-06, con la siguiente enmienda:

Artículo 2°

Lo ha suprimido.

Hago presente a V.E. que el proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 86 diputados, en tanto que, en particular, el artículo 1° (que pasa a ser artículo único) del proyecto fue aprobado con el voto a favor de 89 diputados, en ambos casos de un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°149/SEC/16, de 7 de junio de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

5

*PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2004, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO,
COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973,
QUE FIJA NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
(9.950-03)*

Oficio N° 12.612

VALPARAÍSO, 14 de junio de 2016.

La Cámara de Diputados, en sesión realizada el día de hoy, ha aprobado las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, correspondiente al boletín N°9950-03, con excepción del artículo 64 contenido en el numeral 22) del artículo 1°.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a la señora y señores diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Jaime Bellolio Avaria
- don Fuad Chahin Valenzuela
- don José Manuel Edwards Silva
- don Daniel Farcas Guendelman
- doña Maya Fernández Allende

Hago presente a Vuestra Excelencia que las enmiendas recaídas en los numerales 3) que pasa a ser 4); 4) que pasa a ser 5); 5) que pasa a ser 6); 10) que pasa a ser 11); 12) que pasa a ser 13); el párrafo segundo de la letra p) contenida en la letra i) del numeral 16) que pasa a ser 17) y el número 18) que pasa a ser 19), todos del artículo 1º, el artículo 3º que pasa a ser 2º y el nuevo artículo 3º incorporado por el Senado, como asimismo el inciso segundo del artículo primero transitorio, el artículo tercero transitorio y el nuevo artículo quinto transitorio incorporados por el Senado, del proyecto de ley, fueron aprobadas con el voto afirmativo de 106 diputados, de un total de 119 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°146/SEC/16, de 1 de junio de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

6

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
ESTABLECE NUEVOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y
CREA UN ORGANISMO COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL
SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
(10.240-08)**

Honorable Senado:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 20 de enero de 2016, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

Concurrieron a sesiones que la Comisión destinó a la discusión de este asunto los Honorables Senadores señores Horvath, De Urresti y Tuma.

Asistieron, igualmente:

- El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado del asesor legislativo, señor Felipe Venegas, y del especialista señor Francisco de la Fuente.
- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Andrés Romero, en compañía de la Jefa del Departamento Jurídico, señora Carolina Zelaya; el Jefe del Departamento Eléctrico, señor Iván Saavedra; el Jefe del Departamento de Regulación Económica, señor Martín Osorio; el Jefe de la Unidad de Planificación, señor Enrique

Fariás; el Jefe de Regulación y Mercados, señor Fernando Flatow; la Jefa de la Unidad de Procesos y Modelos Tarifarios, señora Ximena Oviedo, y los asesores jurídicos señores Fernando Dazarola y Marcelo Drago.

- El Director de Relaciones Institucionales de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), señor Eugenio San Martín.

- El Gerente General de VALGESTA ENERGÍA S.A., señor Ramón Galaz.

- La Directora Ejecutiva de la Fundación Chile Sustentable, señora Sara Larraín, acompañada por la Subdirectora, señora Colombina Schaeffer, y la coordinadora, señorita Pamela Poo.

- El Gerente de Asuntos Regulatorios de Generadoras de Chile A.G., señor Jaime Espínola, con el asesor legal señor Diego Ibarrola.

- La especialista del CDEC SING, señorita Macarena Escobillana.

- La abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Cristina Torres.

- El especialista de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.

- El Presidente de CODESA, señor Patricio Segura.

- Los siguientes asesores parlamentarios: del Senador señor Prokurica, la señora Carmen Castañaza; del Senador señor Pizarro, la Jefa de Gabinete señora Kareen Herrera; del Senador señor Guillier, la señorita Natalia Alviña y el señor Fernando Navarro; del Senador señor Horvath, el señor Maximiliano Thollander; de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la Senadora señora Pérez San Martín, el señor Eduardo Faúndez; del Senador señor Ossandón, el señor José Huerta; del Diputado señor Lemus, el señor Juan Molina; del Comité UDI, el señor Cristián Rivas; del Comité P.S. del Senado, el señor Paulín Silva, y del Comité P.S. de la Cámara de Diputados, el señor Richard Miranda.

- Los personeros de la SEGPRES, señoritas María Fernanda Cuevas y Vanessa Astete y señores Luis Batallé, Hernán Campos y Erich Schnake.

- La periodista del Senado, señorita Karina Arancibia.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Prokurica se inhabilitó en relación con este asunto, en los términos del artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

Se hace presente, también, que el inciso quinto del artículo 95°, contenido en el numeral 4) del artículo 1°, que establece el carácter reservado de la fijación del valor máximo de las ofertas de las licitaciones de obras de expansión en un acto administrativo separado, hasta la apertura de las ofertas respectivas, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, en conformidad con lo prescrito en los artículos 8°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, porque –por mandato constitucional– los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que utilice son públicos y sólo una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos cuando esta publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Además, con motivo de la discusión en particular de la iniciativa legal, la Comisión acordó oficiar al Servicio de Impuestos Internos, a fin de conocer su opinión respecto de los efectos tributarios que tendrá este cuerpo normativo, especialmente en materia de depreciación de activos. Este requerimiento se formalizó mediante oficio N° ME/50/2016, de 26 de mayo del año en curso.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto

de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1°, Numeral 3) respecto de sus artículos 72°-3, 72°-4, 72°-10 (pasa a ser 72°-11), 72°-11 (pasa a ser 72°-12), 72°-12 (pasa a ser 72°-

14), 72°-14 (pasa a ser 72°-16); Numeral 4) respecto de sus artículos 73, 74, 81, 86, 90, 91, 94, 98, 101, 105, 106, 109, 111, 112, 114, 118, 119, 120, 121, 122; Numeral 5); Numeral 7) (pasa a ser 8)); Numeral 8) (pasa a ser 9)); Numeral 9) (pasa a ser 10)); Numeral 11) (pasa a ser 12)); Numeral 12) (pasa a ser 13)); Numeral 13) (pasa a ser 14)); Numeral 14) (pasa a ser 15)); Numeral 15) (pasa a ser 16)); Numeral 17) (pasa a ser 18)); Numeral 18) (pasa a ser 19)); Numeral 21) (pasa a ser 24)); Numeral 24) (pasa a ser 29)); Numeral 25) (pasa a ser 31)); Numeral 26) (pasa a ser 32)); Numeral 27) (pasa a ser 33)); Numeral 32) (pasa a ser 38)) respecto de sus artículos 212°-4, 212°-6, 212°-13; artículo decimotercero transitorio (pasa a ser decimoquinto), artículo decimocuarto transitorio (pasa a ser decimoséptimo), artículo vigésimo primero transitorio (pasa a ser vigésimo séptimo), artículo vigésimo segundo transitorio (pasa a ser vigésimo octavo), artículo vigésimo tercero transitorio (pasa a ser vigésimo noveno).

2.- Indicaciones aprobadas

sin modificaciones: Nos. 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 29; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 98; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 118; 125; 131; 138; 144; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 157; 190; 191; 192; 193; 194; 195; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 214; 220; 228; 234; 240; 246; 247; 248; 249; 250; 251; 253; 254; 255; 256; 257; 258; 259; 265; 271; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 343; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 350; 351; 352; 353; 354; 361; 362; 363; 364; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 385; 391; 392; 393; 394; 395; 396; 398; 399; 400; 401; 402; 403; 405; 420; 427; 428; 429; 430; 431; 432; 433; 442; 443; 444; 445; 446; 447; 448; 454; 455; 456; 457; 458; 459; 460; 461; 462; 463; 464; 465; 466; 467; 468; 469; 470; 471; 472; 473; 474; 480; 486; 490; 491; 492; 493; 494; 495; 503; 504; 505; 506; 507; 508; 523; 524; 525; 526; 527; 528; 532; 533; 534; 535; 536; 537; 540; 541; 542; 543; 544; 545; 547; 553; 554; 555; 556; 557; 558; 559; 560; 561; 562; 563; 564; 565; 571; 572; 573; 574; 575; 576; 577; 578; 579; 580; 581; 582; 583; 584; 585; 586; 587; 588; 589; 590; 591; 592; 593; 594; 595; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 610; 616; 622; 628; 634; 640; 646; 652; 658; 659; 660; 661; 662; 663; 664; 670; 682; 683; 684; 685; 686; 687; 688; 694; 695; 696; 697; 698; 699; 700; 706; 707; 708; 709; 710; 711; 712; 713; 714; 715; 716; 717; 718; 719; 720; 721; 722; 723; 732; 738; 739; 740; 741; 742; 743; 744; 750; 751; 752; 753; 754; 755; 756; 757; 758; 759; 760; 761; 762; 768; 774; 780; 786; 792; 793; 794; 795; 796; 797; 798; 799; 800; 801; 802; 803; 805; 806; 807; 808; 809; 810; 817; 823; 830; 838; 844; 852; 858; 859; 860; 861; 862; 863; 864; 865; 866; 867; 868; 869; 870; 876; 882; 894; 900; 924; 936; 942; 943; 944; 945; 946; 947; 948; 954; 955; 956; 957; 958; 959; 960; 972; 978; 984; 996; 1002; 1008; 1020; 1021; 1022; 1023; 1024; 1025; 1026; 1032; 1040; 1041; 1042; 1043; 1044; 1045; 1046; 1047; 1048; 1049; 1050; 1051; 1052; 1053; 1054; 1055; 1056; 1057; 1058; 1059; 1060; 1061; 1062; 1063; 1066; 1067; 1068; 1069; 1070; 1071; 1072; 1078; 1079; 1080; 1081; 1082; 1083; 1084; 1090; 1096; 1097; 1098; 1099; 1100; 1101; 1102; 1114; 1115; 1116; 1117; 1118; 1119; 1120; 1126; 1127; 1128; 1129; 1130; 1131; 1132; 1138; 1144; 1145; 1146; 1147; 1148; 1149; 1150; 1156; 1162; 1168; 1174; 1180; 1181; 1182; 1183; 1184; 1185; 1186; 1187; 1188; 1189; 1190; 1191; 1192; 1193; 1194; 1195; 1196; 1197; 1198; 1199; 1200; 1201; 1202; 1203; 1204; 1205; 1206; 1207; 1208; 1209; 1210; 1216; 1217; 1218; 1219; 1220; 1221; 1222; 1228; 1235; 1241; 1247; 1248; 1249; 1250; 1251; 1252; 1253; 1259; 1260; 1261; 1262; 1263; 1264.

3.- Indicaciones aprobadas

con modificaciones: Nos. 74; 75; 76; 77; 78; 79; 163; 172; 178; 184; 196; 313; 355; 497; 517; 811; 812; 813; 814; 815; 816; 888; 906; 912; 918; 930; 966; 990; 1014; 1108; 1109; 1110; 1111; 1112; 1113.

4.- Indicaciones rechazadas: Nos. 117; 226; 252; 404; 412; 418; 419; 487; 488; 489; 725; 728; 804; 1038; 1039; 1064; 1065.

5.- Indicaciones retiradas: Nos. 50; 51; 52; 53; 54; 62; 63; 64; 65; 66; 93; 94; 95; 96; 97; 99; 100; 101; 102; 103; 119; 120; 121; 122; 123; 126; 127; 128; 129; 130; 132; 133; 134; 135; 136; 139; 140; 141; 142; 143; 145; 146; 147; 148; 149; 158; 159; 160; 161; 162; 164; 165; 166; 167; 168; 173; 174; 175; 176; 177; 179; 180; 181; 182; 183; 185; 186; 187; 188; 189; 197; 198; 199; 200; 201; 209; 210; 211; 212; 213; 215; 216; 217; 218; 219; 221; 222; 223; 224; 225; 229; 230; 231; 232; 233; 235; 236; 237; 238; 239; 241; 242; 243; 244; 245; 260; 261; 262; 263; 264; 266; 267; 268; 269; 270; 272; 273; 274; 275; 276; 314; 315; 316; 317; 318; 338; 339; 340; 341; 342; 356; 357; 358; 359; 360; 380; 381; 382; 383; 384; 386; 387; 388; 389; 390; 406; 407; 408; 409; 410; 421; 422; 423; 424; 425; 434; 435; 436; 437; 438; 449; 450; 451; 452; 453; 475; 476; 477; 478; 479; 481; 482; 483; 484; 485; 498; 499; 500; 501; 502; 518; 519; 520; 521; 522; 548; 549; 550; 551; 552; 566; 567; 568; 569; 570; 596; 597; 598; 599; 600; 611; 612; 613; 614; 615; 617; 618; 619; 620; 621; 623; 624; 625; 626; 627; 629; 630; 631; 632; 633; 635; 636; 637; 638; 639; 641; 642; 643; 644; 645; 647; 648; 649; 650; 651; 653; 654; 655; 656; 657; 665; 666; 667; 668; 669; 671; 672; 673; 674; 675; 689; 690; 691; 692; 693; 701; 702; 703; 704; 705; 733; 734; 735; 736; 737; 745; 746; 747; 748; 749; 763; 764; 765; 766; 767; 769; 770; 771; 772; 773; 775; 776; 777; 778; 779; 781; 782; 783; 784; 785; 787; 788; 789; 790; 791; 818; 819; 820; 821; 822; 824; 825; 826; 827; 828; 831; 832; 833; 834; 835; 839; 840; 841; 842; 843; 845; 846; 847; 848; 849; 853; 854; 855; 856; 857; 871; 872; 873; 874; 875; 877; 878; 879; 880; 881; 883; 884; 885; 886; 887; 889; 890; 891; 892; 893; 895; 896; 897; 898; 899; 901; 902; 903; 904; 905; 907; 908; 909; 910; 911; 913; 914; 915; 916; 917; 919; 920; 921; 922; 923; 925; 926; 927; 928; 929; 931; 932; 933; 934; 935; 937; 938; 939; 940; 941; 949; 950; 951; 952; 953; 961; 962; 963; 964; 965; 967; 968; 969; 970; 971; 973; 974; 975; 976; 977; 979; 980; 981; 982; 983; 985; 986; 987; 988; 989; 991; 992; 993; 994; 995; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1003; 1004; 1005; 1006; 1007; 1009; 1010; 1011; 1012; 1013; 1015; 1016; 1017; 1018; 1019; 1027; 1028; 1029; 1030; 1031; 1033; 1034; 1035; 1036; 1037; 1073; 1074; 1075; 1076; 1077; 1085; 1086; 1087; 1088; 1089; 1091; 1092; 1093; 1094; 1095; 1103; 1104; 1105; 1106; 1107; 1121; 1122; 1123; 1124; 1125; 1133; 1134; 1135; 1136; 1137; 1139; 1140; 1141; 1142; 1143; 1151; 1152; 1153; 1154; 1155; 1157; 1158; 1159; 1160; 1161; 1163; 1164; 1165; 1166; 1167; 1169; 1170; 1171; 1172; 1173; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1211; 1212; 1213; 1214; 1215; 1223; 1224; 1225; 1226; 1227; 1229; 1230; 1231; 1232; 1234; 1236; 1237; 1238; 1239; 1240; 1242; 1243; 1244; 1245; 1246; 1254; 1255; 1256; 1257; 1258.

6.- Indicaciones declaradas

inadmisibles: Nos. 1; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 30; 73; 104; 124; 137; 156; 169; 170; 171; 227; 397; 411; 413; 414; 415; 416; 417; 426; 439; 440; 441; 496; 509; 510; 511; 512; 513; 514; 515; 516; 529; 530; 531; 538; 539; 546; 607; 608; 609; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 724; 726; 727; 729; 730; 731; 829; 836; 837; 850; 851.

Al iniciarse la discusión en particular del proyecto de ley en estudio, el señor Ministro de Energía destacó que esta iniciativa legal traduce el esfuerzo institucional más complejo e integral que se ha llevado a cabo en esta materia en los últimos años, ya que se hace cargo de una serie de problemas que afectan al sector, tales como, el alto costo de la energía eléctrica; la necesidad de contar con una matriz sustentable, equilibrada, diversificada y limpia; la interconexión entre el SIC y el SING; la promoción del diálogo con las comunidades; la protección de medioambiente, y la modernización de la institucionalidad.

Para alcanzar la mayor convergencia posible respecto de las enmiendas que deben incorporarse al proyecto, agregó, se constituyó un grupo de trabajo con especialistas del Ministerio y asesores de parlamentarios, así como técnicos y representantes de diversas entidades interesadas en este asunto. Como resultado de esta labor, dijo, se acordó un conjunto de indicaciones respecto de las cuales se ha suscitado un amplio consenso.

Enseguida, el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) se refirió a los principales aspectos que abordan dichas indicaciones. Así:

En lo relativo a coordinación, se amplía la definición de “coordinados”, esto es, de empresas sometidas a la coordinación del Coordinador, mediante la incorporación de los propietarios de instalaciones de servicios complementarios como sujetos de coordinación. Ello, en atención a que la nueva regulación de estos servicios propende a la creación de un mercado en esta materia, en el cual puedan participar nuevos actores y no sólo los generadores, transmisores y clientes libres que actualmente estén interconectados al sistema eléctrico. En ese marco, adujo, resulta necesario crear una categoría distinta de prestadores de esta clase de servicios.

Además, reconociendo los avances tecnológicos, se incorporan como coordinados a los sistemas de almacenamiento, definidos como equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, etc.) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento. En razón de la inclusión de nuevos coordinados, se introduce una norma que habilita a establecer vía reglamento exigencias de coordinación distintas entre los coordinados, en razón de su impacto sistémico, tecnología y capacidad, entre otros criterios técnicos. Por otra parte, se refuerzan, precisan y ordenan las atribuciones del Coordinador, para efectos de coordinar la operación del sistema en lo que concierne a auditorías de información, ensayos, certificaciones y certificaciones, entre otros aspectos.

También añadió, se mejora la regulación de los servicios complementarios. En este sentido, se entiende que:

- Los servicios complementarios y sus categorías serán determinados por la CNE. Esta determinación se realizará sobre la base de un informe previo del Coordinador.

- Anualmente el Coordinador elaborará un informe referido a estos servicios, en el que se señalarán aquellos requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva. Adicionalmente, se deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación o instalación. Además, se establece la posibilidad de hacer subastas de estos servicios, en caso de requerimientos de cortísimo plazo, y que los coordinados puedan someter al dictamen del Panel los resultados del informe.

- Se precisa que sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas, o bien, cuando las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación directa de un servicio, priorizando la conformación de un mercado de servicios complementarios con precios competitivos.

- La valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al monto adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes, cuyos resultados pueden ser sometidos a discrepancias ante el Panel de Expertos. Se faculta a la CNE para fijar precios máximos relativos a las licitaciones y subastas.

- Se garantiza la remuneración de las inversiones y de los costos de mantenimiento eficientes incurridos para la prestación de servicios complementarios, y se explicita que dichas inversiones y costos serán financiados por los usuarios finales a través de un cargo, diferenciándolo de la remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en

la operación del sistema eléctrico que no necesitan de una nueva infraestructura (de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico).

- Se contempla, en la respectiva norma transitoria, que el nuevo régimen de servicios complementarios empezará a regir a partir del 1 enero de 2020.

En lo que atañe al sistema de información del Coordinador, se completa y aumenta el estándar de antecedentes del sistema de información pública, incorporando nuevos requerimientos informativos. Además, por consistencia y sistematización, se suma el catastro de servidumbres y derechos de uso de suelo (que el proyecto regulaba originalmente). En el mismo sentido, se regula el procedimiento de entrega y registro de la información relativa a las instalaciones físicas del sistema eléctrico (inventario) y las relativas a servidumbres y derechos de uso de suelo del Sistema de Información Público del Coordinador, que incluye la instancia del Panel de Expertos. En opinión del Ejecutivo, estas dos materias son un insumo fundamental en los procesos de tarificación que realiza la CNE. De allí es que los cambios propuestos busquen que las mismas queden fijas en el tiempo, dado que por su naturaleza no existe motivo para que se revisen cada cuatro años en cada proceso tarifario. Basta con que se actualicen sus valores. Lo anterior, disminuirá considerablemente el nivel de discrepancias en los procesos tarifarios y les otorgará un mayor grado de certeza.

El Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados. En caso que se verifique que la documentación difiera sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación de la transmisión.

El personero destacó que se introduce una nueva función del Coordinador en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación en materia energética. De esta manera, para efectos de cumplir sus funciones, el Coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Esta nueva función recoge la práctica y el estándar internacional de los organismos coordinadores de los sistemas eléctricos.

En cuanto a la declaración en construcción, puesta en servicio y entrada en operación de las instalaciones, el personero sostuvo que se propende a un reordenamiento normativo con el objeto de distinguir claramente las diferentes etapas y exigencias que se deben cumplir, previa entrada en operación de las instalaciones eléctricas. Además, se establece expresamente que la información falsa o incompleta será sancionada por la SEC y la posibilidad de revocar declaración en construcción, cuando no se dé cumplimiento al cronograma informado.

En otro orden de ideas, se recoge el estándar y práctica internacional para la elaboración de normativa técnica de detalle, a través de un procedimiento público, participativo y técnico. En esta tarea la Comisión deberá apoyarse en el trabajo de un comité consultivo especial, conformado por representantes de la propia Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos.

En lo que respecta al nuevo régimen de compensaciones, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, se incorpora un sistema de compensaciones más robusto para garantizar el cumplimiento de los estándares de desempeño exigidos en la normativa eléctrica, el cual reconoce un margen de indisponibilidad de suministro sin derecho a compensación por fallas o eventos tolerables de acuerdo a los estándares y exigencias de seguridad y calidad de servicios exigibles. Este nuevo régimen sólo será aplicable a las fallas que se produzcan en instalaciones de generación y transmisión. Las interrupciones de suministro que

se produzcan en zona de concesión de la distribuidora se seguirán regulando de acuerdo a las normas vigentes. En todo caso, esta materia será abordada en un proyecto de ley que regulará el Valor Agregado de Distribución (VAD) y la eficiencia energética.

Las interrupciones por indisponibilidad de suministro de instalaciones eléctricas se compensan al equivalente de la energía no suministrada, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro para el caso de clientes regulados. Tratándose de clientes libres, el resarcimiento corresponderá al equivalente de la energía no suministrada, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento. No obstante, para estos clientes libres no procederá la compensación si en sus contratos de suministro se contemplan cláusulas especiales en relación a estas materias. Sin embargo, se establecen valores máximos por concepto de compensaciones por evento: el menor valor entre el 5% de los ingresos en el año calendario anterior o 20.000 UTA.

En lo relativo al procedimiento, se establece que una vez producida la falla que provocó la indisponibilidad el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla (EAF), en el cual se identificará al menos el origen de ésta. El informe será enviado a la SEC para que determine si procede o no compensación. En el evento de que fuere procedente, la Superintendencia instruirá a las empresas suministradoras el pago inmediato a los clientes finales afectados y -a través del Coordinador- a los propietarios de las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas a usuarios finales. La empresa pagadora de la compensación podrá reclamar del pago de ésta ante la SEC, la cual deberá iniciar el respectivo proceso administrativo. Una vez finalizado este proceso de reclamo, el afectado podrá iniciar las acciones judiciales que correspondan.

El nuevo régimen de compensaciones empezará a regir el 1 de enero de 2020, coincidiendo con el inicio del primer periodo tarifario que se efectúe bajo la nueva normativa. Lo anterior, en atención a que se deberá reconocer tarifariamente el mayor estándar de desempeño y disponibilidad de suministro exigido por la normativa eléctrica, la cual se elaborará en el tiempo intermedio, de acuerdo al nuevo procedimiento de la elaboración de normativa técnica que contiene el proyecto de ley. Durante el cuatrienio 2020-2023, transitoriamente, las compensaciones corresponderán al equivalente de la energía no suministrada, valorizada a diez la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro para el caso de clientes regulados.

Consultado por el Honorable Senador señor Pizarro, en alusión a la nueva regulación que se discute en relación con el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) en materia de compensaciones, y la forma en que se compatibilizará con las normas que al respecto se contienen en este proyecto, el Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que esta situación se conversó con el SERNAC y se concluyó que se debe atender al criterio de especialización (la norma especial prima por sobre la general). En consecuencia, de no existir una disposición aplicable se recurrirá a las reglas generales sobre protección de los derechos de los consumidores.

Luego, el personero de Gobierno comentó que se incorpora un nuevo artículo que, por primera vez, habilita al Presidente de la República -previo informe del Ministerio de Energía- a dictar un decreto de emergencia energética en casos de sismos o catástrofes naturales. En este decreto se dispondrán las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios. La legislación vigente, agregó, contempla una norma similar sólo en caso que se proyecte un déficit de suministro que amerite un decreto de racionamiento por fallas prolongadas de una empresa generadora

o sequía.

Por otra parte, la transmisión se califica en función del uso actual y futuro de la red. En este sentido, se explicita que el proceso de calificación no se efectuará aisladamente, sino que considerará las condiciones y criterios establecidos para la planificación de la transmisión, esto es, con una mirada de largo plazo. Para efectos de precisar la calificación de instalaciones se perfecciona la definición de sistemas dedicados, señalándose que éstos se caracterizan por estar constituidos por líneas o subestaciones radiales dispuestas esencialmente para clientes libres y por aquellas dispuestas fundamentalmente para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. Se incluyen las instalaciones enmalladas dispuestas para los mismos efectos anteriores. Adicionalmente deberá verificarse que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema.

Dentro de los sistemas de interconexión internacional se distinguen aquellos de servicio público y de interés privado. Las primeras quedan sujetas a un régimen de acceso abierto y a las exigencias propias de un servicio público. Estas instalaciones se remunerarán por los clientes finales, según las reglas generales de remuneración de la transmisión contenidas en esta iniciativa legal, salvo en la proporción en que estas instalaciones sean destinadas a exportar energía, en cuyo caso serán financiadas por los respectivos suministradores-exportadores. Estas reglas se aplican supletoriamente a lo que dispongan los tratados o instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile. Las de interés privado se registrarán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Horvath, referida a si las instalaciones medianas quedarán fuera de esta regulación, el Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que la explicación que ofreciera precedentemente alude sólo al sistema interconectado. Los sistemas de Magallanes, Aysén, Palena y San Pedro de Atacama no se encuentran interconectados por lo que están sometidos a una regulación especial, incluso en tarificación.

En lo que respecta al acceso abierto a los sistemas dedicados y transcurridos quince años desde la fecha de la autorización para utilizar capacidad técnica disponible, el proyecto actual señala que ésta se transformará en definitiva. Sin embargo, este plazo se elimina, reemplazándose la norma por otra, en cuya virtud el uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitorio mientras no se concreten los proyectos asociados a la respectiva línea o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios de las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento. Con todo, se mantiene la regla referida a que las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

En materia de polos de generación eléctrica, se introducen ajustes a algunas normas aprobadas por la Cámara de Diputados para mejorar su sentido y alcance y precaver problemas de interpretación. Así, en la definición de los polos se alude al cumplimiento de la legislación ambiental en vez de que sea “coherente con la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza”. Merced a las indicaciones propuestas, para la definición de determinadas zonas del país como polos de generación de energía eléctrica el Ministerio de Energía someterá la declaración respectiva a una evaluación ambiental estratégica (EAE), con lo que se busca incentivar la participación ciudadana y la legitimidad necesaria entre las comunidades de dichas zonas. También, se circunscribe la aplicación de esta herramienta a las regiones del país donde se emplaza el sistema eléctrico nacional, en el entendido que uno de los objetivos centrales de los nuevos polos será aprovechar el

potencial hidroeléctrico calculado en más de 14.000 MW en la zona central y sur del país, preferentemente desde pequeñas centrales generadoras que hoy no pueden inyectar energía al sistema por fallas de coordinación, atendido su pequeño tamaño.

Al retomar el uso de la palabra, el Honorable Senador señor Horvath manifestó su inquietud por el funcionamiento del instrumento CORFO que financia la diferencia entre proyectos que prorratan el costo de transmisión, y su escasa utilización. Además, expresó su interés en la posibilidad de integrar las centrales de pasada en el ámbito de la regulación correspondiente a pequeñas centrales generadoras que no pueden inyectar por fallas de coordinación, que tienen problemas similares en la zona central a causa de la sequía.

El señor Ministro de Energía subrayó que lo señalado por el señor Senador es parte del diagnóstico, donde proyectos de escala pequeña no pueden soportar toda la inversión de la transmisión. Solucionar esta carencia es una de las finalidades que persigue la creación de los polos de desarrollo.

A su turno, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE arguyó que la propuesta de los polos de desarrollo de generación eléctrica se funda, entre otras razones, en que las pequeñas centrales no pueden construir sus propias líneas. La idea es identificar las zonas donde se produce esta falla de coordinación, y si existe un nivel de potencialidad interesante con un costo eficiente para los usuarios finales (que suponga mejores precios), el Ministerio de Energía –en base a un proceso de evaluación ambiental estratégica (EAE)- determinará cuáles son y cuál es su aptitud para constituirse en un polo de generación. Existen dos fórmulas para sacar la energía: una, referida a lugares donde no existe línea de transmisión y hay proyectos potenciales, caso en el cual se construye una línea para evacuar esa energía; otra, aplicable al caso en que existe una línea que obligatoriamente habrá de expandirse. Los polos se decretarán sólo si los cálculos demuestran que su desarrollo favorece al consumidor final.

Las holguras transitorias, aclaró, deben ser financiadas por el consumidor, pero en la medida que se incorporan al polo proyectos de generación la capacidad que se instala paga la línea. Es decir, las holguras se irán reduciendo en el tiempo. Originalmente se estableció que el pago de dicha holgura fuera en un total de cuarenta años; no obstante, en la Cámara de origen se rebajó a veintiocho años, lo cual perjudica al consumidor debido a que al cancelar la holgura en menor plazo, el monto aumenta (a mayor plazo existen mayores posibilidades que las holguras disminuyan).

A propósito de la planificación de la transmisión, se introduce una norma que habilita a que se considere la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión. Lo anterior, con el objeto de garantizar el óptimo y eficiente desarrollo de las expansiones nacionales, zonales, de sistemas para polos de desarrollo y dedicados, utilizados para el abastecimiento de usuarios sujetos a regulación de precio junto a un uso eficiente del territorio.

Como contrapartida, se dispone que las referidas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan podrán ser presentadas al Panel de Expertos.

Consultado por el Honorable Senador señor Horvath acerca de si la EAE se realizará polo a polo, el señor Ministro aseguró que dicha evaluación se efectuará de modo individual, gradual y sucesivo en el tiempo. El Estado, añadió, no cuenta con la capacidad económica suficiente para efectuar una determinación global y de una sola vez de todos los polos del país.

En lo concerniente a la metodología para determinar las holguras, el Secretario Ejecutivo de la CNE apuntó que se complementa la norma al introducirse una mención expresa

a que el reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte. Esto ofrece mayor certeza y estabilidad regulatoria, al no estar su definición sujeta a cambios en cada proceso de planificación.

Por otra parte, se introducen adecuaciones en algunas normas sobre estudio de franja aprobadas por la Cámara de Diputados para mejorar su sentido y facilitar su aplicación. Al efecto, se precisa que podrá realizarse consulta o participación indígena cuando corresponda; se repone la posibilidad de recurrir a la fuerza pública para que el Ministerio ingrese a predios para la realización de los estudios, y se aclara que no es necesaria una concesión eléctrica en estos casos.

También se incorpora una norma que especifica que las obras de expansión comenzarán a recibir su remuneración “a partir de su entrada en operación”, y se precisa que la remuneración de las obras de ampliación, esto es el V.A.T.T., incluye el C.O.M.A. correspondiente, el que deberá ser considerado en los respectivos procesos de tarificación para evitar dobles pagos. El respectivo V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A., considerará los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

En lo referente al registro y valorización de los derechos de uso de suelo y servidumbres, se mantiene la regla vigente: sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor cancelado que se encuentren contenidos en el registro público del Coordinador. Asimismo, se establecen por primera vez las reglas para la determinación de la superficie a valorizar (el procedimiento de valorización comprende la instancia de discrepancias ante el Panel de Expertos).

Las disposiciones transitorias regulan el procedimiento de registro y valorización de las instalaciones existentes al momento de la correspondiente publicación de la ley, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Instalaciones de transmisión troncal:

Existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002.

Para aquellas que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, se considerará el valor asignado en el informe técnico de la tarificación de transmisión troncal cuatrienio 2016 – 2019.

Respecto de aquellas instalaciones que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo efectivamente pagado.

b) instalaciones de subtransmisión:

Existentes y valorizadas en el informe técnico, se establecerá su valorización a un 65% del monto contenido en el decreto supremo N° 14. Opcionalmente las empresas deberán presentar ante la SEC una solicitud de valorización con las características y antecedentes que determine y serán valorizadas por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia.

Restantes instalaciones existentes al momento de publicación de la ley, respecto de las cuales no conste lo efectivamente pagado por concepto de uso de suelo y servidumbre, se deberán regularizar y valorizar los mismos según el procedimiento descrito precedentemente ante la SEC, previo su registro ante el Coordinador.

Asimismo, se establece que la consideración de “economías de ámbito” en la valorización de los costos de transmisión -en el marco del respectivo proceso tarifario- será facultativa, a diferencia de las economías de escala que deben ser parte de la definición de las bases de los respectivos estudios de valorización. El alcance de estas economías puede

abarcar los costos compartidos entre servicios regulados y no regulados, en consistencia con la regulación en otros sectores, como el sanitario y el de telecomunicaciones, y, adicionalmente, para una adecuada asignación de los costos que son compartidos entre el servicio de transmisión y los demás que otorga una misma empresa.

En lo que atañe a la composición del Comité de Supervisión de los Estudios de Valorización, se propone modificarla en atención a los cambios introducidos relativos al pago de los sistemas de transmisión. De esta manera, se elimina el representante de las empresas generadoras y se aumenta el número de representantes de los clientes finales, porque son ellos quienes pagan el uso de los sistemas de transmisión.

En cuanto a la reasignación de ingresos tarifarios por congestión, se regula la reasignación o traspaso de los ingresos tarifario (excedentes que se producen en el mercado spot como consecuencia de las pérdidas en transmisión y las diferencias en los costos marginales nodales) cuando los mismos superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión, respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación.

Estos ingresos tarifarios se asignarán a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

El personero advirtió que el proyecto de ley no señala expresamente quiénes deberán efectuar los pagos (que se recaudan de los clientes finales) a las empresas propietarias de instalaciones de transmisión que les permitan percibir la remuneración anual por tramo de dichas instalaciones. Para suplir esta carencia se incorpora una norma que precisa que serán las distribuidoras o generadoras, según corresponda, las que traspasarán los montos facturados a los clientes finales (libres o regulados) a las empresas transmisoras, según las prorratas que determine el Coordinador. Además, se elimina la prelación de pago que establecía que primero se pagan las obras de expansión y luego las existentes. Con esta modificación, todas las instalaciones de transmisión se tratan de igual manera para efectos de asegurar su pago.

En relación con la armonización tarifaria, dado los cambios en la remuneración de la transmisión introducidos, se ajustan los procesos tarifarios que recogen los precios que se traspasan a los clientes regulados, como el Precio Nudo Promedio (PNP). Asimismo, se introducen modificaciones que buscan mejorar el proceso tarifario y el cálculo del Precio Nudo de Corto Plazo (PNCP), y evitar las reliquidaciones que se producen por la entrada en vigencia de nuevos decretos.

En referencia a la fijación de los PNP, se reemplazan por sólo la fijación semestral las tres hipótesis vigentes que originan dichas fijaciones: semestralmente; toda vez que se produzca la indexación del precio de algún contrato de suministro por una variación sobre el 10% respecto a su precio vigente, y por la entrada en vigencia de algún nuevo contrato de suministro licitado. Las diferencias que se produzcan debido a indexaciones entre fijaciones semestrales se sumarán o restarán al precio en la siguiente fijación.

Respecto al PNCP, que corresponden a los precios a nivel de generación-transporte definidos para todas las subestaciones desde las cuales se efectúe el suministro, se mantiene su fijación semestral pero no en los meses de abril y octubre de cada año, a fin de contar con un desfase de tiempo suficiente respecto de la fijación del PNP, que permita que el PNCP sea un insumo para la fijación de aquél, lo que contribuye a evitar futuras reliquidaciones. Actualmente no existe este desfase, lo que implica que no se puede tramitar completamente el PNP antes de la toma de razón del PNCP.

El señor Ministro recordó que la frecuencia con que cambiaba la tarifa dependía, entre otras causas, de los contratos o la fecha de ingreso de la empresa. Sin embargo, ahora esta modificación se realizará únicamente dos veces al año.

Prosiguió el señor Secretario Ejecutivo de la CNE comentando que, en lo relativo al Panel de Expertos, se introducen los siguientes ajustes a las normas que rigen el procedimiento de discrepancias:

Se elimina mención al reglamento como fuente de la competencia del Panel.

Se dispone que el Panel debe dar publicidad en su sitio web a las discrepancias presentadas, junto con notificar de éstas a las partes, la CNE y la SEC.

Se aclara que cuando la CNE y la SEC tengan la calidad de partes los dictámenes del Panel les son vinculantes y se precisa que tal carácter vinculante de los dictámenes para las partes que participan en el respectivo procedimiento, no obsta a la aplicación sistémica y general de los instrumentos objeto de discrepancia cuando éstos tengan dicha naturaleza.

Se establece que la facultad del Ministro de Energía para declarar inaplicable el dictamen del Panel por exceder sus competencias, está sujeto al control preventivo de la Contraloría General de la República mediante el trámite de toma de razón.

Consultado por el Honorable Senador señor García-Huidobro acerca de la opinión que emitiera la Excma. Corte Suprema respecto de la naturaleza jurídica del Panel de Expertos, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE arguyó que las dudas que se han planteado sobre la naturaleza jurídica del Panel se refieren a la circunstancia que este órgano no es un tribunal y, por ende, no está sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Tampoco proceden en contra de sus resoluciones el recurso de queja ni la el de casación en la forma por incompetencia o ultra petita. Por otra parte, el Panel no es un órgano administrativo, porque no está sujeto a la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, dijo, la opinión de la CNE es que, por la forma en que se encuentra estructurado, el Panel de Expertos ha contribuido significativamente a reducir el número de conflictos en el sector eléctrico. En esta área de la economía el Panel es la última instancia en temas técnicos, lo cual para el regulado, regulador y coordinador es lo adecuado. Otorgarle una naturaleza jurídica específica puede dañar la función que ha cumplido en el tiempo.

Enseguida, comentó que se introducen algunos ajustes a la regulación del Coordinador para mejorar aspectos sobre su institucionalidad que permitan optimizar su funcionamiento. Los principales ajustes son:

Se aumentan los niveles de accountability del Coordinador, a través de la exigencia de una cuenta pública anual de su gestión.

Se establece que el Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia a los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema de información pública para evitar duplicar las solicitudes de información y garantizar el uso uniforme y eficiente de la información relativa al sector eléctrico.

Se reduce de siete a cinco el número de miembros del Consejo Directivo del Coordinador, habida consideración de que los miembros del Consejo tendrán dedicación exclusiva en sus funciones.

Se releva la figura del Presidente del Consejo Directivo, otorgándole funciones propias que destacan su liderazgo al interior de la entidad. En consistencia con lo anterior, se dispone que el Presidente será nombrado por el Comité Especial de Nominaciones y no por el Consejo.

Se aumenta de cuatro a cinco años el período de duración del cargo de Consejeros y se limita su reelección hasta por un período. Ello, para brindar mayor independencia a su elección, desacoplando sus nombramientos a algún período gubernamental.

Se precisan las causales de remoción de los consejeros, dando mayores garantías al

proceso de remoción.

Se modifica la composición del Comité Especial de Nominaciones con el objeto de dotarlo de mayor independencia. Además, se exige, dada su importancia, que participen en este Comité las autoridades máximas de los organismos que lo integran.

Se incorpora la facultad de la Comisión para contratar asesorías o estudios que le permitan aprobar el presupuesto del Coordinador, con el objeto de controlar la eficiencia en su gasto.

Se incorporan normas para facilitar la administración del Coordinador.

Por último, se hace mención expresa a que el reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del artículo referido al presupuesto.

En lo referente a la implementación del Coordinador, como resultado del levantamiento detallado de los procesos asociados a ella, se introducen ajustes en las normas transitorias para efectos de compatibilizar el texto legal con las necesidades prácticas de la implementación. En relación con el financiamiento del Coordinador se establece que durante el año 2017 su presupuesto será financiado de acuerdo a las condiciones vigentes a la fecha de publicación de la ley. A su vez, en el año 2018 el cargo único por servicio público deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.

A continuación, se prorroga la vigencia del decreto supremo N° 14, del Ministerio de Energía, de 2012, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, hasta el 31 de diciembre de 2017. Se exceptúan de dicha prórroga las disposiciones asociadas al pago de generadores por el uso de los sistemas de transmisión, en consistencia con la recaudación esperada por la extensión del nivel tarifario del referido decreto y la proyección de demanda.

También, se faculta al Ministerio de Energía, previo informe técnico de la CNE, a efectuar -mediante decreto supremo- los ajustes que resulten estrictamente indispensables para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y los demás que sean necesarios, producto de la aplicación del decreto supremo N° 23 T, del Ministerio de Energía, de 2015, con el objeto de permitir una implementación consistente y armónica del decreto N° 14, durante el periodo de vigencia extendida de dicho decreto.

El proceso tarifario de subtransmisión regirá durante el período que media entre el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019. Este decreto constituirá una suerte de transición entre la regulación actual de los sistemas de subtransmisión y la nueva regulación contenida en el proyecto de ley en estudio. Para estos efectos se regulan los aspectos procedimentales para la emisión del informe técnico de la CNE y el respectivo nuevo decreto tarifario. Entre los aspectos más importantes, se establece un período durante el cual las empresas deberán actualizar la información de sus inventarios al 31 de diciembre de 2015. Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Por otra parte, se regula un proceso excepcional de determinación de obras de transmisión zonal de ejecución obligatoria, nuevas o que estén actualmente en construcción, para no atrasar dichas inversiones, debido a su urgencia para un adecuado funcionamiento de los sistemas de subtransmisión. Esta medida busca dar continuidad al régimen de inversiones efectuado bajo las normas vigentes. En particular, la norma dispone que la Comisión defina las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

Luego, se establece una transición armónica entre el actual régimen de remuneración de la transmisión y el nuevo que establece el proyecto de ley. El nuevo régimen no puede aplicarse de inmediato en atención a la existencia de contratos de suministro vigentes y a la posibilidad de que existan dobles pagos producto del traspaso de costos de transmisión

en dichos contratos a los clientes finales. Se establece que el actual régimen de pago de la transmisión seguirá vigente mientras existan contratos de suministro firmados bajo dichas reglas. En la medida que dichos contratos se van extinguiendo o modificando, se aplican las nuevas normas contenidas en el proyecto. Adicionalmente, sólo quedan afectas a esta norma transitoria aquellas empresas generadoras que tienen contratos de suministro vigentes y no aquellas que inyectan energía al mercado spot, debido a que respecto de ellas no existe el riesgo del doble pago.

Se dispone un mecanismo de traspaso rápido al nuevo régimen de remuneración, en la medida que se modifiquen los contratos y se efectúen los descuentos respectivos en ellos. Dicho mecanismo puede ser gatillado por los generadores o por los clientes libres, pero deben contar con el acuerdo de ambas partes y la aprobación de la Comisión. Además, quedan establecidos los desfases necesarios para la utilización de los ingresos tarifarios en el cálculo de peajes, en el sentido de evitar reliquidaciones y realizar el cálculo con la debida antelación para tener un precio antes del uso del servicio de transporte y no una vez consumida la energía.

Por último, dijo el personero de Gobierno, todas aquellas instalaciones de transmisión que entren en operación a partir de 2019, lo harán bajo el nuevo régimen de remuneraciones. Dentro de éstas se incluyen las relacionadas con la interconexión SIC-SING.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1º.-

Introduce, mediante treinta y cinco numerales, diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir el siguiente numeral nuevo:

“...) Modifícase la letra a) del número 1 del artículo 2º de la siguiente manera:

a) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“a) Centrales hidráulicas y mareomotrices productoras de energía eléctrica.”.

b) Agrégase en el párrafo segundo la siguiente frase: “y los derechos provenientes de las concesiones marítimas se regirán por la disposiciones del DFL N° 340 de 1960, en lo no dispuesto por éste cuerpo legal.”.

Al hacer uso de la palabra, el Honorable Senador señor Horvath adujo que, siendo el objeto del proyecto de ley en estudio definir y aprovechar los potenciales energéticos del país, mediante los que se han denominado “polos de desarrollo energético”, sería fundamental considerar la participación de las energías renovables no convencionales (ERNCC). En ese entendido, dijo, excluir de esta normativa a la energía mareomotriz no tendría justificación. Por lo demás, agregó, su mención en esta iniciativa legal no tendría efecto negativo.

La Honorable Senadora señora Allende acotó que la indicación, por razones de precisión conceptual, debió contener una referencia a las energías marinas y no sólo a la mareomotriz. La sola alusión a esta clase de energía, dijo, restringe a un tipo de modalidad de energía el ámbito de aplicación de la normativa.

Consultado por la señora Senadora acerca de si el contenido de esta propuesta parlamentaria excede el ámbito de las ideas matrices del proyecto de ley, el señor Ministro de Energía sostuvo que, en circunstancias que este proyecto de ley sólo se remite al segmento de la transmisión, aquello ocurriría desde el momento en que la indicación sobrepasa el

marco de tales ideas al regular materias propias de la generación.

El Honorable Senador señor De Urresti destacó la necesidad de incorporar la mayor cantidad posible de ERNC en este proyecto de ley. De no ser posible en éste, solicitó al Ejecutivo señalar en qué iniciativa legal serán incorporadas estas energías.

El Secretario de Estado recordó que, si bien la agenda energética contiene once proyectos de ley, de los cuales cuatro se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional, la inclusión de la energía mareomotriz requiere todavía un mayor tiempo de análisis.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental, esto es, por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto.

Número 1)

Modifica el artículo 7°.

Letra d)

Elimina los incisos octavo y noveno.

Indicaciones Nos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7

De Su Excelencia la Presidenta de la República; de la Honorable Senadora señora Allende; del Honorable Senador señor García-Huidobro; del Honorable Senador señor Guillier; del Honorable Senador señor Ossandón, y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra “troncal” por “nacional”.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que estas indicaciones sólo constituyen adecuaciones de carácter formal al texto de la iniciativa legal, en lo tocante a la nueva terminología de los sistemas de transmisión que se viene consultando.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 8, 9, 10, 11, 12 y 13

De Su Excelencia la Presidenta de la República; de la Honorable Senadora señora Allende; del Honorable Senador señor García-Huidobro; del Honorable Senador señor Guillier; del Honorable Senador señor Ossandón, y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar a continuación de la letra d), la siguiente letra e), nueva:

“e) Reemplázase, en el inciso noveno, en las dos ocasiones que aparece la palabra “troncal” por “nacional”.”.

El Honorable Senador señor Horvath consultó acerca del efecto que tendría respecto de los sistemas medianos la sustitución de la palabra “troncal” por “nacional”, en cuanto a la incorporación de éstos.

En su respuesta, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que el sistema de transmisión nacional regula el sistema eléctrico interconectado nacional, que en el futuro irá desde Arica hasta Chiloé. A su turno, los sistemas medianos tienen una regulación especial. La modificación que se propone, agregó, sólo implica un cambio de nomenclatura y no afecta a los sistemas medianos.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Número 2)

Intercala un artículo 8° bis, nuevo.

Artículo 8° bis.-

Indicaciones Nos. 14, 15, 16, 17, 18 y 19

De Su Excelencia la Presidenta de la República; de la Honorable Senadora señora Allende; del Honorable Senador señor García-Huidobro; del Honorable Senador señor Guillier;

del Honorable Senador señor Ossandón, y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 20

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un nuevo numeral, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase el epígrafe del Capítulo II por el siguiente:

“De las concesiones de centrales hidráulicas y mareomotrices productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución”.”.

- En concordancia con lo resuelto respecto de la indicación N° 1, esta indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar el siguiente numeral:

“...) Agrégase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Las concesiones para la instalación de centrales mareomotrices productoras de energías eléctricas no podrán superponerse a otras concesiones marítimas, a las concesiones de acuicultura o a áreas de manejo de recursos hidrobiológicos, salvo que con la instalación de la central mareoeléctrica no se afecte el ejercicio de los derechos que otorgue el título respectivo.

En el caso de que se pretenda afectar una concesión de acuicultura o un área de manejo o bien que se intente instalar una central mareoeléctrica en un área fijada como apropiada para el ejercicio de la acuicultura, el solicitante deberá contar con el informe favorable de la Subsecretaría de Pesca al momento de solicitar la concesión definitiva.”.”.

- En concordancia con lo resuelto respecto de la indicación N° 1, esta indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase la letra c) del artículo 19 por la siguiente:

“c) En el caso de centrales hidroeléctricas y mareomotrices, además de su ubicación y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua o las concesiones marítimas que posea o esté tramitando el peticionario y, si procede, el trazado de las mismas y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central;”.”.

- En concordancia con lo resuelto respecto de la indicación N° 1, esta indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 23

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir el siguiente numeral:

“...) Reemplázase el inciso primero del artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Toda solicitud de concesión provisional será publicada una sola vez, por cuenta del interesado, en el Diario Oficial, el día 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados, después que un extracto de la misma haya sido publicado por dos

veces consecutivas en un diario de circulación nacional y previa comunicación al Ministerio de Bienes Nacionales en el caso de afectar terrenos fiscales o al Ministerio de Defensa Nacional en el caso de que se trate de playas, terrenos de playas fiscales dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral, rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro y fuera de las bahías.””.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65, inciso cuarto, número 2º, y 69 de la Carta Fundamental, esto es, por establecer nuevas atribuciones a organismos públicos y exceder el ámbito de las ideas matrices del proyecto.

Indicación N° 24

Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar un nuevo numeral, del tenor que se indica:

“...) Incorpórase una nueva letra e) al artículo 25, pasando las actuales letras e), f), g), h), i), j) y k) a ser las letras f), g), h), i), j), k) y l), respectivamente:

“e) En el caso de centrales mareomotrices, su ubicación y su potencia. Se deberá acompañar, además, los planos de las obras marítimas autorizadas por la Subsecretaría de Marina, pudiendo solicitarse la concesión con los planos de las obras hidráulicas que se hubieren presentado a dicha Subsecretaría para la autorización referida, pero el interesado deberá acreditar a la Superintendencia que se encuentra en trámite y que se adjuntará el plano autorizado antes de la emisión del informe a que se refiere el artículo 29 de esta ley;””.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65, inciso cuarto, número 2º, y 69 de la Carta Fundamental, esto es, por establecer nuevas atribuciones a organismos públicos y no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto.

Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar el siguiente numeral, nuevo:

“...) Agrégase en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la palabra “Nacionales”, la frase “o el Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda.””.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Carta Fundamental, esto es, por establecer nuevas atribuciones a organismos públicos.

Indicación N° 26

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Las concesiones de centrales hidráulicas y mareomotrices productoras de energía eléctrica crean en favor del concesionario las servidumbres de obras hidroeléctricas o mareoeléctricas, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.””.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Fundamental, esto es, por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto.

Número 3)

Intercala un Título II BIS, nuevo, referido a la coordinación y operación del sistema eléctrico nacional.

Artículo 72º-1.-

Regula los principios que regirán la coordinación de la operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí.

Indicación N° 27

Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar a continuación del numeral 1 el siguiente:

“...- Garantizar la sustentabilidad del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, priorizando aquellas de menor impacto ambiental.”

El Honorable Senador señor Pizarro consideró que la indicación le fija un nuevo criterio al Coordinador, al obligarlo a priorizar a las instalaciones eléctricas de menor impacto ambiental.

La Honorable Senadora señora Allende recordó que en esta materia se sigue un criterio económico, donde ingresan las generaciones de menor costo.

El Honorable Senador señor De Urresti subrayó que la indicación propone un criterio de sustentabilidad y de priorización de las instalaciones de menor impacto ambiental. En ese marco, añadió la propuesta se orienta en el sentido de cautelar el bien común, por lo que debería informar al sistema eléctrico nacional.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente que la figura del Coordinador responde a la de una corporación autónoma de derecho público, similar en su naturaleza jurídica a otras entidades de estas características, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental, esto es, por imponer nuevos deberes a un ente público.

Numeral 2.-

Establece el deber de garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

Indicación N° 28

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la palabra “Garantizar” por la expresión “Propender a”.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental, esto es, por imponer nuevos deberes a un ente público.

Numeral 3.-

Establece el deber de garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión.

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar después de la expresión “acceso abierto a” el vocablo “todos”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 30

Del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación de la expresión “sistemas de transmisión,” la locución “sean concesionados o no,”.

Los representantes del Ejecutivo, además de considerar que la presente enmienda no queda comprendida directamente dentro de las ideas matrices del proyecto, hicieron presente que en nuestro país no existen sistemas eléctricos no concesionados. Por tal razón, añadieron, la indicación carecería de fundamento.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 65, inciso cuarto, número 2°, y 69 de la Carta Fundamental.

Artículo 72°-2.-

Inciso primero

Relativo a la obligación de sujetarse a la coordinación del Coordinador, prescribe que todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, estará obligado a sujetarse a la coordinación del

sistema que efectúe el Coordinador y a proporcionarle oportunamente toda la información que éste le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Indicaciones Nos. 31, 32, 33, 34, 35 y 36

De Su Excelencia la Presidenta de la República; de la Honorable Senadora señora Allende; del Honorable Senador señor García-Huidobro; del Honorable Senador señor Guillier; del Honorable Senador señor Ossandón, y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-2.- Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante “los coordinados”, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.”

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso segundo

Somete a la coordinación de la operación del Coordinador los sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico. Agrega que el reglamento definirá las normas de optimización y remuneración que le sean aplicables a esta clase de instalaciones.

Indicaciones Nos. 37, 38, 39, 40, 41 y 42

De Su Excelencia la Presidenta de la República; de la Honorable Senadora señora Allende; del Honorable Senador señor García-Huidobro; del Honorable Senador señor Guillier; del Honorable Senador señor Ossandón, y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que la enmienda que se propone debe entenderse en concordancia con las que se consultan mediante las indicaciones que siguen. Mediante este conjunto de propuestas, dijo, se trata de regular con un mayor nivel de detalle los sistemas de almacenamiento.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso tercero

También somete a la coordinación los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, esto es, los pequeños medios de generación distribuida.

Indicaciones Nos. 43, 44, 45, 46, 47 y 48

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la frase “También estarán sujetos a la coordinación” por “Son también coordinados”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 49, 50, 51, 52, 53 y 54

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier,

del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar a continuación de su actual inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.”

Con motivo del análisis de estas indicaciones, la Comisión consideró que las signadas con los Nos. 50, 51, 52, 53 y 54, de autoría de sus miembros, son inadmisibles. En ese entendido, y teniendo presente que el Ejecutivo –mediante la indicación N° 49- acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias, procedió a retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 49, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 50, 51, 52, 53 y 54, fueron retiradas por sus autores.

o o o

Inciso cuarto

Faculta al Coordinador para auditar y verificar la información entregada por los coordinados.

Indicaciones Nos. 55, 56, 57, 58, 59 y 60

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso quinto

Dispone que la omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionada por la Superintendencia.

Indicaciones Nos. 61, 62, 63, 64, 65 y 66

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar entre la coma (,) que sigue a la palabra “errónea” y la expresión “serán”, la frase “o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo,”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones, la Comisión consideró que las signadas con los Nos. 62, 63, 64, 65 y 66, de autoría de sus miembros, son inadmisibles. En ese

entendido, y teniendo presente que el Ejecutivo –mediante la indicación N° 49- acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias, procedió a retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 61, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 62, 63, 64, 65 y 66, fueron retiradas por sus autores.

Inciso sexto

Exige al Coordinador adoptar todas las medidas tendientes a optimizar un mejor servicio, así como también velar por un adecuado funcionamiento de las instalaciones, para lo cual gestionará inspecciones al menos una vez al año.

Indicaciones Nos. 67, 68, 69, 70, 71 y 72

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 73

Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar después de la expresión “por un adecuado” la siguiente: “y sustentable”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 72°-5.-

Inciso primero

Relativo a las atribuciones del Coordinador en materia de acceso abierto, prescribe que el Coordinador deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros y establecer los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, debiendo instruir las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.

Indicaciones Nos. 74, 75, 76, 77, 78 y 79

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la conjunción “y” que sigue de la palabra “terceros”, por la expresión “, verificando el cumplimiento de”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 80, 81, 82, 83, 84 y 85

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “debiendo instruir” por “e instruyendo”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Artículo 72°-6.-

Inciso primero

Referido a la seguridad del sistema eléctrico, obliga al Coordinador a exigir el cumplimiento de la normativa técnica, en particular de los estándares contenidos en ella y los requerimientos técnicos que éste instruya, incluyendo la provisión de los servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7, a toda instalación interconectada, o que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a la coordinación de la operación del sistema eléctrico.

Indicaciones Nos. 86, 87, 88, 89, 90 y 91

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar entre las palabras “exigir” y “el”, la expresión “a los coordinados”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 92, 93, 94, 95, 96 y 97

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la coma (,) que sigue de la expresión “interconectada”, y la frase “; o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a la coordinación de la operación del sistema eléctrico”.

La Comisión, en atención a que las indicaciones Nos. 93, 94, 95, 96 y 97, de autoría de los miembros de esta instancia parlamentaria, son inadmisibles, y teniendo presente que el Ejecutivo, mediante la indicación N° 92, acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las aludidas proposiciones, procedió a su retiro.

- Sometida a votación la indicación N° 92, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 93, 94, 95, 96 y 97, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 72°-7.-

Regula los servicios complementarios que los coordinados deberán prestar al sistema eléctrico y que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión.

Indicaciones Nos. 98, 99, 100, 101, 102 y 103

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-7.- Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador,

los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendariación respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el

doble pago de servicios o infraestructura.”.

En consideración a que las indicaciones Nos. 99, 100, 101, 102 y 103, son inadmisibles, y teniendo presente que el Ejecutivo, mediante la indicación N° 98, acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias, los miembros de la Comisión procedieron a retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 98, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 99, 100, 101, 102 y 103, fueron retiradas por sus autores.

Inciso segundo

Encarga a la CNE definir los servicios complementarios mediante resolución exenta, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de éstos.

Indicación N° 104

Del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación de la locución “necesidades de seguridad” la siguiente: “, la sustentabilidad, economía,” y para suprimir la conjunción “y” antes de la expresión “calidad de los sistemas eléctricos”.

Con ocasión del análisis de esta indicación, el Honorable Senador señor Guillier manifestó su inquietud por los alcances que podría tener incluir en este proyecto una alusión expresa al criterio de la “sustentabilidad”, si bien se mostró partidario de que este parámetro constituya una orientación permanente de nuestro ordenamiento jurídico.

Ante esta preocupación, el señor Ministro de Energía señaló que, en circunstancias que las exigencias referidas a la sustentabilidad de los proyectos se encuentran consagradas en la legislación medioambiental vigente, no le corresponde al Coordinador velar por su cumplimiento. En ese ámbito los organismos competentes son el Ministerio del Medioambiente y sus servicios subordinados.

La Honorable Senadora señora Allende recordó que en el artículo en estudio se regulan los llamados “servicios complementarios”, que cumplen una función específica en torno a la calidad y al nivel de atención brindado.

Por su parte, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que los servicios complementarios tienen como único objeto entregar prestaciones para mantener la seguridad y calidad del servicio eléctrico. Así, introducir en esta materia una variable sobre sustentabilidad no sería pertinente.

- La indicación fue declarada inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 72°-8.-

Inciso primero

En materia de sistemas de información pública del Coordinador, establece que éste deberá implementar sistemas de esta índole que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación.

Letra d)

Indica, entre los elementos de información, aquellos antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada.

Indicaciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109 y 110

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar a continuación de la palabra “programada” el siguiente texto: “, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Letra h)

Contempla, como parte de la información pública, los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador.

Indicaciones Nos. 111, 112, 113, 114, 115 y 116

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “, e” por un punto y coma (;).

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 117

Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar la conjunción “y”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 118, 119, 120, 121, 122 y 123

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación de la letra h), las siguientes letras i), j), k) y l), nuevas pasando la actual letra i) a ser m):

“i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 119, 120, 121, 122 y 123, de autoría parlamentaria, son inadmisibles. Además, tuvo presente que el Ejecutivo, mediante la indicación N° 118, acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias. En ese entendido, fue partidaria de su retiro.

- Sometida a votación la indicación N° 118, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 119, 120, 121, 122 y 123, fueron retiradas por sus autores.

Indicación N° 124

Del Honorable Senador señor Girardi, para introducir a continuación del literal h) los siguientes, nuevos:

“...) Antecedentes relativos al tipo y fuente energética de las instalaciones de generación.

...) Antecedentes relativos al nivel de cumplimiento de la normativa ambiental de las instalaciones eléctricas; y”.

El Honorable Senador señor De Urresti, luego de objetar la razón de la inadmisibilidad

de la enmienda propuesta, consultó la opinión del Ejecutivo en relación con el fondo del planteamiento del Senador señor Girardi.

Al respecto, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE adujo que, en circunstancias que la indicación hace referencia al nivel de cumplimiento de la normativa ambiental, obliga al Coordinador a fiscalizar este rubro. La naturaleza jurídica del Coordinador es la de una corporación autónoma de derecho público. Lo anterior, agregó, supone entregar atribuciones o determinar nuevas funciones a un órgano público, lo que vulneraría lo dispuesto en el número 2°, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El personero de Gobierno añadió que, por otra parte, los antecedentes relativos al tipo y fuente energética de las instalaciones de generación ya están considerados en la letra a) del artículo de que se trata. Así las cosas, todo aquello que se relaciona con el cumplimiento de la normativa ambiental de las instalaciones eléctricas es una materia que excede la competencia del Coordinador.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Entrega a la responsabilidad del Coordinador asegurar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información.

Indicaciones Nos. 125, 126, 127, 128, 129 y 130

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “asegurar” por “verificar”.

Ante la inquietud de la Honorable Senadora señora Allende, relativa a la admisibilidad de las indicaciones presentadas por los miembros de esta Comisión, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE aseveró que la enmienda propuesta incide en una de las funciones del Coordinador, e implica un cambio en la naturaleza de su actividad.

Teniendo presente dicha opinión, la Comisión consideró que las indicaciones Nos. 126, 127, 128, 129 y 130 son inadmisibles. Además, tuvo en cuenta que el Ejecutivo, mediante la indicación N° 125, acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias. En ese entendido, fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 125, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 126, 127, 128, 129 y 130, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Indicaciones Nos. 131, 132, 133, 134, 135 y 136

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del artículo 72°-8, el siguiente artículo 72°-9, pasando el actual a ser artículo 72°-10 y así correlativamente:

“Artículo 72°-9.- Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La

definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 132, 133, 134, 135 y 136, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 131- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias. Por tales razones, fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 131, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 132, 133, 134, 135 y 136, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 72°-9.-

Regula el monitoreo de la competencia en el sector eléctrico.

Indicación N° 137

Del Honorable Senador señor Girardi, para consultar a continuación del inciso primero el siguiente, nuevo:

“Se presume que constituyen actuaciones contrarias a la libre competencia la integración vertical entre empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras y la participación de mercado de una empresa, igual o superior a un 40% en el segmento del mercado eléctrico que le es propio.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE afirmó que la enmienda en estudio se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto de ley, desde el momento en que éste sólo pretende regular la transmisión y coordinación del sistema, pero no la estructura del mercado eléctrico en términos de su organización industrial. Además, agregó, ya el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, regula en forma específica esta

compleja materia. Cualquier enmienda a esta norma requiere de un estudio más completo e integral. Por último, arguyó, es el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, el cuerpo normativo al que le corresponde –por su propia naturaleza- regular esta materia.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que en el citado artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos, se contienen las normas que previenen la existencia de integración de los mercados. En su concepto, allí se contemplaría lo que, en rigor, plantea la indicación N° 137. Por otra parte, señaló, a esta nueva institucionalidad que se crea mediante este proyecto de ley no le corresponde velar por la organización industrial del mercado eléctrico. Lo que podría admitirse es que en este cuerpo legal se considere la prohibición de la integración, en la medida que afecta a la sana competencia.

La Honorable Senadora señora Allende subrayó la importancia de velar por la prohibición de la integración vertical, en razón de afectar la libre competencia. En este sentido, manifestó su preocupación por la necesidad de incluir la protección de la libre competencia en algún cuerpo normativo relacionado.

El señor Ministro de Energía, luego de confirmar que esta materia se regula mediante el decreto ley N° 211, de 1973, advirtió que hasta ahora el legislador no ha hecho referencia a un porcentaje determinado en la discusión de normas relativas a la organización industrial de un mercado.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que, sin perjuicio de las exigencias contenidas en el artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el decreto ley N° 211, de 1973, contempla reglas para todos los sectores industriales y encarga tanto a la Fiscalía Nacional Económica, cuanto al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, velar por el respeto de la normativa.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Fundamental, esto es, por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto.

Indicaciones Nos. 138, 139, 140, 141, 142 y 143

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del actual artículo 72°-11, que ha pasado a ser 72°-12, el siguiente artículo 72°-13, pasando el actual a ser artículo 72°-14 y así correlativamente:

“Artículo 72°-13.- Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos; y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.”

Atendido que las indicaciones Nos. 139, 140, 141, 142 y 143, son inadmisibles, y teniendo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 138- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, la Comisión fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 138, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 139, 140, 141, 142 y 143, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 72°-13.-

Inciso primero

En lo que concierne al desempeño del sistema de eléctrico y de los niveles de seguridad de servicio, obliga al Coordinador a elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, con indicadores de corto, mediano y largo plazo, tales como, costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, cantidad y duración de fallas, generación renovable no convencional, entre otros.

Indicaciones Nos. 144, 145, 146, 147, 148 y 149

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “despacho”, la expresión “identificación,”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 145, 146, 147, 148 y 149, de su autoría, son inadmisibles y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 144- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 144, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 145, 146, 147, 148 y 149, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 150, 151, 152, 153, 154 y 155

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, para sustituir la coma (,) que sigue de la palabra “fallas” por la conjunción “y”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 156

Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar después de la palabra “generación” la expresión “y vertimiento”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE advirtió que, dado que esta indicación incide en las atribuciones del Coordinador y le entrega una función adicional, sería inadmisibles.

Refiriéndose al fondo de la enmienda propuesta, el personero la consideró inadecuada, porque -en su opinión- introduce la figura del “vertimiento” (que es una noción que sólo tiene aplicación tratándose de centrales hidráulicas) confiriéndole un alcance general para

toda clase de centrales de ERNC.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 157, 158, 159, 160, 161 y 162

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar los siguientes incisos tercero a sexto nuevos:

“Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 158, 159, 160, 161 y 162, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 157- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias. En ese entendido, fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 157, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 158, 159, 160, 161 y 162, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Artículo 72°-15.-

Incisos primero a cuarto

El inciso primero dispone que las instalaciones de generación, de transmisión y de interconexión al sistema de clientes libres, deberán ser declaradas en construcción por la Comisión, a solicitud de cada interesado, a través del correspondiente acto administrativo. Esta declaración sólo se podrá otorgar a aquellas instalaciones que cuenten con los permisos, órdenes de compra y demás antecedentes que permitan acreditar fehacientemente la construcción de dichas instalaciones o los avances reales en la construcción, conforme lo determine el reglamento.

El inciso segundo precisa que toda unidad generadora, instalación de transmisión y de cliente libre deberá comunicar por escrito su fecha de interconexión al sistema, con una anticipación no inferior a seis meses, a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador.

El inciso tercero prescribe que las empresas propietarias de unidades generadoras, instalaciones de transmisión y los propietarios de instalaciones de clientes libres deberán cumplir cabalmente los plazos informados con el fin de preservar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 72°-1. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberá presentarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de este plazo.

El inciso cuarto entiende por puesta en servicio al período que comprende la energización de las instalaciones, sus pruebas y hasta la certificación de cumplimiento por parte de éstas de la normativa técnica. La mencionada certificación será un requisito previo a la entrada en operación de las instalaciones.

Indicaciones Nos. 163, 164, 165, 166, 167 y 168

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo respecto de aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N°18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.”

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente a la Comisión que, existiendo imprecisiones en las remisiones que hace el texto de la indicación gubernamental a los incisos que se modifican, para evitar problemas de interpretación es necesario ajustarlo, a fin de responder a una correcta técnica legislativa.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 164, 165, 166, 167 y 168, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 163- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias. En ese entendido, fue partidaria de retirarlas.

Además, acordó incorporar las modificaciones de técnica legislativa solicitadas por el Ejecutivo.

- Sometida a votación la indicación N° 163, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 164, 165, 166, 167 y 168, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 169, 170 y 171

Del Honorable Senador señor De Urresti, del Honorable Senador señor Quinteros, y de

los Honorables Senadores señores Tuma, De Urresti y Quinteros, para intercalar a continuación del inciso primero el siguiente, nuevo:

“Previo a la declaración de construcción de la Comisión, a que refiere el inciso anterior, las empresas propietarias de unidades generadoras, instalaciones de transmisión y los propietarios de instalaciones de clientes libres, deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 93° en la referido al procedimiento de participación y acuerdos con las comunidades locales e indígenas.”.

Consultado por el Honorable Senador señor Guillier, acerca de la forma cómo esta iniciativa legal aborda la participación de las comunidades y de las organizaciones indígenas, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que para declarar en construcción un proyecto por parte de la autoridad ministerial se debe acreditar, primero, la correspondiente aprobación ambiental. A su turno, para obtener dicha aprobación debe existir, previamente, acuerdo con la comunidad y haberse practicado la consulta relativa al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el evento que proceda.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que lo que plantea el inciso en estudio es que las empresas que construyan estas instalaciones den cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en lo relativo a la participación de las comunidades. Habrá mayores conflictos, dijo, si esta iniciativa de ley no considera la participación de las comunidades al momento de hacer la declaración de un proyecto en construcción. En ese entendido, la indicación no agrega ninguna función a la CNE, sino que sólo pide que la empresa cumpla con el citado artículo 93.

El señor Ministro de Energía acotó que lo señalado por el Senador señor Tuma se relaciona con el principio de asociatividad. Este principio, añadió, constituye un anhelo del Ministerio, que se espera concretar en algún momento. El problema también se ha trabajado en su vinculación con las patentes municipales, para que las empresas paguen sus contribuciones en el lugar en que se encuentran sus instalaciones y no en el del domicilio de la casa matriz. Esta idea se contiene en el proyecto de ley que introduce mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas (Boletín N° 10.161-08): se pretende que los particulares compartan con las comunidades las utilidades del proyecto o un porcentaje sobre las ventas.

Sin embargo, prosiguió, el proyecto de ley que ahora nos ocupa versa sobre transmisión, por lo cual el principio al que aspira el autor de la indicación, si bien es relevante y debe ser discutido, corresponde estudiarlo en otra oportunidad legislativa. Actualmente no están dadas las condiciones para llevar a cabo este debate.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE consideró que la indicación sería inadmisibles, además, porque afecta las funciones de la CNE y excede el marco de las ideas matrices del proyecto de ley. En efecto, arguyó, la enmienda obliga a que para declarar en construcción se acredite que se efectuó un proceso de participación y se alcanzó acuerdo con las comunidades locales e indígenas. En tales términos, la referencia al artículo 93 de la Ley General de Servicios Eléctricos no sería adecuada, porque el proyecto de ley versa sobre transmisión y el citado artículo regula el procedimiento para la determinación de franjas de transmisión. Esta disposición, así, no guarda relación alguna con la generación. Además, en la determinación de franjas se ha dispuesto explícitamente que el procedimiento comprenda una fase de participación o consulta indígena en los términos del Convenio N° 169 de la O.I.T., según corresponda. La participación, entonces, se encuentra garantizada en forma temprana en la determinación de franjas de los sistemas de transmisión. En esto consiste, propiamente, el proceso de evaluación ambiental estratégica (EAE) que se ha concebido en este proyecto de ley.

Enseguida, el personero de Gobierno precisó que la indicación N° 497 ya regula lo referido por la enmienda en análisis, tanto en lo relativo al estudio preliminar de franja, cuanto al procedimiento de consulta o participación indígena contemplado en el Convenio N° 169

de la OIT. Siendo así, concluyó, la inquietud del Senador señor Tuma ha sido recogida por el Ejecutivo.

A continuación, el Honorable Senador señor Tuma advirtió que el Mensaje que origina esta iniciativa legal dispone expresamente “incorporar al Estado como garante del bien común en la definición de los trazados y emplazamiento de los nuevos sistemas de transmisión, especialmente en aquellos de servicio público, incluyendo aspectos ambientales, territoriales, ciudadanos, técnicos y económicos, en la definición de trazados de línea de transmisión, considerando un esquema de participación ciudadana en la determinación del uso del territorio en el emplazamiento de redes de transmisión”. La indicación de su autoría, añadió, plantea cómo llevar a cabo lo anunciado en el Mensaje, es decir, cómo hacer un procedimiento que permita a las comunidades afectadas participar en la determinación de la línea de emplazamiento que tendrá la empresa. En consecuencia, no se impone ninguna obligación al Estado ni genera ningún tipo de gasto. De manera que no habría razón para declarar su inadmisibilidad, considerando que se encuentra dentro de las ideas matrices del proyecto, según lo establecido en el propio Mensaje.

El señor Secretario de Estado recordó que la definición de franja acordada exige la realización de un proceso de EAE. Este proceso de EAE considera la participación de las comunidades en la discusión de los elementos económicos, sociales, territoriales, culturales y otros, relativos a los proyectos. Esto es, se han incorporado los conceptos requeridos por el Senador señor Tuma en el texto de la iniciativa legal.

Al finalizar el debate de estas indicaciones, la Comisión las consideró inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República, en la medida en que tanto el inciso que se propone, cuanto el artículo en su totalidad, discurren sobre la base de la actividad de la Comisión Nacional de Energía (CNE). De esta manera, la enmienda afecta atribuciones de este organismo público.

- Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 172, 173, 174, 175, 176 y 177

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del nuevo inciso quinto que se propone, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberán informarse al Coordinador y deberán estar debidamente justificados por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 173, 174, 175, 176 y 177, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 172- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias. En ese entendido, fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 172, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 173, 174, 175, 176 y 177, fueron retiradas por sus autores.

Inciso quinto

Establece que sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación.

Indicaciones Nos. 178, 179, 180, 181, 182 y 183

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el periodo de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 179, 180, 181, 182 y 183, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo, mediante la indicación N° 178, acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias. En ese entendido, fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 178, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 179, 180, 181, 182 y 183, fueron retiradas por sus autores.

Incisos sexto y séptimo

El inciso sexto dispone que la operación de las instalaciones interconectadas al sistema eléctrico no comprende la etapa de puesta en servicio. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes interconecten instalaciones al sistema eléctrico que estén en etapa de puesta en servicio, deberán sujetarse a la coordinación del Coordinador y tendrán la calidad de coordinados.

El inciso séptimo sólo permite entrar en operación a aquellas instalaciones solicitadas por sus propietarios y que cuenten con la certificación del cumplimiento normativo y la aprobación del Coordinador.

Indicaciones Nos. 184, 185, 186, 187, 188 y 189

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlos por el que sigue:

“Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende relativa a si están previstos

mecanismos de solución para el evento de que no puedan cumplirse los plazos previstos y a la importancia de la declaración jurada de que se trata, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que efectivamente se encuentran contemplados tales mecanismos. Agregó que, en circunstancias que la norma regula el procedimiento para la declaración de obras en construcción, atendida la diversidad de actores que se incorporan, especialmente en materia de ERNC, se producen consecuencias en la solicitud de conexión al sistema. Así, para evitar especulaciones y el ingreso de agentes que no desarrollarán proyectos, pero que coparán con derechos preferenciales el sistema, se ha acotado la posibilidad de entrar merced a la declaración “en construcción”. Tratándose de la interconexión, ésta deberá ser comunicada a la Comisión, para el cumplimiento cabal de los plazos.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 185, 186, 187, 188 y 189, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 184- acogió favorablemente el espíritu, contenido y finalidad de las proposiciones parlamentarias. En ese sentido, fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 184, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 185, 186, 187, 188 y 189, fueron retiradas por sus autores.

Inciso octavo

Reconoce únicamente a las instalaciones de generación que se encuentren en operación el derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Añade que, sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa dichas inyecciones no se considerarán para la determinación del costo marginal del sistema ni para la repartición de ingresos por capacidad.

Indicaciones Nos. 190, 191, 192, 193, 194 y 195

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la palabra “capacidad” por “potencia”.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que la enmienda tiene por objeto precisar conceptos, dado que en general la legislación eléctrica no alude a capacidad sino a potencia.

- Sometidas a votación estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Artículo 72°-16.-

Inciso primero

Prescribe que el retiro, modificación, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

Indicaciones Nos. 196, 197, 198, 199, 200 y 201

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar a continuación de la expresión “modificación”, las dos veces que aparece, la palabra “relevante”, y a continuación de la frase “negar el retiro”, la expresión “, modificación”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE acotó que mediante este artículo se regula el retiro, modificación y desconexión de una instalación del sistema eléctrico. Originalmente, dijo, cualquier modificación debía seguir este nuevo procedimiento, sin embargo existen algunas menores que no necesitan un procedimiento tan estricto como el señalado, motivo por el cual se agrega el término “relevante”. Además, se precisa que las modificaciones que no tengan un carácter relevante, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador para someterse a un trámite más simple.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 197, 198, 199, 200 y 201, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 196- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 196, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 197, 198, 199, 200 y 201, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Indicaciones Nos. 202, 203, 204, 205, 206 y 207

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Artículo 72°-17.-

En materia de normas técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos, impone a la CNE el deber de analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijar mediante resolución exenta, la normativa técnica que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector.

Indicaciones Nos. 208, 209, 210, 211, 212 y 213

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-19.- Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan

de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.”.

Con ocasión del análisis de estas indicaciones, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que en este artículo se regula latamente la facultad de este organismo regulador para dictar normas técnicas. Específicamente, se establece la forma cómo deberá procederse a la dictación, con participación de un Comité Técnico Consultivo. Además, se elevan los estándares para efectuar esta labor de creación normativa.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 209, 210, 211, 212 y 213, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 208- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 208, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 209, 210, 211, 212 y 213, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 72°-18.-

Regula las compensaciones por incumplimiento de los estándares normativos de disponibilidad.

Indicaciones Nos. 214, 215, 216, 217, 218 y 219

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respecti-

vamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-20.- Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado al precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el cinco por ciento de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la

Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.”.

Con motivo del estudio de estas proposiciones, la Honorable Senadora señora Allende abogó por la necesidad de garantizar la correspondiente compensación a los usuarios afectados por la falta de entrega de suministro eléctrico.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, partidario de realizar simulaciones técnicas en la materia que permitan ilustrar adecuadamente acerca de los efectos de la normativa, manifestó que una correcta comprensión de la disposición requiere una revisión histórica de las multas que han sido pagadas por las empresas, o a las que han sido condenadas.

A fin de entregar mayores antecedentes en la materia, el Ejecutivo acompañó un cuadro de simulación de compensaciones, cuyo tenor es el que sigue:

ESCENARIO DE COMPENSACIÓN										
Valor		2 c Rac 10 15 41								
		COMPENSACION EN MMUSS								
		[MM USS]	[MM USS]	[MWh]	[hh:mm]	[MM USS]	664	1.518	2.277	12.081
Año	Empresa	Ingresos	5% Ing	ENS	T	20.000 UTA	2 * C Rac	10 * BT1	15 * BT1	CFCO
2013	CHILECTRA	1.387	69	509	11:34	15.597	0,338	0,773	1,159	6,149
2014	CHILECTRA	1.631	82	16.396	15:04	15.597	10,883	24,888	37,332132	198,081
2015	CHILECTRA	630	31	1.097	4:13	15.597	0,728	1,665	2,497	13,248

2013	E-CL S.A.	1.207	60	1.976	15:15	15.597	1.311	2.999	4.499		23.870
2014	E-CL S.A.	1.241	62	9.227	13:19	15.597	6.124	14.005	21.008		111.467
2015	E-CL S.A.	1.159	58	948	16:35	15.597	0.629	1.438	2.157		11.447
2013	SAESA	350	17	52	2:45	15.597	0.035	0.079	0.119		0.629
2014	SAESA	415	21	91	4:01	15.597	0.061	0.138	0.208		1.102
2015	SAESA	439	22	182	8:29	15.597	0.121	0.277	0.415		2.204
2013	STS	34	2	120	11:37	15.597	0.080	0.182	0.274		1.452
2014	STS	38	2	156	8:57	15.597	0.103	0.236	0.355		1.881
2015	STS	0	0	267	1:39	15.597	0.177	0.405	0.607		3.223
2013	TRANSELEC	318	16	10.192	6:13	15.597	6.765	15.471	23.206		123.128
2014	TRANSELEC	362	18	2.833	11:38	15.597	1.881	4.301	6.451		34.230
2014	TRANSELEC	362	18	13	1:40	15.597	0.008	0.019	0.029		0.153
2015	TRANSELEC	395	20	1.878	1:43	15.597	1.247	2.851	4.276		22.688
2015	TRANSELEC	395	20	34	1:09	15.597	0.023	0.052	0.077		0.411
2013	TRANSNET	117	6	2.154	5:44	15.597	1.429	3.269	4.903		26.016
2014	TRANSNET	121	6	2.854	22:25	15.597	1.894	4.332	6.498		34.478
2015	TRANSNET	129	6	3.081	21:38	15.597	2.045	4.676	7.015		37.219
xxxx	Black Out	xxxx	xxxx	8.185	1:00	15.597	5.433	12.424	18.636		98.881

El señor Ministro de Energía aclaró que, siendo el objetivo de la norma que las compensaciones no tengan un menor costo que el relativo al cumplimiento de la obligación de entregar el suministro a los usuarios, se consideró conveniente incrementarlas para garantizar el servicio. Las empresas deberán efectuar las inversiones correspondientes, tomar las medidas de gestión pertinentes y fortalecer sus instrumentos para identificar dónde se producen las dificultades. Con todo, añadió, la multa más alta que se ha pagado hasta ahora asciende a casi US\$7,5 millones y se impuso a la empresa CGE.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo de la CNE arguyó que mientras en la actual normativa el monto de la compensación asciende a cuatro veces el costo de la energía por aquella no suministrada, con este proyecto de ley se aumenta a quince veces dicho valor. Para determinar esta relación, agregó, el Ejecutivo recogió las observaciones de las compañías en orden a que resultaba exagerado que, por una compensación, una empresa terminara declarándose en quiebra, o se tornara inviable o el suministro se hiciera excesivamente costoso. La idea es que, a medida que mejoren los estándares de calidad, debe darse un correlato tarifario: aumentará la inversión y se pagará más en el proceso tarifario.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Allende, favorable a la necesidad de que la modificación que se propone se refleje en una disminución de las cuentas del servicio eléctrico, instó por pensar en un plazo máximo para que esto se verifique.

El personero de Gobierno contestó que, aun cuando la actual legislación establece que la compensación opera de forma automática, el sistema no ha funcionado así en la práctica. Lo anterior, porque no hay claridad respecto del mecanismo de desempeño que contempla la ley. Así las cosas, añadió, el aporte de esta iniciativa legal es establecer un sistema de performance, donde la empresa que no cumpla paga de inmediato. Lo señalado se reflejará

en la cuenta del mes siguiente o subsiguiente, por cuanto la ley prescribe que debe ser en la cuenta inmediatamente posterior a la recepción del informe del Coordinador, por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Ante una inquietud del Honorable Senador señor Ossandón, referida a si en caso de terremoto se aplican compensaciones o multas y al modo en que se definirá el caso fortuito, el señor Ministro de la Cartera indicó que es la propia la ley la que define este último. Pero, en tal evento no proceden multas o compensaciones.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 215, 216, 217, 218 y 219, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 214- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 214, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 215, 216, 217, 218 y 219, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Indicaciones Nos. 220, 221, 222, 223, 224 y 225

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar a continuación el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.”.

A la pregunta del Honorable Senador señor García-Huidobro acerca de cuál es la diferencia de la norma propuesta con la vigente, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE informó que en la actualidad no se cuenta con esta facultad de dictar un decreto de emergencia energética, sino sólo uno de racionamiento cuando se avizora que, en un momento dado, no habrá capacidad para prestar el servicio de electricidad a la demanda proyectada. Con este instrumento jurídico se flexibiliza la operación del sistema, para otorgarle preferencia a los clientes regulados o a ciertos suministros.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 221, 222, 223, 224 y 225, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 220- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 220, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 221, 222, 223, 224 y 225, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 72°-19.-

Entrega a un reglamento la regulación de las materias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el Título II BIS.

Indicación N° 226

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimirlo.

La Jefa del Departamento Jurídico de la CNE, señora Carolina Zelaya, observó que, en circunstancias que la Contraloría General de la República ha sido restrictiva con la potestad reglamentaria de ejecución y ha exigido remisiones expresas en la ley para efectos de regular asuntos establecidos legalmente de manera genérica, han surgido problemas cuando no se encuentra explicitado el reenvío a un reglamento para la regulación de detalle de una materia contenida en la ley. Por tal razón, adujo, sería inconveniente suprimir la disposición de que se trata.

En virtud de dicha explicación, la Comisión se inclinó por el rechazo de la propuesta parlamentaria.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Número 4)

Reemplaza el Título III de la LGSE, por otro referido a los Sistemas de Transmisión Eléctrica.

Artículo 75°.-

Contempla la definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo.

Indicación N° 227

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 75.- Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

Los polos de desarrollo serán determinados por el Ministerio de Energía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Los polos de desarrollo solo podrán contar con medios de generación provenientes de fuentes de energía renovable no convencional.”

La Comisión tuvo presente que la materia sobre que versa la indicación, contiene referencias expresas a atribuciones del Ministerio de Energía.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 76°.-

Consulta la definición de Sistemas de Transmisión Dedicados.

Indicaciones Nos. 228, 229, 230, 231, 232 y 233

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contra-

tos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones, se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 102° y siguientes.”.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE acerca de los alcances de la proposición, explicó que la norma regula la facultad de la CNE para calificar los sistemas de transmisión. El objeto es precisar, de manera rigurosa y técnica, cuándo se entiende que un sistema de transmisión es dedicado. El sistema dedicado es una línea privada que sirve a un cliente o inyecta energía desde el generador hacia el sistema de transmisión nacional. Así, las líneas que son radiales quedan dentro del sistema dedicado y las que son enmalladas, si tienen un efecto sistémico en su operación, pasan a formar parte del sistema nacional. En caso contrario, sigue siendo una línea dedicada.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 229, 230, 231, 232 y 233, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 228- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 228, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 229, 230, 231, 232 y 233, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 77°.-

Contiene la definición de Sistema de Transmisión Zonal.

Indicaciones Nos. 234, 235, 236, 237, 238 y 239

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones, el Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que se pretende redefinir el sistema de transmisión zonal de una forma más precisa, para entender por tal aquel que sirve a clientes regulados y conduce energía desde el sistema de transmisión nacional hacia una comuna para consumo regulado.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 235, 236, 237, 238 y 239, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 234- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 234, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 235, 236, 237, 238 y 239, fueron retiradas por sus correspon-

dientes autores.

Artículo 78°.-

Contempla la definición de Sistema de Interconexión Internacional.

Indicaciones Nos. 240, 241, 242, 243, 244 y 245

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar como incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:

“Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.”

Consultado por el objetivo de estas proposiciones, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que mediante la enmienda se pretende regular con mayor precisión los sistemas de interconexión internacional, distinguiendo dos tipos de interconexiones: las de servicio público y las de interés privado. Estas últimas buscan, principalmente, una exportación de energía o la inyección específica de una central hacia el sistema. Las líneas de servicio público tienen acceso abierto y se someten a exigencias propias de dicho servicio en términos de su expansión. Los clientes finales pagarán conforme a las reglas generales.

A su turno, el señor Ministro de Energía destacó la creación, mediante este proyecto de ley, de un sistema que puede intercambiar energía, más flexible y robusto, que se puede beneficiar de las distintas características de los países de la región.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 241, 242, 243, 244 y 245, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 240- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 240, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 241, 242, 243, 244 y 245, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 79°.-

Define y regula el acceso abierto.

Inciso segundo

Prescribe que los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación

coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Indicaciones Nos. 246, 247, 248, 249, 250 y 251

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietarios”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que originalmente el proyecto de ley sólo contemplaba a los propietarios como obligados a ciertos deberes contenidos en el texto del artículo. Sin embargo, como no son los únicos que pueden explotar líneas, con la indicación se agrega a arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 252

Del Honorable Senador señor Girardi, para suprimir la frase “, con excepción del sistema dedicado,”.

Respecto de esta enmienda, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente que lo que pretende es obtener acceso abierto a los sistemas dedicados. Pero, añadió, esto sería innecesario porque los artículos 79° y 80° contemplan un régimen de acceso abierto para todos los sistemas de transmisión, considerándose normas especiales para los sistemas dedicados en la materia. Por ende, adujo, si se acogiera la indicación podría interpretarse que las normas del artículo 79° también se aplican a los sistemas de transmisión dedicados, en circunstancias que es el artículo 80° la norma correcta a su respecto.

El Honorable Senador señor Pizarro aclaró que lo contenido en la enmienda propuesta ya se encuentra regulado en el citado artículo 80°.

En este mismo sentido, la Honorable Senadora señora Allende, si bien señaló compartir el fondo de la indicación, sostuvo que su idea ya se encuentra regulada en el artículo siguiente de esta iniciativa legal.

- Sometida a votación la indicación N° 252, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso tercero

Precisa que los propietarios de instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

Indicaciones Nos. 253, 254, 255, 256, 257 y 258

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietarios”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso cuarto

Dispone que el Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión previa

verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. Asimismo, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, adecuaciones, obras adicionales o anexas o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme al procedimiento que determine el reglamento.

Indicaciones Nos. 259, 260, 261, 262, 263 y 264

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la primera oración, que va desde la palabra “El” hasta la palabra “respectivo”, por la siguiente: “El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo.”.

Consultado por la finalidad de estas proposiciones, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que persiguen que las conexiones al sistema de transmisión se realicen en forma ordenada. La idea de base es que el Coordinador establezca qué son subestaciones existentes o cuáles están dentro de la planificación, para evitar una proliferación de distintas conexiones que atenten contra la seguridad del sistema.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 260, 261, 262, 263 y 264, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 259- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 259, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 260, 261, 262, 263 y 264, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Indicaciones Nos. 265, 266, 267, 268, 269 y 270

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Asimismo” la frase “con excepción del sistema dedicado,”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 266, 267, 268, 269 y 270, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 265- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 265, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 266, 267, 268, 269 y 270, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Indicaciones Nos. 271, 272, 273, 274, 275 y 276

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier,

del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la locución “adecuaciones, obras adicionales o anexas” por “estudios y análisis de ingeniería”.

En lo que atañe a estas indicaciones, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE adujo que corrigen una situación que ocurre en la actualidad, consistente en que las empresas que se quieren conectar al sistema deben acudir donde el dueño de la línea, quien determina el costo del estudio de ingeniería. Esta circunstancia se erige como una barrera a la entrada de nuevos competidores. Así, la enmienda mandata al Ministerio de Energía para que fije un tarifario genérico referido a estos estudios y análisis.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 272, 273, 274, 275 y 276, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 271- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 271, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 272, 273, 274, 275 y 276, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Indicaciones Nos. 277, 278, 279, 280, 281 y 282

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “al procedimiento” por “a lo”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso quinto

Señala que el propietario de las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto deberá participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas por el propietario de las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, el propietario podrá presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Indicaciones Nos. 283, 284, 285, 286, 287 y 288

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietario”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 289, 290, 291, 292, 293 y 294

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respecti-

vamente, para sustituir la expresión “deberá”, la primera vez que aparece, por la frase “y el solicitante, deberán”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 295, 296, 297, 298, 299 y 300

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la frase “por el propietario de las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 301, 302, 303, 304, 305 y 306

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “el propietario podrá” por la palabra “podrán”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso sexto

Exige a los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Indicaciones Nos. 307, 308, 309, 310, 311 y 312

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la preposición “de”, que sigue a la palabra “propietarios”, por la frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Artículo 80°.-

Incisos primero y segundo

El inciso primero establece que los propietarios de las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado al momento de diseñar la capacidad del sistema dedicado, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, dichos propietarios no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios. Cuando se tratare de instalaciones de sistemas dedicados existentes, el o los propietarios de éstas deberán informar al Coordinador el uso estimado de la capacidad excedente en proyectos propios, actualizando además la concreción de dichos proyectos.

El inciso segundo faculta al Coordinador para determinar fundadamente la capacidad

técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión. Para estos efectos, el propietario del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Dichos contratos, deberán a lo menos constar por escritura pública, incluir las fechas de los compromisos y establecer las obligaciones y derechos de cada parte.

Indicaciones Nos. 313, 314, 315, 316, 317 y 318

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlos por los siguientes:

“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.”

El Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que este artículo regula el acceso a los sistemas de transmisión dedicados y establece un mecanismo que permite, en caso de holgura, que cualquier tercero pueda usar la línea. En caso que el propietario del sistema de transmisión necesite usarlo, debe entregar un aviso con cuatro años de anticipación para que el tercero pueda construir su solución o negocie con el propietario la ampliación de la línea. Será el Coordinador quien establecerá si existe capacidad o disponibilidad.

Consultado por el Honorable Senador señor García-Huidobro, si el aviso de que se trata se aplicará también cuando se utilice la línea por un tiempo menor, el personero de la CNE acotó que lo que se regula en la norma es el aviso para que quien se conectó a esa línea tenga un plazo adecuado para hallar una solución de conexión. Así, en los cuatro años puede hacer la ingeniería, evaluación ambiental y desarrollo del proyecto respectivo.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Pizarro hizo presente la necesidad de mantener el epígrafe del artículo en el texto del proyecto.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 314, 315, 316, 317 y 318, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 313- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por

lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 313, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 314, 315, 316, 317 y 318, fueron retiradas por sus autores.

Inciso tercero

Dispone que para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible, el o los interesados deberán presentar al Coordinador junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario del sistema dedicado respectivo que caucione la seriedad de la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento y la norma técnica respectiva. A contar del momento que el Coordinador aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible.

Indicaciones Nos. 319, 320, 321, 322, 323 y 324

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar, a continuación de la palabra “propietario”, la frase “, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 325, 326, 327, 328, 329 y 330

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar, después del vocablo “respectivo”, la frase “, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes,”.

Con ocasión del estudio de estas proposiciones, el Secretario Ejecutivo de la CNE apuntó que, en circunstancias que el tercero debe presentar una garantía al propietario de la línea por eventuales perjuicios, lo cual puede resultar oneroso, mediante esta enmienda se abre la alternativa a que se pueda acordar otra fórmula, como un pago anticipado, por ejemplo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 331, 332, 333, 334, 335 y 336

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “la seriedad de la” por “o remunerere la”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso cuarto

Señala que las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad lo señalado en el artículo 72°-15, dentro del plazo señalado por el Coordinador en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción caducará la aprobación.

Indicaciones Nos. 337, 338, 339, 340, 341 y 342

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “72°-15”, la primera vez que aparece, por “72°-17”, y la segunda oración por la siguiente: “Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE planteó que el objeto de esta enmienda es evitar que se bloquee el uso de la capacidad disponible por quien solicita ocuparla y no la utiliza. De esta manera, de no ser utilizada, esta capacidad vuelve a estar disponible para un tercero.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 338, 339, 340, 341 y 342, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 337- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 337, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 338, 339, 340, 341 y 342, fueron retiradas por sus autores.

Inciso quinto

Declara transitorio el uso de la capacidad autorizada por el Coordinador mientras no se concreten los proyectos o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Transcurridos quince años desde la fecha de la respectiva autorización, ésta se transformará en definitiva.

Indicaciones Nos. 343, 344, 345, 346, 347 y 348

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la segunda oración, que va desde la palabra “Transcurridos” hasta “definitiva”, por la siguiente: “Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso sexto

Dispone que el uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, lo que deberá ser determinado por el Coordinador.

Indicaciones Nos. 349, 350, 351, 352, 353 y 354

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar, a continuación de la expresión “propietario”, la frase “, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso séptimo

El inciso séptimo prescribe que los propietarios de instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras serán de cargo del solicitante, los que deberán reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. En caso de existir discrepancias entre el solicitante y el propietario de las instalaciones dedicadas respecto a los costos de conexión y aspectos del proyecto, éstas podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Indicaciones Nos. 355, 356, 357, 358, 359 y 360

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por los siguientes:

“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 356, 357, 358, 359 y 360, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 355- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 355, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 356, 357, 358, 359 y 360, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Artículo 82°.-

Inciso primero

Dispone que la exportación y la importación de energía eléctrica desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

Indicaciones Nos. 361, 362, 363, 364, 365 y 366

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir en su epígrafe la expresión “Energía” por “Servicios Eléctricos”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 367, 368, 369, 370, 371 y 372

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la palabra “eléctrica” por “y demás servicios eléctricos”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso tercero

Exige que las condiciones de operación establecidas en el permiso de exportación o importación aseguren la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garanticen el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del suministro eléctrico.

Indicaciones Nos. 373, 374, 375, 376, 377 y 378

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir el vocablo “suministro” por “servicio”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Artículo 83°.-

Relativo a la planificación energética.

Inciso segundo

Prescribe que el proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86°.

Indicaciones Nos. 379, 380, 381, 382, 383 y 384

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar a continuación de la expresión “energía,” la locución “políticas medio ambientales que tengan incidencia”.

En relación con estas indicaciones la Honorable Senadora señora Allende sostuvo la necesidad de propender a una mayor precisión conceptual y a un desarrollo sustentable que sea coherente con políticas medioambientales de alcance general. Luego, apuntó que si bien los planes de ordenamiento deben contemplar variables energéticas, como estos instrumentos aún no se encuentran suficientemente establecidos ni definidos en todas sus peculiaridades, se hace evidente la conveniencia de precisar la forma en que serán incluidas dichas variables energéticas.

Por otra parte, agregó, en circunstancias que la norma discurre sobre la base de un horizonte de planificación de treinta años, se requiere explicitar detalladamente el modo

en que se llevará a cabo la planificación energética, en consideración a todos los actores y escenarios concernidos, acompañado todo ello de las correspondientes simulaciones y proyecciones que se prevén.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE acotó que el proceso de planificación energética de largo plazo incluirá políticas medioambientales que tengan incidencia en este ámbito económico. Este es el caso, dijo, de las cuestiones asociadas a cambio climático, por ejemplo. Lo que destaca la norma son los elementos que el proceso de planificación energética debe contemplar. En este sentido un elemento específico está dado por la política medioambiental, aprobada mediante instrumentos formales. La idea es que las normas sobre planificación energética sean más detalladas y completas que dejar este asunto al criterio del organismo a cargo del proceso.

El Honorable Senador señor Horvath, partidario de agregar la propuesta, hizo énfasis en la necesidad de aludir a las ERNC y a las fuentes que no generen gases de efecto invernadero. Al respecto, recordó que hay regiones que ya cuentan con planes de desarrollo, donde se configuran los fondos regionales y los convenios con fondos sectoriales.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó su conformidad con las ideas planteadas en relación con las políticas medioambientales. En lo tocante a los actuales planes estratégicos a nivel regional, advirtió que –en términos rigurosos- las regiones no definen sus proyectos y que no hay una política propiamente tal referida al sector energético. De allí es que consultara al Ejecutivo si las normas en discusión tienden a regular estos aspectos, o si sólo se pretende ordenar y estructurar lo que pueda ya existir en regiones.

El señor Ministro de Energía explicó, por una parte, que el tema concuerda con el trabajo que efectúan todos los ministerios en materia de ordenamiento territorial y, por otra, que los instrumentos de planificación están incluidos en el debate energético. Lo anterior implica, dijo, que se incorpora la planificación energética en todos los instrumentos que existen.

Enseguida, el Honorable Senador señor Ossandón previno que como las regiones, con la estructura que poseen, no tendrán capacidad técnica para establecer su política energética, se hace necesario un plan nacional de desarrollo energético, construido con la participación de todas las regiones, pero que tenga un claro hilo conductor tratándose de un tema técnico y de lato conocimiento.

El Honorable Senador señor Guillier destacó favorablemente que esta iniciativa legal establezca criterios explícitos sobre planes estratégicos a nivel regional, como ocurre con Antofagasta. Esta, arguyó, es una forma de destrabar inversiones: si existen buenos proyectos energéticos y se establecen compensaciones en correspondencia con sus beneficios, las comunidades estarán dispuestas a discutirlos.

Al retomar el uso de la palabra, el Secretario de Estado comentó que la propuesta nacional “Energía 20/50” fue el resultado de un largo proceso de estudio, que consideró el trabajo de una comisión compuesta por veintinueve personas. Dicha propuesta, añadió, fija la hoja de ruta que sirve de base para una política estratégica que aspira, entre otras metas, a alcanzar un 60% de generación en ERNC al año 2035 y un 70% al año 2050; reducir las horas de corte de suministro de catorce a una por año; disminuir las emisiones; rebajar los costos de electricidad para situarse entre los más bajos de la OECD al año 2050, y que todos los proyectos energéticos se desarrollen asociados a las comunidades locales y con participación en sus beneficios. La idea es que la política energética se revise cada cuatro años. Además, se pretende acometer una política nacional sobre la leña, determinada por el Ministerio, que tendrá un relevante impacto en el consumo de electricidad.

En materia de planes regionales, informó que ya se ha estructurado una propuesta de política regional para Magallanes, con apoyo de la universidad de la zona, que exige la realización de una consulta pública para su adopción. Por otra parte, en Coyhaique se ha constituido una comisión de desarrollo energético en la que participan treinta personas y en

la que se discute una política regional especial para la región.

La Honorable Senadora señora Allende, si bien destacó la importancia de los procesos de consulta ciudadana que se han generado en regiones, previno que la planificación debe poseer un sentido más amplio, pues debe propender al desarrollo sustentable del país en su conjunto. Este gran objetivo, en su opinión, no se encuentra suficientemente explicitado en este proyecto de ley. El aspecto medular en debate, arguyó, consiste en que la normativa no sólo debe garantizar un servicio energético de calidad y del menor costo posible, sino que también uno que no contribuya al calentamiento global del planeta y que permita diversificar nuestra matriz productiva y energética y evitar la contaminación atmosférica y de nuestros recursos naturales. El concepto de desarrollo sustentable, así, debe mirarse con una perspectiva integral y más profunda.

En lo relativo al problema de la contaminación por el uso de la leña, el Honorable Senador señor García-Huidobro consultó a los personeros de Gobierno si este recurso será declarado o no combustible. Esta declaración, dijo, es significativa, pues de ser declarada en esta condición la leña podrá ser fiscalizada a través de la SEC.

En todo caso, el señor Senador sostuvo la necesidad de considerar también la contaminación intradomiciliaria, proveniente principalmente del uso de la parafina. A su juicio, este aspecto todavía se encuentra pendiente de regulación.

A continuación, el Honorable Senador señor Horvath adujo que la inclusión de la planificación regional es fundamental para el éxito de la planificación nacional. Entre ambas fases, agregó, debe existir una adecuada armonización.

En cuanto a las políticas medioambientales, el señor Senador fue de parecer de contemplar esta materia en la ley, en especial si la materia se contendrá en un decreto supremo. Según dijera, ésta es la única manera de que la política medioambiental garantice efectivamente la sustentabilidad.

Luego, hizo presente la necesidad de revisar la situación de la comuna de Coyhaique, que se incluye entre las ciudades más contaminadas del mundo. Urge a este respecto, concluyó, elaborar un plan de acción que evalúe los costos de esta contaminación para el sistema de salud, proponga la sustitución de artefactos y promueva el uso de leña seca.

El señor Ministro de la Cartera recordó que la propuesta Energía 20/50 se contiene en un decreto presidencial y constituye una política estratégica de largo plazo. Luego, destacó que todos los planes regionales se encuentran en consulta pública.

Respecto de la política de la leña, comentó que es una preocupación permanente del Ministerio a través de programas y acciones concretas. Se ha advertido la necesidad de que se declare la leña como un combustible sólido, lo cual es materia de ley. Mientras esto no suceda, deberá controlarse el tipo de leña, su origen, los estándares de humedad y el equipamiento en hogares. La política nacional de leña comprende un plan muy extenso relativo a centros de secado y de acopio, y capacitación para los productores.

En el caso específico de Coyhaique, precisó, este año se constituirán ocho centros de acopio y secado de leña. Pero se hace necesario, también, reducir la generación de energía en base a petróleo, cuando el 50% de la matriz de esta comuna obedece a este combustible. Esta sustitución sería posible mediante dos minihidros de 6 MW.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 380, 381, 382, 383 y 384, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 379- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 379, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 380, 381, 382, 383 y 384, fueron retiradas por sus correspon-

dientes autores.

Artículo 84°.-

Regula el procedimiento de planificación energética.

Inciso segundo

Obliga al Ministerio, con la antelación que señale el reglamento, a abrir un registro de participación ciudadana en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto.

Indicaciones Nos. 385, 386, 387, 388, 389 y 390

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 386, 387, 388, 389 y 390, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 385- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 385, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 386, 387, 388, 389 y 390, fueron retiradas por sus correspondientes autores.

Artículo 85°.-

Inciso primero

Dispone que en la planificación energética de largo plazo, el Ministerio identificará las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación.

Indicaciones Nos. 391, 392, 393, 394, 395 y 396

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar su epígrafe por el siguiente: “Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que el epígrafe originalmente aludía a “polos de desarrollo”. Sin embargo, recogiendo la observación de algunos parlamentarios, se decidió especificar que se trata de un polo de desarrollo de generación eléctrica.

En sintonía con lo anterior, agregó, las indicaciones Nos. 391 a 396 proponen que cada vez que en la ley se hable de “polos de desarrollo” se entienda que la mención está dada para los “polos de desarrollo de generación eléctrica”. Como esta es una ley especial, pues rige sólo en materia de transmisión eléctrica, el concepto de que se trata únicamente podrá tener aplicación en este ámbito.

El Honorable Senador señor Horvath coincidió con lo expresado por el Ejecutivo, en atención a la generalidad de la noción de “polos de desarrollo” y a las dificultades de interpretación que podría suscitar por su carácter excesivamente amplio. No obstante, planteó la conveniencia de avanzar adicionalmente en la materia e incluir una alusión expresa a la sustentabilidad.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 397

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la locución “polos de desarrollo” por la siguiente: “recursos o condiciones de alto potencial para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, especialmente no convencionales”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que, sin perjuicio de que en opinión del Ejecutivo la enmienda propuesta incide en la forma en que el Ministerio de Energía y la CNE ejercen sus atribuciones y es, por ende, inadmisibles, esta materia se encuentra ya regulada en el texto del proyecto de ley mediante el inciso segundo sustitutivo para este artículo 85° que promueven las indicaciones Nos. 405 a 410.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 398, 399, 400, 401, 402 y 403

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “generación” la siguiente locución: “eléctrica, en adelante polos de desarrollo”.

Con motivo del estudio de estas indicaciones el señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que la figura de los polos de desarrollo tiene por objeto prosperar en proyectos eficientes y que pueden ofrecer más competencia y mejores precios para consumidores finales, pero que no han podido llevarse a cabo por ser pequeños y no tienen la posibilidad económica de contar con un sistema de transmisión para alcanzar el sistema troncal, en el futuro denominado nacional.

El objetivo al incorporar este instrumento de planificación, añadió, es ir a buscar la energía que este tipo de proyectos no puede evacuar. Por lo tanto, este instrumento no pretende financiar proyectos grandes, dado que éstos pueden costear sus líneas de transmisión. Sin embargo, un proyecto de gran envergadura no considerará que otros evacuen energía por la línea de transmisión que financia, interesado en que no exista mayor competencia. En consecuencia, mediante este instrumento de planificación se pretende solucionar dos inconvenientes. En primer lugar, respecto de proyectos pequeños, se decreta polo de desarrollo para construir una línea destinada a evacuar la energía producida por estos proyectos, asumiendo ellos el correspondiente costo. En segundo lugar, para proyectos grandes, por ejemplo de 200 MW, se construirá una línea de mayor capacidad (de, por ejemplo, 400 MW), para evacuar la energía de éste y otros proyectos. En caso de estar construida, se obligará al propietario a ampliarla. El personero hizo hincapié en que este instrumento se refiere al desarrollo de proyectos de ERNC, esto es, proyectos pequeños de hasta 20 MW.

En el primer trámite constitucional, comentó, se agregó la exigencia de que para considerar un polo de desarrollo, el 70% de la energía debía provenir de fuentes de ERNC, lo cual se redujo a 20% en la Comisión de Hacienda. En un comienzo no se tuvo el cálculo del impacto que podía tener la estipulación del referido porcentaje. Pero el efecto es negativo: una indicación que tiene por objeto promover proyectos de ERNC hace precisamente lo contrario, porque al establecer un porcentaje se acota la posibilidad de decretar en algunos lugares polos de desarrollo (en una cuenca pueden encontrarse proyectos convencionales y no convencionales, reduciendo la potencialidad a un tercio de lo presupuestado originalmente).

El propósito que orienta al Ejecutivo, adujo, es que la identificación de las zonas considere el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales. Con esta norma no se afecta la cuota de ERNC. Por el contrario, tener polos de

desarrollo colaborará para cumplir con ella.

Enseguida, sostuvo que como este proyecto de ley regula los sistemas de transmisión para el sistema eléctrico nacional interconectado, se entenderá por polos de desarrollo aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en que se emplaza el sistema eléctrico nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. Esta opción legislativa no modifica la legislación ambiental y de ordenamiento territorial, y se refiere sólo al sistema eléctrico interconectado. Tampoco se encuentra por sobre normas ambientales o de ordenamiento territorial. No obstante, colabora con la meta del 20% de ERNC para el sistema eléctrico nacional.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que el potencial total de energía entre Arica y Los Lagos, según la Agencia de Colaboración G&Z alemana, es de 1.865.000 MW en ERNC e hidro, lo cual se encuentra estudiado y fundamentado. Este potencial hace redefinir los porcentajes de ERNC, a través del ordenamiento territorial, el manejo integrado de cuencas y la zonificación del borde costero, pero con carácter vinculante.

El señor Ministro aclaró que el mencionado estudio fue encargado por el propio Ministerio de Energía y se refiere a potenciales, incluido todo lo solar.

Luego, el Honorable Senador señor García-Huidobro subrayó que, dado que los canales de regadío que tienen caudal y pendiente presentan un potencial ilimitado, sería oportuno contemplar esta alternativa de generación.

La Honorable Senadora señora Allende manifestó que lo que se intenta mediante las indicaciones en análisis es establecer el máximo de flexibilidad, capacidad y libertad para que se incorporen ERNC. Al efecto, arguyó, no es necesario fijar un porcentaje en la materia. Se pueden alcanzar porcentajes importantes de modo espontáneo y gradual, por la misma dinámica que tendrán los polos de desarrollo. La clave es evitar ir en contra de la meta que nuestro país se autoimpuso en materia de ERNC.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Guillier relativa a eventuales inconsistencias entre cifras de estudios e informes de entidades independientes, en especial en lo que atañe a potencial hidroeléctrico, el señor Ministro de Energía destacó que por primera vez el Ministerio hizo un estudio de cuencas, desde el río Maipo al Bueno, terminando su primera etapa, clasificándose las cuencas del país en razón de su potencial hidroeléctrico y con los elementos de valor que existen en la sociedad (por ejemplo, vocación turística). Este estudio permite contar con toda la información de que dispone el Estado de Chile sobre nuestro potencial hidroeléctrico.

A continuación, hizo presente que Chile está en condiciones de superar la meta consagrada en la llamada Ley 20/25, pudiendo llegar a 25/25 e, incluso, 30/30. De este modo, el país se posiciona en el primer lugar en el mundo en impulso a las ERNC. Se espera para el año 2050 contar con el 70% de ERNC en la matriz energética. Así, todos los esfuerzos del Ministerio tienden a bajar las cuentas de la electricidad y tener energías más limpias, incluyendo las minihidros que son ERNC de acuerdo a la ley. Para ello, se debe democratizar el acceso a la generación mediante la transmisión, porque es la mayor barrera a la entrada para las mini-centrales. En cuanto a la posible inconsistencia entre cifras de estudios e informes, aclaró que el potencial en ERNC es mayor a la de hidroelectricidad, según el estudio sobre cuencas.

Luego, los personeros de Gobierno hicieron entrega formal de una minuta explicativa en la materia, cuyo tenor literal es el que sigue:

“1. Alcances y aproximación.

El presente informe analiza el impacto de la exigencia de porcentajes mínimos de parti-

cipación de ERNC en la definición de polos de desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85° del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados. Se asume que cada subcuenca del país es un “polo de desarrollo”.

Sólo se consideraron proyectos hidroeléctricos, ya que será más crítico para hidroelectricidad por el hecho de que, en la mayoría de los casos, dicho potencial no coincide geográficamente con otros recursos renovables. Se incluyen parques nacionales como restricción al uso del territorio. La información utilizada corresponde a:

Proyectos hidroeléctricos en el SEIA, aprobados y en calificación, actualizado a diciembre 2015.

Centrales en operación, en pruebas y en construcción (OPC), actualizado a diciembre 2015.

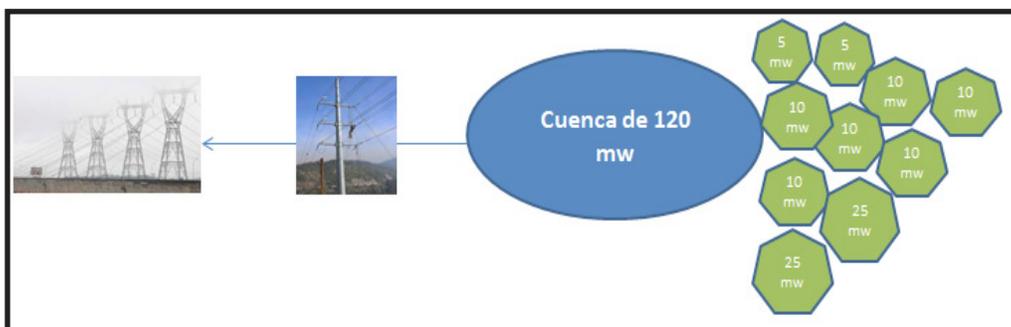
Potenciales centrales hidroeléctricas (PCH), en base a la actualización de los DAANC1 a agosto 2014.

¿Cómo se afecta la concreción de un polo de desarrollo al establecer una determinada meta de ERNC?

En primer término, hay que considerar que los Polos de Desarrollo son un nuevo tipo de sistema de transmisión eléctrica que se crea con este proyecto de ley. Éste los define como “... zonas geográficas territorialmente identificables en el país, donde existen recursos o condiciones de alto potencial para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables y, al menos, en un 20% de energías renovables no convencionales², cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público, es eficiente económicamente y es coherente con la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza”.

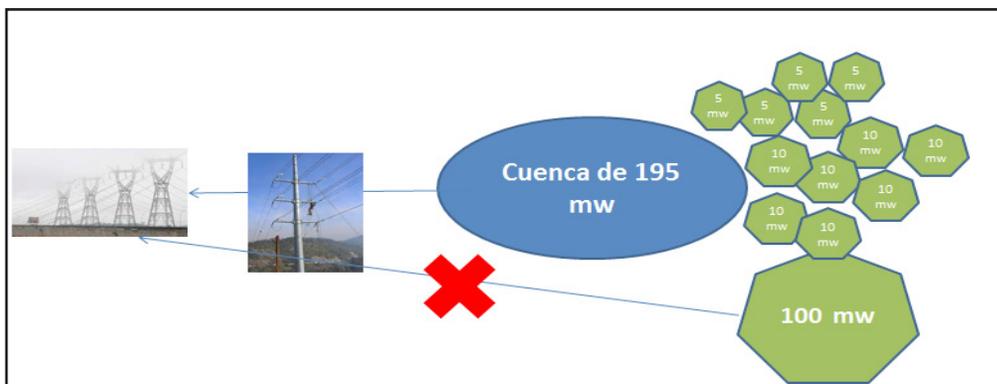
Así, el Estado, a través del proceso de planificación de la expansión del sistema de transmisión eléctrica, intervendrá coordinando la instalación de sistemas de transmisión en zonas para la generación de energía eléctrica. Esto se manifiesta en dos casos típicos en cuencas hídricas:

Caso 1: Proyectos de generación de energía que por sí solos (por su tamaño relativamente pequeño) no son capaces de transmitir energía al sistema nacional. Es decir, múltiples proyectos que, si no se coordinan, no pueden llegar a la red nacional:



En este caso (teórico), la cuenca presenta un potencial de 120 MW, de ellos 70 MW corresponden a ERNC, es decir, el 58,3%. Si se establece en la ley una meta ERNC superior al referido porcentaje, este polo no se podría concretar.

Caso 2: El de una cuenca donde haya un generador que, por su tamaño, puede construir su propia línea de transmisión para inyectar energía al sistema y muchos pequeños que por sí mismos no pueden hacerlo. Luego, el Estado obligará a que todos se conecten a un único sistema de transmisión.



En este caso (teórico), la cuenca presenta un potencial de 195 MW, de ellos 95 MW corresponden a ERNC, es decir, el 48,7%. Si se establece en la ley una meta ERNC superior al referido porcentaje, este polo no se podría concretar.

Los ejemplos referidos precedentemente permitieron explicar en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el impacto que tendría establecer una meta ERNC de 70% para la concreción de Polos de Desarrollo, y llegar a un acuerdo para establecer dicha meta en 20%.

Análisis del artículo 85° del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, con meta ERNC de 20%.

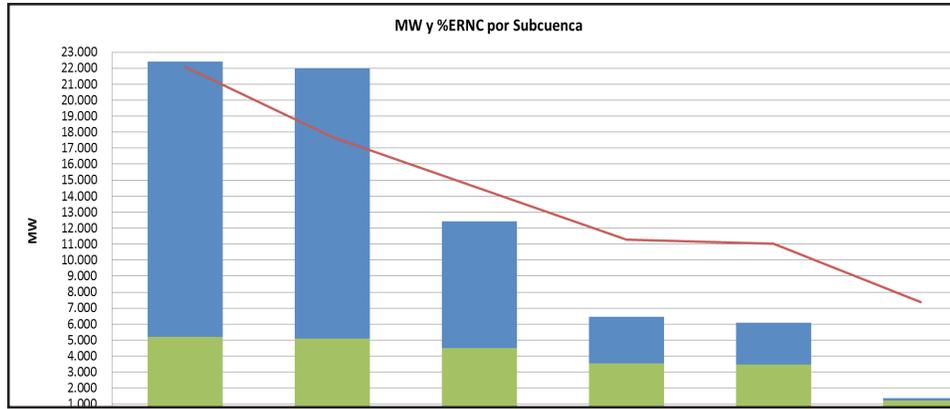
Actualmente la División de Desarrollo Sustentable (DDS) y la División de Energías Renovables (DER) del Ministerio de Energía cuentan con datos más precisos, que no estuvieron disponibles durante la discusión en la Cámara de Diputados, para determinar el impacto que la meta ERNC de 20% implicaría para la concreción de Polos de Desarrollo en zonas con potencial de generación hidroeléctrica.

El análisis que sigue muestra el impacto de mantener la meta ERNC de 20%, aprobada por la Cámara de Diputados, o de subirla a 30%. En ambos casos, la conclusión es que el potencial hidroeléctrico a desarrollar se reduce notablemente.

Para tal efecto, se consideraron las subcuenclas entre la Región de Arica y Parinacota y la Región de Los Lagos (no incluye Aysén). Se hace mención, que el Estudio de Cuencas (DDS 2014, con datos del año 2012) consideró un potencial de 11.318 MW (10.824 MW en cuencas principales y 494 en cuencas menores), comparable a su actualización (con información de agosto de 2014) con 14.727 MW (“MW Potencial” de la siguiente tabla).

SubCuencas	N° SubCuencas	MW En Operación y Pruebas	MW En Construcción	MW Potencial (SEIA+PCH)	Total MW	Total MW 7 Cuencas
N° SubCuencas consideradas	96	6.575	1.102	14.727	22.404	15.042
SubCuencas con >1 Proyecto	77	6.532	1.102	14.388	22.021	15.042
SubCuencas con al menos:						
>10% ERNC	63	2.006	400	10.005	12.412	8.156
>20% ERNC	49	520	38	5.906	6.465	3.956
>30% ERNC	48	520	35	5.526	6.082	3.956
>70% ERNC	32	161	35	1.169	1.365	658

Nota: La Región de Aysén contaría con un potencial de 4.381 MW de los cuales 356 MW son ERNC.

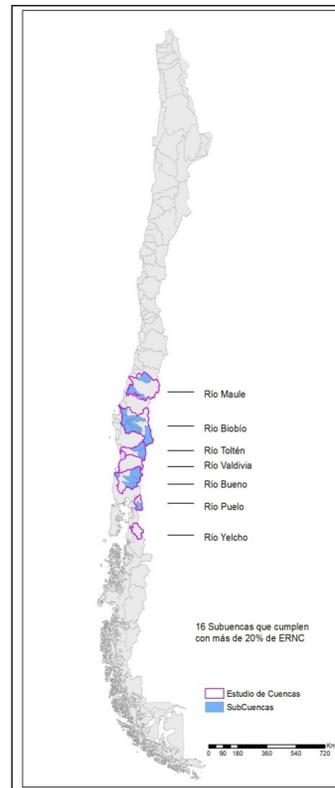
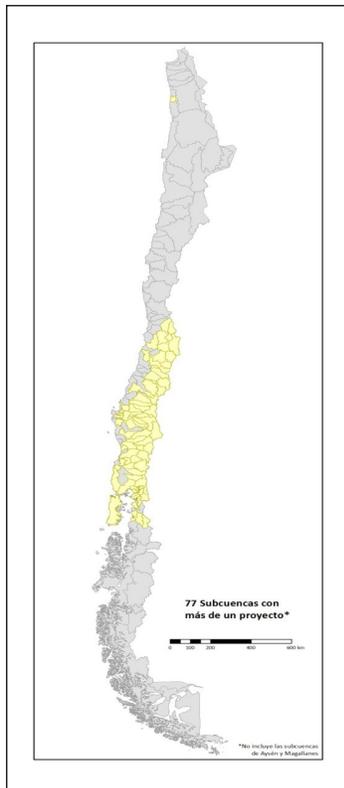


Con la restricción del 20% se identifican 49 subcuencas que cumplen y albergan 6.465 MW (29% del total), potencial que se restringe a 3.956 MW si sólo se consideran las subcuencas contenidas en las siete cuencas priorizadas (no incluye Aysén).

En Anexo 1 (que se consigna enseguida) se incluye un mapa con la localización de las subcuencas y gráficos complementarios.

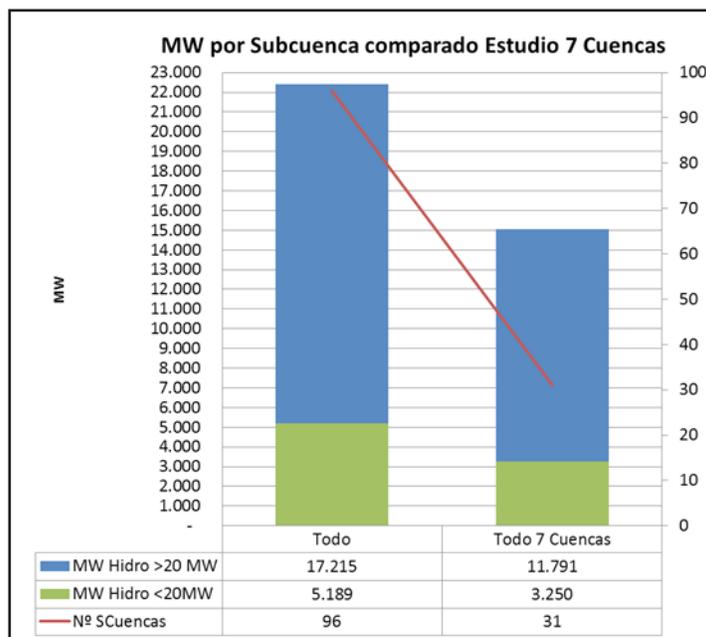
Anexo 1

Subcuencas con más de un proyecto y cuencas que cumplen >20% ERNC y su relación con Estudio de Cuencas de la DDS (7 Cuencas)



En esta figura, son dieciséis subcuencas, ubicadas en cinco de las siete cuencas del Estudio de Cuencas de DDS.

Gráficos complementarios: Con toda información y % ERNC comparado con el Estudio de Cuencas de la DDS.



”

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso segundo

Entiende por polos de desarrollo a aquellas zonas geográficas territorialmente identificables en el país, donde existen recursos o condiciones de alto potencial para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables y, al menos, en un veinte por ciento de energías renovables no convencionales, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público, es eficiente económicamente y es coherente con la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza.

Indicación N° 404

Del Honorable Senador señor Girardi, para suprimirlo.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 405, 406, 407, 408, 409 y 410

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de

interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Horvath, el personero de la CNE aclaró que la normativa en estudio no es aplicable a los sistemas medianos, tales como los de Aysén y Magallanes.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 406, 407, 408, 409 y 410, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 405- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 405, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 406, 407, 408, 409 y 410, fueron retiradas por sus autores.

Indicación N° 411

Del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituirlo por el siguiente:

“Se entenderá por polos de desarrollo aquellas zonas geográficas en las regiones en las que se emplazan los sistemas eléctricos interconectados, donde existen recursos o condiciones de alto potencial para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, y al menos, en un 50% de energías renovables no convencionales, cuyo aprovechamiento utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público, es eficiente económicamente para el suministro eléctrico y cumple con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial regional y local, incluyendo la consulta indígena establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Previa la determinación por parte del Ministerio de dichos polos de desarrollo, estos, con su respectiva fundamentación serán sometidos a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

Ante una inquietud planteada por la Honorable Senadora señora Allende, en orden a que la indicación alude a una serie de variables de interés, tales como elevar el porcentaje de ERNC, Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y consulta local e indígena del Convenio N° 169 de la OIT, el Secretario Ejecutivo de la CNE aseguró que en enmiendas posteriores, específicamente en aquellas referidas a las indicaciones Nos. 420 a 425, aquéllas se incluyen cuando se establece que la definición de polos de desarrollo debe ser sometida a EAE. Se trata de un procedimiento reglado que contempla participación ciudadana temprana y la consulta indígena del Convenio N° 169 de la OIT, si es procedente. Por lo tanto, todos los elementos que preocupan al autor de esta propuesta se incorporan en las citadas indicaciones.

Luego, el personero de Gobierno previno que todo el procedimiento de determinación de los polos de desarrollo será de competencia del Ministerio de Energía y de organismos públicos dependientes.

- La indicación fue declarada inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 412

De los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para agregar a continuación de la palabra país la siguiente frase: “ubicadas en las regiones donde se emplaza el Sistema Eléctrico Interconectado”.

El Honorable Senador señor Pizarro acotó que lo planteado en la enmienda se encuentra

ya contenido en la definición de sistema eléctrico nacional.

Por su parte, el Honorable Senador señor Guillier dejó constancia que –tal como lo expresarán los representantes ministeriales- los sistemas intermedios de Aysén y Magallanes quedan fuera de la regulación referida al sistema eléctrico nacional.

- Sometida a votación la presente indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 413

De la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar la palabra “veinte” por “cincuenta”.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 414

De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar después del vocablo “convencionales” la locución “solar, eólica, geotérmica e hidroelectricidad, en este último caso cuya generación no supere los 20 MW”.

El personero de la CNE afirmó que –sin perjuicio de que la indicación es inadmisibles por incidir en la función de un organismo público- el inciso aprobado anteriormente se refiere genéricamente a energías renovables, por lo cual especificar el tipo de fuente ahora restringiría el alcance de la normativa.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 415

De la Honorable Senadora señora Muñoz, para sustituir la frase “es coherente con la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza” por “y cumple con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial regional y local, incluyendo la consulta indígena establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”.

- La indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 416

Del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar después del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Todo polo de desarrollo deberá contar con la aprobación del o los Consejos Municipales de cada una de las comunas donde se ubique, y del Consejo Regional de la región donde se proponga un polo de desarrollo.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Guillier acerca de si lo contenido en la enmienda se encuentra ya considerado en este proyecto de ley, el Secretario Ejecutivo de la CNE manifestó que las materias sometidas a la aprobación del Consejo Municipal o Regional deben incluirse en los cuerpos legales orgánico-constitucionales pertinentes y no en la legislación eléctrica.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 417

De los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para agregar a continuación del inciso segundo los siguientes:

“La determinación de los polos de desarrollo estará sujeta a los siguientes requisitos: i) el polo de desarrollo deberá estar compuesto por al menos cinco unidades de generación eléctrica distintas, ii) el titular, la empresa relacionada o las filiales no pueden ser dueños de más del 50% de la potencia instalada del polo de desarrollo, y iii) al menos un setenta

por ciento de la electricidad producida en el polo de desarrollo debe provenir de energías renovables no convencionales.

Existen de tres tipos de polos de desarrollo, de acuerdo a su potencia instalada: i) polos de desarrollo menores: hasta 100 MW de potencia instalada, ii) polos de desarrollo medianos: mayores a 100 MW y menores de 1.000 MW de potencia instalada, y iii) polos de desarrollo mayores: con una potencia instalada mayor a 1.000 MW.

Todo polo de desarrollo deberá contar con la aprobación del o los Consejos Municipales de cada una de las comunas donde se ubique, y del Consejo Regional de cada una de las regiones donde se quiera definir un polo de desarrollo. Además, y tratándose de polos de desarrollo de generación hidroeléctrica, estos deberán estar sometidos a un ordenamiento territorial vinculante, zonificación del borde costero, o manejo integrado de cuencas. Cumplido los requisitos anteriores, el polo de desarrollo deberá ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente.”.

La Comisión, si bien compartió el sentido de la indicación, fue de opinión que esta regulación es materia de otra ley, cuestión que fue compartida por los personeros de Gobierno.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Somete las obras nuevas de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo al estudio de franja que dispone el artículo 93°, y a la evaluación ambiental estratégica conforme lo señalado en dicho artículo.

Indicaciones Nos. 418 y 419

Del Honorable Senador señor De Urresti, y de la Honorable Senadora señora Muñoz, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 420, 421, 422, 423, 424 y 425

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por los dos siguientes:

“En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.”.

La Honorable Senadora señora Allende hizo presente que la alusión a la evaluación ambiental estratégica (EAE) implica que, cuando fuere necesario, se realizará la consulta del Convenio 169 de la OIT.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 421, 422, 423, 424 y 425, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 420- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 420, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro.

bro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 421, 422, 423, 424 y 425, fueron retiradas por sus autores.

Indicación N° 426

De la Honorable Senadora señora Muñoz, para consultar un inciso final, nuevo, del tenor que sigue:

“Cada polo de desarrollo deberá ser sometido a evaluación ambiental estratégica y contar con la aprobación del o los concejos municipales y del consejo regional, de los territorios donde se emplacen.”

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 87°.-

Inciso primero

En lo relativo a la planificación de la transmisión, encarga a la CNE llevar a cabo anualmente un proceso de planificación de la transmisión que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal, dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios y de interconexión internacional, según corresponda.

Indicaciones Nos. 427, 428, 429, 430, 431 y 432

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “zonal” por la conjunción “y”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 433, 434, 435, 436, 437 y 438

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “y de interconexión internacional” por “, o necesarias para entregar dicho suministro”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 434, 435, 436, 437 y 438, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 433- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 433, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 434, 435, 436, 437 y 438, fueron retiradas por sus autores.

Inciso segundo

Precisa que en este proceso se considerará la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico.

Indicaciones Nos. 439, 440 y 441

Del Honorable Senador señor De Urresti, del Honorable Senador señor Quinteros, y de los Honorables Senadores señores Tuma, De Urresti y Quinteros, respectivamente, para incorporar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“...) La evaluación de eventuales efectos que las obras de expansión pudiesen ocasionar

sobre las comunidades locales e indígenas. Dicha evaluación contemplará los procedimientos de participación y generación de acuerdos según lo contemplado en el artículo 93° de la presente ley.”.

El personero de la CNE expresó que, sin perjuicio que las indicaciones son inadmisibles porque incluyen un elemento adicional en la evaluación y análisis referido a la planificación que compete a la CNE, en cuanto al fondo de las proposiciones la evaluación que se contempla en la planificación de la transmisión es de carácter técnica, lo que minimiza los riesgos en el sistema, empuja la competencia y mira la eficiencia económica. En ese entendido, dijo, el factor que se procura incorporar mediante las indicaciones es ajeno al proceso de planificación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro apuntó que lo expresado en la enmienda se encuentra recogido en indicaciones que se estudiarán con posterioridad, en el artículo 93°, a propósito del estudio de la franja de transmisión.

El señor Romero precisó que existen dos momentos distintos. El primero, corresponde a la planificación de la transmisión. Una vez decretadas las obras de expansión, se debe determinar por donde pasan. En este momento, corresponde un proceso para determinar la franja preliminar con la participación del Estado, a través de una EAE. Todo lo anterior, constituye un cambio radical en la forma de emplazar los sistemas.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Señala que el proceso de planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables consignadas precedentemente.

Indicaciones Nos. 442, 443, 444, 445, 446 y 447

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que la indicación tiene por objeto acotar la discrecionalidad de la CNE en los procesos de tarificación respecto de las holguras, estableciendo el aspecto metodológico por vía reglamentaria para otorgar certeza de dicho mecanismo, tanto para regulador como para regulados.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó al Ministerio propender a una mayor especificidad respecto de los modelos utilizados en otros países y que han sido consultados.

Al retomar el uso de la palabra, el Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que se introdujo un análisis distinto a la planificación tradicional que hace la CNE, de eficiencia económica de operación del sistema. Se trata de llegar más lejos, observando efectos sistémicos que una holgura o interconexión puede tener respecto de los niveles de competencia y disminución de precios.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones Nos. 448, 449, 450, 451, 452 y 453

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir un inciso final, del tenor que se señala:

“Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.”.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora señora Allende acerca de la forma de garantizar que el proveedor cumpla según su capacidad real, el Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que la norma en discusión es clave para asegurar el abastecimiento de los clientes regulados. La expansión, dijo, es obligatoria y debe licitarse la construcción de las obras, aunque el propietario de la línea supervisa su ejecución. Así, se asegura el pago de la expansión y el uso eficiente del territorio.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 449, 450, 451, 452 y 453, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 448- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 448, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 449, 450, 451, 452 y 453, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 88°.-

Regula la incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo.

Inciso primero

Establece que si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo. El reglamento podrá establecer la obligación para que los proyectos de generación incorporados en el polo caucionen su materialización futura.

Indicaciones Nos. 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón, del Honorable Senador señor Pizarro, de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para suprimir la oración final.

El personero de la CNE explicó que la presente enmienda tiene por objeto asegurar que

los futuros usuarios de los polos de desarrollo efectivamente los utilicen. En este sentido, se establecen en la norma una serie de requisitos, entre otros, que el 25% de la capacidad se ocupe al primer año.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Inciso tercero

Indica, mediante cinco literales, los requisitos que deberán cumplir las soluciones de transmisión.

Letra b)

Establece el requisito de que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad.

Indicaciones Nos. 461, 462, 463, 464, 465 y 466

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la expresión “de su capacidad” la frase “, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Letra c)

Establece el requisito de que los proyectos de generación indicados en la letra b), anterior, hayan sido declarados en construcción.

Indicaciones Nos. 467, 468, 469, 470, 471, 472 y 473

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón, del Honorable Senador señor Pizarro, y de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, respectivamente, para suprimirla.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE acotó que en este literal se establecen mayores requisitos para que un proyecto de generación sea declarado en construcción, entre otros, contar con aprobación ambiental. Pero como la hipótesis normativa discurre sobre un estado muy primario del desarrollo del proyecto mismo, no había consistencia en exigirle la declaración en construcción y, por ende, aprobación ambiental en esta etapa.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Artículo 89°.-

Alude a las obras nuevas y obras de ampliación de los sistemas de transmisión.

Indicaciones Nos. 474, 475, 476, 477, 478 y 479

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar el siguiente inciso final:

“La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que si bien la planificación de las líneas de

transmisión llega a las subestaciones, como existe acceso abierto puede suceder que en el intertanto se instalen otros generadores y ocupen esa subestación. La idea de la enmienda es reservar una posición específica de la subestación para asegurar el espacio.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 475, 476, 477, 478 y 479, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 474- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 474, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

- Las indicaciones Nos. 475, 476, 477, 478 y 479, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 92°.-

Inciso primero

En materia de decretos de expansión de la transmisión, prescribe que el Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos el informe técnico definitivo de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Indicaciones Nos. 480, 481, 482, 483, 484 y 485

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “decreto” la voz “exento”.

Con ocasión del análisis de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Horvath previno que, en su opinión, no habría justificación para excluir el decreto de expansión de la transmisión de la fiscalización de la Contraloría General de la República, particularmente si se atiende a la importancia de la materia que se regula y a la circunstancia de que dicho trámite le daría a este instrumento jurídico adecuado sustento administrativo y legal.

La Jefa del Departamento Jurídico de la CNE respondió que el carácter exento del decreto en cuestión está respaldado, por una parte, por el hecho de que no fija tarifas y, por otra, porque la propia Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 1.600, lo ha declarado exceptuado del trámite de toma de razón. Por último, dijo, la idea de transformarlo en un decreto exento armoniza con el resto del texto de la iniciativa legal.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 481, 482, 483, 484 y 485, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 480- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 480, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

- Las indicaciones Nos. 481, 482, 483, 484 y 485, fueron retiradas por sus autores.

Inciso tercero

Precisa que para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento

Indicación N° 486

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar la siguiente oración final: “Las obras nuevas que requieran de un franja preliminar, tendrán el carácter de im-

prescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.”.

La señora Jefa del Departamento Jurídico de la CNE sostuvo que si bien esta indicación fue planteada originalmente por el Ejecutivo, fue posteriormente retirada en el primer trámite constitucional.

La idea propuesta, dijo, consiste en contemplar una excepción en sintonía con la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, frente a la prohibición de corta de especies nativas. Así, al establecerse que las instalaciones podían ser declaradas de interés nacional o imprescindibles se permitía automáticamente que ingresaran en la excepción y se solicitara la autorización correspondiente a la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Sin embargo, añadió, la indicación se retiró porque igualmente, a través de la solicitud de autorización a la CONAF, se pueden declarar las instalaciones de interés nacional o imprescindibles, con lo que el propósito buscado se cumple en todo caso.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende respecto a la conveniencia de incluir la idea contenido en la indicación, en atención a la relevancia de la materia que regula, el Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que lo único que hace la norma es ahorrar un trámite en la CONAF. Esta entidad, adujo, debe efectuar la declaración de que se trata y, una vez materializada, se presentará un plan de manejo del bosque nativo para intervenirlo. De aprobarse esta indicación, concluyó, no será la CONAF quien haga la calificación, sino la ley. En su momento el Ejecutivo estimó oportuno dejar la calificación a este organismo de protección forestal, en razón de su experticia en la materia.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que la participación de CONAF no se puede obviar mediante esta normativa.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que la norma aprobada en general elimina un trámite que igualmente se cumplirá, dado que, una vez emitida la declaración de obra de interés nacional o imprescindible, la CONAF deberá aprobar el correspondiente plan de manejo.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora señora Allende, relativa al procedimiento aplicable en caso que la franja no pase por territorios bajo tutela de la CONAF, el personero de la CNE respondió que, en tal evento, no será necesario efectuar el referido trámite. Con todo, añadió, el Ejecutivo no es contrario a la propuesta parlamentaria.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por mayoría con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Guillier.

Inciso cuarto

Dispone que en caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Agrega que ello es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nos. 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.

Indicaciones Nos. 487, 488 y 489

Del Honorable Senador señor De Urresti, de la Honorable Senadora señora Muñoz, y de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, respectivamente, para eliminarlo.

Consultada por la Honorable Senadora señora Allende si la normativa eléctrica contempla un concepto de “concesionarios de los servicios eléctricos”, la señora Jefa del Departamento Jurídico de la CNE explicó que ello se encuentra consagrado en el artículo 99° del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto el refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, agregó, la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento

forestal, al regular el plan de manejo que debe presentar el interesado a la CONAF, estableció que el solicitante debe tener la calidad de concesionario, volviendo sucesivas las tramitaciones que, hasta ese momento, eran paralelas. Lo anterior, arguyó, porque para solicitar el plan de manejo se debe haber tramitado la concesión, aun cuando tratándose de determinadas instalaciones no es necesario o indispensable, como en las de energías renovables. Esto justifica que se permita tramitar de manera más expedita las obras incluidas en el plan de expansión de transmisión troncal.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo hincapié en que el único efecto que tiene la norma vigente, que es similar a la que se propone, es otorgar calidad de concesionario para efectos de realizar trámites administrativos. Así, se evitan dilaciones en los procesos, razón por la cual se aprobó el texto en el primer trámite constitucional.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

Inciso quinto

Permite a las empresas efectuar proyectos de expansión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.

Indicaciones Nos. 490, 491, 492, 493, 494 y 495

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “proyectos de expansión” por “obras menores en los sistemas de transmisión”.

El personero de la CNE destacó que en esta norma se introduce una planificación obligatoria para todos los sistemas de transmisión, nacional y zonal, autorizándose a las empresas para realizar obras menores fuera de este proceso de planificación. En circunstancias que los sistemas de transmisión zonal son diversos, dijo, existe una dinámica de cambio en obras menores que no puede incorporarse a un proceso de este tipo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

Artículo 93°.-

Regula el procedimiento para la determinación de franjas.

Inciso segundo

Prescribe que el estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse en la etapa más temprana posible al proceso de Consulta Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Además, en todas sus etapas, y mientras no esté determinada oficialmente la franja definitiva, se velará siempre por asegurar el máximo de certidumbre jurídica a favor de las personas y territorios sujetos a dichos estudios.

Indicación N° 496

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica de-

berá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, la existencia de territorios que se encuentren bajo protección oficial o de otras leyes, de población o comunidades locales o indígenas potencialmente afectadas y los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas, a efectos de la aplicación de la normativa nacional e internacional ambiental e indígena que resultare aplicable.”

El Honorable Senador señor Horvath solicitó que el Ejecutivo considere la equivalencia entre esta proposición parlamentaria y lo contenido en la indicación N° 497, en el sentido de que se trata de aspectos considerados dentro del proyecto de ley. Además, recordó que la normativa internacional ambiental ha sido suscrita por nuestro país.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE afirmó que la mayoría de los elementos señalados en la indicación se encuentran considerados en el proceso de evaluación ambiental estratégica (EAE), específicamente en el artículo 93° de la iniciativa. Luego, hizo presente que la indicación que sigue establece que el estudio preliminar habrá de someterse a la consulta y participación indígena del Convenio N° 169 de la OIT. Adicionalmente, adujo, la regulación propia de la EAE implica ponderar factores sociales, ambientales y económicos, en un proceso que se caracteriza por ser esencialmente participativo.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Zaldívar advirtió que la indicación es inadmisibles, porque confiere atribuciones a un organismo público.

- La indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 497, 498, 499, 500, 501 y 502

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la segunda y tercera oración, desde la expresión “El Estudio” hasta “dichos estudios”, por la siguiente: “El estudio preliminar de franja deberá someterse en la etapa más temprana posible al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.”

Con motivo del análisis de estas indicaciones la Honorable Senadora señora Allende manifestó su inquietud por la vaguedad con que se estructura la hipótesis normativa al señalar que el estudio preliminar de franja debe someterse en la etapa “más temprana posible” al proceso de que se trata.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que la idea de fondo es regular la participación ciudadana en la etapa de diseño, con arreglo al artículo 17 del Reglamento de EAE. En este sentido, la frase referida a la “etapa más temprana posible” alude justamente a esa fase inicial, esto es, a la de diseño.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de la posibilidad de sustituir dicha alusión por otra referida a la etapa de diseño, a fin de otorgarle mayor claridad a la norma y precaver eventuales problemas de interpretación, el personero de la CNE reconoció que siendo el reglamento susceptible de modificaciones ulteriores que pudieran implicar un cambio en la noción de “etapa más temprana”, establecer en la ley la idea podría ser inconveniente. Como fuere, arguyó, la etapa más temprana posible siempre será la primera o inicial dentro del proceso de consulta o participación.

A objeto de mejorar la redacción del texto legislativo, el Honorable Senador señor Zaldívar propuso referir el momento en que deba someterse el estudio preliminar de franja al proceso en cuestión, a lo que, sobre el particular, se contenga en el reglamento. Esta sugerencia fue recogida favorablemente por la Comisión y los personeros de Gobierno.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 498, 499, 500, 501 y 502, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 497-

acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 497, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

- Las indicaciones Nos. 498, 499, 500, 501 y 502, fueron retiradas por sus autores.

Inciso séptimo

Precisa que para el adecuado desarrollo del estudio, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe.

Indicaciones Nos. 503, 504, 505, 506, 507 y 508

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “designe” la siguiente frase: “, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE indicó que la norma se refiere al caso en que siendo necesario el auxilio de la fuerza pública, el Ministerio de Energía debe solicitarlo en los tribunales de justicia, de conformidad con las reglas generales. Además, se requiere notificación personal o por cédula cuando sea procedente. La hipótesis normativa discurre sobre el supuesto de la etapa de estudio de franja, cuando es necesario ingresar a un terreno y no hubo acuerdo con el propietario. En este evento debe requerirse el auxilio de la fuerza pública, con arreglo al procedimiento del artículo 67° de la LGSE.

El Honorable Senador señor Horvath advirtió que el artículo 67° ha suscitado controversias, específicamente respecto del aviso que se le entrega al dueño del predio cuando no es habido en el lugar. Además, dijo, tratándose de un artículo cuya redacción es compleja, no parece prudente hacer nuevas referencia a él en la ley. En esta materia, añadió, lo fundamental es proteger a las personas que desarrollan una actividad que pueda considerarse incompatible con el proyecto de transmisión eléctrica.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó de toda lógica la enmienda propuesta, pues se remite a un procedimiento que ya ha sido sancionado legislativamente y ha sido aplicado en la práctica con resultados positivos. En efecto, agregó, se trata de una norma que ofrece garantías al eventual afectado en cuanto a la tutela de sus derechos, en aspectos tales como ejecución judicial de la notificación, ingreso al predio, cauciones, etc.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

Indicaciones Nos. 509, 510 y 511

Del Honorable Senador señor De Urresti, de la Honorable Senadora señora Muñoz, y de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, respectivamente, para agregar a continuación de la voz “designe” el siguiente texto: “, previa solicitud y obtención de la concesión eléctrica provisional, según los procedimientos que establece esta ley en lo referido a concesiones eléctricas, y previo pago del valor fijado por la comisión tasadora, según sea el caso”.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que se entiende, de acuerdo al texto del proyecto de ley, que las personas no quedan en indefensión. Además, con cargo a este cuerpo legal, se ha hecho el estudio de ordenamiento territorial y de EAE.

Al respecto, el personero de la CNE sostuvo que, sin perjuicio de la inadmisibilidad de la enmienda propuesta, esta norma se refiere a la etapa de estudio. Le corresponde al Ministerio de Energía elaborar el estudio. No procede en esta fase solicitar concesión eléctrica.

Esta última se pide sólo para efectos de obtener una servidumbre que no ha sido constituida voluntariamente.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 512

Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar después de la palabra “designa” lo siguiente: “, previa autorización, permiso o concesión, según corresponda, en conformidad a la ley”.

El Honorable Senador señor Horvath sostuvo que la idea contenida en la enmienda propuesta se formula sólo en términos genéricos y ya se encuentra en la ley.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE, luego de plantear que la indicación es inadmisibles por afectar atribuciones ministeriales, reiteró que la norma alude al caso en que, no existiendo autorización o acuerdo con el dueño, se puede requerir el auxilio de la fuerza pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67° de la LGSE. En esta etapa, enfatizó, no corresponde una concesión, sino que únicamente la elaboración del estudio de franja.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 513, 514 y 515

Del Honorable Senador señor De Urresti, del Honorable Senador señor Quinteros, y de los Honorables Senadores señores Tuma, De Urresti y Quinteros, respectivamente, para consultar los siguientes incisos, nuevos:

“A su vez, el proceso de determinación de franja deberá contemplar siempre, tanto para el proceso de evaluación ambiental estratégica como para la consulta indígena, la obtención del consentimiento previo e informado de las comunidades locales e indígenas afectadas directa o indirectamente por el proyecto, el que se expresará a través del establecimiento de acuerdos que deberán consignarse mediante escritura pública.

Dichos acuerdos deben surgir de un proceso de diálogo y negociación en el que se identificarán los posibles efectos que pudiesen ocasionar los proyectos sobre las comunidades y las medidas de mitigación, compensación, así como la participación equitativa en los beneficios. El mencionado acuerdo formará parte del decreto a que refiere el presente artículo.

El proceso contemplará una metodología que garantice la participación de las comunidades locales e indígenas con el adecuado conocimiento, formación, pertinencia cultural e información completa. Dicho proceso respetará las formas propias de deliberación y decisión de las comunidades indígenas y el diálogo con dichas comunidades se realizará a través de sus representantes.

El procedimiento contemplado en el inciso anterior se aplicará a todas las obras de mejoramiento, ampliación o conservación del sistema.

El incumplimiento de las condiciones del proceso, señaladas en los incisos precedentes, de manera previa a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, será causal de nulidad del decreto respectivo.

El incumplimiento de las condiciones de los acuerdos obtenidos en los procesos de evaluación estratégica y consulta indígena producirá la caducidad del permiso correspondiente al decreto.

Las controversias que surjan en el proceso de acuerdo y su implementación serán de competencia de los tribunales nacionales.”.

El Honorable Senador señor Horvath fue de opinión que los conceptos planteados en las enmiendas están contemplados en el texto del proyecto. Además, sostuvo, se pretende no sólo limitarse a la realización de consultas, sino más bien a que las comunidades sean un componente relevante del proyecto, a través de su participación –en términos equitativos- en los beneficios que de él deriven. Esta es, dijo, una idea positiva. Así, son propuestas

cuyo contenido es de suma importancia en esta materia.

El Ministro de Energía precisó que –sin perjuicio de la inadmisibilidad de las indicaciones por regular atribuciones del Ministerio y exceder el ámbito de las ideas matrices de esta iniciativa legal- lo planteado en ellas se contendrá en el futuro proyecto de ley referido a asociatividad. En esta última iniciativa se compatibilizará el desarrollo energético con el local y se contemplará un mecanismo para que las comunidades participen de los beneficios de los proyectos energéticos. Este es un compromiso que se recogió en el documento de política pública de largo plazo.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Guillier, junto con coincidir con la necesidad de avanzar en la materia en el sentido de la propuesta gubernamental, solicitó dejar constancia del anuncio efectuado por los representantes del Gobierno.

En el mismo sentido, la Honorable Senadora señora Allende destacó que la idea de las indicaciones se recogerá en el proyecto de ley sobre asociatividad, puesto que constituye un compromiso explícito del Ejecutivo.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 65, inciso cuarto, número 2°, y 69 de la Carta Fundamental.

Artículo 95°.-

Regula las Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación.

Inciso segundo

Dispone que las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos

Indicación N° 516

De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar la siguiente oración final: “Las bases considerarán siempre la recuperación para el Estado de la titularidad de las servidumbres e instalaciones, una vez transcurrido el plazo de amortización de la inversión correspondiente.”.

El señor Ministro de Energía, quien consideró inadmisibles esta indicación, sostuvo que tiende a confundir lo que es el servicio con la infraestructura propiamente tal. A licitación, dijo, se presentan un conjunto de empresas que están en condiciones para entregar el servicio de transmisión de electrones desde el punto A al B. Esta licitación es por veinte años, adjudicándosele el que ofrece un menor precio por ese servicio. Posteriormente, una vez vencido el contrato, es responsabilidad del Estado, por intermedio de la CNE, tarifificar el servicio de transmisión por períodos de cuatro años, no existiendo propiedad respecto de la infraestructura. Así las cosas, la indicación no recoge el concepto económico que existe detrás de la transmisión.

El Honorable Senador señor Horvath acotó que se trata de una concesión respecto de la cual se amortizan los gastos de la infraestructura durante un período determinado. El problema, agregó, consiste en determinar quién queda con la propiedad de dicha infraestructura al finalizar el período y cómo se refleja aquello en futuras tarifas.

El Honorable Senador señor García-Huidobro hizo presente que, en circunstancias que la infraestructura no es una inversión del Estado, carecería de título para que, con posterioridad, adquiriese el dominio de las instalaciones. Éstas son propiedad privada que al Estado no le corresponde recuperarlas.

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que a nivel académico en el mundo existen

dos mecanismos para tarifificar un sistema de transmisión. El primero es el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y el otro es el Costo de Reemplazo Óptimo Depreciado (DORC). El segundo mecanismo es al que hace referencia el Senador señor Horvath, donde se paga una amortización por la infraestructura y, posteriormente, otra persona puede volver a operarla. Sin embargo, se ha optado por el VNR porque tiene mayores ventajas regulatorias. Así, en los primeros veinte años se pagará el valor ofertado por el privado, que, probablemente, hará un cálculo de depreciación de su oferta en cincuenta años. Al año veintiuno la cuota la fijará la CNE. A partir del año señalado, el privado recibirá un Valor Anual de Inversión (AVI) y un Costo de Operación Mantenimiento y Administración (COMA), fijado por la CNE. En el segundo caso, durante los primeros veinte años, el oferente ofrecerá un mayor valor, porque no mirará a cincuenta años, sino a veinte. Así, a partir del año veintiuno sólo se le pagará COMA, mientras que el AVI se cancelará solo en la medida que realice inversiones.

Luego, el personero aclaró que en ambos mecanismos los clientes terminan pagando lo mismo, a pesar de corresponder a sistemas de pago distintos. El VNR ha sido utilizado por nuestro país en otros servicios regulados, como en sanitarias y telecomunicaciones. Este método no sólo evita los subsidios intergeneracionales, porque no se cargan los primeros veinte años para luego pagar menos. Además, es menos sensible al ciclo de reposición en los activos, ya que se paga una anualidad equivalente al ciclo de vida útil que tiene el elemento. Cuando se fija una tarifa –que dura cincuenta años- anualmente se pagará un cincuentavo del valor de esa línea, entregándose al transmisor la responsabilidad de mantener la infraestructura, conforme a los estándares de calidad y seguridad que se han fijado. No es efectivo que se estén pagando dos veces las instalaciones. Esta idea errada nace de la circunstancia de que se piensa que, cuando se hacen las ofertas de licitaciones, los oferentes están fijando su valor a veinte años, cuando no es así.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Ministro de Energía recalcó que el sistema de transmisión en Chile ha operado de esta forma por décadas. Por ello se hace necesario fijar reglas del juego claras con licitaciones competitivas.

A continuación el Ejecutivo acompañó una minuta explicativa del siguiente tenor:

“Minuta Remuneración de la Transmisión

Se han presentado las siguientes indicaciones relacionadas con la metodología de remuneración de los sistemas de transmisión, asociadas a la titularidad de éstos y el período de reconocimiento tarifario de los activos involucrados

Para un análisis completo e integral del problema planteado, resulta indispensable analizar los efectos de las alternativas planteadas.

Descripción conceptual de las metodologías de remuneración.

El método del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) valoriza los activos existentes de acuerdo con el costo de ser reemplazados por activos nuevos, equivalentes en funcionalidad y prestaciones. Generalmente se suele considerar este recambio como el costo que enfrentaría un competidor teórico, es decir, su disposición a pagar, para brindar el mismo servicio que entrega la empresa transmisora regulada, buscando así emular condiciones de competencia en un mercado que es monopólico por naturaleza. Para ello, los activos nuevos de reemplazo deben estar adaptados a la demanda proyectada, utilizando tecnología moderna y eficiente, y valorizados de acuerdo con precios de mercado reales.

Bajo este esquema, el pago que recibe el transmisor corresponde al valor anualizado del VNR de todos sus activos, lo que corresponde a un flujo de ingresos constante a lo largo del tiempo, que puede ser ajustado por un conjunto de indexadores de modo que mantenga su valor real.

Por otro lado, el método del Costo de Reemplazo Óptimo Depreciado (DORC) pondera el valor de reposición de los activos reales por la vida útil remanente, y reconoce explícita-

mente como un ingreso para la empresa los gastos de amortización por la pérdida de valor del activo. La diferencia más evidente con el método VNR es que el valor bruto de la base de activos regulados depreciados es decreciente en el tiempo, y fuertemente dependiente de la vida útil regulatoria que le sea asignada. Por ello, la valorización adecuada de los activos existentes y su vida útil efectiva requiere un esfuerzo adicional de contabilidad regulatoria bajo este esquema de remuneración.

En el largo plazo, ambos sistemas remuneran el mismo valor a los transmisores correspondientes. En el primer caso, se realiza con un “valor similar” (ajustado a los precios reales de reemplazo) durante todo el ciclo; en el segundo caso, se remunera con diferentes precios a lo largo del ciclo, mayores en los primeros años, decreciente en el tiempo, y vuelve a remunerar de acuerdo a las necesidades de cambio de las instalaciones de la siguiente manera:

Simulación en base a situación de proyecto de ley de transmisión
VNR

Primeros 20 años	20 a 50 años	50 a 100 años
Valor ofertado con depreciación 50 años	AVI + COMA fijado por CNE	AVI + COMA fijado por CNE

DORC

Primeros 20 años	20 a 50 años	50 a 100 años
Valor ofertado con depreciación 20 años	AVI reemplazo algunas instalaciones + COMA fijado por CNE	AVI total instalaciones + COMA fijado por CNE

Situación “Real”, modelación línea Cardones / Polpaico

Obra de Transmisión	Inversión Estimada	Período de recuperación de la inversión	Tasa privada estimada	A.V.I estimado	COMA	Pago anual (A.V.I + COMA)	Diferencia Anual	
							MM US\$	%
Línea 2x500 kV	700	50	8%	57	12	69		
Línea 2x500 kV	700	20	8%	71	12	83	14	20%

Ventajas Modelo VNR

Los consumidores pagan un mismo valor durante todo el período, generando certezas, sin que existan “subsidijs intergeneracionales”. En ambos casos, en todo el período los consumidores pagarán lo mismo en valor presente, pero en VNR se paga “lo mismo” en el período; en el caso DORC se paga más al comienzo, menos en la mitad y más en el tercer

período.

El esquema VNR es menos sensible al ciclo de reposiciones de los activos, ya que estos se irán reponiendo en el tiempo cuando el propietario o el desgaste natural lo requiera, sin alterar el esquema de ingresos para el transmisor ni la estabilidad del régimen de pago por parte de los consumidores. Por lo mismo, es más consistente con el criterio de exigir una calidad de servicio alta y constante a lo largo del tiempo.

El traspaso de activos que ya cumplieron su vida útil a un tercero, se vislumbra como un tema complejo en el esquema depreciado DORC. Los estímulos para adaptar y reponer activos disminuyen notoriamente hacia el final del ciclo de vida útil reconocida, afectando negativamente la calidad del servicio. Por otro lado, el interés de un tercero de hacerse cargo de instalaciones completamente depreciadas, y debiendo cumplir con la exigencia de los mismos estándares de calidad, es mucho más incierto y dificulta la determinación de un precio de transferencia o disposición a pagar.

La complejidad desde el punto de vista de la contabilidad regulatoria es significativamente mayor en el esquema depreciado DORC (registro de antigüedad, asignación de vida útil remanente, asimetrías de información entre la empresa y el regulador, determinación de los costos de O&M, entre otros).

Resumiendo los principales argumentos a favor del esquema de VNR frente al esquema DORC son los siguientes:

- Asegura estabilidad en los pagos de los clientes y los ingresos del transmisor

- Menor costo regulatorio de fiscalización

- Menor sensibilidad frente a la vida útil regulatoria

- Menor sensibilidad frente al ciclo de reposición de las instalaciones

- Consistencia con la exigencia de altos estándares de calidad y continuidad de servicio

- Se evita el riesgo en las inversiones por el cambio de metodología, manteniendo la certeza regulatoria con la que ya cuenta el sector eléctrico.

- Permite la incorporación permanente de la mejor tecnología, a precios menores en inversión y COMA, en beneficio de los clientes.

- Actividades Asociadas al COMA

En el trabajo pre-legislativo se detectó un desconocimiento de los actores ajenos a las actividades técnicas del sector respecto de cuáles son los ítems de costos que pertenecen a Inversión y cuáles a COMA. Con el fin de facilitar el análisis y discusión, a continuación se listan actividades asociadas al COMA.

- Operación

- Operaciones SS/EE

- Arriendo Sistema SCADA

- Mantenimiento Sistema SCADA

- Mediciones para facturación

- Terrenos, Edificios y Oficina

- Aseo Edificios

- Mantenimiento Edificios, Jardines, Áreas Verdes

- Contribuciones edificios, especificar rol, superficie terreno y % construcción

- Costos vehículos para movilización personal

- Vigilancia recintos

- Supervisión de actividades de operación, en oficina central y administraciones.

- Mantenimiento

- Reparación de Elementos Estructurales Torres

- Inspección Especial por Contingencia

- Reemplazo Elemento de Aislación Dañado

- Retiro de Objetos Extraños de la Línea

At. falla Protecciones SSAA
At. Falla en Prot. Transformadores
Cambio de Tap en Transformador
At. falla en Prot. Línea de Transmisión
Lavado de Cadena de Aisladores 500 kV con tensión
Inspección Detallada Trazado de Cable Subterráneo
Medición Resist P/Tierra de Estruct Desconectando Cable Guardia
Inspección Normal Líneas pedestre
Inspección y Estudio Termovisión con Termocupla Aislada Línea
Mantenimiento de caminos y senderos
Aseo de Recintos de Subestaciones
Mant. Prev. Banco Baterías
Verificación Instrumentos de Medida Transformadores
Mant. Prev. Limpieza Tableros de Control
Revisión Completa del Transformador
Rotación Unidades Monofásicas Bancos Transformadores 220 kV
Desconexión de Transformador
Medición de Corriente de Fuga en Pararrayos de AT
Mant. Prev. Trafo. SS/AA
Mant. Prev. Rev. Periódica Trafo. de Potencial MT Celdas
Análisis Físico Químico al Aceite - Toma de Muestra
Control vegetación adyacente a líneas de transmisión
Normalización altura de conductores
Remplazo de equipos menores
Inspección conexión cable guardia
Medición resistencia a tierra
Mantenimiento barra aérea - normal
Mantenimiento cables de poder y mufas 66 a 110 kv - normal
Mantenimiento desconectador de accionamiento eléctrico de 500 kv - exhaustivo
Mantenimiento pararrayos de oxido de zinc 500 kv - exhaustivo
Mantenimiento transformador de medida de 500 kv - normal
Mantenimiento condensadores de acoplamiento y trampas de onda - normal
Mantenimiento interruptor de gas sf6 tipo columna mecanismo hidráulico - exhaustivo
Mantenimiento interruptor de soplo de aire 154 a 220 kv - exhaustivo
Mantenimiento desconectador de accionamiento manual 66 a 154 kv - reducido
Mantenimiento interruptor de gas sf6 tipo columna mecanismo de resorte - normal
Mantenimiento cambiador de tomas sin carga transformadores de poder tripolar - normal
Mantenimiento interruptor de gas sf6 tipo tanque desde 66 kv a 220 kv - reducido
Mantenimiento cables y mufas de poder 13.2 a 23 kv - normal
Mantenimiento reactor shunt de 220 en aceite trifásico - exhaustivo
Mantenimiento equipo refrigeración cer - reducido
Mantenimiento motoventiladores - normal
Administración
Asesorar en lo Legal a la institución y personal asociado
Control de gestión de la empresa
Asesorías Externas y Estudios, se deben especificar y no deben corresponder a nuevas obras
Aseguramiento o gestión de la calidad, mediante certificación ISO u otras formas.
Asociaciones gremiales

Adquisiciones
Administración y operación de bodega
Contabilidad General
Contabilidad de activo fijo
Tesorería
Área Control de Gestión y presupuestos
Soporte técnico
Telefonía Fija
Servicios Telecomunicaciones, y mantenimiento
Electricidad
Gas para calefacción
Agua potable
Capacitación de personal
Administración de Personal, Bienestar y Capacitación
Prevención de riesgo
Seguros Incendio
Seguros Sismo
Seguros Instalaciones Eléctricas
Seguros vehículos”.

- La indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 96°.-

Relativo al decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y al decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación.

Inciso segundo

Señala que, dentro del plazo que indica, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el A.V.I.+C.O.M.A. a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas, los aspectos que consigna.

Indicaciones Nos. 517, 518, 519, 520, 521 y 522

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “A.V.I.+C.O.M.A.” por “V.A.T.T.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que estas indicaciones se relacionan con la modificación que se plantea al artículo 99° de la LGSE, en cuanto persiguen establecer con mayor precisión lo que ha de pagarse. En este sentido, lo que se paga anualmente se llama AVI+COMA. La idea es llevar esa fórmula a un Valor Anual de Transmisión por Tramo (VATT).

Ante una sugerencia del Honorable Senador señor Horvath, la Comisión fue partidaria de aludir a la denominación completa del concepto y no sólo a su sigla, a fin de facilitar la lectura de la hipótesis normativa.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 518, 519, 520, 521 y 522, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 517- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 517, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Se-

nadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

- Las indicaciones Nos. 518, 519, 520, 521 y 522, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 97°.-

Regula los procesos posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas.

Inciso tercero

Dispone que el decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo, y para el cual se solicitará la concesión eléctrica definitiva.

Indicaciones Nos. 523, 524, 525, 526, 527 y 528

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la frase “, y para el cual se solicitará la concesión eléctrica definitiva”.

El personero de la CNE apuntó que el estudio de franja preliminar concluye con la determinación de una franja por el Ministerio de Energía. Para estos efectos, se entiende que existe una concesión eléctrica por mandato legal. Es el Ministerio el que otorga las concesiones eléctricas y, dado que ha hecho el estudio de franja, se entrega dicha concesión cuando se aprueba ésta. Lo anterior, para evitar un segundo trámite innecesario ante la Secretaría de Estado.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

Indicaciones Nos. 529, 530 y 531

Del Honorable Senador señor De Urresti, de la Honorable Senadora señora Muñoz, y de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, respectivamente, para consultar un inciso final del tenor que se señala:

“Sin perjuicio de los derechos y adjudicaciones que establece la presente ley, una vez transcurrido el plazo de amortización de la inversión correspondiente, el Estado consolidará la propiedad y titularidad tanto del trazado como de la infraestructura cuya construcción y operación fue licitada y adjudicada.”.

El Honorable Senador señor Horvath abogó por la necesidad de abordar el problema de la propiedad de la infraestructura, en atención a que el Estado hace un esfuerzo con la determinación de la franja y la EAE que debe reflejarse en las tarifas. Una vez amortizado el costo el particular retira la infraestructura, pero esto ya se encuentra pagado por los usuarios.

La Honorable Senadora señora Allende recordó que siendo una licitación a veinte años, luego se somete a tarificación por cuatro más. En este sentido, dijo, no es poco lo que invierte el Estado. Por lo mismo, dijo, debe existir algún rubro en el que esta inversión aparezca reflejada.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, luego de plantear la inadmisibilidad de estas indicaciones, sostuvo que en esta situación no existe propiedad alguna, sino servidumbre eléctrica, voluntaria o forzosa. Que se determine una franja preliminar, dijo, tiene un correlato tarifario en un menor precio de oferta por los menores riesgos que enfrentan los interesados. Actualmente, ante la complejidad del proceso de definir la franja, el interesado le introduce una prima de riesgo a la oferta. Al momento de determinar la franja, la ubicación de la oferta será más precisa y con menos riesgos, lo cual se traducirá en el precio final.

El personero agregó que el financiamiento de esta franja la hacen los propios clientes, los que se verán favorecidos por mejores ofertas y por una mejor definición del lugar por donde pasarán los sistemas de transmisión. Es por esta razón que existe un cargo de ser-

vicio público que financia este elemento, en el entendido que las ofertas tendrán menores primas de riesgo al estar definido el trazado. Este menor precio estará incorporado en la oferta de los primeros veinte años. Después, cuando se tarifique, sólo se pagará el valor de reposición y, en el caso de las servidumbres, la tasa de interés por el valor pagado.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende, referida a si estas propuestas legislativas sobre transmisión implican una ventaja significativa en relación con la situación actual y, por ende, una mayor preocupación por el interés general de la Nación, el señor Ministro de la Cartera afirmó que en la materia en estudio los intereses se encuentran alineados: el empresario obtiene un menor riesgo y tiene la posibilidad de cobrar menos, lo cual incide directamente en lo que se cobra al cliente.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 99°.-

Relativo a la remuneración de las obras de expansión.

Inciso segundo

Prescribe que el valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

Indicaciones Nos. 532, 533, 534, 535, 536 y 537

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar a continuación del vocablo “tarifarios” la frase “a partir de su entrada en operación”.

Ante una consulta surgida en el seno de la Comisión, el personero de la CNE sostuvo que mediante la enmienda que se propone se introduce una precisión referida al momento a partir del cual se debe pagar.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

Indicaciones Nos. 538 y 539

Del Honorable Senador señor De Urresti, y de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “Una vez transcurridos los cinco periodos tarifarios referidos en este artículo, durante el proceso de actualización y valorización de las instalaciones, no podrá volver a incluirse el componente inversión en dicha valorización.”.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la enmienda propuesta persigue garantizar que la inversión no vuelva a cobrarse en tarifas.

El señor Ministro de Energía destacó que, siendo el concepto clave el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el proyecto ya resuelve la inquietud del Senador señor Horvath.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Zaldívar solicitó dejar constancia de que no se considerará, para efectos tarifarios, las inversiones vigentes y permanentes en el tiempo.

El Honorable Senador señor García-Huidobro hizo hincapié en que no puede suceder en el ámbito de la transmisión eléctrica lo que ocurre con el alcantarillado en el caso de las sanitarias, donde se cobra por una amortización que no se hace.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que para que no opere aquello se requieren estándares de calidad y un sistema que vele por el cumplimiento del mismo. Esto

se obtiene, dijo, mediante un adecuado sistema de compensaciones.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso cuarto

Dispone que el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante de la licitación corresponderá a la remuneración del adjudicatario por cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

Indicaciones Nos. 540, 541, 542, 543, 544 y 545

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título.”

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que el artículo 103 del proyecto de ley define V.A.T.T., V.I., A.V.I., C.O.M.A.. Además, añadió, la enmienda no tiene efecto tributario, porque lo relacionado con el proceso de valorización se vincula con la vida útil técnica de los activos y no con la tributaria. Así, este inciso hace una precisión al proyecto de ley, en orden a que lo que se remunera es un Valor Anual de Transmisión por Tramo (V.A.T.T.).

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Zaldívar.

Indicación N° 546

De la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar la frase “las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título” por “sólo se remunerará el C.O.M.A.”.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 547, 548, 549, 550, 551 y 552

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar un artículo 99° bis del siguiente tenor:

“Artículo 99° bis.- De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público con-

forme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.”.

Consultado respecto de los alcances de estas enmiendas, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE expresó que este artículo regula latamente el proceso de planificación de los sistemas de interconexión internacional, entregándole atribuciones al Ministerio y la CNE en la materia. Se contempla la posibilidad de que en el proceso de expansión se decreta, a solicitud del Ministerio de Energía, un sistema de interconexión internacional de interés público, y se considera un mecanismo de pago realizado por clientes finales, salvo en aquella porción destinada a exportar energía, la cual es pagada por los responsables de la exportación. Recordó, además, que, con ocasión de la norma examinada precedentemente, se distinguió entre sistemas de interconexión internacional de interés público y de interés

privado.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 548, 549, 550, 551 y 552, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 547- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 547, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 548, 549, 550, 551 y 552, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 100°.-

Referido a la calificación de las instalaciones de los sistemas de transmisión.

Inciso primero

Dispone que las líneas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán determinadas cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto.

Indicaciones Nos. 553, 554, 555, 556, 557 y 558

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la expresión “al efecto” la frase “, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°”.

Respecto de estas proposiciones, el personero de la CNE aclaró que, en circunstancias que el artículo 87° regula el proceso de planificación de la transmisión, las indicaciones aluden a la calificación de las instalaciones. Así, cuando la CNE califica una instalación debe analizar no sólo la realidad actual del sistema sino también su operación futura en función de la planificación decretada. Se trata de introducir mayor precisión en la normativa.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo 102°.-

Regula la forma de efectuar la tarificación.

Inciso primero

Establece que el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización que se establece en los artículos siguientes de las instalaciones.

Indicaciones Nos. 559, 560, 561, 562, 563 y 564

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar, a continuación de la expresión “valorización” la frase “de las instalaciones” y para suprimir la expresión final “de las instalaciones”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Inciso segundo

Dispone que las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y

cuando la ejecución de estas obras hayan sido autorizadas excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

Indicaciones Nos. 565, 566, 567, 568, 569 y 570

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.”

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de si se encuentra garantizada la excepcionalidad de esta norma, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE respondió afirmativamente. Enseguida, adujo que si bien todo el sistema de transmisión se sujeta a la planificación, en un proceso anual a cargo de la CNE y el Ministerio de Energía, por la dinámica del sistema puede ocurrir que una instalación urgente no ingrese al proceso de planificación aun cuando debe materializarse. Para ello se establece un mecanismo adicional que pasa por el Coordinador y luego por la CNE, y que incluye la obra para su valorización. En este sentido, la norma propuesta permite una válvula de salida para estos casos, previo informe favorable del Coordinador y de la CNE que justifica que la obra no atravese el proceso de planificación y que urge su realización.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 566, 567, 568, 569 y 570, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 565- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 565, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 566, 567, 568, 569 y 570, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 103°.-

Contempla las definiciones de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A.

Inciso primero

Prescribe que para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”, ajustados por los efectos de impuestos a la renta y depreciación correspondiente, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

Indicaciones Nos. 571, 572, 573, 574, 575 y 576

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar a continuación de la frase “valor anual de la transmisión por tramo”

la expresión “o “V.A.T.T.””.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 577, 578, 579, 580, 581 y 582

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “en adelante “COMA”” por “o C.O.M.A.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 583, 584, 585, 586, 587 y 588

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la locución “y depreciación correspondiente”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE advirtió que como los ajustes por depreciación se insertan en el cálculo del impuesto a la renta, la alusión a depreciación que se contiene en la norma sería redundante y podría suscitar problemas interpretativos.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Inciso quinto

Precisa que respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Para estos efectos, el Coordinador deberá elaborar y mantener un catastro de las servidumbres existentes y sus respectivas valorizaciones. Sólo se valorizarán aquellas servidumbres en las que se acredite fehacientemente el valor efectivamente pagado por ellas. Las discrepancias que surjan sobre esta materia podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos.

Indicaciones Nos. 589, 590, 591, 592, 593 y 594

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir las últimas dos oraciones que van desde la palabra “Para” hasta “Expertos”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 595, 596, 597, 598, 599 y 600

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar como inciso sexto, nuevo, el que sigue:

“Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.”.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE al respecto, afirmó que estas indicaciones pretenden sólo establecer con claridad la obligación de información referida al

registro de servidumbres y de instalaciones.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 596, 597, 598, 599 y 600, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 595- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 595, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 596, 597, 598, 599 y 600, fueron retiradas por sus autores.

Inciso séptimo

Dispone que la anualidad del V.I., en adelante "A.V.I.", se calculará considerando la vida útil de cada tipo de instalación, la fecha de entrada en operación de la instalación y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°.

Indicaciones Nos. 601, 602, 603, 604, 605 y 606

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la frase "la fecha de entrada en operación de la instalación y".

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que cuando se calcula la anualidad del valor de la inversión se computa la vida útil de la instalación independientemente de su fecha de entrada en operación, por lo que la alusión sería innecesaria.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora señora Allende relativa a si la valorización de la inversión coincide con el momento del pago, el personero ministerial adujo que existe norma expresa que dispone que sólo se comenzará a pagar el sistema de transmisión cuando entre en operación.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicación N° 607

De los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para agregar la siguiente oración final: "La vida útil será determinada por la regulación vigente del Servicio de Impuestos Internos sobre la materia."

Consultado el personero de la CNE sobre los alcances de esta indicación, sostuvo que -sin perjuicio de su inadmisibilidad- la proposición torna más difícil la situación de los clientes finales, porque como la vida útil tributaria se calcula por el Servicio de Impuesto Internos (SII) según su efecto tributario, se hace obligatorio llevar a valor contable los activos y fijar un procedimiento para depreciarlos. Sólo de este modo puede calcularse el cálculo del impuesto a la renta. Por el contrario, la vida útil en el caso de la valorización de los sistemas de transmisión tiene un sentido técnico y no contable o tributario. Por ejemplo, mientras el SII establece la vida útil de veinte años para las líneas de transmisión, la CNE la fija en cincuenta. Como consecuencia de la indicación, se pagaría dos veces la instalación a las compañías porque las líneas duran cincuenta años.

- La indicación fue declarada inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 1°, de la Carta Fundamental.

Artículo 104°.-

Relativo a la vida útil de las instalaciones.

Indicación N° 608

De los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para anteponer como inciso primero el siguiente:

"Artículo 104.- La vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de in-

versión indicada en el artículo precedente será determinada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), teniendo presente los efectos de depreciación a aplicar a estos activos en los procesos de tarificación de las instalaciones. En el caso que existan instalaciones no incluidas en la lista de vida útil de los bienes físicos del SII, la Comisión solicitará a dicho servicio la determinación de la vida útil de dichos activos. Durante el periodo que transcurra hasta conocer la determinación de la vida útil por parte del SII, la Comisión lo determinará en forma provisoria, lo que deberá ser publicado en su sitio web.”.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 1°, de la Carta Fundamental.

Inciso primero

Dispone que la vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de inversión será determinada por la Comisión. Para estos efectos, en la oportunidad que fije el reglamento, la Comisión comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas definidos en el artículo 90° un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Indicación N° 609

De los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para reemplazar la locución “La vida útil” por la siguiente: “En los casos no determinados por el Servicio de Impuestos Internos, la vida útil”.

Ante una pregunta de la Honorable Senadora señora Allende acerca de cómo afectan las normas sobre depreciación técnica a las atribuciones del SII, el Secretario Ejecutivo de la CNE reiteró que el organismo fiscalizador actúa respecto del efecto tributario de la depreciación.

El Honorable Senador señor García-Huidobro advirtió que, de todas maneras, esta situación puede afectar el valor final, tornándolo más complejo, si se atiende a que la norma podría incentivar a las empresas a depreciar más rápido.

El personero de CNE precisó que el efecto tributario, desde el punto de vista de la regulación eléctrica, es indiferente. La vida útil en términos técnicos es un parámetro del que puede discreparse ante el Panel de Expertos. La norma respeta la vida útil técnica independientemente de los efectos tributarios.

La Honorable Senadora señora Allende destacó que las discrepancias en esta materia, que se resuelven a través del Panel de Expertos, contemplan garantías especiales y no se afecta a los sistemas de transmisión propiamente tales.

El Honorable Senador señor García Ruminot, junto con coincidir en cuanto a que el SII establece el valor de depreciación sólo con fines tributarios, previno que, en circunstancias que es posible que una empresa deprecie en menos años, por ejemplo, por obsolescencia tecnológica, el Panel de Expertos permite contemplar un mecanismo de resolución de controversias adecuado en relación con el tema. Lo importante, agregó, es que la empresa represente el valor económico que corresponde.

Cabe consignar que la Comisión acordó oficiar al SII para efectos de conocer su opinión sobre los alcances tributarios de la depreciación de activos en los sistemas de transmisión. Este requerimiento se formalizó mediante oficio N° ME/50/2016, de 26 de mayo del año en curso.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 1°, de la Carta Fundamental.

Artículo 107°.-

Establece las bases de los estudios de valorización.

Inciso segundo

Señala, mediante cuatro literales, el contenido mínimo de las bases técnicas preliminares de los estudios.

Letra b)

Alude a las economías de ámbito y escala.

Indicaciones Nos. 610, 611, 612, 613, 614 y 615

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Criterios para considerar economías de escala;”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE recordó que originalmente el proyecto de ley contemplaba que en las bases del proceso de valorización se incluyeran criterios tanto para economías de escala, cuanto para economías de ámbito. La idea del Ejecutivo ahora es distinguir y separar ambos aspectos, precisando que siempre se aplican economías de escala (lo cual es propio de un proceso de valorización de esta naturaleza). Las economías de ámbito, por su parte, dejan de ser un deber, pudiendo las bases contemplar criterios para considerarlas cuando se den los requisitos contenidos en la ley. De esto también se puede discrepar.

A continuación, el Jefe del Departamento de Regulación Económica de la CNE, señor Martín Osorio, explicó que mientras las economías de escala dicen relación con la disminución de los costos unitarios a medida que se produce una mayor cantidad de productos, estando presentes en mercados con características de monopolio natural, las de ámbito se refieren a ahorros o sinergias que se pueden producir por dos o más servicios con una misma instalación, lo cual se contiene en segmentos de regulación tarifaria como telecomunicaciones y sanitarias. Lo importante es asignar la proporción que corresponde a cada uno de estos servicios.

En cuanto a compartir costos por estos servicios en las economías de ámbito, el Honorable Senador señor García-Huidobro solicitó que se explicitara dicha situación respecto de la materia en estudio.

El señor Osorio explicó que una fracción de ese costo se reconoce en la tarifa de transmisión, para que no sean los usuarios de transmisión los que subsidien los otros servicios que utilizan la misma instalación.

Consultado por la Honorable Senadora Allende si siempre se han utilizado estas economías y si la franja de servidumbre será sólo para materia eléctrica o se considera también para otros servicios, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE advirtió que éste será un tema de aplicación compleja y de amplia discusión en el Panel de Expertos. La intención es que pueda ser objeto de discrepancia ante el Panel.

El personero añadió que los servicios que cubren las economías de ámbito pueden ser regulados y no regulados, pudiendo la Comisión proponerlas cuando constate que existen sinergias o ahorros para las empresas y sus relacionados, atendida la prestación efectiva de más de un servicio (regulados o no). Las economías de escala siempre se han aplicado, pero las de ámbito no se han podido aplicar, a pesar de que el regulador lo ha planteado. Como no hay norma expresa el Panel de Expertos lo rechazó. Además, se entiende que las servidumbres son sólo eléctricas y para transmisión. Por restricciones de seguridad es difícil que en una servidumbre eléctrica se agregue otro tipo de instalación.

El Honorable Senador señor García-Huidobro hizo presente que como este proyecto de ley incluye cualquier tecnología que pudiera necesitar la transmisión a futuro, la servidumbre podría servir también para otros servicios.

En otro orden de ideas, la Honorable Senadora Allende, partidaria de realizar simulaciones para evitar la proliferación de cables en altura y luego de consultar si la CNE se ha planteado la posibilidad de exigir el soterramiento de cables, inquirió sobre la diferencia de valor entre los cables en altura y los tendidos en forma subterránea, considerando que muchos cables se encuentran en desuso. Además, recordó que en la Región de Atacama

desaparecieron hace algún tiempo decenas de kilómetros de cables e, incluso, se derribaron las torres.

El Jefe de la Unidad de Planificación Sistemas Eléctricos de la CNE, señor Enrique Fariás, señaló que, en circunstancias que actualmente existen algunas comunas –como Santiago, Concepción y Cerro Navia- que tienen tramos subterráneos a nivel de transmisión, este proyecto de ley permitirá estudiar estos casos y, cuando sea conveniente, reutilizar franjas en zonas urbanas.

En lo tocante a la diferencia de valor entre el tendido aéreo y el subterráneo, señaló que este último equivale a diez a quince veces el valor del primero, a pesar de ser del mismo tendido y potencia. Lo anterior obedece a que, entre otras cosas, se debe hacer un manejo del calor de los cables y las obras civiles y de ingeniería son más caras.

El Honorable Senador señor García Ruminot sostuvo que soterrar la transmisión debería ser más económico que la distribución. El cableado aéreo, añadió, genera contaminación visual y peligrosidad. Como el problema es que quienes arriendan a las empresas de telecomunicaciones son las compañías distribuidoras que permiten otros usos adicionales, la responsabilidad es de estas últimas.

Al volver a hacer uso de la palabra, el personero de la CNE indicó que entre los elementos que incorpora el proyecto de ley está considerar, en el proceso de planificación, factores sociales y ambientales, por lo que es posible pensar en acometer este problema. La mayoría de los cables en desuso no son eléctricos, sino de telecomunicaciones. Es responsabilidad de las compañías, debido a que se paga un VNR, mantener sus instalaciones en estado de servicio con las condiciones de calidad, y establecer medidas de seguridad. En cuanto al reemplazo tecnológico, actualmente el cobre está en desuso utilizándose cables elaborados con aleaciones de aluminio.

Consultado por la Honorable Senadora Allende interrogó acerca de si se contempla este reemplazo de tecnología en nuevas licitaciones y si el cobre podría ser reemplazado en la fabricación de cables de alta tensión, el encargado de la Unidad de Planificación Sistemas Eléctricos de la CNE sostuvo que las licitaciones contemplan algunos parámetros de eficiencia o pérdida. Asimismo, hizo presente que la utilización de cobre es bastante onerosa siempre, en lo referente a líneas de transmisión, por cuanto impacta en la robustez de las estructuras. Actualmente, dijo, se está utilizando la tecnología de aluminio -compuesto con acero u otros elementos- por razones de eficiencia, peso, almacenamiento, montaje y transporte.

Al retomar la palabra, la Honorable Senadora Allende preguntó si tales aleaciones corresponden a insumos importados o producidos en nuestro país y su valor en relación al cobre.

El Jefe de la Unidad de Planificación Sistemas Eléctricos de la CNE manifestó que la mayoría de estos conductores son importados, mientras que en Chile se hacen de cobre. Agregó que el análisis es global: no sólo se considera su composición mineralógica, sino también su impacto económico en el proyecto completo y el traspaso del costo a tarifa.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 611, 612, 613, 614 y 615, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 610- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 610, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 611, 612, 613, 614 y 615, fueron retiradas por sus autores.

o o o

Indicaciones Nos. 616, 617, 618, 619, 620 y 621

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 617, 618, 619, 620 y 621, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 616- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 616, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 617, 618, 619, 620 y 621, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 108°.-

Referido a la licitación y supervisión del Estudio de Valorización.

Inciso segundo

Dispone que los estudios de valorización serán adjudicados y supervisados en conformidad a las bases definitivas señaladas en el artículo anterior, por un Comité integrado por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión, que será quien lo presidirá, un representante del segmento de generación, uno del sistema de transmisión nacional, uno del segmento de transmisión zonal, uno del segmento de distribución, un representante de los clientes libres, y un representante del Coordinador, los que serán designados en la forma que establezca el reglamento.

Indicaciones Nos. 622, 623, 624, 625, 626 y 627

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la frase “un representante del segmento de generación,” y la frase “uno del segmento de distribución,”.

La Jefa del Departamento Jurídico de la CNE explicó que esta indicación, concordante con la siguiente, tiene por objeto dar consistencia al texto en lo referente al pago de la transmisión por parte de los clientes finales. Consecuencialmente, en el Comité del estudio de transmisión troncal, hoy conformado por siete miembros, con representantes de la generación, transmisión -nacional y zonal-, clientes libres y distribuidoras, se eliminan aquellos que representan a la generación y distribución ya que no pagan. A su vez, se aumenta a dos los representantes de clientes libres, porque son ellos quienes pagan junto con los regulados, que son representados por la CNE.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 623, 624, 625, 626 y 627, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 622- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 622, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 623, 624, 625, 626 y 627, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 628, 629, 630, 631, 632 y 633

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la frase “un representante de los clientes libres” por “dos representantes de los clientes libres”.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor García Ruminot referida a la necesidad de mayor precisión respecto de los dos representantes de los clientes libres, la Jefa Jurídica de la CNE explicó que en la actualidad se regula en reglamento la conformación, constitución, designación y el quórum de funcionamiento del comité encargado del estudio de transmisión troncal. La proposición se remite a la norma vigente, pero ahora se debe ajustar ese reglamento. Estos representantes se designan por segmentos. Así, los representantes de los clientes libres se designan por su propio segmento, de haber paridad decide la CNE o el Panel de Expertos, en su caso.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 629, 630, 631, 632 y 633, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 628- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 628, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 629, 630, 631, 632 y 633, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 110°.-

Inciso primero

En materia de resultados del estudio de valorización, indica en cuatro literales el contenido mínimo de éstos.

Indicaciones Nos. 634, 635, 636, 637, 638 y 639

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 110°.- Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.”.

La Jefa del Departamento Jurídico de la CNE destacó que con la enmienda se simplifica la redacción del artículo, determinándose para todos los segmentos el valor de inversión, la anualidad del valor inversión y el valor anual de transmisión por tramo, así como las fórmulas de indexación para cada uno de ellos.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 635, 636, 637, 638 y 639, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 634- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 634, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 635, 636, 637, 638 y 639, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 113°.-

Relativo a la vigencia del decreto tarifario.

Inciso segundo

Exige a las empresas de transmisión abonar o cargar a los usuarios del sistema de transmisión, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto.

Indicaciones Nos. 640, 641, 642, 643, 644 y 645

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.”

La señora Jefa del Departamento Jurídico de la CNE hizo hincapié en que las proposiciones recogen mejor los ajustes que deben existir entre lo efectivamente facturado por ultra actividad que se le otorga al decreto que fija las tarifas vigentes y lo que aparece publicado en el nuevo decreto que fija las tarifas, el cual no siempre coincide con el período cuatrienal o con su término, debido a la demora en la tramitación de la Contraloría General de la República. Dado lo anterior, se requiere ajustar retroactivamente y reliquidar lo efectivamente facturado con lo que corresponde facturar de acuerdo a las nuevas tarifas, en el cálculo semestral que se hace del cargo por el pago de transmisión. Es la CNE la que calcula semestralmente este cargo.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 641, 642, 643, 644 y 645, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 640- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 640, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 641, 642, 643, 644 y 645, fueron retiradas por sus autores.

Inciso tercero

Precisa que las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

Indicaciones Nos. 646, 647, 648, 649, 650 y 651

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la frase “Las reliquidaciones que sean procedentes” por “Dichas diferencias”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 647, 648, 649, 650 y 651, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 646-

acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 646, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 647, 648, 649, 650 y 651, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 652, 653, 654, 655, 656 y 657

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar un artículo 114° bis del siguiente tenor:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE afirmó que con esta indicación se pretende asignar correctamente los ingresos tarifarios que se producen en el sistema de transmisión. Actualmente, los fondos que se producen pagan la transmisión y reducen los costos de clientes finales. Sin embargo, hay situaciones anómalas -como en el caso en que no entran las líneas de transmisión que han sido decretadas y no llegan a tiempo- donde se generan diferencias significativas de costos marginales e ingresos tarifarios enormes, que no tiene lógica que sean recibidos por el cliente final, el cual debiera recibir los ingresos tarifarios normales. La norma establece que esos ingresos sobredimensionados lo recibirán los generadores afectados por la indisponibilidad o retraso de la entrada del sistema de transmisión.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora Allende, en orden a la necesidad de evitar que los ingresos sobredimensionados sean recargados a los clientes finales, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE respondió que si bien los ingresos que se generan por una situación normal pagan el sistema de transmisión para los clientes finales, es razonable

que el exceso beneficie a los generadores que están siendo perjudicados por la operación anormal del sistema.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 653, 654, 655, 656 y 657, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 652- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 652, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 653, 654, 655, 656 y 657, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 115°.-

Inciso primero

Establece las normas aplicables al pago de la transmisión.

Letra b)

Dispone que el cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de la transmisión por tramo y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre.

Indicaciones Nos. 658, 659, 660, 661, 662 y 663

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “la transmisión por tramo” por “los tramos correspondientes”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Inciso tercero

Prescribe que las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores deberán señalar separadamente los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Indicaciones Nos. 664, 665, 666, 667, 668 y 669

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García-Huidobro acerca de la necesidad de distinguir en la norma entre los usuarios libres o regulados, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que como está redactada la indicación se entiende que la hipótesis normativa comprende a ambos.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 665, 666, 667, 668 y 669, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 664-

acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 664, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 665, 666, 667, 668 y 669, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 670, 671, 672, 673, 674 y 675

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 671, 672, 673, 674 y 675, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 670- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 670, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 671, 672, 673, 674 y 675, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 116°.-

Inciso primero

En materia de pago por uso de los sistemas para Polos de Desarrollo, establece que para la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.

Indicaciones Nos. 676, 677 y 678

Del Honorable Senador señor De Urresti, de la Honorable Senadora señora Muñoz, y de los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, respectivamente, para reemplazar el texto que señala “se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión”, por el que sigue: “se deberá acreditar la construcción y entrada en operaciones de al menos 50% de la capacidad de generación total proyectada para el polo de desarrollo; y se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la resta entre la capacidad en construcción e instalada de generación y la capacidad total de generación proyectada para dicho polo de desarrollo, respecto de la cual se calculó la capacidad instalada total de transmisión”.

El Honorable Senador señor Horvath recordó que la noción de “polos de desarrollo” utilizada en este proyecto se refiere sólo a aquellos destinados a generación eléctrica. Por otra parte, dijo, la idea es no recargar en exceso la tarifa de los consumidores, las holguras no ocupadas. Para fomentar las ERNC se ha planteado que existan líneas compartidas. Este aspecto, añadió, es relevante, pues se trata de que este proyecto de ley se haga cargo de que

la línea de transmisión beneficie al conjunto del sistema.

Enseguida, el señor Senador comentó que, existiendo un instrumento de CORFO que no se ha utilizado suficientemente hasta ahora, mediante el cual la corporación financia el prorrato, no es claro que haya un incentivo para que alguien individualmente se instale con una línea de transmisión.

El Secretario Ejecutivo de la CNE adujo que en el artículo 88° se estableció como requisito para decretar un polo de desarrollo, que se asegurara, mediante una boleta de garantía, que el 25% de la capacidad disponible debe ser utilizado dentro del primer año de entrada en operación. Sólo se decretará una línea para polos desarrollo si la CNE demuestra que es más costo-eficiente para consumidores finales que se desarrolle ese polo a que prosperen otras alternativas de generación. En consecuencia, los consumidores finales serán beneficiados porque recibirán generación más económica y, por ende, mejores precios finales.

Así, añadió, es razonable que la holgura momentánea –mientras no se ocupe- sea financiada por los clientes que verán disminuidas sus cuentas. En la cuenta final la transmisión no representa más del 5%, mientras que la energía representa el 75%. En cuanto al tiempo en que se paga esta holgura, los generadores, que ahora no tienen la barrera de entrada para acceder al sistema, se irán incorporando paulatinamente. En un principio el proyecto consideró que la holgura se pagara hasta por cuarenta años y que sólo se cancelara por lo no ocupado. Sin embargo, lo recomendable es pagar en un mayor plazo para que la cuenta sea menor. La reducción del plazo de la holgura es más costosa para los clientes.

El polo de desarrollo supone un uso racional del territorio, al construirse un solo sistema de transmisión. Las indicaciones 688 a 693 se hacen cargo del pago de generadores, único sistema para evitar un uso irracional del territorio, con un pago específico de los generadores a prorrata de su capacidad conectada y pago de holguras en el plazo contemplado (veintiocho años). En materia de expansión obligatoria que ordena la autoridad, se puede decretar –siempre que se cumplan todos los requisitos- una línea para evacuar esa energía, es decir, para polos de desarrollo de generación. Los generadores que se conecten deben pagar y las holguras las asumen los clientes finales.

En cuanto al instrumento CORFO, sostuvo que no ha funcionado por diversas razones. El punto medular es que una vez que el Coordinador licita, se ejecuta y se paga como cualquier obra del sistema de transmisión y los generadores a medida que se van conectando comienzan a pagar por su capacidad instalada.

La Honorable Senadora señora Allende previno que el Estado decide quién hace la línea, no la construye. El problema, agregó, es determinar qué sucede si al licitar no existe interés o hay pocos actores en materia de transmisión.

Por su parte, el Honorable Senador señor García-Huidobro consultó acerca del tiempo en que se desarrolla el proceso de expansión.

El representante del Gobierno precisó que aun cuando podría darse un sistema con falta de competencia, el mercado de la transmisión es muy dinámico. Si no hay interesados, se licita nuevamente con un precio límite. Pero, actualmente, existe una situación diversa con actores relevantes: en las últimas licitaciones han participado entre seis y ocho ofertas. Se realizan licitaciones cada año, al igual que la expansión anual. La expansión anual se funda en un informe técnico de la CNE, el cual está sujeto a discusión en el Panel de Expertos, y que se traduce en un decreto del Ministerio de Energía sometido a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Recién entonces comienza el proceso de licitación. Este proceso puede demorar hasta dieciocho meses, por la complejidad de los estudios y trámites que contiene.

Al retomar el uso de la palabra, el Honorable Senador señor Horvath señaló que no habría diferencia sustancial en esta materia entre veintiocho y cuarenta años en cuanto al incentivo para que ingresen nuevos actores. Reiteró que no habiendo operado correctamente

el instrumento CORFO, debiera incorporarse éste en la ley de transmisión (que tendría que hacerse cargo de incentivar a los pequeños y medianos sistemas con ERNC).

Ante una inquietud del Honorable Senador señor Guillier, quien consideró esencial efectuar una completa estimación acerca de la diferencia de costos entre veintiocho y cuarenta años, el personero de la CNE apuntó que el argumento del incentivo no tiene mayor asidero, por cuanto el generador podría incorporarse en cualquier momento si hay holgura. Que se pague la holgura en veintiocho o cuarenta años no da una señal al generador para incorporarse al polo lo antes posible. En efecto, no tiene relación con el incentivo que éste puede tener, debido a que una vez vencida la barrera existen los incentivos económicos para incorporarse a vender energía. A más años menor es la cuota que se paga, sin perjuicio que la diferencia no es significativa: ésta puede ser de entre un 20% a 30% del valor de la cuota (que es de 5%). La CNE deberá demostrar que esa energía será más económica y que el pago de la holgura, incluido el balance económico, beneficia al cliente final.

En lo que concierne al instrumento CORFO, precisó que existe una barrera de coordinación que consiste en poner de acuerdo a todos los actores. Todos los instrumentos que obligan a poner de acuerdo a los actores fracasan por falta de credibilidad. Si bien no se descarta el instrumento, porque parece una alternativa razonable, es necesario que el Estado cuente con la herramienta correspondiente para mandar a que se construya la línea. En este sentido, dijo, estos instrumentos son compatibles y complementarios.

- Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Dispone que si transcurridos los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

Indicaciones Nos. 679 y 680

Del Honorable Senador señor De Urresti, y de la Honorable Senadora señora Muñoz, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“Si transcurridos tres periodos tarifarios no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.”.

Consultado acerca del alcance de estas indicaciones, el Secretario Ejecutivo de la CNE advirtió que implican reducir a doce años el plazo para el pago de la holgura.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 681

De los Honorables Senadores señor Horvath y señora Pérez San Martín, para reemplazarlo por el que sigue:

“Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.”.

Ante una pregunta de la Honorable Senadora señora Allende acerca de qué ocurre si se llega a veintiocho años y no se ha copado toda la capacidad de transporte, el personero de la CNE respondió que los generadores que están en la línea respectiva son los que deben pagar.

En todo caso, agregó el personero, esta enmienda reduce a veinte años el plazo para el pago de la holgura.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Dispone que el pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de los consumidores finales libres y regulados, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del valor anual de los tramos, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

Indicaciones Nos. 682, 683, 684, 685, 686 y 687

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “tramos” el vocablo “correspondientes”.

Con ocasión del análisis de estas proposiciones, el Secretario Ejecutivo de la CNE reiteró que ya el inciso primero del artículo 85° establece que la denominación “polos de desarrollo” se refiere únicamente a polos de desarrollo de generación eléctrica.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Indicaciones Nos. 688, 689, 690, 691, 692 y 693

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Horvath insistió en la necesidad de considerar en la ley un instrumento que incentive las ERNC, ayudando a la transmisión.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 689, 690, 691, 692 y 693, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 688- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 688, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 689, 690, 691, 692 y 693, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 117°.-

Encabezamiento

En materia de repartición de ingresos, señala que dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos percibidos por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema, según las normas que consigna.

Indicaciones Nos. 694, 695, 696, 697, 698 y 699

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar en el encabezamiento la palabra “percibidos” por “facturados” y para agregar a continuación de la expresión “cada sistema de” la palabra “transmisión”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Letras a) y b)

La letra a) indica que, en el caso de la recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará en primer lugar el valor anual de la transmisión por tramo de las instalaciones declaradas como obra nueva y obra de ampliación, conforme lo señalado en el artículo 89° y de acuerdo a las fórmulas de indexación de éste, y la proporción de la transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios.

La letra b) dispone que en cada segmento y sistema, el resto de las instalaciones recibirán el remanente de la recaudación a prorrata del A.V.I.+C.O.M.A. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos.

Indicaciones Nos. 700, 701, 702, 703, 704 y 705

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlas por la siguiente letra a):

“a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.”

El Personero de la CNE hizo presente que el proyecto original establecía una prelación de pago respecto de los transmisores, merced a la cual se pagaba primero a los nuevos. Sin embargo, se estimó que no había razón de fondo para dicha discriminación. Al eliminarse la prelación deberá pagarse a prorrata de las participaciones. El saldo pendiente, a favor o en contra, pasará al período siguiente.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 701, 702, 703, 704 y 705, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 700- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 700, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 701, 702, 703, 704 y 705, fueron retiradas por sus autores.

Letra c)

Precisa que en cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

Indicaciones Nos. 706, 707, 708, 709, 710 y 711

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la expresión “transmisión por tramo” la frase “de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Número 6)

Introduce diversas enmiendas en el inciso segundo del artículo 128°.

Letra a)

Intercala a continuación del punto seguido la frase “Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118°.”.

Indicaciones Nos. 712, 713, 714, 715, 716 y 717

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar, a continuación del guarismo “118°”, la frase “al momento del acuerdo”.

Consultado el Secretario Ejecutivo de la CNE respecto de estas indicaciones, comentó que permiten que la tasa de descuento se fije al momento del acuerdo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Indicaciones Nos. 718, 719, 720, 721, 722 y 723

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar como número 7), el siguiente, nuevo:

“7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.

Con motivo del estudio de estas indicaciones, el Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que ante la insuficiencia de los equipos destinados a medir la energía efectiva a facturar se produce una especie de caja negra, que estas proposiciones pretenden resolver mediante el deber legal de información que se contempla.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Indicación N° 724

Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:

“Artículo 137°.- La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

- 1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;
- 2.- Garantizar la operación menos contaminante entre las más económicas para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y
- 3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión nacional y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.”.

El Honorable Senador señor Horvath apuntó que lo expresado en la indicación no es incompatible con el texto del proyecto de ley. La idea es garantizar la operación menos contaminante y consagrarla como principio legal.

El Secretario Ejecutivo de la CNE advirtió que si bien la indicación discurre acerca de un principio interesante, el mandato del Coordinador sólo se orienta a garantizar la operación segura y más económica del sistema. Los aspectos ambientales quedan vinculados con las restricciones que se impongan por parte de la institucionalidad ambiental competente.

No corresponde al Coordinador evaluar estos elementos.

Enseguida, dijo, las normas de despacho son de mérito económico –de la más económica a la más costosa- en términos de costos variables, los cuales son auditados. Se produce un ingreso en igualdad de condiciones para todos quienes han cumplido los requisitos de entrada al sistema eléctrico. Si se quiere incorporar esta nueva variable debe tenerse presente que el Coordinador carece de los instrumentos idóneos para apreciar y declarar cuán contaminante es una operación.

Al retomar el uso de la palabra, el Honorable Senador señor Horvath consultó si en este caso opera el costo marginal. En este sentido, sostuvo que puede existir un incentivo perverso para generadoras de determinados costos y características que, sabiendo que habrá una demanda adicional en una hora punta, la ajustan para que ingrese la más cara.

La Honorable Senadora señora Allende enfatizó que este proyecto de ley no tiene por objeto cambiar el sistema eléctrico, sino sólo regular lo referido al segmento transmisión.

El personero de la CNE precisó que mediante el artículo 72°-1, que alude a los principios de la coordinación referidos a eficiencia económica y acceso abierto, se ordena nuestro sistema de operación física marginal, donde se deben ir despachando las centrales, de acuerdo a un orden de mérito por sus distintos costos variables. La última central marca el costo marginal instantáneo horario, en cada uno de los nudos del sistema.

Al tratarse de un proyecto de ley sobre transmisión, agregó, no se cuestiona el orden de mérito de despacho de las centrales generadoras. Al efecto, se contempla un operador independiente del sistema y ajeno a las compañías para que la operación sea lo más autónoma posible y para que el despacho de mérito no sea vulnerado en su espíritu. El incentivo perverso no debiese existir, pues constituiría una infracción a las normas que rigen al sistema. En tal sentido, el proyecto es explícito en cuanto a que el operador Independiente realiza el despacho conforme al orden de mérito.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Número 10)

Suprime los artículos 137° y 138°.

Indicación N° 725

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“10) Suprímese el artículo 138.”.

Consultados los personeros de Gobierno, señalaron que, por razones de coherencia normativa, correspondería rechazar esta proposición.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Indicación N° 726

Del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente nuevo numeral:

“...) Suprímese en el inciso cuarto del artículo 149 bis la frase “La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.”.”.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, referida a los alcances de la enmienda propuesta, el Secretario Ejecutivo de la CNE observó que incide en generación distribuida, esto es, net metering, por lo que no dice relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley sobre transmisión. Además, dijo, esta proposición tiene efectos tributarios.

- La indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65, inciso cuarto, número 1°, y 69 de la Carta Fundamental.

Número 16)

Introduce diversas enmiendas en el artículo 150° bis.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la expresión “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”.

Indicación N° 727

Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar en el inciso primero el guarismo “20%” por “40%”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE fue de opinión que, al establecer un cambio a la cuota de ERNC vigente para el año 2025, la enmienda propuesta se encuentra fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Fundamental.

Indicación N° 728

Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un nuevo literal del siguiente tenor:

“... Reemplázanse, en el inciso cuarto, los guarismos “0,4” por “1” y “0,6” por “2”.”.

Ante un comentario del Honorable Senador señor Horvath referido a que lo importante es determinar cuánto están dispuestas a pagar las compañías por el incumplimiento de la ley, el Secretario Ejecutivo de la CNE arguyó que, en circunstancias que la cuota de la llamada Ley 20/25 se ha superado con creces a esta fecha, estimándose que se alcanzará la meta final antes de tiempo, la multa ya no tendría mayor influencia.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Indicación N° 729

Del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente literal:

“... Derógase el inciso quinto.”.

Ante la pregunta de la Honorable Senadora señora Allende sobre cuál es la relación entre potencia y generación de MW, el señor Romero afirmó que –sin perjuicio de que el texto de la indicación regula materias fuera de las ideas matrices del proyecto de ley- en el año 2018 se alcanzará un 25% de potencia instalada en nuestro sistema, que provendrá de fuentes de ERNC. La relación entre potencia y generación de MW, es variable: un proyecto eólico debiera tener entre 30% y 40% de factor de planta; uno solar entre 20% y 25%, y uno hidráulico entre 50% y 60%.

Respecto de la licitación adjudicada por la Empresa ABENGOA para energía solar concentrada y sus plazos de concreción, asunto que preocupó a la Honorable Senadora señora Allende por las dificultades financieras que afectan a la empresa, el Secretario Ejecutivo de la CNE informó que si bien el proyecto avanza en su construcción, en estos momentos se encuentra detenido. No obstante, se le hacen seguimientos al proyecto por el Ministerio. Las inyecciones se deben iniciar en enero de 2019. ABENGOA hizo una combinación entre fotovoltaico y concentración solar de potencia, donde la primera soporta la energía de día y la segunda la de noche, ofreciendo a US\$112 el MW.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Fundamental.

Indicación N° 730

Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un numeral nuevo del tenor que se señala:

“... Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 bis por el siguiente:

“Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución que operan en sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación, tendrán siempre derecho a obtener con la tarifa fijada, la financiación de los costos a que se refiere el artículo 182°.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE advirtió que esta norma, que regula el servicio de distribución, alude específicamente a la renta que puede obtener el servicio público de distribución. Sobre el particular, anunció que la materia se regulará en el futuro proyecto de ley sobre eficiencia energética y distribución, el cual ajustará la rentabilidad de las compañías. Este proyecto de ley, precisó, ingresará al Congreso Nacional a más tardar el primer semestre de 2017.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 65, inciso cuarto, número 2º, y 69 de la Carta Fundamental.

Indicación N° 731

Del Honorable Senador señor Girardi, para introducir el siguiente numeral nuevo:

“...) Modificase el inciso primero del artículo 153 de la siguiente manera:

a) Incorpórase a continuación de la frase “artículo anterior” lo siguiente: “o los consumidores finales”.

b) Agrégase al final del inciso, reemplazando su punto aparte por una coma, la siguiente frase: “la modificación tarifaria, o ambas según proceda.”.

El personero de la CNE sostuvo que, en circunstancias que la enmienda propuesta trata materias propias de la distribución, no dice relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley.

- La indicación fue declarada inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Fundamental.

Número 19)

Introduce enmiendas en el artículo 157º.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la expresión “generación-transporte” por “generación”.

Indicaciones Nos. 732, 733, 734, 735, 736 y 737

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirla por la siguiente:

“a) Modificase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final:

“El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que esta indicación tiene relación con enmiendas siguientes. Al hacerse un cambio en el mecanismo de remuneración de la transmisión, que implica que clientes finales pagarán un cargo único por transmisión, se debe modificar la forma en que se les asigna el precio de la energía. Actualmente, en la determinación del precio de energía de los clientes finales van incorporados cargos por subtransmisión. La idea es que el pago de generación no considere transporte.

Otra enmienda se refiere a que actualmente existen diversas causales de actualizaciones de tarifas, mientras que ahora se hará semestralmente. Esto requiere ajuste de plazos dentro de la legislación. El decreto de precio nudo promedio tiene como antecedente el decreto

de precio nudo de corto plazo, por lo que si se gatilla un indexador se debe esperar hasta el semestre siguiente.

La Honorable Senadora señora Allende manifestó su preocupación por la forma de determinación del costo por transporte en la cuenta final y el modo en que influyen estos elementos para equilibrar la situación. En relación con el cobro de los generadores por transmisión, solicitó precisar cómo se alcanzarán los objetivos para clientes regulados.

Al momento de responder, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que el artículo veinticinco transitorio establece la entrada en vigencia del nuevo régimen hasta 2034, para que estos contratos mantengan el pago del transporte y se reste al pago de los clientes finales. Los contratos que actualmente nos abastecen de energía tienen incorporado un precio de transporte. No se pretende que con esta modificación los clientes paguen dos veces. Debido al diseño del proyecto de ley, el efecto es neutro respecto de la situación de hoy. A partir del año 2018 se comienza a aplicar este nuevo régimen con el cargo. En ese momento los clientes deberían empezar a ver reflejados, en las licitaciones, menores precios como consecuencia de este proyecto de ley. En ese marco, agregó, la ley debiera significar una rebaja en torno a los US\$5, y por las mayores holguras debiera estar entre US\$1 y US\$3, en el mediano y largo plazo, en las cuentas finales.

El señor Ministro de Energía sostuvo que este sistema obligaba a los generadores a asumir el costo de transmisión, incorporándolo al momento de su licitación. Existía una intermediación que le restaba transparencia al sistema. Ahora, al ir directamente a la cuenta de la luz el costo por el servicio prestado, tendrá un impacto en transparencia y en el valor, porque no estará incluida esta prima de riesgo.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de la estimación del cargo por efecto de esta prima, el personero de la CNE precisó que este costo será cercano a US\$5. La complejidad del mecanismo que se usa actualmente para calcular el precio de la transmisión obedece a que depende del crecimiento y de dónde se aloja la demanda, además de los crecimientos y la generación futura. Los clientes finales ven en su cuenta un cargo único por transmisión troncal que representa el 20% del total de lo que se paga por servicio, que cancelan directamente los clientes finales. El resto está considerado en el precio de la energía. Sin embargo, como existen contratos ya celebrados, durante un tiempo deberán convivir los dos modelos: los generadores seguirán pagando porque ya lo cobraron en el precio; los consumidores no verán reflejado totalmente ese cargo por transmisión troncal hasta que termine la transición.

El Honorable Senador señor García Ruminot, respecto de lo señalado, consultó si dice relación con la boleta que recibe el cliente regulado. Asimismo, concordó con la idea de que los ajustes comiencen a realizarse cada seis meses, aun cuando la indicación no alude a este plazo. En razón de ello, inquirió si se pretende establecerlo en el reglamento.

El Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que la indicación N° 744, que modifica el artículo 158°, contiene la forma de hacer estos ajustes de tarifa.

El señor Ministro acotó que los contratos se encuentran en dólares y tienen una serie de indexadores. Con dos fechas de ajuste de precio habrá más transparencia. La reliquidación es un concepto distinto y se refiere al caso en que algunas tarifas no se reajustan por un período.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de la fecha de término de las reliquidaciones, el encargado de la Cartera afirmó que deberían terminar este año.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 733, 734, 735, 736 y 737, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 732- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 732, fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 733, 734, 735, 736 y 737, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 738, 739, 740, 741, 742 y 743

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.”.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 744, 745, 746, 747, 748 y 749

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir los siguientes numerales nuevos:

“21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración a continuación del punto seguido, incluyendo sus literales a), b) y c) por la siguiente:

“Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.”.

d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.”.

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que pasó a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha

de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.”

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “nudo” y “definidos”, la expresión “de corto plazo”, y

ii. Elimínase la expresión “en los meses de abril y octubre de cada año”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 745, 746, 747, 748 y 749, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 744- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 744, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 745, 746, 747, 748 y 749, fueron retiradas por sus autores.

Número 20)

Introduce enmiendas en el artículo 162°.

Letra d)

Modifica el numeral 5 de este artículo.

Ordinal ii.

Intercala, entre la primera coma y la expresión “se calcula”, la frase “y que no tenga determinado un período básico de potencia.”.

Indicaciones Nos. 750, 751, 752, 753, 754 y 755

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar el vocablo “período” por “precio”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Letra f)

Sustituye, en el número 7, la expresión “, y” por un punto aparte.

Indicaciones Nos. 756, 757, 758, 759, 760 y 761

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirla por la siguiente:

“f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación” por “el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final “, y” por un punto aparte.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Número 22)

Reemplaza en el artículo 165° la expresión “de los CDEC” por “del Coordinador”.

Indicaciones Nos. 762, 763, 764, 765, 766 y 767

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

“Artículo 165°.- Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162° de la presente ley, y que explicita y justifique:”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 763, 764, 765, 766 y 767, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 762- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 762, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 763, 764, 765, 766 y 767, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 768, 769, 770, 771, 772 y 773

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del actual numeral 22) que ha pasado a ser 25), el siguiente numeral 26), nuevo, adecuando los demás su numeración correlativa:

“26) Modifícase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 166°.- Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, al menos, lo siguiente:”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas” por “corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 769, 770, 771, 772 y 773, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 768- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 768, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 769, 770, 771, 772 y 773, fueron retiradas por sus autores.

Número 23)

Reemplaza, en el número 2 del artículo 167°, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.

Indicaciones Nos. 774, 775, 776, 777, 778 y 779

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier,

del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“27) Modificase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°” por “tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 775, 776, 777, 778 y 779, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 774- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 774, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 775, 776, 777, 778 y 779, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 780, 781, 782, 783, 784 y 785

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del actual numeral 23), que ha pasado a ser 27), el siguiente numeral 28), nuevo:

“28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión “antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año” por la frase “en la oportunidad que indique el reglamento”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 781, 782, 783, 784 y 785, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 780- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 780, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 781, 782, 783, 784 y 785, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 786, 787, 788, 789, 790 y 791

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del actual numeral 25) que pasó a ser 29), el siguiente numeral 30):

“30) Modificase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171°.- El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151°.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabra “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

c) Modificase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras “nudo” y “respectivo” y “nudo” y el punto seguido, la expresión “de corto plazo”.

ii. Elimínase la oración final: “Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los

precios de nudo que finalmente se establezcan.”.

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Todas las reliquidaciones” por “Las diferencias señaladas”.

ii. Intercálase entre las palabras “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 787, 788, 789, 790 y 791, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 786- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 786, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 787, 788, 789, 790 y 791, fueron retiradas por sus autores.

Número 28)

Reemplaza el artículo 208°, por otro.

Artículo 208°.-

Inciso primero

Somete al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la LGSE o en el reglamento, y en otras leyes en materia energética.

Indicaciones Nos. 792, 793, 794, 795, 796 y 797

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la expresión “o en el reglamento,”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que esta enmienda tiene por objeto eliminar la posibilidad de conferir atribuciones al Panel de Expertos por mera vía reglamentaria.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Inciso segundo

Somete, también, a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos técnicos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Indicaciones Nos. 798, 799, 800, 801, 802 y 803

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la palabra “técnicos” por “internos”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que esta enmienda debe entenderse en concordancia con lo aprobado respecto del artículo 72°-4 aprobado, porque los procedimientos, antes llamados técnicos, pasan a denominarse internos.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

o o o

Indicación N° 804

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar a continuación del numeral 28) el siguiente, nuevo:

“...) En el inciso primero del artículo 209, sustitúyese la frase “El panel de expertos estará integrado por siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros”, por la siguiente: “El panel de expertos estará integrado por siete profesionales, dos de los cuales deberán ser abogados y los cinco restantes, ingenieros o licenciados en ciencias económicas, sean nacionales o extranjeros”.

Consultado el personero de la CNE sobre este particular, sostuvo que la enmienda permite que abogados extranjeros puedan ser parte del Panel de Expertos. Si bien el Ejecutivo no tiene reparos, entiende que ello requiere el cumplimiento de ciertas formalidades para ejercer la profesión en Chile. En todo caso, añadió, conforme al principio constitucional de no discriminación arbitraria, no podría discriminarse a un extranjero que cumple con todos los requisitos para ejercer la profesión de abogado.

El Honorable Senador señor García-Huidobro fue partidario de no innovar en la materia y mantener la norma aprobada en general sin otras enmiendas, en atención a que, hasta ahora, ha funcionado sin dificultades.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Número 29)

Reemplaza, en la letra b) del artículo 210°, la expresión “en el artículo 208°” por “en la presente ley o reglamento u en otras leyes en materia energética.”.

Indicaciones Nos. 805, 806, 807, 808, 809 y 810

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir en el numeral 29) la expresión “reglamento u”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

Número 30)

Introduce enmiendas en el artículo 211°.

Letra a)

Reemplaza el inciso segundo por otro, en virtud del cual requerida la intervención del Panel de Expertos, éste en el más breve plazo, deberá notificar a las partes y los interesados las discrepancias presentadas. Agrega que se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia tienen la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias. El Panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.

Inciso segundo propuesto

Indicaciones Nos. 811, 812, 813, 814, 815 y 816

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, para reemplazar la primera oración por la siguiente: “Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste en el más breve plazo, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web.”.

Consultada por la Honorable Senadora señora Allende respecto al significado de la frase “en el más breve plazo” y la necesidad de que la ley sea explícita en esta materia, la Jefa del Departamento Jurídico de la CNE recordó que el Panel de Expertos tiene treinta días para emitir su dictamen a contar de la audiencia y que previamente debe notificar a las partes. Lo que se hace en la práctica es notificar al día siguiente. Con la frase en comentario se trata de dar un grado mínimo de flexibilidad para que se reúnan los miembros del Panel.

A continuación, el Secretario Ejecutivo de la CNE, para dotar de mayor certeza al procedimiento y recoger la preocupación de la Senadora señora Allende, propuso sustituir la frase “en el más breve plazo” por “dentro de tercero día”, lo cual fue admitido favorablemente por la Comisión.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 817, 818, 819, 820, 821 y 822

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la frase: “, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia tienen la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que, a partir del análisis de la norma que se modifica, surgió la inquietud por una interpretación según la cual la CNE y la SEC se restaban de la obligatoriedad de los dictámenes del Panel de Expertos. Para zanjar esta dificultad estas indicaciones aclaran que para ambas entidades, cuando son partes, los dictámenes del Panel les son vinculantes y obligatorios.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 818, 819, 820, 821 y 822, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 817- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 817, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 818, 819, 820, 821 y 822, fueron retiradas por sus autores.

Letra b)

Intercala, en el inciso tercero, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respectivo”, la expresión “, en calidad de partes,”.

Indicaciones Nos. 823, 824, 825, 826, 827 y 828

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarla por la que sigue:

“b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respecti-

vo”, la siguiente expresión: “, en calidad de partes,”.

ii. Reemplázase la palabra “respectivo”, por la expresión “legal indicado en el inciso primero”.

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido:

“Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.”.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende sobre ejemplos en que la CNE participe pero no sea parte en un proceso ante el Panel de Expertos, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo expresó que esta situación se da cuando los generadores recurren en contra de los CDEC por un procedimiento interno de éstos. Por el contrario, la CNE participa directamente cuando discrepan contra una instrumento de ella, como por ejemplo los informes tarifarios, de valorización o de planes de expansión. Además, puede participar en una discusión de carácter regulatorio y efecto sistémico.

El personero hizo hincapié en que cuando la CNE y la SEC son partes los dictámenes del Panel de Expertos les son obligatorios y vinculantes.

También hubo inquietud del Panel acerca de la posibilidad de que, cuando el instrumento sobre el cual recae el dictamen tiene un efecto sistémico, pudiera entenderse que vincula a todo el sistema, por ejemplo un ajuste en un proceso tarifario. Para precisar este aspecto se propuso agregar un párrafo señalando que el carácter sistémico tiene que ver con el instrumento sobre el cual se ha presentado la discrepancia, como puede ser un informe técnico de la CNE.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 824, 825, 826, 827 y 828, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 823- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 823, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 824, 825, 826, 827 y 828, fueron retiradas por sus autores.

Indicación N° 829

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“La Comisión y la Superintendencia podrán intervenir en todos los procedimientos aun cuando no tengan la calidad de partes y le serán vinculantes los dictámenes que recaigan en materias de su competencia.”.”.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 830, 831, 832, 833, 834 y 835

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para contemplar como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.”.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 831, 832, 833, 834 y 835, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 830-

acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 830, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 831, 832, 833, 834 y 835, fueron retiradas por sus autores.

Indicación N° 836

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar después de la letra b) los siguientes literales nuevos:

“...) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia y deberá decidir a favor de alguna de las posiciones en discusión. El panel de expertos no podrá adoptar valores intermedios.”.

...) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Las partes podrán interponer un recurso especial de reclamación contra el dictamen del Panel de Experto, que será conocido y fallado en única instancia por la Corte Suprema. Este recurso sólo será admisible cuando el dictamen se hubiere emitido con infracción de ley que haya influido sustancialmente en su parte dispositiva.

El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados desde la notificación del respectivo dictamen. Declarado admisible, se concederá traslado al Panel de Expertos y a las partes intervinientes en el requerimiento que dio lugar al dictamen, que deberá ser evacuado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Declarado admisible el recurso, los interesados podrán hacerse parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá ordenar la suspensión de los efectos del dictamen, por resolución fundada, en el mismo acto en que declare admisible el recurso.

Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello sin que se hubiere evacuado, la Corte Suprema ordenará traer los autos en relación y se agregarán extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima. La Corte Suprema dictará sentencia dentro del término de treinta días.”.

- La indicación fue declarada inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Letra c)

Reemplaza el inciso final por otro, al tenor del cual el Ministro de Energía, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.

Indicación N° 837

Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el inciso final propuesto por el que sigue:

“No obstante, la Corte Suprema, mediante resolución fundada, podrá, declararlo inaplicable, en caso a que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE manifestó que lo propuesto en esta enmienda se resuelve de una manera distinta en las indicaciones Nos. 838 y 844. En efecto, el Ministro de Energía podrá –por resolución fundada- declarar inaplicable el dictamen cuando el Panel sea incompetente, debiendo ir esta resolución a toma de razón por la Contraloría General de la República.

Consultado por el Honorable Senador García Ruminot si el recurso de inaplicabilidad es propio de los Tribunales de Justicia, cuestión que podría suscitar inconvenientes en su ejercicio por parte del Ministro, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que lo conte-

nido en el artículo 208 no es un recurso. Sólo se trata de declarar inaplicable el dictamen del Panel por incompetencia, debiendo posteriormente ir a toma de razón por la Contraloría General de la República. La actual normativa contempla la misma solución.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 838, 839, 840, 841, 842 y 843

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la voz “exenta”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 839, 840, 841, 842 y 843, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 838- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 838, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 839, 840, 841, 842 y 843, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 844, 845, 846, 847, 948 y 849

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar después de la palabra “fundada” la frase “y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 845, 846, 847, 848 y 849, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 844- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 844, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 845, 846, 847, 848 y 849, fueron retiradas por sus autores.

Número 31)

Introduce enmiendas en el artículo 212°.

Indicación N° 850

Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar el siguiente literal nuevo:

“...) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de ello, sus actos se encontrarán sujetos al fiscalización de la Contraloría General de la República.””.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Número 32)

Intercala, a continuación del artículo 212°, un Título VI bis, nuevo, referido al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 212°-1.-

Regula la figura del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Inciso tercero

Señala que el Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten, para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones

se regirán por la LGSE y su reglamento.

Indicación N° 851

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar después de la palabra “reglamento” la siguiente frase: “y se encontrará sujeto, para todos los efectos a que haya lugar, al control de legalidad de la Contraloría General de la República”.

- La indicación fue declarada inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 212°-2.-

Inciso primero

Establece que el principio de transparencia es aplicable al Coordinador, y le impone el deber de mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los antecedentes actualizados que indica, al menos, una vez al mes.

Indicaciones Nos. 852, 853, 854, 855, 856 y 857

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 853, 854, 855, 856 y 857, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 852- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 852, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 853, 854, 855, 856 y 857, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 858, 859, 860, 861, 862 y 863

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Inciso tercero

Precisa que la información deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Indicaciones Nos. 864, 865, 866, 867, 868 y 869

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 870, 871, 872, 873, 874 y 875

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier,

del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 871, 872, 873, 874 y 875, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 870- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 870, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 871, 872, 873, 874 y 875, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 212°-3.-

Inciso primero

Dispone que la dirección y administración del Coordinador estarán a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por siete consejeros, los que serán elegidos conforme al artículo 212-5. Al Consejo Directivo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial del organismo.

Indicaciones Nos. 876, 877, 878, 879, 880 y 881

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la palabra “siete” por “cinco”.

El señor Ministro señaló que si bien se propuso que el Consejo Directivo funcionara con siete miembros, que corresponden a cargos de dedicación exclusiva, por razones de eficiencia es preferible tener un cuerpo colegiado más reducido.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 877, 878, 879, 880 y 881, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 876- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 876, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 877, 878, 879, 880 y 881, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 882, 883, 884, 885, 886 y 887

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar a continuación de la palabra “organismo” el siguiente texto final: “y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas”.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor García Ruminot, en orden a la falta de acreditación de los poderes del mandato ante terceros, el Secretario Ejecutivo de la CNE manifestó que esta norma se recogió textual de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en cuanto a las atribuciones del Directorio. De eliminarse la frase se podría interpretar equivocadamente la disposición.

Consultado por el Honorable Senador señor García-Huidobro acerca del funcionamiento de los CDEC, la señora Jefa del Departamento Jurídico de la CNE precisó que estos organismos son asociaciones de hecho y no tienen personalidad jurídica, por lo que necesitan crear sociedades jurídicas para su administración. Mediante este proyecto de ley al Coordinador se le otorga la naturaleza jurídica de corporación de derecho público, de carácter autónomo. En lo tocante a la acreditación de poderes, subrayó que la norma de la Ley de Sociedades Anónimas es la regla general en materia judicial y extrajudicial para efectos de la delegación de poderes y funciones en el ámbito comercial.

A su turno, la Honorable Senadora señora Allende advirtió la complejidad de asimilar este organismo con una Sociedad Anónima. Este Consejo, añadió, tiene una especificidad relevante, por lo que es discutible la conveniencia de las formas de delegación que se proponen. Respecto del Consejo Directivo, donde sus miembros tienen dedicación exclusiva y asume la representación del Coordinador, debe atenderse a las altas responsabilidades que recaen sobre él. Por ello deben quedar claros los límites en cuanto a su responsabilidad.

El Ministro de Energía apuntó que, en circunstancias que la norma recoge cómo funciona en la práctica la acreditación de la potestad de los delegados, modificarla puede conducir a un delicado problema de interpretación.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que esta norma no otorga la calidad de sociedad anónima a este organismo. El artículo 212°-3 se refiere a la administración y dirección del Coordinador, que estará a cargo del Consejo Directivo, correspondiéndole a éste la representación judicial y extrajudicial de organismo. Para el cumplimiento de sus funciones está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes, pudiendo delegar parte de sus funciones en ejecutivos principales, gerentes y subgerentes.

Lo que no se debe acreditar ante terceros –y es de toda lógica- son los poderes para actos inherentes al cumplimiento de sus funciones. De esta forma, para celebrar un acto jurídico propio de sus funciones, no deberán acreditar, además de sus poderes, que este negocio específico tiene por objeto cumplir las funciones del Coordinador. Además, el artículo 212°-9 establece la responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo, disponiendo normas que contienen multas y sanciones específicas, que incluso pueden significar la remoción de los miembros.

La Jefa del Departamento Jurídico de la CNE aclaró que cuando se modificó por última vez la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los poderes que se le otorgaban al Directorio estaban dados por las Juntas de Accionistas. Cada vez que el Directorio necesitaba acreditar sus funciones o realizar cualquier acto tenía que presentar o acreditar sus poderes, debido a que se otorgaban mediante mandato de accionistas. Posteriormente, el legislador dispuso expresamente en esta modificación todas las atribuciones, funciones y representación del Directorio. Así, ya no fue necesario acreditar frente a terceros sus funciones o atribuciones porque están dadas por la ley, presumiéndose que ésta es conocida por todos. Una situación similar ocurre con el Coordinador, órgano colegiado, pero que no tiene accionistas, por lo cual es más importante aún que quede en la ley.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 883, 884, 885, 886 y 887, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 882- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 882, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 883, 884, 885, 886 y 887, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 888, 889, 890, 891, 892 y 893

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo correspondiéndole, especialmente:

- a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;
- b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vice-presidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.”.

El Honorable Senador señor García Ruminot advirtió que la norma podría estar incompleta, porque hace referencia al Vicepresidente y no al Presidente del Consejo Directivo.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que en la indicación N° 906, al artículo 212°-5, se establece que el Presidente del Consejo es elegido por Comité Especial de Nominaciones, teniendo una remuneración distinta al resto de los miembros, esto es un 10% más de dicho emolumento. Por lo cual, propuso que en la indicación se haga referencia expresa a la norma anteriormente citada, lo cual fue acogido favorablemente por la Comisión.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 889, 890, 891, 892 y 893, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 888- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 888, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 889, 890, 891, 892 y 893, fueron retiradas por sus autores.

Inciso segundo

Señala que el Coordinador contará con un Director Ejecutivo, que será designado o removido por el Consejo Directivo en la forma y con el quórum establecido en el artículo 212-8, e indica las funciones que le corresponderá al Director Ejecutivo.

Letra b)

Establece la función de supervisión permanente de la administración y funcionamiento técnico del organismo.

Indicaciones Nos. 894, 895, 896, 897, 898 y 899

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;”.

El Personero de la CNE acotó que esta es una función del Director Ejecutivo del Coordinador.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 895, 896, 897, 898 y 899, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 894- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 894, fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 895, 896, 897, 898 y 899, fueron retiradas por sus autores.

Inciso cuarto

Exige al Coordinador contar con una estructura interna y personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus funciones, la que será determinada por el Consejo Directivo. Para estos efectos, el Consejo Directivo deberá elaborar los Estatutos del Coordinador, los que deberán regular la organización interna de la institución y contener las normas que aseguren su adecuado funcionamiento.

Indicaciones Nos. 900, 901, 902, 903, 904 y 905

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.”.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de la cantidad de trabajadores que tiene cada CDEC, el Secretario Ejecutivo de la CNE informó que el CDEC-SIC tiene cerca de 200 trabajadores y el SING aproximadamente 120. Luego, señaló que esta indicación recoge una preocupación manifestada por los trabajadores de los CDEC, en cuanto a su interés por participar en la discusión de decisiones internas.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 901, 902, 903, 904 y 905, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 900- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 900, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 901, 902, 903, 904 y 905, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 212°-5.-

Inciso primero

Dispone que los miembros del Consejo Directivo serán elegidos, en un proceso público y abierto, por el Comité Especial de Nominaciones, de una o más ternas de candidatos al cargo confeccionada por una empresa especializada, los que deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico o en las demás áreas que defina dicho Comité y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.

Indicaciones Nos. 906, 907, 908, 909, 910 y 911

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 212°-5.- Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, en un proceso público y abierto, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas, los que deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Asimismo, podrán considerarse postulaciones de candidatos con experiencia profesional en otras áreas que defina el Comité. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán

establecidas en el reglamento.”.

Ante inquietudes planteadas por la Honorable Senadora señora Allende, en orden a si en el proceso de selección de candidatos idóneos se recurrirá a empresas especializadas en el rubro y a la necesidad de precisar cómo se elegirá al Presidente, el señor Ministro propuso que la enmienda aluda a “empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal”, lo cual fue acogido favorablemente por la Comisión.

Por su parte, el Honorable Senador señor García Ruminot advirtió que no se encuentra bien resuelto el tema de elección de Directivos y de Presidente. Además, dijo, si bien se establece que los candidatos surgirán de una propuesta que confeccione una o más empresas especializadas, se expresa que podrán considerarse postulaciones de candidatos con experiencia profesional en “otras áreas” que defina el Comité. Esto podría interpretarse en el sentido de que se trata de candidatos que van en paralelo con la empresa especializada.

El personero de la CNE señaló que el Comité Especial de Nominaciones, de acuerdo al contexto de la organización, puede seleccionar a un candidato con un perfil mayor en otra área, una característica que le añade valor a la discusión del Directorio, como por ejemplo recursos humanos. Al efecto, sugirió diferenciar en la enmienda las elecciones de Presidente del Consejo y de Consejero, lo cual fue considerado favorablemente por la Comisión.

En relación con estos aspectos, la Honorable Senadora señora Allende fue partidaria de que se efectúen convocatorias a concurso separadas para los consejeros y para el Presidente del Consejo, lo que fue acordado por la Comisión.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 907, 908, 909, 910 y 911, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 906- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 906, fue aprobada con las enmiendas descritas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 907, 908, 909, 910 y 911, fueron retiradas por sus autores.

Inciso segundo

Precisa que los consejeros durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegidos. Agrega que el Consejo Directivo se renovará parcialmente cada dos años.

Indicaciones Nos. 912, 913, 914, 915, 916 y 917

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la voz “cuatro” por “cinco”.

Luego de que el Secretario Ejecutivo de la CNE señalara que la duración en el cargo de los consejeros se amplía a cinco años, pudiendo ser reelegidos por una vez, el Honorable Senador señor García Ruminot propuso modificar esta indicación en concordancia con la enmienda aprobada anteriormente, en lo tocante a la diferenciación de elecciones de Presidente y Consejero, lo cual se acogió favorablemente por la Comisión.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 913, 914, 915, 916 y 917, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 912- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 912, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 913, 914, 915, 916 y 917, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 918, 919, 920, 921, 922 y 923

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “reelegidos” la locución “hasta por una vez”.

La Comisión fue partidaria de introducir en la enmienda propuesta correcciones formales y de redacción.

Además, consideró que las indicaciones Nos. 919, 920, 921, 922 y 923, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 918- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 918, fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 919, 920, 921, 922 y 923, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 924, 925, 926, 927, 928 y 929

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la voz “dos” por “tres”.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor García Ruminot acerca de si calzan los períodos, el señor Romero aclaró que el primer concurso llamará a unos por tres años y a otros por cinco.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 925, 926, 927, 928 y 929, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 924- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 924, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 925, 926, 927, 928 y 929, fueron retiradas por sus autores.

Inciso tercero

Permite remover a los consejeros de su cargo por el Comité Especial de Nominaciones por causa justificada, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La destitución, remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité especial de Nominaciones, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al procedimiento establecido en el reglamento que se dicte al efecto, el que establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución.

Indicaciones Nos. 930, 931, 932, 933, 934 y 935

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “causa justificada” por “abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos,”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 931, 932, 933, 934 y 935, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 930- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 930, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 931, 932, 933, 934 y 935, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 936, 937, 938, 939, 940 y 941

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la expresión “destitución.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 937, 938, 939, 940 y 941, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 936- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 936, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 937, 938, 939, 940 y 941, fueron retiradas por sus autores.

Inciso cuarto

Dispone que el Consejo Directivo designará entre sus miembros a un presidente y a su respectivo suplente para que ejerza las funciones de aquél en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.

Indicaciones Nos. 942, 943, 944, 945, 946 y 947

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

Ante la pregunta de la Honorable Senadora señora Allende sobre la existencia de consejeros suplentes, el Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que el Vicepresidente reemplazará al Presidente.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Inciso quinto

Señala las causales de cesación de los consejeros en sus funciones.

Letra c)

Menciona la causal de destitución o remoción por causa justificada.

Indicaciones Nos. 948, 949, 950, 951, 952 y 953

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la letra c) por las siguientes c) y d), pasando la letra d) a ser e):

“c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;

d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y”.”

El personero de la CNE explicó que con esta indicación no se hace ninguna innovación de fondo, sólo se ordenan las causales asociadas a la cesación de funciones de los consejeros.

Consultado por el Honorable Senador señor García Ruminot cuál es la diferencia entre incompatibilidad sobreviniente e incapacidad sobreviniente, el señor Romero respondió

que la incompatibilidad se refiere a ejercer otra función que no permita el ejercicio de su cargo como consejero, mientras que la incapacidad puede aludir a situaciones relacionadas con la salud de la persona.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 949, 950, 951, 952 y 953, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 948- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 948, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 949, 950, 951, 952 y 953, fueron retiradas por sus autores.

Inciso octavo

Permite al Consejo Directivo delegar parte de sus facultades en el Director Ejecutivo o los ejecutivos principales del Coordinador.

Indicaciones Nos. 954, 955, 956, 957, 958 y 959

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo 212°-7.-

Inciso primero

Señala que el Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión Nacional de Energía, uno del Consejo de Alta Dirección Pública, uno del Panel de Expertos, un decano de una facultad de ciencias o ingeniería de una Universidad del Consejo de Rectores y uno del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La composición y funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.

Indicaciones Nos. 960, 961, 962, 963, 964 y 965

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 212°-7.- Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;

c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.”.

El Honorable Senador señor García Ruminot manifestó su preocupación por la presencia de un representante del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el Comité Especial de Nominaciones. En su opinión, esta circunstancia podría afectar su imparcialidad para conocer de una eventual controversia en la materia, obligándolo a inhabilitarse.

Por su parte, el Encargado de la Cartera explicó que la norma obedece a que este Comité debe ser independiente y velar por un mercado con buenas prácticas y en el que rija la

libre competencia. Esto justifica que el Comité no esté afectado por intereses comerciales y presiones corporativas. Al efecto, como se agregó la función de velar porque exista competencia en el mercado, se pensó en una composición especial que introdujera todos estos elementos. En ese entendido, la composición propuesta consigue el equilibrio deseado.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 961, 962, 963, 964 y 965, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 960- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 960, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 961, 962, 963, 964 y 965, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 966, 967, 968, 969, 970 y 971

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “La composición y” por “El”.

Cabe consignar que, según advirtiera el Ejecutivo, por un error de transcripción la indicación viene mal estructurada. La idea es incluir la última oración del antiguo inciso primero, modificada en la forma propuesta en esta indicación, la que debería, en consecuencia, ser intercalada como nuevo inciso segundo del artículo. El tenor de esta disposición sería, entonces, el que sigue:

“El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.”.

Con arreglo al artículo 121 del Reglamento, la Comisión acogió el planteamiento del Ejecutivo.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 967, 968, 969, 970 y 971, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 966- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 966, fue aprobada con la enmienda de técnica legislativa descrita, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 967, 968, 969, 970 y 971, fueron retiradas por sus autores.

Inciso segundo

Exige que todos los acuerdos del Comité sean adoptados por el voto favorable de, al menos, cuatro de sus seis miembros.

Indicaciones Nos. 972, 973, 974, 975, 976 y 977

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar las palabras “cuatro” por “tres” y “seis” por “cuatro”.

El personero de la CNE aseveró que la indicación dice relación con los cambios ya aprobados respecto de la composición del Comité Especial de Nominaciones, que ahora será integrado con menos miembros.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 973, 974, 975, 976 y 977, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 972- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 972, fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 973, 974, 975, 976 y 977, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 978, 979, 980, 981, 982 y 983

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar a efecto a las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que el Coordinador brindará apoyo para que funcione el Comité Especial de Nominaciones. Con todo, un artículo transitorio establece que el primero de estos Comités recibirá el apoyo logístico de la CNE para la contratación de empresas especializadas. En régimen, será el propio Coordinador que deberá suministrar los recursos para contratar a estas empresas.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 979, 980, 981, 982 y 983, de su autoría, son inadmisibles y, tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 978- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 978, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 979, 980, 981, 982 y 983, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 212°-8.-

Referido al Director Ejecutivo.

Inciso segundo

Declara personalmente responsable al Director Ejecutivo de la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Indicaciones Nos. 984, 985, 986, 987, 988 y 989

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá representarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende relativa a la conveniencia de aludir al quórum de los acuerdos del Consejo, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que no se quiso establecer la referencia al quórum porque la enmienda contiene una regla general de instituciones en las que hay estructura jerárquica, y que es similar a la de todos los funcionarios públicos. Si reciben una orden, la pueden representar, pero al reiterarse quedan exentos de responsabilidad. El Ejecutivo considera que establecer un quórum especial puede generar un conflicto entre el Director Ejecutivo y el Consejo Directivo.

En otro orden de ideas, el personero de Gobierno señaló la necesidad de que, para ser coherentes con modificaciones sobre composición del organismo ya aprobadas, a raíz de esta indicación se requiere modificar también el quórum contemplado en el inciso primero para la elección y remoción del Director Ejecutivo. Lo anterior fue acogido favorablemente por la Comisión, con arreglo al artículo 121 del Reglamento del Senado.

Por último, la Comisión consideró que las indicaciones Nos. 985, 986, 987, 988 y 989,

de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 984- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 984, fue aprobada con las enmiendas descritas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 985, 986, 987, 988 y 989, fueron retiradas por sus autores.

Artículo 212°-9.-

Regula la responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo.

Inciso cuarto

Dispone que los consejeros son personalmente responsables de los acuerdos y actos que suscriban, así como de su ejecución, debiendo responder administrativamente conforme a lo señalado en el inciso sexto del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo, incurridos en el ejercicio de su cargo, salvo que aquellos sean constitutivos de crímenes o simples delitos. Según corresponda, el Coordinador tendrá derecho a repetir en contra de él o los consejeros responsables.

Indicaciones Nos. 990, 991, 992, 993, 994 y 995

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la frase “son personalmente responsables de los acuerdos y actos que suscriban” por “serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo”.

En sintonía con anteriores acuerdos de la Comisión, el Honorable Senador señor García Ruminot propuso aludir también en esta norma -para evitar problemas de interpretación- al Presidente del Consejo Directivo, lo cual fue acogido favorablemente.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 991, 992, 993, 994 y 995, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 990- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 990, fue aprobada con una enmienda de técnica legislativa destinada a prevenir conflictos de interpretación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 991, 992, 993, 994 y 995, fueron retiradas por sus autores.

Inciso sexto

Faculta a la Superintendencia para aplicar sanciones consistentes en multas a los consejeros por su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo podrán ser sancionados por la infracción a su deber de vigilancia sobre las acciones del Coordinador, tales como, verificar que mantenga la contratación de personal idóneo para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador. También podrán ser sancionados con multas los consejeros que infrinjan lo establecido en el artículo 212-6, relativo a sus incompatibilidades. Estas multas tendrán como tope máximo, para cada infracción, 30 unidades tributarias anuales por consejero. El consejero sancionado tendrá derecho, mientras posea la calidad de miembro del Consejo Directivo, a pagar la correspondiente multa mediante un descuento mensual máximo de un 30% de su remuneración bruta mensual hasta enterar su monto total.

Indicaciones Nos. 996, 997, 998, 999, 1000 y 1001

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimir la frase “, tales como, verificar que mantenga la contratación de personal idóneo para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador”.

La Jefa del Departamento Jurídico de la CNE explicó que la supresión propuesta obedece a que la norma puede constituir un incentivo para contratar más personal que el requerido, al hacerse responsable a los consejeros por el carácter idóneo de quienes laboren en el organismo.

A su turno, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que, además, las sanciones previstas por la infracción del deber de vigilancia pueden atemorizar a los consejeros, quienes para cubrir su responsabilidad terminarán alentando la sobrecontratación.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 997, 998, 999, 1.000 y 1.001, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 996- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 996, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 997, 998, 999, 1000 y 1001, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 1002, 1003, 1004, 1005, 1006 y 1007

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “incompatibilidades” la frase “o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1003, 1004, 1005, 1006 y 1007, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1002- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1002, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1003, 1004, 1005, 1006 y 1007, fueron retiradas por sus autores.
Artículo 212°-10.-

Establece que los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.

Indicaciones Nos. 1008, 1009, 1010, 1011, 1012 y 1013

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para intercalar a continuación de la expresión “inciso cuarto del artículo 212.” la siguiente oración: “En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende acerca de la remuneración actual de un miembro del Panel de Expertos, el personero de la CNE informó que asciende aproximadamente a 320 UTM. El señor Ministro añadió que, en todo caso, esta remuneración es inferior a la de un ejecutivo que se desempeña en el mercado eléctrico.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1009, 1010, 1011, 1012 y 1013, de

su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1008- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1008, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1009, 1010, 1011, 1012 y 1013, fueron retiradas por sus autores. Artículo 212°-11.-

Inciso primero

Dispone que el financiamiento del Coordinador se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Comisión en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13.

Indicaciones Nos. 1014, 1015, 1016, 1017, 1018 y 1019

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “La Comisión velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que, en circunstancias que el organismo a su cargo es el encargado de aprobar los presupuestos del Coordinador, con la norma propuesta se garantiza que exista un proceso presupuestario eficiente.

Cabe consignar que la Honorable Senadora señora Allende propuso que la enmienda aluda expresamente a la Comisión Nacional de Energía, lo cual fue acogido favorablemente por la Comisión.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1015, 1016, 1017, 1018 y 1019, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1014- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1014, fue aprobada con la enmienda de técnica legislativa descrita, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1015, 1016, 1017, 1018 y 1019, fueron retiradas por sus autores. Inciso quinto

Precisa que el Consejo Directivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión para su aprobación uno o más suplementos presupuestarios. En caso de aprobación, la Comisión deberá ajustar el cargo por servicio público a que hacer referencia el artículo 212°-13 con el objeto financiar dicho suplemento.

Indicaciones Nos. 1020, 1021, 1022, 1023, 1024 y 1025

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “objeto” la preposición “de”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Inciso sexto

Prescribe que, adicionalmente, dentro de los primeros treinta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior.

Indicaciones Nos. 1026, 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor García Ruminot referida a la brevedad del plazo que se contempla, el Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que este artículo asegura un procedimiento presupuestario y una auditoría independiente que verifique la correcta inversión de los recursos. El Coordinador financiara sus actividades con un cargo que asumirán todos los clientes, de allí la importancia de esta norma. En cuanto al plazo, añadió, no fue reparado u observado negativamente por los CDEC, quienes tuvieron oportunidad de analizar estas normas con asesoría de empresas de auditoría.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1026- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1026, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031, fueron retiradas por sus autores. Artículo 212°-12.-

Indica que el patrimonio del Coordinador estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Indicaciones Nos. 1032, 1033, 1034, 1035, 1036 y 1037

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.”.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca del alcance de la palabra “preferentemente” en la norma, y por el Honorable Senador señor García Ruminot acerca

de la razón que justifica que los ingresos propios deban imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente al año siguiente y no en el mismo año, respectivamente, el Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que los ingresos propios deben ser destinados preferentemente a las labores de investigación y desarrollo reguladas en el artículo 72°-13. En el evento de que haya un remanente, éstos se destinarán a otros fines. Con todo, explicó, como el presupuesto del Coordinador lo fija la CNE, no es deseable que éste, fuera de ese marco, preste asesorías o consultorías sin sujeción al proceso presupuestario. Si se generan ingresos propios irán al presupuesto del año siguiente y pasarán por el proceso presupuestario respectivo.

Cabe consignar que, a petición de la Comisión, el personero de Gobierno aclaró que esta norma se refiere sólo a ingresos extrapresupuestarios, los cuales, una vez ingresados al patrimonio, deben imputarse al ejercicio siguiente para reducir el cargo de los clientes finales.

El señor Ministro aclaró que los ingresos adicionales constituyen una base presupuestaria del año siguiente, y deberán presentarse separados para la discusión de la CNE al momento de fijar presupuestos, a fin de reducir el cargo a clientes.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1033, 1034, 1035, 1036 y 1037, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1032- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1032, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1033, 1034, 1035, 1036 y 1037, fueron retiradas por sus autores.
Indicación N° 1038

Del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente nuevo numeral:

“...) Modifícase el artículo 213° del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “maliciosamente” por la siguiente frase: “con malicia o negligencia inexcusable”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “acto”, la siguiente frase: “o incurra en una omisión”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Si a consecuencia de ese acto se ocasionare grave perjuicio económico o material o se afectare a una gran cantidad de consumidores, la pena será de reclusión menor en su grado medio a máximo.”.”.

Consultado por los alcances de esta indicación, el Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que el artículo 213, que pretende modificar, forma parte de las disposiciones penales en materia eléctrica y regula la interrupción maliciosa del servicio eléctrico. Sobre el particular, el personero manifestó que, en circunstancias que el Ejecutivo es contrario a modificar este tipo penal, podría ser riesgoso alterar los criterios que se han aplicado en la materia.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Número 33)

Suprime el artículo 220°.

Indicación N° 1039

Del Honorable Senador señor Girardi, para suprimirlo.

El personero de la CNE previno que esta indicación carecería de justificación, desde el momento en que el artículo 220° fue suprimido para regular en una nueva disposición y de manera integral la exportación de energía.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Número 34)

Elimina el inciso primero del artículo 223°.

Indicaciones Nos. 1040, 1041, 1042, 1043, 1044 y 1045

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“34) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

“Artículo 223°.- Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.”.”

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente que tanto la declaración de obras en construcción, cuanto la forma en que las empresas deben informar al Coordinador, fueron reguladas latamente en otra disposición. A su turno, agregó, las obras menores no tienen una regulación específica, no siendo necesario a su respecto informar a la Comisión, sino sólo cumplir con la normativa de seguridad que la SEC establezca.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Número 35)

Introduce diversas enmiendas en el artículo 225°.

Letra a)

Elimina la letra b) de este artículo.

Indicaciones Nos. 1046, 1047, 1048, 1049, 1050 y 1051

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

”b) Sistema Eléctrico Nacional: sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.”.”

Con motivo del análisis de estas indicaciones, el Secretario Ejecutivo de la CNE expresó que la norma sobre que versan se halla en concordancia con el concepto de “polos de desarrollo”. La idea es que estos polos se establezcan en regiones donde esté ubicado el sistema eléctrico interconectado. En consecuencia, quedan excluidos de esta regulación los llamados sistemas medianos, como los de Aysén y Magallanes.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Letra c)

Reemplaza la letra z) por otra, que contiene la definición de “servicios complementarios”, esto es, recursos técnicos con los que deberán contar las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Añade que son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Indicaciones Nos. 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirla por la que se señala a continuación:

“c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

“z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros; y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”.

El Personero de la CNE apuntó a que la enmienda de que se trata define los servicios complementarios, los cuales son objeto de regulación en el artículo 72°-7.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 1058, 1059, 1060, 1061, 1062 y 1063

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

“ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicación N° 1064

Del Honorable Senador señor Girardi, para introducir un literal nuevo, del tenor que se indica:

“...) Agrégase la siguiente letra nueva:

“...) Vertimiento: condición en virtud de la cual una central generadora de energía renovable no convencional disponiendo de energía no la puede inyectar debido a restricciones de capacidad del sistema de transmisión o restricciones operacionales de las generadoras convencionales.”.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, referida a los alcances de la definición que se propone, el Secretario Ejecutivo de la CNE recordó que la alusión al “vertimiento” también se contiene en la indicación N° 156, del mismo señor Senador. Esta última indicación pretendía incorporar el concepto técnico de “vertimiento” a propósito de la planificación, pero, advirtió, la intención sería errónea porque dicho concepto se refiere específicamente a la energía hidráulica.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

ARTÍCULO 2º.-

Suprime el artículo 16 B de la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Indicación N° 1065

Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlo.

Consultado el personero de la CNE respecto de esta indicación, fue contrario a suprimir el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Enseguida, la Jefa del Departamento Jurídico de la CNE recordó que, en circunstancias que en este proyecto de ley sobre transmisión ya se regulan las compensaciones para las empresas de generación y transmisión, es necesario mantener el artículo 16 B en comentario, porque regula la compensación para empresas de distribución.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 1066, 1067, 1068, 1069, 1070 y 1071

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 15º de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”.

b) Sustitúyese el numeral 6 del inciso cuarto por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente que la norma sobre que versa la propuesta precisa las facultades que tiene la SEC para sancionar a los agentes que, habiendo omitido la entrega de información, afectan el normal funcionamiento del mercado en los procesos de regulación de precios. En este sentido, la enmienda actualiza la normativa de la SEC en materia de aplicación de sanciones.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

En su inciso primero dispone que el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande,

CDEC SING.

El inciso segundo precisa que el Coordinador deberá estar plenamente constituido y ejerciendo las funciones establecidas en la presente ley el 1° de enero de 2018. Agrega que en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha señalada precedentemente, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica les asigna.

Indicaciones Nos. 1072, 1073, 1074, 1075, 1076 y 1077

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1° de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1° de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en el artículo 72°-8 letras a) y j).

b) A partir del 1° de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en los artículos 72°-1 inciso tercero, 72°-8 letras c) y f), 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1° de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7, y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.”.

En relación con este asunto, el Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que –en términos

generales- regula los traspasos de los CDEC al nuevo Coordinador. En los cuatro meses siguientes a la publicación de la ley deberá nombrarse el Consejo Directivo por parte del Comité Especial de Nominaciones. Luego, el Consejo Directivo tiene dos meses para nombrar al Director Ejecutivo y dictar los estatutos de la nueva organización, la cual debe entrar en vigencia el 1 de enero de 2017. En una primera etapa, la entidad comenzará a ejercer sus funciones en enero de 2017; en la segunda, a partir del octubre de 2017; en la tercera, a partir de enero de 2018, y en la cuarta y última, en julio de 2018 (en relación con el mercado de servicios complementarios).

En otro orden de ideas, el personero informó que en 2017 el presupuesto del Coordinador será financiado, de conformidad con el sistema vigente, esto es, por las empresas. Pero ya en 2018 se contempla el cargo de servicio público, por lo que debe comenzar a cobrarse a partir de septiembre de 2017.

Enseguida, el representante del Ejecutivo hizo entrega de una minuta explicativa, cuyo tenor es el que sigue:

“Ajustes al transitorio para la implementación del Coordinador

Producto del levantamiento detallado de los procesos asociados a la implementación del PDL, se introducen ajustes a los artículos transitorios, para efectos de compatibilizar el texto legal con las necesidades prácticas de la implementación. El calendario de implementación se resume en la siguiente carta Gantt:

Actividad/Mes	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16	ene-17	oct-17	ene-18	jul-18
Publicación ley											
Nombramiento C Directivo											
Nombramiento D Ejecutivo											
Inicio Funciones								01-ene			
Sist. Información Etapa 1									01-oct		
SSMM, Cadena de pagos, Sist. Información Etapa 2 I+D										01-ene	
SSCC, Sist. Información Etapa 3, Competencia											01-jul

Por otra parte, en relación con el financiamiento del Coordinador se establece que:

Durante el año 2017, su presupuesto será financiado de acuerdo a las condiciones vigentes a la fecha de publicación de la ley.

El año 2018, el presupuesto del coordinador será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212º-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes

de septiembre de 2017.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1073, 1074, 1075, 1076 y 1077, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo en cuenta que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1.072- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1072, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1073, 1074, 1075, 1076 y 1077, fueron retiradas por sus autores.
Artículo segundo.-

Declara que el Consejo Directivo del Coordinador deberá estar constituido a más tardar el 30 de junio de 2017. Para estos efectos, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre de 2016, convocar al Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7. Su composición, funcionamiento, las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los procedimientos de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo deberán ser establecidas por la Comisión mediante resolución exenta.

Indicaciones Nos. 1078, 1079, 1080, 1081, 1082 y 1083

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo tercero.-

Dispone que el presupuesto anual del CDEC SING y del CDEC SIC correspondiente al año 2017 deberá contemplar una glosa o partida que considere los gastos y costos necesarios de implementación del Coordinador y de su Consejo Directivo correspondiente a dicho año calendario.

Indicaciones Nos. 1084, 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.- El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70 por ciento de aporte del SIC y 30 por ciento de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC

correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1º de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo en cuenta que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1084- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1084, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089, fueron retiradas por sus autores.
Artículo cuarto.-

En su inciso primero, exige al Consejo Directivo presentar a la Comisión para su aprobación, antes del 30 de septiembre de 2017, el presupuesto anual del Coordinador para el año siguiente, e indica los aspectos de detalle del plan de trabajo para el respectivo año calendario.

En su inciso segundo, señala que para los efectos del financiamiento del Coordinador, el cargo único por servicio público a que hace referencia el artículo 212º-13 deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de noviembre de 2017.

Indicaciones Nos. 1090, 1091, 1092, 1093, 1094 y 1095

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212º-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1091, 1092, 1093, 1094 y 1095, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1090- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1090, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1091, 1092, 1093, 1094 y 1095, fueron retiradas por sus autores.
Artículo quinto.-

Alude a los Estatutos Internos del Coordinador que el Consejo Directivo del Coordinador presentará a la Comisión, a más tardar cuarenta y cinco días corridos desde su constitución.

Indicaciones Nos. 1096, 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo sexto.-

Permite que los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, sean propuestos para la elección de los consejeros del Consejo Directivo y los cargos de Director Ejecutivo o ejecutivos principales del Coordinador. En caso que éstos resulten electos, deberán renunciar a sus cargos en los respectivos CDEC.

Indicaciones Nos. 1102, 1103, 1104, 1105, 1106 y 1107

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1103, 1104, 1105, 1106 y 1107, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1102- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1102, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1103, 1104, 1105, 1106 y 1107, fueron retiradas por sus autores.
Artículo séptimo.-

Señala que los miembros titulares o suplentes del Directorio del CDEC SING y del CDEC SIC que se encuentren en ejercicio, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, continuarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 2017, sin perjuicio que deban renunciar a sus cargos por la casual señalada en el artículo 6° transitorio.

Indicaciones Nos. 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 y 1113

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar el guarismo “2017” por “2016”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas de técnica legislativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 1114, 1115, 1116, 1117, 1118 y 1119

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo octavo.-

Regula la forma de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador.

Indicaciones Nos. 1120, 1121, 1122, 1123, 1124 y 1125

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° transitorio de la presente ley.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1121, 1122, 1123, 1124 y 1125, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1120- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1120, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1121, 1122, 1123, 1124 y 1125, fueron retiradas por sus autores.

Artículo noveno.-

Prescribe que, para los efectos laborales y previsionales, el Coordinador es el continuador legal del CDEC SIC y del CDEC SING. Agrega que en especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Indicaciones Nos. 1126, 1127, 1128, 1129, 1130 y 1131

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “del” por “de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo décimo.-

Relativo al proceso de planificación anual de la transmisión troncal correspondiente al año 2016.

Inciso segundo

Precisa que las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017. Para estos efectos, la propuesta de planificación anual de la transmisión del Coordinador a que hace referencia el inciso primero del artículo 91°, deberá ser enviada a la Comisión en el plazo señalado en dicho artículo por los respectivos CDEC.

Indicaciones Nos. 1132, 1133, 1134, 1135, 1136 y 1137

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE arguyó que, en circunstancias que el proceso de planificación energética se extenderá en el tiempo, el próximo año la CNE no podrá recibir los insumos relativos a la planificación desde el Ministerio. Para resolver este problema, la norma excepciona tales insumos para el primer proceso de planificación.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1133, 1134, 1135, 1136 y 1137, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1132- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1132, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1133, 1134, 1135, 1136 y 1137, fueron retiradas por sus autores.

Artículo undécimo.-

Exige al Ministerio de Energía, dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el diario oficial de la ley, dar inicio al proceso de planificación energética a que hacen referencia los artículos 83° y siguientes.

Indicaciones Nos. 1138, 1139, 1140, 1141, 1142 y 1143

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier,

del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar después de la palabra “siguientes” la frase “, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1139, 1140, 1141, 1142 y 1143, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1138- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1138, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1139, 1140, 1141, 1142 y 1143, fueron retiradas por sus autores.

o o o

Indicaciones Nos. 1144, 1145, 1146, 1147, 1148 y 1149

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar a continuación el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE informó que esta norma constituye el eslabón legislativo para que el sistema de transmisión troncal pase a denominarse “nacional”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 1150, 1151, 1152, 1153, 1154 y 1155

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo undécimo.- Durante el período que medie entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto Supremo N°23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 23 T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y

demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oír a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163/2014 del Ministerio de Energía.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende referida al momento en que entra en vigencia el Coordinador, el Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que ello ocurrirá el 1 de enero de 2017.

Luego, el personero adujo que los artículos undécimo, duodécimo y decimotercero, transitorios, deben analizarse en conjunto, debido a que todos ellos se refieren a la subtransmisión. La idea que contienen es entregar mayor seguridad a nuestro sistema por las horas de indisponibilidad existentes. El problema, continuó, se vincula con la subtransmisión o transmisión zonal: lo que se busca es acelerar las inversiones en este ámbito. Al efecto, se propone extender por dos años la vigencia del actual decreto que regula las tarifas de subtransmisión. A partir de enero de 2018 se fijará un nuevo decreto. En el intertanto las compañías podrán presentar un plan de inversiones a la CNE, y aquellas que sean aprobadas podrán ser licitadas.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1151, 1152, 1153, 1154 y 1155, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1150- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1150, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1151, 1152, 1153, 1154 y 1155, fueron retiradas por sus autores. Indicaciones Nos. 1156, 1157, 1158, 1159, 1160 y 1161

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar a continuación el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo duodécimo.- Durante el periodo que dure la vigencia extendida del Decreto

14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

- i. La identificación de sus propietarios u operadores;
- ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;
- iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y
- iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011–2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el periodo tarifario 2018 – 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el Decreto Supremo N° 163/2014 del Ministerio de Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización

de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del Decreto Supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley; y

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1157, 1158, 1159, 1160 y 1161, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1156- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamenta-

rias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1156, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1157, 1158, 1159, 1160 y 1161, fueron retiradas por sus autores. Indicaciones Nos. 1162, 1163, 1164, 1165, 1166 y 1167

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo décimo tercero.- A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante Resolución Exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contados desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10

días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el Decreto señalado precedentemente, serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1163, 1164, 1165, 1166 y 1167, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1162- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1162, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1163, 1164, 1165, 1166 y 1167, fueron retiradas por sus autores.
Artículo duodécimo.-

Establece las normas que regirán, durante la vigencia del decreto del Ministerio de Energía que fija las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el cuatrienio 2016-2019, la repartición de los ingresos asociados al pago por uso mensual que efectúen las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía y potencia desde los sistemas de subtransmisión para empresas concesionarias de servicio público de distribución o usuarios finales.

Indicaciones Nos. 1168, 1169, 1170, 1171, 1172 y 1173

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo cuarto.- Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el Decreto Supremo N°23T de 2015 del Ministerio de Energía.”

Consultado el personero de la CNE respecto de estas indicaciones, aclaró que, atendido que se le entrega al Coordinador la licitación de los proyectos, se propone modificar la responsabilidad de las compañías: éstas antes licitaban, ahora supervisarán. Esta labor de

supervisión se imputará en la tarifa y el cliente pagará. La figura quedará regulada en el decreto del año 2020. Antes de esa fecha no, porque en el decreto tarifario vigente se asignó el primer costo por el equipo para las licitaciones. Como este equipo ya no trabajará para licitaciones, se entiende que lo que se paga por él financiará el pago de la supervisión, con lo cual se evita pagar dos veces.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1169, 1170, 1171, 1172 y 1173, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1168- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1168, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1169, 1170, 1171, 1172 y 1173, fueron retiradas por sus autores. Indicaciones Nos. 1174, 1175, 1176, 1177, 1178 y 1179

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo décimo sexto.- Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el 72°-4, según corresponda.”

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que, actualmente, el sistema opera bajo ciertos procedimientos técnicos que han dictado los CDEC. En este proyecto de ley se contempla una diferenciación normativa: la CNE dictará normas técnicas mediante un procedimiento público y participativo; el Coordinador dictará procedimientos internos. Aspectos que antes se consideraban procedimientos internos pasarán a ser normas técnicas de la CNE. Estos procedimientos regirán hasta que la CNE emita su norma técnica.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1175, 1176, 1177, 1178 y 1179, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1174- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1174, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1175, 1176, 1177, 1178 y 1179, fueron retiradas por sus autores. Artículo decimoquinto.-

Prescribe que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la ley se iniciará el proceso de calificación de aquellas nuevas instalaciones que se hayan incorporado al sistema eléctrico. Para estos efectos, la Dirección de Peajes de los CDEC respectivos deberá informar a la Comisión dichas instalaciones.

Indicaciones Nos. 1180, 1181, 1182, 1183, 1184 y 1185

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo decimosexto.-

Exige al CDEC SIC y al CDEC SING implementar de manera conjunta, a más tardar el 30 de septiembre de 2017, el Sistema de Información Pública del Coordinador.

Indicaciones Nos. 1186, 1187, 1188, 1189, 1190 y 1191

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para eliminarlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo decimoséptimo.-

Regula la certificación que hará toda instalación existente a la fecha de publicación de la presente ley, del cumplimiento de la normativa técnica correspondiente.

Indicaciones Nos. 1192, 1193, 1194, 1195, 1196 y 1197

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para suprimirlo.

Consultada la Jefa del Departamento Jurídico de la CNE al respecto, sostuvo que esta norma regula la llamada “interconexión” y la puesta en servicio y entrada en operación de las instalaciones. Pero la norma es ahora innecesaria en virtud de las enmiendas contenidas en el artículo 72°-15.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo decimoctavo.-

Inciso primero

Dispone que los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que se derogan, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Indicaciones Nos. 1198, 1199, 1200, 1201, 1202 y 1203

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazar el guarismo “2017” por “2019”.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, el Secretario Ejecutivo de la CNE informó que los nuevos servicios complementarios comienzan a regir el 1 de enero del año 2020. En el interin, rige el actual sistema.

El Honorable Senador señor García Ruminot manifestó su preocupación por la necesidad de incluir dentro del concepto de “servicios complementarios” los relativos a las acciones y cobros de las compañías distribuidoras sobre corte y reposición del servicio eléctrico. Sobre este particular, el señor Senador advirtió que los adultos mayores sufren cobros abusivos por estos conceptos. Se trata en algunos casos de valores totales cercanos a \$12.000, en circunstancias que la cuenta mensual por el uso efectivo de energía eléctrica es muy inferior. Lo anterior, arguyó, es dramático para las personas de la tercera edad que reciben reducidas pensiones o que se encuentran en condición de vulnerabilidad. En razón de lo expuesto, solicitó a los representantes del Gobierno que para determinados segmentos

de la población se establezca una norma excepcional que los libere de los costos de corte y reposición del servicio eléctrico.

El señor Ministro de Energía, no obstante coincidir con el señor Senador en cuanto a las dificultades que enfrentan ciertos sectores de la población a causa de este problema, precisó que las acciones de corte y reposición del servicio corresponden en rigor a los llamados “servicios asociados”.

A fin de entregar otros antecedentes en la materia, el Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que los cobros por corte y reposición fueron abordados en una indicación que se introdujo al proyecto de ley sobre equidad en las tarifas eléctricas (Boletín 10.161-08), con motivo de su segundo trámite constitucional. Estos cobros, añadió, se relacionan con los servicios asociados de distribución. En la indicación en comentario se permite que algunos de estos servicios asociados se imputen directamente al Valor Agregado de Distribución (VAD), de manera que no serán cobrados a las familias al quedar incorporados en el costo de distribución.

La Honorable Senadora señora Allende hizo presente que, existiendo una similitud con el cobro por servicio de mantención de medidores (que hasta ahora no han sido objeto de mantención alguna), advirtió acerca de la necesidad de regular esta situación.

Por otra parte, la señora Senadora, como una manera de clarificar los rubros que son cobrados a los consumidores y transparentar las cuentas mensuales, abogó por la conveniencia de avanzar en un cambio tecnológico hacia los llamados “medidores inteligentes”. Al respecto, solicitó a los personeros de Gobierno analizar los costos involucrados en esta sustitución tecnológica y los plazos que se prevé para concretarla.

El Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que el cobro de mantención se encuentra regulado, siempre que sea un servicio que el cliente pida. Si es la compañía distribuidora la que de propia iniciativa presta el servicio, en cumplimiento de su función de mantener en buen estado el medidor del consumo del cliente, entonces se financia con el VAD. Con todo, agregó, el Ministerio se ha propuesto incorporar paulatinamente los medidores inteligentes.

En tal sentido, el Secretario de Estado informó que en seis comunas de la Región Metropolitana se han comenzado a instalar cincuenta mil medidores inteligentes, mientras que en Valparaíso se contempla un plan piloto de cinco mil. El plan de sustitución tecnológica ya se encuentra funcionando. Por de pronto los medidores inteligentes de Santiago son costeados por CHILECTRA, después se definirá en el VAD. La idea es que este reemplazo esté contenido en los servicios llamados asociados.

En lo que concierne al net metering, agregó el Ministro, el mecanismo se encuentra en revisión, sin perjuicio de que luego habrá mil hogares conectados.

En lo que atañe a las horas punta, el Honorable Senador señor García-Huidobro opinó que es también un ámbito que debe ser revisado, porque implica un obstáculo significativo para el sector productivo nacional, especialmente para la agroindustria que debe dejar de producir en horas que son las más fructíferas. De allí es que pidiera al Ejecutivo examinar lo que ocurre en esta área económica en relación con el problema planteado.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor García Ruminot pidió dejar constancia de la respuesta del Ejecutivo, en orden a que el problema que afecta a personas en condición de vulnerabilidad, referido a los cobros excesivos a título de servicios asociados, quedará resuelto en la nueva ley sobre equidad tarifaria, según lo informado por los personeros de Gobierno.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Inciso segundo

Precisa que, antes del mes de junio de 2017, los CDEC respectivos deberán presentar a

la Comisión la propuesta de servicios complementarios a que hace referencia el inciso tercero del artículo 72°-7, señalando los que pueden ser valorizados a través de un proceso de licitación o a través de un estudio de costos. A más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde la presentación de dicha propuesta, la Comisión definirá los servicios complementarios, metodología de pago y su mecanismo de valorización.

Indicaciones Nos. 1204, 1205, 1206, 1207, 1208 y 1209

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, para suprimirlo.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 1210, 1211, 1212, 1213, 1214 y 1215

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para consultar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo décimo noveno.- A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72-20.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que este artículo regula la transición del nuevo mecanismo de compensación.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1211, 1212, 1213, 1214 y 1215, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1210- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1210, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1211, 1212, 1213, 1214 y 1215, fueron retiradas por sus autores. Artículo decimonoveno.-

Dispone que, dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la publicación de la ley, se dictarán los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. No obstante, mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

Indicaciones Nos. 1216, 1217, 1218, 1219, 1220 y 1221

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende,

de, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para sustituir la expresión “ciento veinte días” por “un año”, y la frase “No obstante, mientras” por “Mientras”.

El personero de la CNE precisó que si bien esta norma otorga un plazo de un año para la dictación de los reglamentos, transitoriamente se podrán regular algunos aspectos contenidos en el proyecto de ley mediante una resolución, la cual tendrá un período máximo de vigencia y sólo se podría renovar por una vez, por razones fundadas (por ejemplo, un retraso con ocasión del trámite de toma de razón).

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende si hay sanción por la no dictación de un reglamento dentro del plazo legal, el Secretario Ejecutivo explicó que aun cuando no hay una sanción expresa, podría darse una acusación constitucional por abandono de deberes.

Por su parte, el Honorable Senador señor García Ruminot recordó que la potestad reglamentaria es una función constitucional permanente que compete al Presidente de la República, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Diputados, en lo que respecta a la competencia fiscalizadora de cada cual.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Indicaciones Nos. 1222, 1223, 1224, 1225, 1226 y 1227

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar el siguiente inciso segundo:

“La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.”.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1223, 1224, 1225, 1226 y 1227, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1222- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1222, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1223, 1224, 1225, 1226 y 1227, fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones Nos. 1228, 1229, 1230, 1231, 1232 y 1234

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo vigésimo primero.- Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante

el Coordinador dentro del plazo antes indicado, no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.”

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo presente que este proyecto de ley obliga al Coordinador a realizar un inventario de todas las instalaciones de transmisión. En ese marco, agregó, esta norma establece un plazo de nueve meses para que las compañías entreguen al Coordinador todos los antecedentes que posean en la materia para alimentar el sistema de información. La empresa que no cumpla será excluida del proceso de valorización, lo cual constituye un incentivo fuerte para que las empresas cumplan.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1229, 1230, 1231, 1232 y 1234, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1228- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo cual fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1228, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1229, 1230, 1231, 1232 y 1234, fueron retiradas por sus autores. Indicaciones Nos. 1235, 1236, 1237, 1238, 1239 y 1240

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo vigésimo segundo.- Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019, aprobado por Resolución Exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 23T, de 26 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que esta norma regula la fórmula para valorizar el uso de suelo por servidumbres. En el caso de la transmisión nacional, el Coordinador considerará como valor lo contenido en el informe de la CNE referido al último proceso de valorización. Tratándose de las instalaciones cuya antigüedad es anterior al año 2004, se determina la valorización en función de un informe técnico del año 2002.

En el caso de la transmisión zonal se aplica otra regla de valorización. Un mecanismo consiste en una valorización específica con una comisión tasadora. El otro implica valorizar el terreno en un 65% del valor que fijó la CNE en el último proceso de valorización, donde se hicieron ajustes a los valores históricos. Este mecanismo supone un segundo ajuste, con una reducción en torno al 35%.

La Honorable Senadora señora Allende manifestó su inquietud por las consecuencias que podría tener no valorizar. Por otra parte, consultó si las discrepancias en esta materia son conocidas por el Panel de Expertos y qué sucede cuando alguien se opone al tendido eléctrico porque se desvaloriza el terreno.

Enseguida, el Honorable Senador señor García Ruminot recordó que hace unos años se aprobó una legislación que favorece a los inversionistas: si no hay acuerdo se discute en tribunales el monto de la indemnización, debiendo enterarse una boleta de garantía. Esta solución, dijo, perjudica a las comunidades indígenas y a los pequeños parceleros.

El Jefe Ministerial precisó que la regulación sobre determinación de franja que se contiene en este proyecto de ley debería resolver el problema. Ello, porque la planificación de la transmisión incorpora todos estos elementos en el proceso de EAE. Hay dos tipos de situaciones: los casos en que los propietarios del terreno discrepan del monto; los casos en que los propietarios se oponen a que el tendido atraviese su predio, sin importar el monto. En este segundo caso, se aplica el procedimiento de concesión, determinándose un justo precio.

El retomar el uso de la palabra, el personero de la CNE señaló que las nuevas servidumbres tienen que acreditar por escritura pública el valor pagado. Esa escritura pública se deposita en el Coordinador y éste la incorpora en el inventario. Se valoriza al valor efectivamente pagado en UF, pero no hay ganancia por plusvalía del terreno. Cuando no hay acuerdo entre el transmisor y el propietario se debe solicitar la concesión eléctrica, la cual es otorgada por el Ministerio de Energía, previo proceso en la SEC. Otorgada la concesión, procede la servidumbre y como no existe acuerdo económico, una comisión tasadora regulará el valor por cual se indemnizará la servidumbre eléctrica. Si el particular no está de acuerdo puede recurrir a tribunales y el transmisor debe consignar lo que fijó la comisión tasadora.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1236, 1237, 1238, 1239 y 1240, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1235- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1235, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1236, 1237, 1238, 1239 y 1240, fueron retiradas por sus autores. Indicaciones Nos. 1241, 1242, 1243, 1244, 1245 y 1246

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo vigésimo tercero.- Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 14, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2012, que Fija Tarifas de Subtransmisión y Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en el artículo 72°-8, letra j), de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquella que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en

que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.”

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1242, 1243, 1244, 1245 y 1246, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1241- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1241, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1242, 1243, 1244, 1245 y 1246, fueron retiradas por sus autores. Indicaciones Nos. 1247, 1248, 1249, 1250 1251 y 1252

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo vigésimo cuarto.- En un plazo de 120 días contados desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.”

Ante una consulta surgida en el seno de la Comisión, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que, como consecuencia de haberse regulado el acceso a los sistemas de transmisión dedicados, que tendrán acceso abierto en la holgura, ésta se respetará en la medida que los dueños informen los compromisos contractuales o proyectos futuros. Al efecto, se establece un plazo para que entreguen información a la CNE, SEC y al Coordinador, para establecer a línea base del uso en el sistema de transmisión dedicado.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

Artículo vigésimo.-

Contempla las normas que regirán el sistema de recaudación, pago y remuneración de la transmisión troncal que la ley modifica y el de la transmisión nacional.

Indicaciones Nos. 1253, 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente

pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1° de enero de 2019, se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1° del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este periodo, y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el punto iii. del inciso segundo del artículo 114° bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%

2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los incisos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante Resolución Exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%

2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Cientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%

2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N°23T, de 2015, y Decreto Exento N° 158, de 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior, modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la “Tabla Clientes no Individualizados” precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE indicó que, en el contexto de la transición del sistema de remuneración, todos los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la ley mantienen las normas de pago del cuerpo legal que se modifica. En el caso de los clientes

libres más grandes, se hará una prorrata individual por contrato. Así, en la medida que los contratos van terminando su período de vigencia, comienzan a ingresar al nuevo régimen. Para el resto de los clientes, especialmente regulados, hay una transición hasta el año 2034, que modela como están estructurados al día de hoy los contratos. De esta manera, en los primeros años no se pagará la transmisión porque ya está cargada en los contratos, pero en la medida que éstos pierdan vigencia los clientes irán pagando una fracción más y los generadores eximiéndose. Así, el objeto de la norma es evitar un doble pago. Actualmente los generadores pagan el 80% del costo de la transmisión.

A su turno, el Secretario de Estado adujo que si bien la normativa en análisis termina con el actual régimen 80/20, los contratos que se adjudicaron en las licitaciones pasadas incluyeron el costo de la transmisión.

El Jefe de Regulación y Mercados de la CNE explicó que el pago de transmisión se hace a través de la técnica denominada 80/20, según la cual el 80% es pagado por las inyecciones y el 20% por los retiros. Este artículo establece una técnica de vasos comunicantes, donde lentamente durante quince años, hasta el 2034, se va traspasando ese pago por inyecciones a un pago por parte de los clientes finales. La tabla asociada a los factores de ajuste de las inyecciones, sumada con los factores de ajuste asociado a estos dos grupos de retiro, siempre sumará el 100%.

La Honorable Senadora señora Allende fue partidaria de establecer con precisión a quiénes se alude con el término “clientes individualizados” y de introducir en la ley los elementos de resguardo que se requieran para asegurar que con el traspaso bajen los costos.

A su turno, el Honorable Senador señor García-Huidobro consultó acerca del porcentaje de los contratos que estarán en transición hasta el año 2034.

El Secretario Ejecutivo de la CNE informó que los clientes individualizados son los grandes clientes, compañías que tienen distintos vencimientos en sus contratos. Estos casos se revisarán contrato a contrato, mientras que para el otro tipo de clientes se contempló una solución general. Este artículo transitorio contempla un mecanismo rápido de adecuación al nuevo régimen. De esta forma, si por acuerdo entre suministrador y cliente baja el precio de la energía del contrato en un cargo equivalente al costo de la transmisión, se podrá ocurrir ante la CNE para que lo apruebe. Si el acuerdo es aprobado, el contrato sale de este régimen y entra al nuevo. Con todo, el Ejecutivo espera que la mayoría de los generadores ingrese al mecanismo y comience a negociar con los clientes, para evitar incertidumbre respecto de la transmisión.

Ante una pregunta de la Honorable Senadora señora Allende relativa a si las generadoras tendrán interés en someterse al mecanismo, el personero de la CNE afirmó que todo indica que sí lo tendrán.

El señor Ministro agregó que las generadoras estimaban el precio de transmisión y lo inflaban por el riesgo. Actualmente, esto se transparenta y se espera que ese costo se reduzca en US\$5. En la próxima licitación la disminución en US\$5 se reflejará de inmediato. No obstante, las cuentas de la electricidad suben y bajan lentamente.

La Comisión consideró que las indicaciones Nos. 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258, de su autoría, son inadmisibles, y tuvo presente que el Ejecutivo -mediante la indicación N° 1253- acogió favorablemente en su espíritu el contenido de las proposiciones parlamentarias, por lo que fue partidaria de retirarlas.

- Sometida a votación la indicación N° 1253, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

- Las indicaciones Nos. 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258, fueron retiradas por sus autores.

o o o

Indicaciones Nos. 1259, 1260, 1261, 1262, 1263 y 1264

De Su Excelencia la Presidenta de la República, de la Honorable Senadora señora Allende, del Honorable Senador señor García-Huidobro, del Honorable Senador señor Guillier, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Senador señor Pizarro, respectivamente, para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo vigésimo sexto.- Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de la presente ley, regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, García Ruminot y Guillier.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°

Número 1)

Letra d)

- Sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra “troncal” por “nacional”.”.

(Indicaciones Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra e), nueva:

“e) Reemplázase, en el inciso noveno, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “troncal” por “nacional”.”.

(Indicaciones Nos. 8, 9, 10, 11, 12, 13. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 2)

Artículo 8° bis.-

- Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.”.

(Indicaciones Nos. 14, 15, 16, 17, 18, 19. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

Número 3)

Artículo 72°-1.-

Inciso primero

Numeral 3.-

- Agregar, a continuación de la expresión “acceso abierto a”, el vocablo “todos”.

(Indicación N° 29. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-2.-

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-2.- Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante “los coordinados”, estará obli-

gado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.”.

(Indicaciones Nos. 31, 32, 33, 34, 35, 36. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso segundo

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 37, 38, 39, 40, 41, 42. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

- Reemplazar la frase “También estarán sujetos a la coordinación” por “Son también coordinados”.

(Indicaciones Nos. 43, 44, 45, 46, 47, 48. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación de su actual inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.”.

(Indicación N° 49. Aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso cuarto

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 55, 56, 57, 58, 59, 60. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso quinto

- Intercalar, entre la coma (,) que sigue a la palabra “errónea” y la expresión “serán”, la frase “o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo,”.

(Indicación N° 61. Aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso sexto

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 67, 68, 69, 70, 71, 72. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-5.-

Inciso primero

- Sustituir los vocablos “y establecer”, que siguen a la palabra “terceros”, por la expresión “, verificando el cumplimiento de”.

(Indicaciones Nos. 74, 75, 76, 77, 78, 79. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

- Reemplazar la expresión “debiendo instruir” por “e instruyendo”.

(Indicaciones Nos. 80, 81, 82, 83, 84, 85. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-6.-

Inciso primero

- Intercalar entre las palabras “exigir” y “el”, la expresión “a los coordinados”.

(Indicaciones Nos. 86, 87, 88, 89, 90, 91. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Suprimir la coma (,) que sigue a la expresión “interconectada”, y la frase “, o que sea

modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a la coordinación de la operación del sistema eléctrico”.

(Indicación N° 92. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-7.-

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 72°-7.- Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendariación respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fija-

dos para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.”.

(Indicación N° 98. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-8.-

Inciso primero

Letra d)

- Agregar, a continuación de la palabra “programada”, el siguiente texto: “, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros”.

(Indicaciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Letra h)

- Reemplazar la expresión “, e” por un punto y coma (;).

(Indicaciones Nos. 111, 112, 113, 114, 115, 116. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación de la letra h), las siguientes letras i), j), k) y l), nuevas, pasando la actual letra i) a ser m):

“i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y”.

(Indicación N° 118. Aprobada por unanimidad 5x0)

Letra i)

Pasa a ser letra m), sin otra enmienda.

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “asegurar” por “verificar”.

(Indicación N° 125. Aprobada por unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación del artículo 72°-8, el siguiente artículo 72°-9°, nuevo:

“Artículo 72°-9.- Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que

se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

(Indicación N° 131. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-9.-

Pasa a ser artículo 72°-10.-, sin otra enmienda.

Artículo 72°-10.-

Pasa a ser artículo 72°-11, sin otra enmienda.

Artículo 72°-11.-

Pasa a ser artículo 72°-12.-, sin otra enmienda.

- Intercalar, a continuación del actual artículo 72°-11, que ha pasado a ser 72°-12, el siguiente artículo 72°-13, nuevo:

“Artículo 72°-13.- Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.”

(Indicación N° 138. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-12.-

Pasa a ser artículo 72°-14.-, sin otra modificación.

Artículo 72°-13.-

Pasa a ser artículo 72°-15.-, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Intercalar, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “despacho”, la expresión “identificación.”

(Indicación N° 144. Aprobada por unanimidad 5x0)

- Sustituir la coma (,) que sigue a la palabra “fallas” por la conjunción “y”.

(Indicaciones Nos. 150, 151, 152, 153, 154, 155. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Incorporar los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

“Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.”

(Indicación N° 157. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-14.-

Pasa a ser artículo 72°-16.-, sin otra modificación.

Artículo 72°-15.-

Pasa a ser artículo 72°-17.-, con las siguientes enmiendas:

Incisos primero a cuarto

- Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.”

(Indicación N° 163. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación del nuevo inciso quinto que se propone, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberán informarse al Coordinador y deberán estar debidamente justificados por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”

(Indicación N° 172. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Inciso quinto

- Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.”

(Indicación N° 178. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Incisos sexto y séptimo

- Sustituirlos por el que sigue:

“Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.”

(Indicación N° 184. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Inciso octavo

- Reemplazar la palabra “capacidad” por “potencia”.

(Indicaciones Nos. 190, 191, 192, 193, 194, 195. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-16.-

Pasa a ser artículo 72°-18.-, con las modificaciones que siguen:

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la expresión “modificación”, las dos veces que aparece luego del epígrafe, la palabra “relevante”, y a continuación de la frase “negar el retiro”, la expresión “, modificación”.

(Indicación N° 196. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.”.

Indicaciones Nos. 202, 203, 204, 205, 206, 207. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-17.-

Pasa a ser artículo 72°-19.-

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 72°-19.- Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiendo o rechazando las, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse

mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.”.

(Indicación N° 208. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-18.-

Pasa a ser artículo 72°-20.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-20.- Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado al precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el cinco por ciento de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del

respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.”

(Indicación N° 214. Aprobada por unanimidad 5x0)

- Intercalar, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.”

(Indicación N° 220. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 72°-19.-

Pasa a ser artículo 72°-22.-, sin otra enmienda.

Número 4)

Artículo 76°.-

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones, se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 102° y siguientes.”.

(Indicación N° 228. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 77°.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.”.

(Indicación N° 234. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 78°.-

- Consultar como incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:

“Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.”.

(Indicación N° 240. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 79°.-

Inciso segundo

- Sustituir la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietarios”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las”.
(Indicaciones Nos. 246, 247, 248, 249, 250, 251. Aprobadas por unanimidad 5x0)
Inciso tercero
- Sustituir la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietarios”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las”.
(Indicaciones Nos. 253, 254, 255, 256, 257, 258. Aprobadas por unanimidad 5x0)
Inciso cuarto
- Reemplazar la primera oración, que va desde la palabra “El” hasta la palabra “respectivo”, por la siguiente: “El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo.”.
(Indicación N° 259. Aprobada por unanimidad 5x0)
- Intercalar, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Asimismo”, la frase “con excepción del sistema dedicado,”.
(Indicación N° 265. Aprobada por unanimidad 5x0)
- Reemplazar la locución “adecuaciones, obras adicionales o anexas” por “estudios y análisis de ingeniería”.
(Indicación N° 271. Aprobada por unanimidad 5x0)
- Sustituir la expresión “al procedimiento” por “a lo”.
(Indicaciones Nos. 277, 278, 279, 280, 281, 282. Aprobadas por unanimidad 5x0)
Inciso quinto
- Reemplazar la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietario”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda,”.
(Indicaciones Nos. 283, 284, 285, 286, 287, 288. Aprobadas por unanimidad 5x0)
- Sustituir la expresión “deberá”, la primera vez que aparece, por la frase “y el solicitante, deberán”.
(Indicaciones Nos. 289, 290, 291, 292, 293, 294. Aprobadas por unanimidad 5x0)
- Suprimir la frase “por el propietario de las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto”.
(Indicaciones Nos. 295, 296, 297, 298, 299, 300. Aprobadas por unanimidad 5x0)
- Reemplazar la expresión “el propietario podrá” por la forma verbal “podrán”.
(Indicaciones Nos. 301, 302, 303, 304, 305, 306. Aprobadas por unanimidad 5x0)
Inciso sexto
- Reemplazar la preposición “de”, que sigue a la palabra “propietarios”, por la frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las”.
(Indicaciones Nos. 307, 308, 309, 310, 311, 312. Aprobadas por unanimidad 5x0)
Artículo 80°.-
Incisos primero y segundo
- Reemplazarlos por los siguientes:
“Artículo 80°.- Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solici-

tud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.”

(Indicación N° 313. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

- Agregar, a continuación de la palabra “propietario”, la frase “, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones”.

(Indicaciones Nos. 319, 320, 321, 322, 323, 324. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Agregar, después del vocable “respectivo”, la frase “, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes,”.

(Indicaciones Nos. 325, 326, 327, 328, 329, 330. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Reemplazar la expresión “la seriedad de la” por “o remunerere la”.

(Indicaciones Nos. 331, 332, 333, 334, 335, 336. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso cuarto

- Sustituir la expresión “72°-15” por “72°-17”, y la segunda oración por la siguiente: “Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.”.

(Indicación N° 337. Aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso quinto

- Reemplazar la segunda oración, que va desde la palabra “Transcurridos” hasta “definitiva”, por la siguiente: “Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.”.

(Indicaciones Nos. 343, 344, 345, 346, 347, 348. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso sexto

- Agregar, a continuación de la expresión “propietario”, la frase “, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda”.

(Indicaciones Nos. 349, 350, 351, 352, 353, 354. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso séptimo

- Reemplazarlo por los siguientes:

“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.”.

(Indicación N° 355. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Artículo 82°.-

Inciso primero

- Sustituir, en su epígrafe, la expresión “Energía” por “Servicios Eléctricos”.

(Indicaciones Nos. 361, 362, 363, 364, 365, 366. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Reemplazar la palabra “eléctrica” por “y demás servicios eléctricos”.

(Indicaciones Nos. 367, 368, 369, 370, 371, 372. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

- Sustituir el vocablo “suministro” por “servicio”.

(Indicaciones Nos. 373, 374, 375, 376, 377, 378. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Artículo 83°.-

Inciso segundo

- Intercalar, a continuación de la expresión “energía,” la locución “políticas medio ambientales que tengan incidencia”.

(Indicación N° 379. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 84°.-

Inciso segundo

- Agregar la siguiente oración final: “El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.”.

(Indicación N° 385. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 85°.-

Inciso primero

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente: “Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica”.

(Indicaciones Nos. 391, 392, 393, 394, 395, 396. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Agregar, después de la palabra “generación”, la siguiente locución: “eléctrica, en adelante polos de desarrollo”.

(Indicaciones Nos. 398, 399, 400, 401, 402, 403. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en

el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.”

(Indicación N° 405. Aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

- Reemplazarlo por los dos siguientes:

“En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.”

(Indicación N° 420. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 87°.-

Inciso primero

- Reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “zonal” por la conjunción “y”.

(Indicaciones Nos. 427, 428, 429, 430, 431, 432. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Sustituir la expresión “y de interconexión internacional” por “, o necesarias para entregar dicho suministro”.

(Indicación N° 433. Aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

- Agregar la siguiente oración final: “El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.”

(Indicaciones Nos. 442, 443, 444, 445, 446, 447. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- Incorporar un inciso final, del tenor que se señala:

“Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.”

(Indicación N° 448. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 88°.-

Inciso primero

- Suprimir la oración final.

(Indicaciones Nos. 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Letra b)

- Agregar, después de la expresión “de su capacidad”, la frase “, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento”.

(Indicaciones Nos. 461, 462, 463, 464, 465, 466. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Letra c)

- Suprimirla.

(Indicaciones Nos. 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Letra d)

Ha pasado a ser c), sin otra modificación.

Letra e)

Ha pasado a ser d), sin otra modificación.

Artículo 89°.-

o o o

- Incorporar el siguiente inciso final:

“La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.”.

(Indicación N° 474. Aprobada por unanimidad 5x0)

Artículo 92°.-

Inciso primero

- Agregar, después de la palabra “decreto”, la voz “exento”.

(Indicación N° 480. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso tercero

- Agregar la siguiente oración final: “Las obras nuevas que requieran de una franja preliminar tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.”.

(Indicación N° 486. Aprobada por mayoría, 3 a favor x 1 en contra)

Inciso quinto

- Sustituir la expresión “proyectos de expansión” por “obras menores en los sistemas de transmisión”.

(Indicaciones Nos. 490, 491, 492, 493, 494, 495. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo 93°.-

Inciso segundo

- Reemplazar la segunda y tercera oración, desde la expresión “El Estudio” hasta “dichos estudios”, por la siguiente: “El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.”.

(Indicación N° 497. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Inciso séptimo

- Agregar, después de la palabra “designe”, la siguiente frase: “, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley”.

Indicaciones Nos. 503, 504, 505, 506, 507, 508. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo 96°.-

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “A.V.I.+C.O.M.A.” por ““valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.)”.

(Indicación N° 517. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Artículo 97°.-

Inciso tercero

- Suprimir la frase “, y para el cual se solicitará la concesión eléctrica definitiva”.

Indicaciones Nos. 523, 524, 525, 526, 527, 528. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo 99°.-

Inciso segundo

- Agregar, a continuación del vocablo “tarifarios”, la frase “a partir de su entrada en operación”.

(Indicaciones Nos. 532, 533, 534, 535, 536, 537. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Inciso cuarto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título.”

(Indicaciones Nos. 540, 541, 542, 543, 544, 545. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Incorporar, a continuación, un artículo 99° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 99° bis.- De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artícu-

los 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.”.

(Indicación N° 547. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 100°.-

Inciso primero

- Agregar, después de la expresión “al efecto”, la frase “, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°”.

(Indicaciones Nos. 553, 554, 555, 556, 557, 558. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo 102°.-

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la expresión “valorización”, la frase “de las instalaciones”, y suprimir la expresión final “de las instalaciones”.

(Indicaciones Nos. 559, 560, 561, 562, 563, 564. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.”.

(Indicación N° 565. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 103°.-

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la frase ““valor anual de la transmisión por tramo””, la expresión “, o “V.A.T.T.””.

(Indicaciones Nos. 571, 572, 573, 574, 575, 576. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Reemplazar la expresión “en adelante “COMA”” por “o “C.O.M.A.””.

(Indicaciones Nos. 577, 578, 579, 580, 581, 582. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Suprimir la locución “y depreciación correspondiente”.

(Indicaciones Nos. 583, 584, 585, 586, 587, 588. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Inciso quinto

- Suprimir las últimas dos oraciones que van desde la palabra “Para” hasta “Expertos”.

(Indicaciones Nos. 589, 590, 591, 592, 593, 594. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Intercalar como inciso sexto, nuevo, el que sigue:

“Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.”.

(Indicación N° 595. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso séptimo

- Suprimir la frase “la fecha de entrada en operación de la instalación y”.

(Indicaciones Nos. 601, 602, 603, 604, 605, 606. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo 107°.-

Inciso segundo

Letra b)

- Reemplazarla por la siguiente:

“b) Criterios para considerar economías de escala;”.

(Indicación N° 610. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.”.

(Indicación N° 616. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 108°.-

Inciso segundo

- Suprimir las frases “un representante del segmento de generación,” y “uno del segmento de distribución,”.

(Indicación N° 622. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Reemplazar la frase “un representante de los clientes libres” por “dos representantes de los clientes libres”.

(Indicación N° 628. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 110°.-

Inciso primero

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 110°.- Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.”.

(Indicación N° 634. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 113°.-

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.”.

(Indicación N° 640. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso tercero

- Sustituir la frase “Las reliquidaciones que sean procedentes” por “Dichas diferencias”.

(Indicación N° 646. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar un artículo 114° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.”.

(Indicación N° 652. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 115°.-

Inciso primero

Letra b)

- Sustituir la expresión “la transmisión por tramo” por “los tramos correspondientes”.

(Indicaciones Nos. 658, 659, 660, 661, 662, 663. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.”.

(Indicación N° 664. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

(Indicación N° 670. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 116°.-

Inciso tercero

- Agregar, después de la palabra “tramos”, el vocablo “correspondientes”.
(Indicaciones Nos. 682, 683, 684, 685, 686, 687. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Consultar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:
“El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.”.
(Indicación N° 688. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Artículo 117°.-
Encabezamiento
- Reemplazar, en el encabezamiento, la palabra “percibidos” por “facturados”, y agregar, a continuación de la expresión “cada sistema de”, las palabras “transmisión de”.
(Indicaciones Nos. 694, 695, 696, 697, 698, 699. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Letras a) y b)
- Reemplazarlas por la siguiente letra a):
“a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.”.
(Indicación N° 700. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Letra c)
Ha pasado a ser letra b), con la siguiente enmienda:
- Agregar, después de la expresión “transmisión por tramo”, la frase “de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente”.
(Indicaciones Nos. 706, 707, 708, 709, 710, 711. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Letra d)
Ha pasado a ser letra c), sin otra enmienda.
- Número 6)
Letra a)
- Agregar, a continuación del guarismo “118°”, la frase “al momento del acuerdo”.
(Indicaciones Nos. 712, 713, 714, 715, 716, 717. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Intercalar, como número 7), nuevo, el siguiente:
“7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:
“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.”.
(Indicaciones Nos. 718, 719, 720, 721, 722, 723. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Número 7)
Pasa a ser número 8), sin otra enmienda.
- Número 8)
Pasa a ser número 9), sin otra enmienda.
- Número 9)
Pasa a ser número 10), sin otra enmienda.
- Número 10)
Pasa a ser número 11), sin otra enmienda.
- Número 11)
Pasa a ser número 12), sin otra enmienda.
- Número 12)
Pasa a ser número 13), sin otra enmienda.

Número 13)

Pasa a ser número 14), sin otra enmienda.

Número 14)

Pasa a ser número 15), sin otra enmienda.

Número 15)

Pasa a ser número 16), sin otra enmienda.

Número 16)

Pasa a ser número 17), sin otra enmienda.

Número 17)

Pasa a ser número 18), sin otra enmienda.

Número 18)

Pasa a ser número 19), sin otra enmienda.

Número 19)

Pasa a ser número 20), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Modificase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: “El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.””.

(Indicación N° 732. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.””.

(Indicaciones Nos. 738, 739, 740, 741, 742, 743. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Enseguida, intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“21) Modificase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración a continuación del punto seguido, incluyendo sus literales a), b) y c) por la siguiente: “Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto

que se encuentre dictado.”.

d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.”.

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que pasó a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.”.

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “nudo” y “definidos”, la expresión “de corto plazo”, y

ii. Elimínase la expresión “en los meses de abril y octubre de cada año”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.”.

(Indicación N° 744. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 20)

Pasa a ser número 23), con las modificaciones que se señalan:

Letra d)

Ordinal ii

- Reemplazar el vocablo “período” por “precio”.

(Indicaciones Nos. 750, 751, 752, 753, 754, 755. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Letra f)

- Sustituirla por la siguiente:

“f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación” por “el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final “, y” por un punto aparte.”.

(Indicaciones Nos. 756, 757, 758, 759, 760, 761. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 21)

Pasa a ser número 24), sin otra modificación.

Número 22)

Pasa a ser número 25), modificado como sigue:

- Reemplazarlo por el siguiente:

“25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

“Artículo 165°.- Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162° de la presente ley, y que explicita y justifique:”.

(Indicación N° 762. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 26), nuevo:

“26) Modificase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 166°.- Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, al menos, lo siguiente:”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas” por “corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada”.

(Indicación N° 768. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 23)

Pasa a ser número 27), modificado así:

- Sustituirlo por el que sigue:

“27) Modificase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°” por “tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.

(Indicación N° 774. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 28), nuevo:

“28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión “antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año” por la frase “en la oportunidad que indique el reglamento”.

(Indicación N° 780. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Número 24)

Pasa a ser número 29), sin otra enmienda.

- Intercalar, enseguida, el siguiente numeral 30), nuevo:

“30) Modificase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171°.- El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151°.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabra “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

c) Modificase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras “nudo” y “respectivo” y “nudo” y el punto seguido, la expresión “de corto plazo”.

ii. Elimínase la oración final: “Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.”.

d) Modificase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Todas las reliquidaciones” por “Las diferencias señaladas”.

ii. Intercálase entre las palabras “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.”.”.

(Indicación N° 786. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 25)

Pasa a ser número 31), sin otra enmienda.

Número 26)

Pasa a ser número 32), sin otra enmienda.

Número 27)

Pasa a ser número 33), sin otra enmienda.

Número 28)

Pasa a ser número 34), con las siguientes enmiendas:

Artículo 208°.-

Inciso primero

- Suprimir la expresión “o en el reglamento,”.

(Indicaciones Nos. 792, 793, 794, 795, 796, 797. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Sustituir la palabra “técnicos” por “internos”.

(Indicaciones Nos. 798, 799, 800, 801, 802, 803. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 29)

Pasa a ser número 35), enmendado como sigue:

- Suprimir la expresión “reglamento u”.

(Indicaciones Nos. 805, 806, 807, 808, 809, 810. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 30)

Pasa a ser número 36), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Inciso segundo propuesto

- Reemplazar la primera oración por la siguiente: “Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercer día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web.”.

(Indicaciones Nos. 811, 812, 813, 814, 815, 816. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

- Suprimir la frase: “, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia tienen la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones”.

(Indicación N° 817. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra b)

- Reemplazarla por la que sigue:

“b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respectivo”, la siguiente expresión: “, en calidad de partes,”.

ii. Reemplázase la palabra “respectivo”, por la expresión “legal indicado en el inciso primero”.

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: “Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.”.”.

(Indicación N° 823. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Contemplar como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.”.”

(Indicación N° 830. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra c)

Pasa a ser letra d), enmendada como sigue:

- Suprimir la voz “exenta”.

(Indicación N° 838. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, después de la palabra “fundada”, la frase “y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República”.

(Indicación N° 844. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 31)

Pasa a ser número 37), sin otra enmienda.

Número 32)

Pasa a ser número 38), con las modificaciones que siguen:

Artículo 212°-2.-

Inciso primero

- Incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.”.

(Indicación N° 852. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.”.

(Indicaciones Nos. 858, 859, 860, 861, 862, 863. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 864, 865, 866, 867, 868, 869. Aprobadas por unanimidad 3x0)

- Incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.”.

(Indicación N° 870. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 212°-3.-

Inciso primero

- Reemplazar la palabra “siete” por “cinco”.

(Indicación N° 876. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Agregar, a continuación de la palabra “organismo”, el siguiente texto final: “y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas”.

(Indicación N° 882. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;

b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función

que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vice-presidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.”.

(Indicación N° 888. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

Letra b)

- Reemplazarla por la siguiente:

“b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;”.

(Indicación N° 894. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso cuarto

- Agregar la siguiente oración final: “El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.”.

(Indicación N° 900. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-5.-

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 212°-5.- Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.”.

(Indicación N° 906. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Intercalar a continuación de “Los consejeros” la expresión “y el Presidente” y reemplazar la voz “cuatro” por “cinco”.

(Indicación N° 912. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

- Agregar, después de la palabra “reelegidos”, la locución “por una vez”.

(Indicación N° 918. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

- Reemplazar la voz “dos” por “tres”.

(Indicación N° 924. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “causa justificada”, la primera vez que aparece, por “abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva o a la pena de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos”.

(Indicación N° 930. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

- Suprimir la expresión “destitución,”.

(Indicación N° 936. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso cuarto

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 942, 943, 944, 945, 946, 947. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Inciso quinto

Letra c)

- Sustituirla por las siguientes letras c) y d), nuevas:

“c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;

d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y”.

(Indicación N° 948. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), sin otra modificación.

Inciso octavo

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 954, 955, 956, 957, 958, 959. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-7.-

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 212°-7.- Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;

c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.”.

(Indicación N° 960. Aprobada por unanimidad 4x0)

Intercalar, luego, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.”.

(Indicación N° 966. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Reemplazar las palabras “cuatro” por “tres” y “seis” por “cuatro”.

(Indicación N° 972. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.”.

(Indicación N° 978. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-8.-

Inciso primero

- Sustituir el vocablo “cinco” por “cuatro”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0. Consecuencia indicación N° 984)

Inciso segundo

- Agregar la siguiente oración final: “Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá presentarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.”.

(Indicación N° 984. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-9.-

Inciso cuarto

- Sustituir la frase “son personalmente responsables de los acuerdos y actos que suscriban” por “y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo”.

(Indicación N° 990. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Inciso sexto

- Suprimir la frase “, tales como, verificar que mantenga la contratación de personal idóneo para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador”.

(Indicación N° 996. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Agregar, después de la palabra “incompatibilidades”, la frase “o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario”.

(Indicación N° 1002. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-10.-

- Intercalar, a continuación de la expresión “inciso cuarto del artículo 212.”, la siguiente oración: “En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%.”.

(Indicación N° 1008. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-11.-

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “La Comisión Nacional de Energía velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.”.

(Indicación 1014. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Inciso quinto

- Agregar, después de la palabra “objeto”, la preposición “de”.

(Indicaciones Nos. 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Inciso sexto

- Sustituirlo por los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”.

(Indicación N° 1026. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 212°-12.-

- Consultar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.”.

(Indicación N° 1032. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 33)

Pasa a ser número 39), sin otra enmienda.

Número 34)

Pasa a ser número 40).

- Sustituirlo por el siguiente:

“40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

“Artículo 223°.- Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.”.”.

(Indicaciones Nos. 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045. Aprobadas por unanimidad 4x0)
Número 35)

Pasa a ser número 41), enmendado de la siguiente manera:

Letra a)

- Reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.”.”.

(Indicaciones Nos. 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Letra c)

- Sustituirla por la que se señala a continuación:

“c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

“z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”.”.

(Indicaciones Nos. 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

“ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”.”.

(Indicaciones Nos. 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063. Aprobadas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 2°.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Modificase el artículo 15° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el

Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”.

b) Sustitúyese el numeral 6 del inciso cuarto por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”.

(Indicaciones Nos. 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071. Aprobadas por unanimidad 4x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1° de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1° de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en el artículo 72°-8 letras a) y j).

b) A partir del 1° de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en los artículos 72°-1 inciso tercero, 72°-8 letras c) y f), 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1° de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7, y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas

que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.”.

(Indicación N° 1072. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo segundo.-

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo tercero.-

Pasa a ser artículo segundo.-

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.- El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70 por ciento de aporte del SIC y 30 por ciento de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.”.

(Indicación N° 1084. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo cuarto.-

Pasa a ser artículo tercero.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212°-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio

público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

(Indicación N° 1090. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo quinto.-

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo sexto.-

Pasa a ser artículo cuarto.-

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.”.

(Indicación N° 1102. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo séptimo.-

Pasa a ser artículo quinto.-

- Reemplazar el guarismo “2017” por “2016”, y eliminar la expresión “6° transitorio”.

(Indicaciones Nos. 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

- Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.”.

(Indicaciones Nos. 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

Artículo octavo.-

Pasa a ser artículo sexto.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el

Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.”

(Indicación N° 1120. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo noveno.-

Pasa a ser artículo séptimo.-

- Reemplazar, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “del” por “de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al”.

(Indicaciones Nos. 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo décimo.-

Pasa a ser artículo octavo.-

Inciso segundo

- Sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.”

(Indicación N° 1132. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo undécimo.-

Pasa a ser artículo noveno.-

- Agregar después de la palabra “siguientes” la frase “, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley”.

(Indicación N° 1138. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar, a continuación, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.”

(Indicaciones Nos. 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Incorporar, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo.- Durante el período que medie entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de

pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto Supremo N°23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 23 T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oír a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163/2014 del Ministerio de Energía.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.”.

(Indicación N° 1150. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar, a continuación, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo duodécimo.- Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

- i. La identificación de sus propietarios u operadores;
- ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;
- iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y
- iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011–2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el periodo tarifario 2018 – 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el Decreto Supremo N° 163/2014 del Ministerio de Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del Decreto Supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia

susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.”

(Indicación N° 1156. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Incorporar, seguidamente, el artículo transitorio, nuevo, que se consigna:

“Artículo decimotercero.- A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante Resolución Exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contados desde la entrega del Informe por

parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el Decreto señalado precedentemente, serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.”.

(Indicación N° 1162. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo duodécimo.-

Pasa a ser artículo decimocuarto.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal conte-

nida en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía.”.

(Indicación N° 1168. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo decimotercero.-

Pasa a ser artículo decimoquinto.-, sin otra enmienda.

- Intercalar, enseguida, un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo decimosexto.- Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el 72°-4, según corresponda.”.

(Indicación N° 1174. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Artículo decimocuarto.-

Pasa a ser artículo decimoséptimo.-, sin otra modificación.

Artículo decimoquinto.-

- Suprimirlo.

Indicaciones Nos. 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo decimosexto.-

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo decimoséptimo.-

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo decimoctavo.-

Inciso primero

- Reemplazar el guarismo “2017” por “2019”.

(Indicaciones Nos. 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nos. 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Consultar, a continuación, un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimonoveno.- A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.”.

(Indicación N° 1210. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Artículo decimonoveno.-

Pasa a ser artículo vigésimo.-, enmendado como sigue:

- Sustituir la expresión “ciento veinte días” por “un año”, y la frase “No obstante, mientras” por “Mientras”.

(Indicaciones Nos. 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Agregar el siguiente inciso segundo:

“La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.”.

(Indicación N° 1222. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero.- Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado, no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.”.

(Indicación N° 1228. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Introducir, seguidamente, el artículo transitorio, nuevo, que se consigna:

“Artículo vigésimo segundo.- Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual

y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019, aprobado por Resolución Exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 23T, de 26 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.”.

(Indicación N° 1235. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Incorporar, a continuación, un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo vigésimo tercero.- Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 14, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2012, que Fija Tarifas de Subtransmisión y Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dic-

tado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en el artículo 72°-8, letra j), de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquélla que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.”.

(Indicación N° 1241. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Introducir, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo cuarto.- En un plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.”.

(Indicaciones Nos. 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252. Aprobadas por unanimidad 4x0)

Artículo vigésimo.-

Pasa a ser artículo vigésimo quinto.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1° de enero de 2019, se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de

2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

- i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.
- ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.
- iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.
- iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.
- v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1° del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este periodo, y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.
- vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el punto iii. del inciso segundo del artículo 114° bis.
- vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%

2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los incisos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante Resolución Exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%

2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Cientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas

íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, y Decreto Exento N° 158, de 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior, modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la “Tabla Clientes no Individualizados” precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.”.

(Indicación N° 1253. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo sexto.- Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de la presente ley, regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.”.

(Indicaciones Nos. 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

Artículo vigesimoprimer.-

Pasa a ser artículo vigésimo séptimo.-, sin otra enmienda.

Artículo vigesimosegundo.-

Pasa a ser artículo vigésimo octavo.-, sin otra enmienda.

Artículo vigesimotercero.-

Pasa a ser artículo vigésimo noveno.-, sin otra enmienda.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “troncal y de subtransmisión” por “nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “troncal” por “nacional” e incorpórese a continuación de la palabra “abiertas” la siguiente frase “o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2º de la ley N°18.046”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo las expresiones “troncal” por “nacional”.

d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra “troncal” por “nacional”.

e) Reemplázase, en el inciso noveno, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “troncal” por “nacional”.

2) Intercálase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis, nuevo:

“Artículo 8º bis.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico y sujetas a coordinación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, deberá constituir sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile. Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 72º, el siguiente Título II BIS, nuevo:

“Título II BIS: De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 72º-1.- Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;

2.- Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y

3.- Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. Dichas empresas deberán sujetarse a esta programación del Coordinador.

El Coordinador sólo podrá operar directamente las instalaciones sistémicas de control, comunicación y monitoreo necesarias para la coordinación del sistema eléctrico.

Artículo 72º-2.- Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante “los coordinados”, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la

normativa vigente.

Son también coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en adelante “pequeños medios de generación distribuida.

El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.

Artículo 72°-3.- Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico.

Artículo 72°-4.- Procedimientos Internos del Coordinador. Para su funcionamiento el Coordinador podrá definir procedimientos internos, los que estarán destinados a determinar las normas internas que rijan su actuar, las comunicaciones con las autoridades competentes, los coordinados y con el público en general, y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.

Artículo 72°-5.- Atribuciones del Coordinador relativas al Acceso Abierto. Para el cumplimiento del fin señalado en el N°3 del artículo 72-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.

Asimismo, el Coordinador deberá determinar fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados y autorizar el uso de dicha capacidad.

Artículo 72°-6.- Seguridad del Sistema Eléctrico. El Coordinador deberá exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica, en particular de los estándares contenidos en ella y los requerimientos técnicos que éste instruya, incluyendo la provisión de los servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7, a toda instalación interconectada o que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico.

El Coordinador, con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, deberá instruir la prestación obligatoria de los servicios complementarios definidos por la Comisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-7 siguiente.

Artículo 72°-7.- Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de manteni-

miento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.

Artículo 72°-8.- Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda;

b) Antecedentes de la operación esperada del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, stock de combustibles disponible para generación, entre otros;

c) Antecedentes relativos al nivel del cumplimiento de la normativa técnica de las instalaciones de los coordinados;

d) Antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros;

e) Información respecto a las transferencias económicas que debe determinar entre las empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de acuerdo a la normativa vigente;

f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;

g) Información respecto a estudios e informes que deba elaborar el Coordinador en cumplimiento de la normativa vigente, así como los resultados que de ellos emanen;

h) Los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador;

i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y

m) Toda aquella información que determine el Reglamento, la Norma Técnica, o le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la Comisión o la Superintendencia.

Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información.

Artículo 72°-9.- Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 72°-10.- Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico. Con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

Artículo 72°-11.- Monitoreo de la Cadena de Pagos. Le corresponderá, asimismo, al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma

a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena.

Artículo 72°-12.- Coordinación de los Intercambios Internacionales de Energía. El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el artículo 82°.

Artículo 72°-13.- Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.

Artículo 72°-14.- Responsabilidad de los Coordinados. Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

Artículo 72°-15.- Del Desempeño del Sistema de Eléctrico y de los niveles de Seguridad de Servicio. El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, con indicadores de corto, mediano y largo plazo, tales como, costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, identificación, cantidad y duración de fallas y generación renovable no convencional, entre otros.

La elaboración de los reportes deberá ser al menos anual, iniciando en el mes de marzo de cada año. Tendrán el carácter de públicos y deberán ser comunicados a la Comisión y a la Superintendencia en un plazo de quince días, posterior a la conclusión de dicho reporte.

Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán

comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.

Artículo 72°-16.- Fiscalización de las funciones y obligaciones del Coordinador. Le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.

La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberán informarse al Coordinador y deberán estar debidamente justificados por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.

Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas,

adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.

Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.

Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.

Artículo 72°-18.- Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72°-19.- Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador,

los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.

Artículo 72°-20.- Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado al precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el cinco por ciento de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el

segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su recien-

te entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.

Artículo 72°-22.- Disposiciones Reglamentarias. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

4) Reemplázase el Título III por el siguiente:

“Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica

Capítulo I: Generalidades

Artículo 73°.- Definición de Sistema de Transmisión. El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: “sistema de transmisión nacional”, “sistema de transmisión para polos de desarrollo”, “sistema de transmisión zonal” y “sistema de transmisión dedicado”. Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

Forman parte también del sistema de transmisión los sistemas de interconexión internacionales, los que se someterán a las normas especiales que se dicten al efecto.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 74°.- Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Artículo 75°.- Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

Los polos de desarrollo serán determinados por el Ministerio de Energía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para

inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones, se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 102° y siguientes.

Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.

Artículo 78°.- Definición de Sistema de Interconexión Internacional. Los sistemas de interconexión internacional estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en el territorio nacional. Los términos y condiciones en que se efectuará dicho intercambio de energía se establecerán en el decreto supremo a que hace referencia el artículo 82° y demás normativa aplicable.

Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.

Artículo 79°.- Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por

motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. Asimismo, con excepción del sistema dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento.

En todo caso, el propietario, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante, deberán participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, podrán presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto.

Artículo 80°.- Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de trans-

misión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.

Para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible, el o los interesados deberán presentar al Coordinador junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento y la norma técnica respectiva. A contar del momento que el Coordinador aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible.

La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad lo señalado en el artículo 72°-17, dentro del plazo señalado por el Coordinador en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

El uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitoria mientras no se concreten los proyectos señalados en el inciso primero o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.

El uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda, lo que deberá ser determinado por el Coordinador.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.

El Reglamento establecerá los criterios y condiciones para determinar la capacidad téc-

nica de transmisión disponible y el o los períodos de tiempo en que ésta exista.

Artículo 81°.- Presunción de Uso de los Sistemas de Transmisión. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de los sistemas de transmisión respectivos para todos los efectos legales.

Artículo 82°.- Intercambio Internacional de Servicios Eléctricos. La exportación y la importación de energía y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

El decreto supremo deberá definir los aspectos regulatorios aplicables a la energía destinada al intercambio, establecer las condiciones generales de la operación, incluyendo al menos el plazo de duración y las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso a dichas instalaciones, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el permiso.

Con todo, las condiciones de operación establecidas en el permiso de exportación o importación deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberá sujetar la respectiva solicitud de exportación o importación de energía eléctrica.

Capítulo II: De la Planificación Energética y de la Transmisión

Artículo 83°.- Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.

Artículo 84°.- Procedimiento de Planificación Energética. Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del decreto que fije la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación energética.

Con la antelación que señale el reglamento, el Ministerio deberá abrir un registro de

participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto. El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.

Artículo 85°.- Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.

Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

Artículo 86°.- Decreto de Planificación Energética. Conforme a lo señalado en el artículo 83°, el Ministerio elaborará escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo plazo.

Antes del vencimiento del plazo del respectivo período quinquenal de planificación, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, deberá definir dichos escenarios energéticos, incluyendo sus respectivos polos de desarrollo, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

Artículo 87°.- Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:

a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;

b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;

c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y

d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.

Asimismo, el proceso a que se refiere el presente artículo deberá considerar la participación ciudadana en los términos establecidos en el artículo 90°.

Para efectos de la planificación de la transmisión deberá considerarse como tasa de actualización la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.530. En el caso que dicho Ministerio no fije la tasa mencionada, esta deberá ser calculada por la Comisión, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.

Artículo 88°.- Incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo. Si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo.

Asimismo, la Comisión podrá incorporar en dicho plan, como sistemas de transmisión para polos de desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente. Para estos efectos, el Coordinador deberá informar a la Comisión, con la periodicidad que determine el reglamento, los proyectos de transmisión informados a dicho organismo. El reglamento deberá establecer la antelación con la que los desarrolladores y promotores de proyectos deberán informar éstos al Coordinador.

Para dichos efectos, las soluciones de transmisión deberán cumplir con los siguientes

requisitos:

a) Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;

b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;

c) Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico, y

d) Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 89°.- Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión. Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.

Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.

No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Podrán incorporarse como obras de expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.

Artículo 90°.- Participantes y Usuarios e Instituciones Interesada. La Comisión abrirá un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico, en adelante los “participantes”, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.

La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.

En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Artículo 92°.- Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. En dicho decreto se deberán distinguir aquellas obras nuevas que deben sujetarse al procedimiento para la determinación de sus franjas preliminares, en adelante e indistintamente “Estudio de Franja”, en caso de ser necesario, y de acuerdo a lo que se señala en los artículos siguientes.

Para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo

a lo que se establezca en el reglamento. Las obras nuevas que requieran de una franja preliminar tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.

En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nos 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.

Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.

Artículo 93°.- Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable.

El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.

El estudio será licitado, adjudicado y supervisado por el Ministerio en conformidad a las bases técnicas y administrativas que éste elabore, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles actuará como organismo técnico asesor.

El financiamiento del Estudio de Franja se establecerá a través de un presupuesto anual elaborado por la Subsecretaría de Energía. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13.

El Estudio de Franja contemplará franjas alternativas en consideración a criterios técnicos, económicos, ambientales y de desarrollo sustentable.

El señalado estudio deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las franjas alternativas evaluadas;
- b) Una zona indirecta de análisis o de extensión, a cada lado de la franja, que tenga la función de permitir movilidad al futuro proyecto;
- c) Levantamiento de información en materias de uso del territorio y ordenamiento territorial;
- d) Levantamiento de información vinculada a áreas protegidas y de interés para la biodiversidad;
- e) Levantamiento de la información socioeconómica de comunidades y descripción de los grupos de interés;
- f) Levantamiento de las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos relevantes de las franjas alternativas;

- j) Diseño de ingeniería que permita identificar las franjas alternativas;
- h) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación de las franjas alternativas;
- i) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se ocuparán o atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños;
- j) Un análisis general del costo económico de las franjas alternativas, y
- k) Un análisis general de aspectos sociales y ambientales, en base a la información recopilada.

Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares.

Artículo 94°.- Aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El estudio a que se refiere el artículo precedente, concluirá con un informe del Ministerio que contenga la franja alternativa a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en los artículos 71° y siguientes de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, deberá acordar el uso de la propuesta de franja, para efectos que el Ministerio dicte un decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” que fije la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50° y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable, para las obras nuevas sometidas a Estudio de Franja, sin perjuicio de lo resuelto en la correspondiente resolución de calificación ambiental. Dichas servidumbres se impondrán una vez que el adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva defina el trazado y cuente con la correspondiente resolución de calificación ambiental para la ejecución del proyecto. El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, debiendo entenderse que los propietarios de los predios comprendidos en la franja preliminar se encuentran notificados del eventual gravamen que se les podrá imponer una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 97°.

El gravamen establecido a través del decreto exento del Ministerio de Energía que fija la franja preliminar, se extinguirá una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de dictación de dicho decreto. Con todo, el referido plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por una sola vez y hasta por dos años.

Artículo 95°.- Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.

Artículo 96°.- Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
 - b) La empresa adjudicataria;
 - c) Las características técnicas del proyecto;
 - d) La fecha de entrada en operación;
 - e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y
 - f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.
- En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:
- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
 - b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
 - c) Las características técnicas del proyecto;
 - d) La fecha de entrada en operación;
 - e) El V.I. adjudicado;
 - f) El A.V.I. determinado a partir del VI señalado en la letra anterior;
 - g) El C.O.M.A que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y
 - h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 97°.- Procesos posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas. El adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva que debe sujetarse a Estudio de Franja, deberá someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el respectivo proyecto, determinando el trazado sobre la base de la franja preliminar fijada mediante el decreto

establecido en el artículo 94°.

Una vez obtenida la resolución de calificación ambiental de acuerdo a lo definido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio dictará un decreto exento suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, mediante el que determinará el trazado definitivo y la franja de seguridad asociada a dicho trazado, constituyéndose, por el solo ministerio de la ley, servidumbre eléctrica sobre la referida franja.

El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo.

El titular del proyecto será considerado titular de concesión eléctrica para los efectos del artículo 31° bis y 34° bis de la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto referido en el inciso segundo, el titular del proyecto lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto deberá iniciar las gestiones para hacer efectivas las servidumbres conforme a los artículos 62° y siguientes de la ley.

En todo lo no regulado en el presente Capítulo, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II, de la presente ley.

Artículo 98°.- Situación excepcional de Modificaciones de trazados. En caso que, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental y durante la ejecución del proyecto, el titular del mismo requiera excepcionalmente modificar el trazado definitivo, deberá, en forma previa, solicitar en forma fundada la aprobación del Ministerio, el que deberá evaluar los antecedentes que justifican tal modificación y una vez obtenida la autorización de éste, el proyecto deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Calificada favorablemente la modificación del proyecto, el Ministerio procederá a modificar el decreto señalado en el artículo anterior, el que deberá ser publicado y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 99°.- Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases.

Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al

momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título.

Las obras de ampliación adjudicadas deberán ser consideradas en los procesos tarifarios siguientes para los efectos de determinar el C.O.M.A. aplicable.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las obras nuevas y obras de ampliación de transmisión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 115° y siguientes.

Artículo 99° bis.- De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.

Capítulo III: De la Calificación de las Instalaciones de Transmisión

Artículo 100°.- Calificación de las Instalaciones de los Sistemas Transmisión. Las líneas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán determinadas cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°.

La Comisión deberá incorporar a la señalada resolución de calificación, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de transmisión, de construcción obligatoria, contenidas en los respectivos decretos de expansión, como aquellas otras que entren en operación dentro del período de vigencia de la referida resolución.

Las líneas y subestaciones eléctricas sólo podrán pertenecer a un segmento del sistema de transmisión.

En la resolución a que hace referencia el inciso primero, la Comisión podrá agrupar una o más áreas territoriales para conformar los respectivos sistemas de transmisión zonal. Tanto dicha agrupación como la incorporación de la línea o subestación en una de éstas, deberá mantenerse por tres períodos tarifarios, salvo que éstas fueren calificadas en otro segmento.

En este proceso se deberán definir asimismo la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, considerando los antecedentes que emanen de los procesos de planificación de transmisión.

Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8.

Artículo 101°.- Informe Técnico de Calificación de Instalaciones e instancias de Participación. Dentro de los noventa días corridos siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar con la calificación de todas las líneas y subestaciones del sistema de transmisión. Los participantes y usuarios e instituciones interesadas referidos en el artículo 90°, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a dicho informe.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de calificación de líneas y subestaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Concluido el plazo para presentar discrepancias, o emitido el Dictamen del Panel, según corresponda, la Comisión deberá, mediante resolución exenta, aprobar el informe técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión para el cuatrienio

siguiente, la que deberá ser publicada en su sitio web.

Capítulo IV: De la Tarificación de la Transmisión

Artículo 102°.- De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.

Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 103°.- Definición de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A. Para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, o “V.A.T.T.”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, o “C.O.M.A.”, ajustados por los efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

Cada tramo del sistema de transmisión estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento.

El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.

En el caso de Obras de Expansión, se considerará lo señalado en el artículo 99°.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.”, se calculará considerando la vida útil de cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°.

Para cada segmento de los sistemas de transmisión señalados en el artículo 100° y para cada sistema de transmisión zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, conforme lo especifique el reglamento.

Artículo 104°.- Vida Útil de las Instalaciones. La vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de inversión indicada en el artículo precedente será determinada por la Comisión. Para estos efectos, en la oportunidad que fije el reglamento, la Comisión comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas definidos en el artículo 90°

un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web.

A más tardar veinte días contados desde la publicación de dicho informe, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones, las que deberán ser aceptadas o rechazadas fundadamente en el informe técnico definitivo, el que será publicado en el sitio web de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las observaciones.

Si se mantuviesen observaciones, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos en un plazo de diez días contados desde la publicación. El Panel resolverá las discrepancias en un plazo de veinte días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

La Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo de vida útil de las instalaciones, incorporando lo resulto por el Panel, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de su dictamen. En caso de no haberse presentado discrepancias, la Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo dentro de los cinco días de vencido el plazo para presentarlas.

Las vidas útiles de las instalaciones contenidas en la resolución de la Comisión que aprueba el informe técnico definitivo a que hace referencia el inciso anterior, se aplicarán por tres períodos tarifarios consecutivos. Excepcionalmente, los nuevos elementos por avances tecnológicos o nuevos desarrollos, que no hayan sido considerados en la resolución señalada, deberán ser incorporados, para efectos de fijar su vida útil, en las bases preliminares a que hace referencia el artículo 107°.

Artículo 105°.- Del o los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión. Dentro del plazo señalado en el artículo 107°, la Comisión deberá dar inicio al o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, del sistema de transmisión para polos de desarrollo, y de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.

Artículo 106°.- Participación Ciudadana. Las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que hace referencia el artículo 90°, podrán participar del proceso y estudio de valorización de instalaciones conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

Artículo 107°.- Bases del o los Estudios Valorización. A más tardar veinticuatro meses antes del término del periodo de vigencia de las tarifas de los sistemas de transmisión, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas preliminares para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Las bases técnicas preliminares del o los estudios deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Tasa de descuento calculada de acuerdo a lo establecido en los artículos 118° y 119°;
- b) Criterios para considerar economías de escala;
- c) Modelo de valorización, y

d) Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.

Por su parte, el reglamento determinará los criterios de selección de las propuestas del o los consultores para la realización del o los estudios, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del o los estudios, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas y obligaciones del o los consultores que deban formar parte de las bases administrativas y técnicas.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundamentalmente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe controversia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas definitivas.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias o una vez emitido el dictamen del Panel, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 108°.- Licitación y Supervisión del Estudio de Valorización. Conjuntamente con la publicación de las bases definitivas, la Comisión deberá llamar a licitación pública internacional del o los estudios de valorización de instalaciones de transmisión que correspondan.

El o los estudios de valorización serán adjudicados y supervisados en conformidad a las bases definitivas señaladas en el artículo anterior, por un Comité integrado por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión, que será quien lo presidirá, uno del sistema de transmisión nacional, uno del segmento de transmisión zonal, dos representantes de los clientes libres, y un representante del Coordinador, los que serán designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité, el plazo máximo del proceso de licitación y la forma en que se desarrollará el o los estudios.

El o los estudios deberán realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar del total trámite del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo

111°.

Artículo 109°.- Financiamiento del Estudio de Valorización. Las empresas de transmisión nacional, zonal y de sistemas de transmisión para polos de desarrollo deberán concurrir al pago del o los estudios de valorización de instalaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio o los estudios serán incorporados en el proceso de valorización respectivo como parte del C.O.M.A.

Artículo 110°.- Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A. y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.

Para el caso de la transmisión para polos de desarrollo, se considerará sólo la porción de las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°.

Artículo 111°.- Audiencia Pública. La Comisión, en un plazo máximo de cinco días contado desde la recepción conforme del o los estudios, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del o los estudios de valorización. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 112°.- Informe Técnico y Decreto de Valorización. Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, dentro del plazo de tres meses, la Comisión deberá elaborar un informe técnico preliminar basado en los resultados del o los estudios de valorización, el que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, al Coordinador, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

El informe técnico preliminar de la Comisión deberá contener las materias señaladas en el artículo 110°.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización de instalaciones y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días desde la comu-

nicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización, incorporando lo resuelto por dicho Panel, y sus antecedentes.

El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios. Artículo 113°.- Vigencia Decreto Tarifario. Una vez vencido el período de vigencia del decreto de señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

Dichas diferencias serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Capítulo V: De La Remuneración de la Transmisión

Artículo 114°.- Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.

Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por “ingreso tarifario real por tramo” a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos.

Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 115°.- Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

a) El cargo por uso del sistema de transmisión nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos de transmisión nacional y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;

b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;

c) El cargo por uso de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de la transmisión por tramo asignada y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en el sistema interconectado para el mismo semestre.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados semestral-

mente por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo definidos en el artículo 162°. Dichos valores, así como las reliquidaciones o ajustes a que hubiere lugar, serán calculados por el Coordinador, según lo señalado en esta ley y conforme a los procedimientos que el reglamento establezca.

Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo 116°.- Pago por uso de los Sistemas para Polos de Desarrollo. Para efectos de la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.

Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de los consumidores finales libres y regulados, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del valor anual de los tramos correspondientes, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos para la correcta determinación de dichos pagos.

Artículo 117°.- Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente:

a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.

b) En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación

total y el valor anual de la transmisión por tramo de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos a que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea superior a su valorización anual.

Artículo 118°.- Tasa de Descuento. La tasa de descuento que deberá utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión será calculada por la Comisión cada cuatro años de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. Esta tasa será aplicable después de impuestos, y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de descuento no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de transmisión eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y corresponderá al mes calendario de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de descuento será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Artículo 119°.- Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de cinco meses del plazo señalado en el artículo 107° para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107°, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.

Artículo 120°.- Peajes de Distribución. Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan,

para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.

Serán aplicables a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 126°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 141° y 225°, letra q).

El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de peajes de distribución señalada en el presente artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

Artículo 121°.- Facturación, mora, título ejecutivo factura. En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que se emitan entre las empresas sujetas a coordinación del Coordinador, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 122°.- Garantías para proyectos de inversión en Sistemas de Transmisión. Las empresas de transmisión tendrán derecho a dar en garantía para la obtención de un financiamiento para la construcción y ejecución de un proyecto de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas pertenecientes a dichos sistemas de transmisión, que se hayan fijado a través del decreto del Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 92. Para dichos efectos, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1° Constituir una prenda civil sobre los derechos que para dichas empresas nacen del decreto indicado precedentemente. La prenda se entenderá constituida y se registrará por las reglas generales del Código Civil, efectuándose la tradición mediante la entrega por parte de la empresa de transmisión al acreedor prendario, del decreto en donde consten los derechos dados en prenda.

2° Ceder condicionalmente los derechos objeto del citado decreto, sujeto a la condición suspensiva de incumplimientos contemplados en el respectivo contrato de crédito celebrado entre la empresa transmisora y su o sus acreedores.

3° Otorgar un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, al o los acreedores de la empresa de transmisión para percibir las tarifas a que tenga derecho esta última de acuerdo al decreto referido en el inciso primero. Podrá convenirse en dicha cesión condicional, que el o los acreedores deberán imputar los montos percibidos en virtud del mandato con los correspondientes a la deuda existente entre la empresa de transmisión y dicho acreedor. La imputación de los montos percibidos se realizará de acuerdo a las reglas acordadas por las partes en el contrato de crédito en cuestión o, a falta de ellas, a las contenidas en el Código Civil.

En caso de otorgarse uno o más de los contratos indicados en los numerales anteriores,

la empresa de transmisión deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso siguiente, debiendo, además, el comprador en remate de los derechos ejecutados o el adquirente de los mismos por haberse cumplido la condición suspensiva en cuestión, reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las bases de licitación de las obras de expansión, al igual que lo hiciera la empresa deudora, en los términos prescritos en el inciso siguiente.

Deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión, las bases del remate a efecto de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso anterior, en forma previa al mismo. Tratándose de la cesión condicional del derecho, la empresa transmisora deberá notificar a la Comisión y a la Superintendencia de este hecho. El no cumplimiento por parte de la adquirente o cesionaria de los requisitos indicados en el inciso anterior, resolverá de pleno derecho la compra o cesión de los derechos de la cedente. La adquisición de los derechos de crédito no implicará la extinción de las obligaciones originadas por la normativa eléctrica de la empresa cedente, salvo que se demuestre la imposibilidad material de dar cumplimiento a las mismas y así lo resuelvan en conjunto la Superintendencia y la Comisión.”.

5) Suprímese el artículo 123°.

6) Modifícase el inciso segundo del artículo 128° en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del punto seguido la siguiente frase: “Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118° al momento del acuerdo.”.

b) Reemplázase en la última oración la palabra “El” por “Para las empresas generadoras y distribuidoras, el”.

7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.

8) Elimínase en el inciso quinto del artículo 134° el párrafo final “contado desde la respectiva presentación.”, pasando la coma que le antecede a ser un punto aparte.

9) Reemplázase en el inciso final del artículo 135° ter la sigla “CDEC” por la expresión “Coordinador”, las dos veces que aparece.

10) Reemplázase en los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 135° quinquies, las veces que aparece, la sigla “CDEC” por “Coordinador”.

11) Suprímense los artículos 137° y 138°.

12) Reemplázase en los incisos segundo y tercero del artículo 146° ter, cada vez que aparece, el guarismo “137°” por “72°-1”.

13) Suprímese el artículo 146° quáter.

14) Modifícase el artículo 149° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “137°” por “72°-1”;

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “organismo de coordinación de la operación o CDEC” por la expresión “Coordinador”;

c) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “137°” por “72°-1”, y

d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “troncal, de subtransmisión” por “nacional, zonal”.

15) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149° quáter, la expresión “a las Direcciones de Peajes de los CDEC” por “al Coordinador”.

16) Elimínase el artículo 150°.

17) Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “al Coordinador”.

c) Sustitúyense en el inciso sexto, las frases “Las Direcciones de Peajes de los CDEC” y “las señaladas Direcciones de Peajes”, en ambos casos, por la expresión “el Coordinador”.

d) Sustitúyense en el inciso noveno, las frases “La Dirección de Peajes del CDEC respectivo” y “a la Dirección de Peajes”, por las expresiones “el Coordinador” y “al Coordinador”, respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”; la frase “la referida Dirección” por “el referido Coordinador”; y, la expresión “la Dirección de Peajes” por “el Coordinador”;

ii. Reemplázase la oración “aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°” por la frase “establecido en el artículo 211°”.

18) Modifícase el artículo 150° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso decimocuarto la frase “los factores de penalización de energía del sistema correspondiente,” por la siguiente “la razón entre el precio de nudo de energía en dicho punto particular del sistema y el precio de nudo de energía en el punto de inyección, ambos”.

b) Reemplázase en el inciso decimoséptimo la expresión “la Dirección de Peajes correspondiente” por “el Coordinador”.

c) Reemplázase en el inciso decimooctavo la expresión “cada Dirección de Peajes” por “el Coordinador”.

d) Modifícase el inciso decimonoveno en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “inciso primero del artículo 119°” por la frase “inciso segundo del artículo 149°”;

ii. Reemplázase la expresión “dicha Dirección” por “el Coordinador”.

e) Reemplázase en el inciso final la frase “la Dirección de Peajes que corresponda” por “el Coordinador”.

19) Modifícase el artículo 155° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 2.- del inciso primero, la frase “del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el primer párrafo, la frase “el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 102°” por “los sistemas de transmisión conforme señalan los artículos 115° y 116°”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero y final:

“- Cargo por Servicio Público a que hace referencia el artículo 212°-13.”.

20) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: “El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Direcciones de Peajes de los CDEC

respectivos, de manera coordinada” por “el Coordinador”.

c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.”.

21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración a continuación del punto seguido, incluyendo sus literales a), b) y c) por la siguiente: “Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.”.

d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.”.

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que pasó a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.”.

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “nudo” y “definidos”, la expresión “de corto plazo”, y

ii. Elimínase la expresión “en los meses de abril y octubre de cada año”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.”.

23) Modifícase el artículo 162° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 1, entre las expresiones “instalaciones existentes y” y “en construcción” la expresión “aquellas declaradas por la Comisión”.

b) Reemplázanse en el número 2 el guarismo “166°” por “165°” y la frase “El valor así obtenido se denomina precio básico de la energía” por “Los valores así obtenidos, para cada una de las barras, se denominan precios básicos de la energía”.

- c) Elimínase el número 4.
- d) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:
- i. Sustitúyense la frase “subestaciones troncales” por “barras del sistema de transmisión nacional” y la palabra “subestación” por la palabra “barra”.
 - ii. Intercálase entre la primera coma y la expresión “se calcula” la siguiente frase: “y que no tenga determinado un precio básico de potencia.”.
- e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:
- “6.- El cálculo de los factores de penalización de potencia de punta a que se refiere el número 5 anterior, se efectúa considerando las perdidas marginales de transmisión de potencia de punta, considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo, y”.
- f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la expresión “los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación” por “el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.
 - ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final “, y” por un punto aparte.
- g) Elimínase el número 8.
- 24) Reemplázase en el inciso final del artículo 163° la expresión “en un CDEC” por “entre las empresas sujetas a coordinación”.
- 25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:
- “Artículo 165°.- Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162° de la presente ley, y que explicita y justifique:”.
- 26) Modifícase el artículo 166° en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
- “Artículo 166°.- Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, al menos, lo siguiente:”.
- b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas” por “corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada”.
- 27) Modifícase el artículo 167° en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase en el número 1 la expresión “mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°” por “tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.
 - b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.
- 28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión “antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año” por la frase “en la oportunidad que indique el reglamento”.
- 29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 170° la expresión “CDEC” por “Coordinador”.
- 30) Modifícase el artículo 171° en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
- “Artículo 171°.- El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y

sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151°.”

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabra “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras “nudo” y “respectivo” y “nudo” y el punto seguido, la expresión “de corto plazo”.

ii. Elimínase la oración final: “Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.”.

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Todas las reliquidaciones” por “Las diferencias señaladas”.

ii. Intercálase entre las palabras “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.”.

31) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 177°, la coma que sigue a la palabra “definitivas”, que pasa a ser punto seguido, y la frase “las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas” por la siguiente oración: “Si se mantuviesen controversias, las empresas podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°. En todo caso, las bases definitivas deberán ser aprobadas por la Comisión antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes.”.

32) Reemplázase, en el artículo 181°, la frase “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por la siguiente “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

33) Incorpórase, en el artículo 184°, el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

“Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de los precios de los servicios, a que se refiere el número 4 del artículo 147°, podrán ser sometidos al dictamen del Panel de Expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211°.”.

34) Reemplázase el artículo 208° por el siguiente:

“Artículo 208°.- Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley, y en otras leyes en materia energética.

Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.”.

35) Reemplázase en la letra b) del artículo 210°, la expresión “en el artículo 208°” por la siguiente: “en la presente ley o en otras leyes en materia energética.”.

36) Modifícase el artículo 211° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y

dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias. El Panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respectivo”, la siguiente expresión: “, en calidad de partes,”.

ii. Reemplázase la palabra “respectivo”, por la expresión “legal indicado en el inciso primero”.

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: “Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“No obstante, el Ministro de Energía, mediante resolución fundada y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.”.

37) Modifícase el artículo 212° en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, los incisos primero y segundo, del artículo 212°, por los siguientes:

“El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.

El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales.

El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

b) Suprímese el actual inciso tercero.

38) Intercálase, a continuación del artículo 212°, el siguiente Título VI bis, nuevo:

“Título VI BIS

Del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 212°-1.- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí.

El Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sedes a lo largo del país. El Coordinador podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común.

El Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la presente ley y su reglamento.

Artículo 212°-2.- Transparencia y publicidad de la información. El principio de transparencia es aplicable al Coordinador, de modo que deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes debidamente actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) El marco normativo que le sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) La composición de su Consejo Directivo y la individualización de los responsables de la gestión y administración.
- f) Información consolidada del personal.
- g) Toda remuneración percibida en el año por cada integrante de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal del Coordinador.
- h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Asimismo, el Coordinador deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. El procedimiento para la entrega de la información solicitada se deberá realizar en los plazos y en la forma que establezca el reglamento. Toda negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Corresponderá al Director Ejecutivo velar por el cumplimiento de la obligación que establece este artículo y se le considerará para estos efectos el jefe superior del órgano. Serán aplicables a su respecto, lo dispuesto en los artículos 8°, 47 y 48 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, las sanciones serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia.

El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.

Artículo 212°-3.- Administración y Dirección del Coordinador.

La dirección y administración del Coordinador estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por cinco consejeros, los que serán elegidos conforme al artículo 212-5. Al Consejo Directivo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial del organismo y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

- a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;

b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vice-presidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.

El Coordinador contará con un Director Ejecutivo, que será designado y/o removido por el Consejo Directivo en la forma y con el quórum establecido en el artículo 212-8. Le corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) La ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Directivo;
- b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;
- c) Proponer al Consejo Directivo la estructura organizacional del Coordinador; y
- d) Las demás materias que le delegue el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo y el personal del Coordinador no tendrán el carácter de personal de la Administración del Estado y se registrarán exclusivamente por las normas del Código del Trabajo. No obstante, a éstos se les extenderá la calificación de empleados públicos sólo para efectos de aplicarles el artículo 260° del Código Penal.

El Coordinador deberá contar con una estructura interna y personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus funciones, la que será determinada por el Consejo Directivo. Para estos efectos, el Consejo Directivo deberá elaborar los Estatutos del Coordinador, los que deberán regular la organización interna de la institución y contener las normas que aseguren su adecuado funcionamiento. El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.

Artículo 212°-4.- Deber del Consejo Directivo de velar por el cumplimiento de las funciones del Coordinador y normativa. Le corresponderá al Consejo Directivo del Coordinador velar por el cumplimiento de las funciones que la normativa vigente asigna al Coordinador y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Consejo Directivo deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de las empresas sujetas a su coordinación, identificando al propietario de las instalaciones pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 212°-5.- Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.

Los consejeros y el Presidente durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por una vez. El Consejo Directivo se renovará parcialmente cada tres años.

Los consejeros podrán ser removidos de su cargo por el Comité Especial de Nominaciones por abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité especial de Nominaciones, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al procedimiento esta-

blecido en el reglamento que se dicte al efecto, el que establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución.

Los consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;
- d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y
- e) Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo por un periodo superior a tres meses consecutivos o seis meses en un año.

En caso de cesación anticipada del cargo de consejero, cualquiera sea la causa, el Comité Especial de Nominaciones se constituirá, a petición de la Comisión, para elegir un reemplazante por el tiempo que restare para la conclusión del período de designación del consejero cuyas funciones hayan cesado anticipadamente, salvo que éste fuese igual o inferior a seis meses.

El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo, salvo que esta ley o el Reglamento exijan una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate. El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias con la periodicidad que establezcan los Estatutos Internos, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros.

Asimismo, este Consejo podrá, por quórum calificado, asignar un nombre de fantasía al Coordinador.

Artículo 212°-6.- Incompatibilidades. El cargo de consejero del Consejo Directivo es de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

Asimismo, es incompatible la función de consejero con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que al momento de su nombramiento les afecte cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo se mantendrán por seis meses después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. La infracción de esta norma será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas siempre y cuando no sean financiadas por los coordinados, con un límite máximo de doce horas semanales. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo Directivo deba integrar un determinado comité, consejo, directorio, u otra instancia, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Cuando el cese de funciones se produzca por término del periodo legal del cargo o por incapacidad sobreviniente, el consejero tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por seis meses. Si durante dicho período incurriere en alguna incompatibilidad perderá el derecho de gozar de tal indemnización desde el momento en que se produzca la infracción.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Artículo 212°-7.- Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;
- b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;
- c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y
- d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.

El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.

Todos los acuerdos del Comité deberán ser adoptados por el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración ni dieta adicional por el desempeño de sus funciones.

El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

Artículo 212°-8.- Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá ser elegido y removido por el voto favorable de cuatro de los Consejeros del Consejo Directivo de una terna de candidatos al cargo confeccionada por una empresa especializada. Las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los aspectos operativos del procedimiento de elección del Director Ejecutivo serán establecidas en el estatuto interno del Coordinador.

El Director Ejecutivo responde personalmente de la ejecución de los acuerdos del Consejo. Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá representarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.

Artículo 212°-9.- Responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo. Las infracciones a la normativa vigente en que incurra el Coordinador en el ejercicio de sus funciones darán lugar a las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, según las reglas generales.

El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que ejerce las funciones que la ley y la normativa eléctrica le asigna. Los consejeros deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo deberán constar en un acta, la que deberá ser firmada por todos aquellos consejeros que hubieren concurrido a la respectiva sesión. Asimismo, en dichas actas deberá contar el o los votos disidentes del o los acuerdos adoptados por Consejo Directivo, para los efectos de una eventual exención de responsabilidad de algún consejero. Los estatutos internos del Coordinador deberán regular la fidelidad de las actas, su mecanismo de aprobación, observación y firma. Las actas del Consejo Directivo serán públicas.

Los consejeros y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, así como de su ejecución, debiendo responder administrativamente conforme a lo señalado en el inciso sexto del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo, incurridos en el ejercicio de su cargo, salvo que aquellos sean constitutivos de crímenes o simples delitos. Según corresponda, el Coordinador tendrá derecho a repetir en contra de él o los consejeros responsables.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de los miembros del Consejo Directi-

vo por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, el Coordinador deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

La Superintendencia podrá aplicar sanciones consistentes en multas a los consejeros por su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo podrán ser sancionados por la infracción a su deber de vigilancia sobre las acciones del Coordinador. También podrán ser sancionados con multas los consejeros que infrinjan lo establecido en el artículo 212-6, relativo a sus incompatibilidades o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario. Estas multas tendrán como tope máximo, para cada infracción, 30 unidades tributarias anuales por consejero. El consejero sancionado tendrá derecho, mientras posea la calidad de miembro del Consejo Directivo, a pagar la correspondiente multa mediante un descuento mensual máximo de un 30% de su remuneración bruta mensual hasta enterar su monto total.

Artículo 212°-10.- Remuneración del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo. Los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212. En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 212°-11.- Financiamiento y Presupuesto Anual del Coordinador. El financiamiento del Coordinador se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Comisión en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. La Comisión Nacional de Energía velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Para estos efectos, el Consejo Directivo del Coordinador deberá presentar a la Comisión, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual del Coordinador, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá permitir cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el Coordinador en la normativa eléctrica vigente.

La Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Coordinador, las que necesariamente deberán ser incorporadas por dicho organismo.

La Comisión deberá aprobar el presupuesto anual del Coordinador antes del 19 noviembre de cada año.

El Consejo Directivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión para su aprobación uno o más suplementos presupuestarios. En caso de aprobación, la Comisión deberá ajustar el cargo por servicio público a que hacer referencia el artículo 212°-13 con el objeto de financiar dicho suplemento.

La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa

aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 212°-12.- Patrimonio del Coordinador. El patrimonio del Coordinador estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.

Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

39) Suprímese el artículo 220°.

40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

“Artículo 223°.- Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.”.

41) Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.”.

b) Reemplázase la letra y) por la siguiente:

“y) Energía Firme: Capacidad de producción anual esperada de energía eléctrica que

puede ser inyectada al sistema por una unidad de generación de manera segura, considerando aspectos como la certidumbre asociada a la disponibilidad de su fuente de energía primaria, indisponibilidades programadas y forzadas. El detalle de cálculo de la energía firme, diferenciado por tecnología, deberá estar contenido en la Norma Técnica que la Comisión dicte para estos efectos.”.

c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

“z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”.

d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

“ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 15° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”.

b) Sustitúyese el numeral 6 del inciso cuarto por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo.

La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1° de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1° de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en el artículo 72°-8 letras a) y j).

b) A partir del 1° de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en los artículos 72°-1 inciso tercero, 72°-8 letras c) y f), 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1° de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7, y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.

Artículo segundo.- El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70 por ciento de aporte del SIC y 30 por ciento de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de factu-

ración pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo tercero.- El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212°-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.

Artículo cuarto.- Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.

Artículo quinto.- Los miembros titulares o suplentes del Directorio del CDEC SING y del CDEC SIC que se encuentren en ejercicio, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, continuarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio que deban renunciar a sus cargos por la casual señalada en el artículo anterior.

Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.

Artículo sexto.- Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo.- Para los efectos laborales y previsionales, el Coordinador es el continuador legal de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al CDEC SIC y del CDEC SING. En especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo octavo.- El proceso de planificación anual de la transmisión troncal correspondiente al año 2016 no se regirá por las normas legales de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.

Artículo noveno.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el diario oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dar inicio al proceso de planificación energética a que hace referencia los artículos 83° y siguientes, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo décimo.- Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.

Artículo undécimo.- Durante el período que medie entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto Supremo N°23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 23 T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oír a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recau-

dados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163/2014 del Ministerio de Energía.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.

Artículo duodécimo.- Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

- i. La identificación de sus propietarios u operadores;
- ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;
- iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y
- iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011–2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el período tarifario 2018 – 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el Decreto Supremo N° 163/2014 del Ministerio de Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del Decreto Supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Artículo decimotercero.- A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante Resolución Exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contados desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presenta-

do. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el Decreto señalado precedentemente, serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.

Artículo decimocuarto.- Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía.

Artículo decimoquinto.- La Comisión deberá dar inicio al proceso de valorización de los sistemas de transmisión señalado en el artículo 105° el primer día hábil de enero de 2018.

La tasa de descuento que se utilizará en el proceso de valorización de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2024, no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

Artículo decimosexto.- Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el 72°-4, según corresponda.

Artículo decimoséptimo.- Para efectos de dar inicio al primer proceso de calificación de instalaciones de transmisión y al primer proceso de cálculo de la tasa de descuento a que hacen referencia los artículos 100° y 119°, respectivamente, el plazo señalado en dichos artículos para iniciar los respectivos procesos deberá contabilizarse a partir de 1° de enero de 2018.

Artículo decimoctavo.- Los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la presente ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la presente ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo decimonoveno.- A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace refe-

rencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.

Artículo vigésimo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo vigésimo primero.- Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado, no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo segundo.- Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el

valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019, aprobado por Resolución Exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 23T, de 26 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo vigésimo tercero.- Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 14, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2012, que Fija Tarifas de Subtransmisión y Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en el artículo 72°-8, letra j), de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquella que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.

Artículo vigésimo cuarto.- En un plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.

Artículo vigésimo quinto.- El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1° de enero de 2019, se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje

mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1° del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este periodo, y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el punto iii. del inciso segundo del artículo 114° bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los incisos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante Resolución Exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Cientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, y Decreto Exento N° 158, de 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior, modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la “Tabla Clientes no Individualizados” precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo vigésimo sexto.- Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de la presente ley, regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.- Incrementase la dotación consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016 en 25 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Subsecretaría de Energía, en 9 cupos;
- b) Comisión Nacional de Energía, en 8 cupos, y
- c) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 8 cupos.

Artículo vigésimo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo vigésimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 10, 11, 16, 17 y 18 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica),

Alejandro Guillier Álvarez, Manuel José Ossandón Irrarrázabal (Baldo Prokurica Prokurica), Jorge Pizarro Soto y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 30 de mayo de 2016.

(Fdo.): Ignacio Vásquez Caces, Secretario de la Comisión.

1Derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos
2Las centrales hidroeléctricas sólo son consideradas como ERNC cuando su potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts.

7

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,
EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NUEVOS
SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y CREA UN ORGANISMO
COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
(10.240-08)**

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Máximo Pacheco, y el Asesor Legislativo, señor Felipe Venegas. De la Comisión Nacional de Energía (CNE), el Secretario Ejecutivo, señor Andrés Romero, y el Asesor, señor Fernando Dazarola.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Hernán Campos.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Abogada, señora Cristina Torres.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Sebastián Sotelo.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos.

El Asesor del Honorable Diputado Lemus, el Abogado, señor Juan Molina.

De la Bancada de Diputados del Partido Socialista, el Periodista, señor Ricardo Miranda.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo 1° permanente, numerales 3), artículo 72°-16; 4), artículos 83 y 84, inciso segundo, y 38), artículo 212°-13, y sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía, como reglamentariamente corresponde.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la

Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

a) Favorecer, mediante la transmisión eléctrica, un mercado de generación más competitivo con precios más bajos para los clientes; b) incorporar en la planificación de la transmisión una perspectiva estratégica de largo plazo que considere el suministro eléctrico, los intereses de la sociedad, el cuidado del medio ambiente y el uso del territorio; c) mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema, y promover mecanismos que incentiven su cumplimiento y compensen a los usuarios frente a indisponibilidades; d) robustecer e independizar al coordinador del sistema, y e) incorporar al Estado, como garante del bien común, en la definición de los trazados y emplazamiento de los nuevos sistemas de transmisión en atención a un esquema de participación ciudadana en la determinación del uso del territorio para el emplazamiento de redes de transmisión.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.

DISCUSIÓN

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos.

Numeral 3)

Intercala, a continuación del artículo 72°, el Título II BIS, nuevo, con artículos que van del 72°-1 al 72°-22.

Artículo 72°-16

Dispone que le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y aplicar las sanciones que procedan.

El Ministro de Energía, señor Pacheco, explicó que en la actualidad existen los CDEC-SIC, Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, y CDEC-SING, Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, que, a contar del próximo año, pasarían a transformarse en un Coordinador único, independiente y con varias funciones que serán fiscalizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo que representa una nueva tarea para dicho órgano.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuántos serán los nuevos funcionarios en la Superintendencia.

El señor Ministro indicó que serán 8 nuevos funcionarios. Agregó que el Ministerio de Energía tiene una dotación de, aproximadamente, 1.000 trabajadores, incluyendo a quienes laboran en la Comisión Nacional de Energía, la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la Superintendencia.

El Honorable Senador señor Coloma inquirió si el aumento de dotación contemplado será suficiente para atender las nuevas funciones que corresponden al Ministerio y los organismos relacionados.

El señor Ministro respondió positivamente la pregunta anterior.

Puesto en votación el artículo 72°-16, fue aprobado por la unanimidad de los miembros

de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar. Numeral 4)

Reemplaza el Título III por el siguiente “Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica”, con artículos que van del 73 al 122.

Artículo 83

Su texto es el siguiente:

“Artículo 83°.- Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.”.

El señor Ministro explicó que uno de los elementos clave para colocar a la transmisión delante de la generación, es que el Ministerio efectúe una planificación estratégica de largo plazo, la que se hará cada 5 años con un horizonte de 30 años, proyectando de qué forma se comportará la oferta y la demanda, y de qué forma eso puede impactar las necesidades de transmisión y los precios.

Artículo 84

Inciso segundo

Establece que el Ministerio deberá abrir un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que aparecen dos conceptos que se cruzan, como son la planificación energética y la participación ciudadana. Ello, planteó, le genera la duda de cómo armonizar ambas ideas, en el sentido que la planificación puede determinar que ciertos proyectos o ideas son las mejores, pero la participación ciudadana puede articularse de modo de oponerse y que se opte por otra opción menos eficiente sólo por el hecho de que, respecto de esta alternativa, no exista una participación ciudadana que se oponga. Señaló que, teóricamente, la participación ciudadana puede afectar que se logre planificar del modo más cercano al óptimo posible.

El señor Ministro indicó que se trata de una observación relevante y que, en esta materia, el Ministerio ha acumulado experiencia, principalmente, por el ejercicio de Energía 20/50, que es un proceso de discusión de la política energética de largo plazo del país, que concluyó en un documento denominado Hoja de Ruta, propuesto por un comité consultivo integrado por 29 personas que representaban a los distintos actores de la sociedad y que se reunió durante 10 meses, lo que resultó muy positivo para la planificación energética. Estimó que una buena planificación energética ya no es más una cuestión de buena ingeniería o de contar con buena asesoría jurídica, sino que involucra la forma de relacionarse de los

proyectos con el desarrollo local.

El Honorable Senador señor Montes estimó que se trata de una materia compleja que, en algunos casos, requerirá una planificación central en que la participación no sea tan relevante y, en otros casos, la planificación requiere, necesariamente, construirse en base a las opiniones de los potenciales afectados.

Agregó que un cambio tecnológico relevante puede provocar que sea necesario revisar toda la planificación, pudiendo obligar a actualizarla sin importar que no se haya cumplido el quinquenio respectivo.

El Honorable Senador señor Coloma observó que la participación ciudadana se incorporó mediante indicación en el proyecto de ley. Manifestó que la obligación de participación ciudadana dentro del proceso de planificación puede dificultarla, y decisiones que deberían ser ajenas a presiones puede ser que se adopten en base a la capacidad de presión de grupos organizados, lo que, conceptualmente, no parece ser lo más conveniente. Puede ser más correcto, teóricamente, que las instancias de participación ciudadana se produzcan una vez que la planificación esté definida, añadió.

El señor Ministro expresó que el proceso es quinquenal, pero la ley dispone que se puede anticipar si existen circunstancias que lo ameriten.

Asimismo, afirmó que la planificación energética de largo plazo no es un plan de trabajo de localización de la infraestructura, sino que es un proceso que toma en cuenta la urbanización, el mejoramiento de los ingresos de las capas medias u otras que respondan a una visión más global.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que su inquietud responde a que no se limite y restrinja la libertad para hacer una planificación energética seria.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que un reglamento emanado del Ministerio regulará la participación ciudadana, por lo que es potestad del Ejecutivo regular las condiciones de dicha participación.

Asimismo, valoró como indispensable que dentro de una planificación de largo plazo se considere la participación ciudadana.

Puesto en votación el artículo 84, inciso segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Numeral 38)

Intercala, a continuación del artículo 212°, el Título VI bis, nuevo, con artículos que van del 212°-1 al 212°-13.

Artículo 212°-13

Es del siguiente tenor:

“Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos

recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

El Ministro de Energía, señor Pacheco, explicó que el cargo se destina a cubrir los gastos del Coordinador, del Panel de Expertos y del estudio de franja que se establece como parte del ejercicio de tarificación de la transmisión.

Señaló que en el Ministerio consideran importante que el financiamiento de dichas instancias no provenga directamente de alguna institución en particular, sino por el conjunto del Sistema, dado que ello le otorga independencia y libertad para operar.

Añadió que el Coordinador tiene un costo de funcionamiento de, aproximadamente, US\$40 millones al año, el Panel de Expertos, aproximadamente, US\$2 millones al año, y el estudio de franja, aproximadamente, US\$10 millones al año, equivalente en pesos a 36 mil millones, lo que implica un recargo por kilowatt/hora en cada uno de los 5.700.000 clientes del Sistema de \$0.5, esto es, \$86 mensuales al mes por hogar.

El Honorable Senador señor Coloma consultó, respecto de las resoluciones exentas, como la que aparece mencionada en el inciso primero de la disposición, si al referirse a una facultad de la Contraloría General de la República que queda sin aplicación en relación a este y otros actos incluidos dentro del proyecto de ley, requiere ser aprobada con quórum orgánico constitucional, o no.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Andrés Romero, sostuvo que la Constitución Política de la República dispone que es la ley la que establece la forma en que se ejerce la facultad relativa al control de las resoluciones, tal como ocurre en la ley eléctrica que declara exenta alguna resolución, sin que ello implique limitar el control de legalidad de la Contraloría General de la República que funciona ex post, y sin que alguna vez se haya estimado que deba aprobarse con quórum orgánico constitucional.

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que, si bien no se trata de otorgar una nueva atribución a la Contraloría General de la República, se está regulando y eximiendo del control de dicha entidad a actos administrativos que por regla se encuentran dentro de una de sus atribuciones.

El Honorable Senador señor Montes consultó si el presupuesto de cada organismo involucrado debe ser aprobado por el Ministerio.

El señor Ministro respondió que los presupuestos efectivamente son aprobados por la repartición que representa.

El Honorable Senador señor Tuma consultó cómo opera el proceso de fijación tarifaria, en el sentido que si existe una discrepancia y se recurre al Panel de Expertos, este órgano puede adoptar una decisión intermedia entre las dos posturas, o necesariamente debe decidir por lo que sostiene una de las partes.

El señor Ministro expresó que el Panel de Expertos da la razón en su postura a una de las partes, por ejemplo, entre empresas transmisoras y Comisión Nacional de Energía, lo que resulta muy útil para moderar el recurso a dicho Panel, debido a que se prefiere llegar a un acuerdo antes de poner en riesgo el total de lo que se pretende obtener por sobre lo que considera la otra parte.

Puesto en votación el artículo 212°-13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo sexto

Prescribe lo siguiente:

“Artículo sexto.- Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.”

El Ministro de Energía, señor Pacheco, expresó que el CDEC-SIC y el CDEC-SING no tiene una gran cantidad de activos que aportar al nuevo Coordinador, porque la mayoría de los equipos e instalaciones son arrendados, y deberá traspasar bienes por un total aproximado de \$40 millones.

Puesto en votación el artículo sexto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo vigésimo séptimo

Incrementa la dotación consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2016 en 25 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Subsecretaría de Energía, en 9 cupos;
- b) Comisión Nacional de Energía, en 8 cupos, y
- c) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 8 cupos.

El Ministro de Energía, señor Pacheco, acotó que, después del primer año, en que se contemplan 25 cupos, se llegará a un total de 32.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo vigésimo octavo

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio

de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de agosto de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

I. Antecedentes

El proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, en los siguientes aspectos centrales:

1. Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Se crea un organismo independiente, sin fines de lucro, dotado de personalidad jurídica propia. Este organismo tendrá como base las funciones de los actuales CDEC (garantizar una operación segura, económica y acceso abierto), junto con nuevas funciones, dentro de las que destaca la colaboración que deberá tener con las autoridades correspondientes en el monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico.

2. Planificación Energética y de la Expansión de la Transmisión

Se incorpora un nuevo proceso quinquenal de planificación energética de largo plazo, a cargo del Ministerio de Energía, para un horizonte de 30 años. Dicho proceso debe entregar los lineamientos generales relacionados con escenarios de desarrollo del consumo y de la oferta de energía eléctrica que el país podría enfrentar en el futuro. Dentro de este marco de planificación de largo plazo se establece un proceso anual de expansión de todo el sistema de transmisión (Nacional, Zonal, Polos Desarrollo), a cargo de la CNE, con expansiones vinculantes y considerando un horizonte al menos de 20 años.

3. Definición de Trazados

El proyecto asigna un mayor rol al Estado, buscando un equilibrio económico-social-ambiental en la definición de trazados, a través de un nuevo Procedimiento de Estudio de Franja para determinados trazados de transmisión eléctrica, ejecutados por el Ministerio de Energía, los que serán sometidos a evaluación ambiental estratégica y a la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a que se refiere el párrafo 2° del Título Final de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente.

4. Acceso Abierto

Se extiende el alcance del acceso abierto a todas las instalaciones de transmisión, resguardando las capacidades existentes y las previstas de utilizar por los actuales usuarios, supeditando dicho acceso, y la relación entre partes, a la operación segura y más económica del sistema bajo el control del Coordinador. Asimismo, se otorga como facultad privativa del Coordinador, autorizar las conexiones a los sistemas de transmisión, para lo cual deberá establecer las reglas necesarias para garantizar el acceso abierto.

5. Remuneración del sistema de transmisión

El proyecto busca que la transmisión eléctrica no sea una barrera para la competencia, estableciendo simplicidad y transparencia en los cálculos de costos con el fin de propiciar menores costos de suministro. Se entregan mayores certezas a los inversionistas en redes de transmisión zonal y para polos de desarrollo, extendiendo la garantía del retorno de sus inversiones a 20 años que contiene hoy la transmisión troncal. Finalmente, el pago de la transmisión es asignado directamente a los clientes finales.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de este Proyecto de Ley implica un gasto fiscal anual en régimen de \$2.024.225 miles, a lo que se agregan gastos por una vez ascendentes a \$1.287.667 miles

asociados a estudios iniciales, habilitación de dependencias, y los gastos indirectos de las nuevas contrataciones, según el siguiente detalle:

Miles de \$ de 2015				
Concepto de gasto	1º año aplicación	2º año aplicación	3º año	4º año y régimen
Gastos en Personal	801.117	1.201.435	1.217.906	1.217.906
Bienes y Servicios de Consumo	1.529.759	886.319	816.319	806.319
- Habilitaciones y estudios iniciales	748.500	80.000	10.000	0
- Operación Normal	781.259	806.319	806.319	806.319
Adquisición Activos no Financieros	403.957	39.302	15.908	0
- Mobiliario	60.250	15.750	0	0
- Equipos y Programas - Informática	343.707	23.552	15.908	0
Total Gastos	2.734.833	2.127.056	2.050.133	2.024.225

En términos institucionales, el desglose del gasto es el siguiente:

Miles de \$ de 2015				
Servicio	1º año aplicación	2º año aplicación	3º año aplicación	4º año y régimen
Subsecretaría de Energía	633.646	565.223	493.263	483.263
Comisión Nacional de Energía	1.442.228	1.134.374	1.129.411	1.113.503
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	658.959	427.459	427.459	427.459
Total Gastos	2.734.833	2.127.056	2.050.133	2.024.225

Respecto de los mayores gastos en personal, ellos se asocian principalmente a un incremento de 32 nuevos cupos como se indica:

Servicio	Nº cupos
Subsecretaría de Energía	9
Comisión Nacional de Energía	15
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	8
Total Gastos	32

Este incremento obedece a la necesidad de contar con personal especializado para las nuevas obligaciones que impone la ley, a saber, y sin que sea exhaustivo, se pueden señalar las siguientes:

Subsecretaría de Energía: Planificación Energética, Planificación de la transmisión, Estudio de Franjas y Tarifación sistemas de transmisión.

Comisión Nacional de Energía: Planificación del sistema de transmisión eléctrica, Desarrollo Normativo, y Procesos de tarificación.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles: Asesoría Técnica, Fiscalización y Resolución de reclamos por Franjas, Fiscalización de interrupciones y pago de compensaciones a usuarios finales, Fiscalización y sanción en infracciones económicas, y Fiscalización del Coordinador.

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo considerado en la Ley de Presupuestos.”.

- Posteriormente, se presentó informe financiero referido a indicaciones, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de junio de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, para el cual se presentan indicaciones surgidas en el marco de su segundo trámite constitucional, a saber:

Se mejoran las normas de coordinación, se precisan las normas y atribuciones del coordinador, y se generan ajustes a su institucionalidad.

Respecto de la regulación de los servicios complementarios, se establece que el nuevo régimen comenzará en 2020.

Se modifica el sistema de compensaciones señalando que sólo será aplicable a las fallas que se produzcan en instalaciones de generación y transmisión.

Se incorporan nuevos artículos, para regular procedimientos en casos de sismos o catástrofes naturales, así como para regular la reasignación o traspaso de los ingresos tarifarios.

Se modifican los aspectos regulados sobre proceso de calificación e interconexión internacional.

Se introducen ajustes a las normas que rigen el procedimiento de discrepancias ante el Panel de Expertos así como a las normas sobre Polos de Desarrollo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones anteriores, no generan un mayor gasto adicional a los informados en el IF N° 113/2015.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Minería y Energía, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “troncal y de subtransmisión” por “nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “troncal” por “nacional” e incorpórese a continuación de la palabra “abiertas” la siguiente frase “o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N°18.046”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo las expresiones “troncal” por “nacional”.

d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra “troncal” por “nacional”.

e) Reemplázase, en el inciso noveno, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “troncal” por “nacional”.

2) Intercálase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico y sujetas a coordinación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, deberá constituir sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile. Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 72°, el siguiente Título II BIS, nuevo:

“Título II BIS: De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 72°-1.- Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;

2.- Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y

3.- Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. Dichas empresas deberán sujetarse a esta programación del Coordinador.

El Coordinador sólo podrá operar directamente las instalaciones sistémicas de control, comunicación y monitoreo necesarias para la coordinación del sistema eléctrico.

Artículo 72°-2.- Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante “los coordinados”, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.

Son también coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en adelante “pequeños medios de generación distribuida.

El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y

actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.

Artículo 72°-3.- Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico.

Artículo 72°-4.- Procedimientos Internos del Coordinador. Para su funcionamiento el Coordinador podrá definir procedimientos internos, los que estarán destinados a determinar las normas internas que rijan su actuar, las comunicaciones con las autoridades competentes, los coordinados y con el público en general, y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.

Artículo 72°-5.- Atribuciones del Coordinador relativas al Acceso Abierto. Para el cumplimiento del fin señalado en el N°3 del artículo 72-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.

Asimismo, el Coordinador deberá determinar fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados y autorizar el uso de dicha capacidad.

Artículo 72°-6.- Seguridad del Sistema Eléctrico. El Coordinador deberá exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica, en particular de los estándares contenidos en ella y los requerimientos técnicos que éste instruya, incluyendo la provisión de los servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7, a toda instalación interconectada o que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico.

El Coordinador, con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, deberá instruir la prestación obligatoria de los servicios complementarios definidos por la Comisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-7 siguiente.

Artículo 72°-7.- Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador

deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendariación respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comi-

sión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.

Artículo 72°-8.- Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda;

b) Antecedentes de la operación esperada del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, stock de combustibles disponible para generación, entre otros;

c) Antecedentes relativos al nivel del cumplimiento de la normativa técnica de las instalaciones de los coordinados;

d) Antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros;

e) Información respecto a las transferencias económicas que debe determinar entre las empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de acuerdo a la normativa vigente;

f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;

g) Información respecto a estudios e informes que deba elaborar el Coordinador en cumplimiento de la normativa vigente, así como los resultados que de ellos emanen;

h) Los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador;

i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y

m) Toda aquella información que determine el Reglamento, la Norma Técnica, o le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la Comisión o la Superintendencia.

Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información.

Artículo 72°-9.- Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemniza-

ciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 72°-10.- Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico. Con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

Artículo 72°-11.- Monitoreo de la Cadena de Pagos. Le corresponderá, asimismo, al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena.

Artículo 72°-12.- Coordinación de los Intercambios Internacionales de Energía. El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el artículo 82°.

Artículo 72°-13.- Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.

Artículo 72°-14.- Responsabilidad de los Coordinados. Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

Artículo 72°-15.- Del Desempeño del Sistema de Eléctrico y de los niveles de Seguridad de Servicio. El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, con indicadores de corto, mediano y largo plazo, tales como, costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, identificación, cantidad y duración de fallas y generación renovable no convencional, entre otros.

La elaboración de los reportes deberá ser al menos anual, iniciando en el mes de marzo de cada año. Tendrán el carácter de públicos y deberán ser comunicados a la Comisión y a la Superintendencia en un plazo de quince días, posterior a la conclusión de dicho reporte.

Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.

Artículo 72°-16.- Fiscalización de las funciones y obligaciones del Coordinador. Le

corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.

La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberán informarse al Coordinador y deberán estar debidamente justificados por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.

Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.

Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.

Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.

Artículo 72°-18.- Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72°-19.- Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema.

El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.

Artículo 72°-20.- Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado al precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el cinco por ciento de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo

a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.

Artículo 72°-22.- Disposiciones Reglamentarias. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

4) Reemplázase el Título III por el siguiente:

“Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica

Capítulo I: Generalidades

Artículo 73°.- Definición de Sistema de Transmisión. El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: “sistema de transmisión nacional”, “sistema de transmisión para polos de desarrollo”, “sistema de transmisión zonal” y “sistema de transmisión dedicado”. Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

Forman parte también del sistema de transmisión los sistemas de interconexión internacionales, los que se someterán a las normas especiales que se dicten al efecto.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 74°.- Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Artículo 75°.- Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

Los polos de desarrollo serán determinados por el Ministerio de Energía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual,

considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones, se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 102° y siguientes.

Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.

Artículo 78°.- Definición de Sistema de Interconexión Internacional. Los sistemas de interconexión internacional estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en el territorio nacional. Los términos y condiciones en que se efectuará dicho intercambio de energía se establecerán en el decreto supremo a que hace referencia el artículo 82° y demás normativa aplicable.

Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.

Artículo 79°.- Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. Asimismo, con excepción del sistema dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento.

En todo caso, el propietario, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante, deberán participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, podrán presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto.

Artículo 80°.- Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.

Para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible, el o los interesados deberán presentar al Coordinador junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento y la norma técnica respectiva. A contar del momento que el Coordinador aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible.

La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-17, dentro del plazo señalado por el Coordinador en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

El uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitoria mientras no se concreten los proyectos señalados en el inciso primero o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.

El uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda, lo que deberá ser determinado por el Coordinador.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.

El Reglamento establecerá los criterios y condiciones para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible y el o los períodos de tiempo en que ésta exista.

Artículo 81°.- Presunción de Uso de los Sistemas de Transmisión. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de los sistemas de transmisión respectivos para todos los efectos legales.

Artículo 82°.- Intercambio Internacional de Servicios Eléctricos. La exportación y la importación de energía y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos

ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

El decreto supremo deberá definir los aspectos regulatorios aplicables a la energía destinada al intercambio, establecer las condiciones generales de la operación, incluyendo al menos el plazo de duración y las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso a dichas instalaciones, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el permiso.

Con todo, las condiciones de operación establecidas en el permiso de exportación o importación deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberá sujetar la respectiva solicitud de exportación o importación de energía eléctrica.

Capítulo II: De la Planificación Energética y de la Transmisión

Artículo 83°.- Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.

Artículo 84°.- Procedimiento de Planificación Energética. Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del decreto que fije la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación energética.

Con la antelación que señale el reglamento, el Ministerio deberá abrir un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto. El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.

Artículo 85°.- Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.

Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

Artículo 86°.- Decreto de Planificación Energética. Conforme a lo señalado en el artículo 83°, el Ministerio elaborará escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo plazo.

Antes del vencimiento del plazo del respectivo período quinquenal de planificación, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, deberá definir dichos escenarios energéticos, incluyendo sus respectivos polos de desarrollo, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

Artículo 87°.- Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:

a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;

b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, dependiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;

c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y

d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales

disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.

Asimismo, el proceso a que se refiere el presente artículo deberá considerar la participación ciudadana en los términos establecidos en el artículo 90°.

Para efectos de la planificación de la transmisión deberá considerarse como tasa de actualización la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.530. En el caso que dicho Ministerio no fije la tasa mencionada, esta deberá ser calculada por la Comisión, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.

Artículo 88°.- Incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo. Si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiese materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo.

Asimismo, la Comisión podrá incorporar en dicho plan, como sistemas de transmisión para polos de desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente. Para estos efectos, el Coordinador deberá informar a la Comisión, con la periodicidad que determine el reglamento, los proyectos de transmisión informados a dicho organismo. El reglamento deberá establecer la antelación con la que los desarrolladores y promotores de proyectos deberán informar éstos al Coordinador.

Para dichos efectos, las soluciones de transmisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;
- b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;
- c) Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico, y

d) Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 89°.- Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión. Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.

Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.

No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Podrán incorporarse como obras de expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.

Artículo 90°.- Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas. La Comisión abrirá un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico, en adelante los “participantes”, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.

La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.

En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Artículo 92°.- Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. En dicho decreto se deberán distinguir aquellas obras nuevas que deben sujetarse al procedimiento para la determinación de sus franjas preliminares, en adelante e indistintamente “Estudio de Franja”, en caso de ser necesario, y de acuerdo a lo que se señala en los artículos siguientes.

Para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento. Las obras nuevas que requieran de una franja preliminar tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.

En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nos 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.

Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que

no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.

Artículo 93°.- Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable.

El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.

El estudio será licitado, adjudicado y supervisado por el Ministerio en conformidad a las bases técnicas y administrativas que éste elabore, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles actuará como organismo técnico asesor.

El financiamiento del Estudio de Franja se establecerá a través de un presupuesto anual elaborado por la Subsecretaría de Energía. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13.

El Estudio de Franja contemplará franjas alternativas en consideración a criterios técnicos, económicos, ambientales y de desarrollo sustentable.

El señalado estudio deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las franjas alternativas evaluadas;
- b) Una zona indirecta de análisis o de extensión, a cada lado de la franja, que tenga la función de permitir movilidad al futuro proyecto;
- c) Levantamiento de información en materias de uso del territorio y ordenamiento territorial;
- d) Levantamiento de información vinculada a áreas protegidas y de interés para la biodiversidad;
- e) Levantamiento de la información socioeconómica de comunidades y descripción de los grupos de interés;
- f) Levantamiento de las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos relevantes de las franjas alternativas;
- j) Diseño de ingeniería que permita identificar las franjas alternativas;
- h) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación de las franjas alternativas;
- i) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se ocuparán o atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños;
- j) Un análisis general del costo económico de las franjas alternativas, y
- k) Un análisis general de aspectos sociales y ambientales, en base a la información

recopilada.

Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares.

Artículo 94°.- Aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El estudio a que se refiere el artículo precedente, concluirá con un informe del Ministerio que contenga la franja alternativa a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en los artículos 71° y siguientes de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, deberá acordar el uso de la propuesta de franja, para efectos que el Ministerio dicte un decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” que fije la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50° y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable, para las obras nuevas sometidas a Estudio de Franja, sin perjuicio de lo resuelto en la correspondiente resolución de calificación ambiental. Dichas servidumbres se impondrán una vez que el adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva defina el trazado y cuente con la correspondiente resolución de calificación ambiental para la ejecución del proyecto. El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, debiendo entenderse que los propietarios de los predios comprendidos en la franja preliminar se encuentran notificados del eventual gravamen que se les podrá imponer una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 97°.

El gravamen establecido a través del decreto exento del Ministerio de Energía que fija la franja preliminar, se extinguirá una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de dictación de dicho decreto. Con todo, el referido plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por una sola vez y hasta por dos años.

Artículo 95°.- Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo

perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.

Artículo 96°.- Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
 - b) La empresa adjudicataria;
 - c) Las características técnicas del proyecto;
 - d) La fecha de entrada en operación;
 - e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y
 - f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.
- En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:
- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
 - b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
 - c) Las características técnicas del proyecto;
 - d) La fecha de entrada en operación;
 - e) El V.I. adjudicado;
 - f) El A.V.I. determinado a partir del VI señalado en la letra anterior;
 - g) El C.O.M.A que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y
 - h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 97°.- Procesos posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas. El adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva que debe sujetarse a Estudio de Franja, deberá someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el respectivo proyecto, determinando el trazado sobre la base de la franja preliminar fijada mediante el decreto establecido en el artículo 94°.

Una vez obtenida la resolución de calificación ambiental de acuerdo a lo definido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio dictará un decreto exento suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, mediante el que determinará el trazado definitivo y la franja de seguridad asociada a dicho trazado, constituyéndose, por el solo ministerio de la ley, servidumbre eléctrica sobre la referida franja.

El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la

presente ley, con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo.

El titular del proyecto será considerado titular de concesión eléctrica para los efectos del artículo 31° bis y 34° bis de la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto referido en el inciso segundo, el titular del proyecto lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto deberá iniciar las gestiones para hacer efectivas las servidumbres conforme a los artículos 62° y siguientes de la ley.

En todo lo no regulado en el presente Capítulo, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II, de la presente ley.

Artículo 98°.- Situación excepcional de modificaciones de trazados. En caso que, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental y durante la ejecución del proyecto, el titular del mismo requiera excepcionalmente modificar el trazado definitivo, deberá, en forma previa, solicitar en forma fundada la aprobación del Ministerio, el que deberá evaluar los antecedentes que justifican tal modificación y una vez obtenida la autorización de éste, el proyecto deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Calificada favorablemente la modificación del proyecto, el Ministerio procederá a modificar el decreto señalado en el artículo anterior, el que deberá ser publicado y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 99°.- Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases.

Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título.

Las obras de ampliación adjudicadas deberán ser consideradas en los procesos tarifarios siguientes para los efectos de determinar el C.O.M.A. aplicable.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las

obras nuevas y obras de ampliación de transmisión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 115° y siguientes.

Artículo 99° bis.- De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.

Capítulo III: De la Calificación de las Instalaciones de Transmisión

Artículo 100°.- Calificación de las Instalaciones de los Sistemas Transmisión. Las líneas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán determinadas cuatrie-

nalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°.

La Comisión deberá incorporar a la señalada resolución de calificación, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de transmisión, de construcción obligatoria, contenidas en los respectivos decretos de expansión, como aquellas otras que entren en operación dentro del período de vigencia de la referida resolución.

Las líneas y subestaciones eléctricas sólo podrán pertenecer a un segmento del sistema de transmisión.

En la resolución a que hace referencia el inciso primero, la Comisión podrá agrupar una o más áreas territoriales para conformar los respectivos sistemas de transmisión zonal. Tanto dicha agrupación como la incorporación de la línea o subestación en una de éstas, deberá mantenerse por tres períodos tarifarios, salvo que éstas fueren calificadas en otro segmento.

En este proceso se deberán definir asimismo la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, considerando los antecedentes que emanen de los procesos de planificación de transmisión.

Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8.

Artículo 101°.- Informe Técnico de Calificación de Instalaciones e instancias de Participación. Dentro de los noventa días corridos siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar con la calificación de todas las líneas y subestaciones del sistema de transmisión. Los participantes y usuarios e instituciones interesadas referidos en el artículo 90°, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a dicho informe.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de calificación de líneas y subestaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Concluido el plazo para presentar discrepancias, o emitido el Dictamen del Panel, según corresponda, la Comisión deberá, mediante resolución exenta, aprobar el informe técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión para el cuatrienio siguiente, la que deberá ser publicada en su sitio web.

Capítulo IV: De la Tarificación de la Transmisión

Artículo 102°.- De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.

Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema

eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 103°.- Definición de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A. Para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, o “V.A.T.T.”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, o “C.O.M.A.”, ajustados por los efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

Cada tramo del sistema de transmisión estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento.

El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.

En el caso de Obras de Expansión, se considerará lo señalado en el artículo 99°.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.”, se calculará considerando la vida útil de cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°.

Para cada segmento de los sistemas de transmisión señalados en el artículo 100° y para cada sistema de transmisión zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, conforme lo especifique el reglamento.

Artículo 104°.- Vida Útil de las Instalaciones. La vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de inversión indicada en el artículo precedente será determinada por la Comisión. Para estos efectos, en la oportunidad que fije el reglamento, la Comisión comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas definidos en el artículo 90° un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web.

A más tardar veinte días contados desde la publicación de dicho informe, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones, las que deberán ser aceptadas o rechazadas fundadamente en el informe técnico definitivo, el que será publicado en el sitio web de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las observaciones.

Si se mantuviesen observaciones, los participantes y usuarios e instituciones interesadas

podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos en un plazo de diez días contados desde la publicación. El Panel resolverá las discrepancias en un plazo de veinte días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

La Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo de vida útil de las instalaciones, incorporando lo resuelto por el Panel, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de su dictamen. En caso de no haberse presentado discrepancias, la Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo dentro de los cinco días de vencido el plazo para presentarlas.

Las vidas útiles de las instalaciones contenidas en la resolución de la Comisión que aprueba el informe técnico definitivo a que hace referencia el inciso anterior, se aplicarán por tres períodos tarifarios consecutivos. Excepcionalmente, los nuevos elementos por avances tecnológicos o nuevos desarrollos, que no hayan sido considerados en la resolución señalada, deberán ser incorporados, para efectos de fijar su vida útil, en las bases preliminares a que hace referencia el artículo 107°.

Artículo 105°.- Del o los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión. Dentro del plazo señalado en el artículo 107°, la Comisión deberá dar inicio al o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, del sistema de transmisión para polos de desarrollo, y de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.

Artículo 106°.- Participación Ciudadana. Las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que hace referencia el artículo 90°, podrán participar del proceso y estudio de valorización de instalaciones conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

Artículo 107°.- Bases del o los Estudios Valorización. A más tardar veinticuatro meses antes del término del período de vigencia de las tarifas de los sistemas de transmisión, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas preliminares para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Las bases técnicas preliminares del o los estudios deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Tasa de descuento calculada de acuerdo a lo establecido en los artículos 118° y 119°;
- b) Criterios para considerar economías de escala;
- c) Modelo de valorización, y
- d) Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.

Por su parte, el reglamento determinará los criterios de selección de las propuestas del o los consultores para la realización del o los estudios, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del o los estudios, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas y obligaciones del o los consultores que deban formar parte de la bases administrativas y técnicas.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundamentalmente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe controversia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas definitivas.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias o una vez emitido el dictamen del Panel, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 108°.- Licitación y Supervisión del Estudio de Valorización. Conjuntamente con la publicación de las bases definitivas, la Comisión deberá llamar a licitación pública internacional del o los estudios de valorización de instalaciones de transmisión que correspondan.

El o los estudios de valorización serán adjudicados y supervisados en conformidad a las bases definitivas señaladas en el artículo anterior, por un Comité integrado por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión, que será quien lo presidirá, uno del sistema de transmisión nacional, uno del segmento de transmisión zonal, dos representantes de los clientes libres, y un representante del Coordinador, los que serán designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité, el plazo máximo del proceso de licitación y la forma en que se desarrollará el o los estudios.

El o los estudios deberán realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar del total trámite del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 111°.

Artículo 109°.- Financiamiento del Estudio de Valorización. Las empresas de transmisión nacional, zonal y de sistemas de transmisión para polos de desarrollo deberán concurrir al pago del o los estudios de valorización de instalaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio o los estudios serán incorporados en el proceso de valorización respectivo como parte del C.O.M.A.

Artículo 110°.- Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como

de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A. y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.

Para el caso de la transmisión para polos de desarrollo, se considerará sólo la porción de las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°.

Artículo 111°.- Audiencia Pública. La Comisión, en un plazo máximo de cinco días contado desde la recepción conforme del o los estudios, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del o los estudios de valorización. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 112°.- Informe Técnico y Decreto de Valorización. Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, dentro del plazo de tres meses, la Comisión deberá elaborar un informe técnico preliminar basado en los resultados del o los estudios de valorización, el que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, al Coordinador, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

El informe técnico preliminar de la Comisión deberá contener las materias señaladas en el artículo 110°.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización de instalaciones y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización, incorporando lo resuelto por dicho Panel, y sus antecedentes.

El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Artículo 113°.- Vigencia Decreto Tarifario. Una vez vencido el período de vigencia del

decreto de señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

Dichas diferencias serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Capítulo V: De La Remuneración de la Transmisión

Artículo 114°.- Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.

Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por “ingreso tarifario real por tramo” a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos.

Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales

referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 115°.- Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

a) El cargo por uso del sistema de transmisión nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos de transmisión nacional y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;

b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;

c) El cargo por uso de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de la transmisión por tramo asignada y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en el sistema interconectado para el mismo semestre.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados semestralmente por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo definidos en el artículo 162°. Dichos valores, así como las reliquidaciones o ajustes a que hubiere lugar, serán calculados por el Coordinador, según lo señalado en esta ley y conforme a los procedimientos que el reglamento establezca.

Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para

polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo 116°.- Pago por uso de los Sistemas para Polos de Desarrollo. Para efectos de la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.

Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de los consumidores finales libres y regulados, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del valor anual de los tramos correspondientes, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos para la correcta determinación de dichos pagos.

Artículo 117°.- Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente:

a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.

b) En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos a que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea superior a su valorización anual.

Artículo 118°.- Tasa de Descuento. La tasa de descuento que deberá utilizarse para de-

terminar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión será calculada por la Comisión cada cuatro años de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. Esta tasa será aplicable después de impuestos, y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de descuento no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de transmisión eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y corresponderá al mes calendario de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de descuento será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Artículo 119°.- Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de cinco meses del plazo señalado en el artículo 107° para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107°, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.

Artículo 120°.- Peajes de Distribución. Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona

correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.

Serán aplicables a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 126°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 141° y 225°, letra q).

El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de peajes de distribución señalada en el presente artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

Artículo 121°.- Facturación, mora, título ejecutivo factura. En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que se emitan entre las empresas sujetas a coordinación del Coordinador, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 122°.- Garantías para proyectos de inversión en Sistemas de Transmisión. Las empresas de transmisión tendrán derecho a dar en garantía para la obtención de un financiamiento para la construcción y ejecución de un proyecto de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas pertenecientes a dichos sistemas de transmisión, que se hayan fijado a través del decreto del Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 92. Para dichos efectos, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1° Constituir una prenda civil sobre los derechos que para dichas empresas nacen del decreto indicado precedentemente. La prenda se entenderá constituida y se registrará por las reglas generales del Código Civil, efectuándose la tradición mediante la entrega por parte de la empresa de transmisión al acreedor prendario, del decreto en donde consten los derechos dados en prenda.

2° Ceder condicionalmente los derechos objeto del citado decreto, sujeto a la condición suspensiva de incumplimientos contemplados en el respectivo contrato de crédito celebrado entre la empresa transmisora y su o sus acreedores.

3° Otorgar un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, al o los acreedores de la empresa de transmisión para percibir las tarifas a que tenga derecho esta última de acuerdo al decreto referido en el inciso primero. Podrá convenirse en dicha cesión condicional, que el o los acreedores deberán imputar los montos percibidos en virtud del mandato con los correspondientes a la deuda existente entre la empresa de transmisión y dicho acreedor. La imputación de los montos percibidos se realizará de acuerdo a las reglas acordadas por las partes en el contrato de crédito en cuestión o, a falta de ellas, a las contenidas en el Código Civil.

En caso de otorgarse uno o más de los contratos indicados en los numerales anteriores, la empresa de transmisión deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso siguiente, debiendo, además, el comprador en remate de los derechos ejecutados o el adquirente de los mismos por haberse cumplido la condición suspensiva en cuestión, reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las bases de licitación de las obras de expansión, al igual que lo hiciera la empresa deudora, en los términos prescritos en el inciso siguiente.

Deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión, las bases del remate a efecto de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso anterior, en forma previa al mismo. Tratándose de la cesión condicional del derecho, la empresa transmisora

deberá notificar a la Comisión y a la Superintendencia de este hecho. El no cumplimiento por parte de la adquirente o cesionaria de los requisitos indicados en el inciso anterior, resolverá de pleno derecho la compra o cesión de los derechos de la cedente. La adquisición de los derechos de crédito no implicará la extinción de las obligaciones originadas por la normativa eléctrica de la empresa cedente, salvo que se demuestre la imposibilidad material de dar cumplimiento a las mismas y así lo resuelvan en conjunto la Superintendencia y la Comisión.”.

5) Suprímese el artículo 123°.

6) Modifícase el inciso segundo del artículo 128° en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del punto seguido la siguiente frase: “Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118° al momento del acuerdo.”.

b) Reemplázase en la última oración la palabra “El” por “Para las empresas generadoras y distribuidoras, el”.

7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.

8) Elimínase en el inciso quinto del artículo 134° el párrafo final “contado desde la respectiva presentación.”, pasando la coma que le antecede a ser un punto aparte.

9) Reemplázase en el inciso final del artículo 135° ter la sigla “CDEC” por la expresión “Coordinador”, las dos veces que aparece.

10) Reemplázase en los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 135° quinquies, las veces que aparece, la sigla “CDEC” por “Coordinador”.

11) Suprímense los artículos 137° y 138°.

12) Reemplázase en los incisos segundo y tercero del artículo 146° ter, cada vez que aparece, el guarismo “137°” por “72°-1”.

13) Suprímese el artículo 146° quáter.

14) Modifícase el artículo 149° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “137°” por “72°-1”;

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “organismo de coordinación de la operación o CDEC” por la expresión “Coordinador”;

c) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “137°” por “72°-1”, y

d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “troncal, de subtransmisión” por “nacional, zonal”.

15) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149° quáter, la expresión “a las Direcciones de Peajes de los CDEC” por “al Coordinador”.

16) Elimínase el artículo 150°.

17) Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “al Coordinador”.

c) Sustitúyense en el inciso sexto, las frases “Las Direcciones de Peajes de los CDEC” y “las señaladas Direcciones de Peajes”, en ambos casos, por la expresión “el Coordinador”.

d) Sustitúyense en el inciso noveno, las frases “La Dirección de Peajes del CDEC respectivo” y “a la Dirección de Peajes”, por las expresiones “el Coordinador” y “al Coordinador”, respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”; la frase “la referida Dirección” por “el referido Coordinador”; y, la expresión “la Dirección de Peajes” por “el Coordinador”;

ii. Reemplázase la oración “aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°” por la frase “establecido en el artículo 211°”.

18) Modifícase el artículo 150° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso decimocuarto la frase “los factores de penalización de energía del sistema correspondiente,” por la siguiente “la razón entre el precio de nudo de energía en dicho punto particular del sistema y el precio de nudo de energía en el punto de inyección, ambos”.

b) Reemplázase en el inciso decimoséptimo la expresión “la Dirección de Peajes correspondiente” por “el Coordinador”.

c) Reemplázase en el inciso decimooctavo la expresión “cada Dirección de Peajes” por “el Coordinador”.

d) Modifícase el inciso decimonoveno en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “inciso primero del artículo 119°” por la frase “inciso segundo del artículo 149°”;

ii. Reemplázase la expresión “dicha Dirección” por “el Coordinador.”

e) Reemplázase en el inciso final la frase “la Dirección de Peajes que corresponda” por “el Coordinador”.

19) Modifícase el artículo 155° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 2.- del inciso primero, la frase “del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el primer párrafo, la frase “el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 102°” por “los sistemas de transmisión conforme señalan los artículos 115° y 116°”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero y final:

“- Cargo por Servicio Público a que hace referencia el artículo 212°-13.”.

20) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: “El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada” por “el Coordinador”.

c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.”.

21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración a continuación del punto seguido, incluyendo sus literales a), b) y c) por la siguiente: “Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.”

d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.”

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que pasó a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.”

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “nudo” y “definidos”, la expresión “de corto plazo”, y

ii. Elimínase la expresión “en los meses de abril y octubre de cada año”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.”

23) Modifícase el artículo 162° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 1, entre las expresiones “instalaciones existentes y” y “en construcción” la expresión “aquellas declaradas por la Comisión”.

b) Reemplázanse en el número 2 el guarismo “166°” por “165°” y la frase “El valor así obtenido se denomina precio básico de la energía” por “Los valores así obtenidos, para cada una de las barras, se denominan precios básicos de la energía”.

c) Elimínase el número 4.

d) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyense la frase “subestaciones troncales” por “barras del sistema de transmisión nacional” y la palabra “subestación” por la palabra “barra”.

ii. Intercálase entre la primera coma y la expresión “se calcula” la siguiente frase: “y que no tenga determinado un precio básico de potencia.”

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

“6.- El cálculo de los factores de penalización de potencia de punta a que se refiere el

número 5 anterior, se efectúa considerando las pérdidas marginales de transmisión de potencia de punta, considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo, y”.

f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación” por “el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169”.

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final “, y” por un punto aparte.

g) Elimínase el número 8.

24) Reemplázase en el inciso final del artículo 163° la expresión “en un CDEC” por “entre las empresas sujetas a coordinación”.

25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

“Artículo 165°.- Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162° de la presente ley, y que explice y justifique:”.

26) Modifícase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 166°.- Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, al menos, lo siguiente:”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas” por “corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada”.

27) Modifícase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°” por “tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.

28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión “antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año” por la frase “en la oportunidad que indique el reglamento”.

29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 170° la expresión “CDEC” por “Coordinador”.

30) Modifícase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171°.- El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151°.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabra “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras “nudo” y “respectivo” y “nudo” y el punto seguido, la expresión “de corto plazo”.

ii. Elimínase la oración final: “Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los

precios de nudo que finalmente se establezcan.”.

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Todas las reliquidaciones” por “Las diferencias señaladas”.

ii. Intercálase entre las palabras “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.”.

31) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 177°, la coma que sigue a la palabra “definitivas”, que pasa a ser punto seguido, y la frase “las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas” por la siguiente oración: “Si se mantuviesen controversias, las empresas podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°. En todo caso, las bases definitivas deberán ser aprobadas por la Comisión antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes.”.

32) Reemplázase, en el artículo 181°, la frase “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por la siguiente “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

33) Incorpórase, en el artículo 184°, el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

“Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de los precios de los servicios, a que se refiere el número 4 del artículo 147°, podrán ser sometidos al dictamen del Panel de Expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211°.”.

34) Reemplázase el artículo 208° por el siguiente:

“Artículo 208°.- Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley, y en otras leyes en materia energética.

Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.”.

35) Reemplázase en la letra b) del artículo 210°, la expresión “en el artículo 208°” por la siguiente: “en la presente ley o en otras leyes en materia energética.”.

36) Modifícase el artículo 211° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias. El Panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respectivo”, la siguiente expresión: “, en calidad de partes,”.

ii. Reemplázase la palabra “respectivo”, por la expresión “legal indicado en el inciso primero”.

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: “Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“No obstante, el Ministro de Energía, mediante resolución fundada y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.”.

37) Modifícase el artículo 212° en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, los incisos primero y segundo, del artículo 212°, por los siguientes:

“El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.

El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales.

El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

b) Suprímese el actual inciso tercero.

38) Intercálase, a continuación del artículo 212°, el siguiente Título VI bis, nuevo:

“Título VI BIS

Del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 212°-1.- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí.

El Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sedes a lo largo del país. El Coordinador podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común.

El Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la presente ley y su reglamento.

Artículo 212°-2.- Transparencia y publicidad de la información. El principio de transparencia es aplicable al Coordinador, de modo que deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes debidamente actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) El marco normativo que le sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) La composición de su Consejo Directivo y la individualización de los responsables de la gestión y administración.
- f) Información consolidada del personal.
- g) Toda remuneración percibida en el año por cada integrante de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal del Coordinador.

h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Asimismo, el Coordinador deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. El procedimiento para la entrega de la información solicitada se deberá realizar en los plazos y en la forma que establezca el reglamento. Toda negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Corresponderá al Director Ejecutivo velar por el cumplimiento de la obligación que establece este artículo y se le considerará para estos efectos el jefe superior del órgano. Serán aplicables a su respecto, lo dispuesto en los artículos 8°, 47 y 48 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, las sanciones serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia.

El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.

Artículo 212°-3.- Administración y Dirección del Coordinador.

La dirección y administración del Coordinador estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por cinco consejeros, los que serán elegidos conforme al artículo 212-5. Al Consejo Directivo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial del organismo y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

- a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;
- b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vice-presidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.

El Coordinador contará con un Director Ejecutivo, que será designado y/o removido por el Consejo Directivo en la forma y con el quórum establecido en el artículo 212-8. Le

corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) La ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Directivo;
- b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;
- c) Proponer al Consejo Directivo la estructura organizacional del Coordinador; y
- d) Las demás materias que le delegue el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo y el personal del Coordinador no tendrán el carácter de personal de la Administración del Estado y se regirán exclusivamente por las normas del Código del Trabajo. No obstante, a éstos se les extenderá la calificación de empleados públicos sólo para efectos de aplicarles el artículo 260° del Código Penal.

El Coordinador deberá contar con una estructura interna y personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus funciones, la que será determinada por el Consejo Directivo. Para estos efectos, el Consejo Directivo deberá elaborar los Estatutos del Coordinador, los que deberán regular la organización interna de la institución y contener las normas que aseguren su adecuado funcionamiento. El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.

Artículo 212°-4.- Deber del Consejo Directivo de velar por el cumplimiento de las funciones del Coordinador y normativa. Le corresponderá al Consejo Directivo del Coordinador velar por el cumplimiento de las funciones que la normativa vigente asigna al Coordinador y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Consejo Directivo deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de las empresas sujetas a su coordinación, identificando al propietario de las instalaciones pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 212°-5.- Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.

Los consejeros y el Presidente durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por una vez. El Consejo Directivo se renovará parcialmente cada tres años.

Los consejeros podrán ser removidos de su cargo por el Comité Especial de Nominaciones por abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité especial de Nominaciones, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al procedimiento establecido en el reglamento que se dicte al efecto, el que establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución.

Los consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;
- d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los

casos señalados en el presente artículo, y

e) Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo por un periodo superior a tres meses consecutivos o seis meses en un año.

En caso de cesación anticipada del cargo de consejero, cualquiera sea la causa, el Comité Especial de Nominaciones se constituirá, a petición de la Comisión, para elegir un reemplazante por el tiempo que restare para la conclusión del período de designación del consejero cuyas funciones hayan cesado anticipadamente, salvo que éste fuese igual o inferior a seis meses.

El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo, salvo que esta ley o el Reglamento exijan una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate. El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias con la periodicidad que establezcan los Estatutos Internos, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros.

Asimismo, este Consejo podrá, por quórum calificado, asignar un nombre de fantasía al Coordinador.

Artículo 212°-6.- Incompatibilidades. El cargo de consejero del Consejo Directivo es de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

Asimismo, es incompatible la función de consejero con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que al momento de su nombramiento les afecte cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo se mantendrán por seis meses después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. La infracción de esta norma será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas siempre y cuando no sean financiadas por los coordinados, con un límite máximo de doce horas semanales. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo Directivo deba integrar un determinado comité, consejo, directorio, u otra instancia, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Cuando el cese de funciones se produzca por término del periodo legal del cargo o por incapacidad sobreviniente, el consejero tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por seis meses. Si durante dicho período incurriere en alguna incompatibilidad perderá el derecho de gozar de tal indemnización desde el momento en que se produzca la infracción.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Artículo 212°-7.- Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;
- b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;
- c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.

El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.

Todos los acuerdos del Comité deberán ser adoptados por el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración ni dieta adicional por el desempeño de sus funciones.

El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

Artículo 212°-8.- Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá ser elegido y removido por el voto favorable de cuatro de los Consejeros del Consejo Directivo de una terna de candidatos al cargo confeccionada por una empresa especializada. Las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los aspectos operativos del procedimiento de elección del Director Ejecutivo serán establecidas en el estatuto interno del Coordinador.

El Director Ejecutivo responde personalmente de la ejecución de los acuerdos del Consejo. Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá representarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.

Artículo 212°-9.- Responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo. Las infracciones a la normativa vigente en que incurra el Coordinador en el ejercicio de sus funciones darán lugar a las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, según las reglas generales.

El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que ejerce las funciones que la ley y la normativa eléctrica le asigna. Los consejeros deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo deberán constar en un acta, la que deberá ser firmada por todos aquellos consejeros que hubieren concurrido a la respectiva sesión. Asimismo, en dichas actas deberá contar el o los votos disidentes del o los acuerdos adoptados por Consejo Directivo, para los efectos de una eventual exención de responsabilidad de algún consejero. Los estatutos internos del Coordinador deberán regular la fidelidad de las actas, su mecanismo de aprobación, observación y firma. Las actas del Consejo Directivo serán públicas.

Los consejeros y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, así como de su ejecución, debiendo responder administrativamente conforme a lo señalado en el inciso sexto del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo, incurridos en el ejercicio de su cargo, salvo que aquellos sean constitutivos de crímenes o simples delitos. Según corresponda, el Coordinador tendrá derecho a repetir en contra de él o los consejeros responsables.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de los miembros del Consejo Directivo por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, el Coordinador deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

La Superintendencia podrá aplicar sanciones consistentes en multas a los consejeros por su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo podrán ser sancionados por la infracción a su deber de vigilancia sobre las acciones del Coordinador. También podrán ser sancionados con multas los consejeros que infrinjan lo establecido

en el artículo 212-6, relativo a sus incompatibilidades o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario. Estas multas tendrán como tope máximo, para cada infracción, 30 unidades tributarias anuales por consejero. El consejero sancionado tendrá derecho, mientras posea la calidad de miembro del Consejo Directivo, a pagar la correspondiente multa mediante un descuento mensual máximo de un 30% de su remuneración bruta mensual hasta enterar su monto total.

Artículo 212°-10.- Remuneración del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo. Los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212. En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 212°-11.- Financiamiento y Presupuesto Anual del Coordinador. El financiamiento del Coordinador se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Comisión en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. La Comisión Nacional de Energía velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Para estos efectos, el Consejo Directivo del Coordinador deberá presentar a la Comisión, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual del Coordinador, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá permitir cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el Coordinador en la normativa eléctrica vigente.

La Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Coordinador, las que necesariamente deberán ser incorporadas por dicho organismo.

La Comisión deberá aprobar el presupuesto anual del Coordinador antes del 19 noviembre de cada año.

El Consejo Directivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión para su aprobación uno o más suplementos presupuestarios. En caso de aprobación, la Comisión deberá ajustar el cargo por servicio público a que hacer referencia el artículo 212°-13 con el objeto de financiar dicho suplemento.

La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 212°-12.- Patrimonio del Coordinador. El patrimonio del Coordinador estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorpóricas, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de

cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.

Artículo 212°-13.- Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

39) Suprímese el artículo 220°.

40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

“Artículo 223°.- Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.”.

41) Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.”.

b) Reemplázase la letra y) por la siguiente:

“y) Energía Firme: Capacidad de producción anual esperada de energía eléctrica que puede ser inyectada al sistema por una unidad de generación de manera segura, considerando aspectos como la certidumbre asociada a la disponibilidad de su fuente de energía primaria, indisponibilidades programadas y forzadas. El detalle de cálculo de la energía firme, diferenciado por tecnología, deberá estar contenido en la Norma Técnica que la Comisión dicte para estos efectos.”.

c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

“z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios

complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”

d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

“ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”

Artículo 2°.- Modificase el artículo 15° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”

b) Sustitúyese el numeral 6 del inciso cuarto por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses

para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1° de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1° de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en el artículo 72°-8 letras a) y j).

b) A partir del 1° de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en los artículos 72°-1 inciso tercero, 72°-8 letras c) y f), 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1° de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7, y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.

Artículo segundo.- El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70 por ciento de aporte del SIC y 30 por ciento de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de

Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo tercero.- El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212°-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.

Artículo cuarto.- Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.

Artículo quinto.- Los miembros titulares o suplentes del Directorio del CDEC SING y del CDEC SIC que se encuentren en ejercicio, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, continuarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio que deban renunciar a sus cargos por la casual señalada en el artículo anterior.

Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.

Artículo sexto.- Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo.- Para los efectos laborales y previsionales, el Coordinador es el continuador legal de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al CDEC SIC y del CDEC SING. En especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo octavo.- El proceso de planificación anual de la transmisión troncal correspondiente al año 2016 no se regirá por las normas legales de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.

Artículo noveno.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el diario oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dar inicio al proceso de planificación energética a que hace referencia los artículos 83° y siguientes, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo décimo.- Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.

Artículo undécimo.- Durante el período que medie entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto Supremo N°23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 23 T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oír a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163/2014 del Ministerio de Energía.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período

transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.

Artículo duodécimo.- Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

- i. La identificación de sus propietarios u operadores;
- ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;
- iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y
- iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011–2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el periodo tarifario 2018 – 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el Decreto Supremo N° 163/2014 del Ministerio de Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos

términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del Decreto Supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará

por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Artículo decimotercero.- A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante Resolución Exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contados desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el Decreto señalado precedentemente, serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.

Artículo decimocuarto.- Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía.

Artículo decimoquinto.- La Comisión deberá dar inicio al proceso de valorización de los sistemas de transmisión señalado en el artículo 105° el primer día hábil de enero de 2018.

La tasa de descuento que se utilizará en el proceso de valorización de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2024, no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

Artículo decimosexto.- Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el 72°-4, según corresponda.

Artículo decimoséptimo.- Para efectos de dar inicio al primer proceso de calificación de instalaciones de transmisión y al primer proceso de cálculo de la tasa de descuento a que hacen referencia los artículos 100° y 119°, respectivamente, el plazo señalado en dichos artículos para iniciar los respectivos procesos deberá contabilizarse a partir de 1° de enero de 2018.

Artículo decimoctavo.- Los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la presente ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la presente ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo decimonoveno.- A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces

la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.

Artículo vigésimo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo vigésimo primero.- Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado, no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo segundo.- Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019, aprobado por Resolución Exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 23T, de 26 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación

a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo vigésimo tercero.- Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 14, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2012, que Fija Tarifas de Subtransmisión y Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación para el quadrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en el artículo 72°-8, letra j), de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superinten-

dencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquella que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.

Artículo vigésimo cuarto.- En un plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.

Artículo vigésimo quinto.- El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1° de enero de 2019, se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año,

a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1° del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este periodo, y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el punto iii. del inciso segundo del artículo 114° bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los incisos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante Resolución Exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Clientes No Individualizados
2019	0,00%

2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, y Decreto Exento N° 158, de 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato

cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior, modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la “Tabla Clientes no Individualizados” precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo vigésimo sexto.- Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de la presente ley, regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.- Incrementase la dotación consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016 en 25 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Subsecretaría de Energía, en 9 cupos;
- b) Comisión Nacional de Energía, en 8 cupos, y
- c) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 8 cupos.

Artículo vigésimo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo vigésimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

1 Entre otros, ley N° 20.805, que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios: artículo 132, inciso primero, aprobación por resolución exenta de la CNE de las bases de las licitaciones de suministro, y artículo 134, inciso segundo, el contrato de suministro que se suscriba con motivo de la adjudicación de la licitación de suministro debe ser aprobado previamente por la CNE mediante resolución exenta.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA DEL SUR EN CHILE Y EL ACUERDO INTERPRETATIVO REFERIDO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DE ESTE” (9.897-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 27 de noviembre de 2014, con urgencia calificada de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de mayo de 2015, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro subrogante, señor Edgardo Riveros; el Director de Asuntos Jurídicos, señor Claudio Troncoso; el Subdirector de Derechos Humanos, señor Patricio Utreras, y el Asesor del Subsecretario, señor Víctor Abujatum.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.”.

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Ejecutivo señala que el Acuerdo entre Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una Oficina Regional para América del Sur en nuestro país, fue suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 23 de septiembre de 2009; y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del artículo VI de éste, fue celebrado entre las mismas Partes, por cambio de notas de 24 de septiembre de 2014 en Santiago de Chile, y de 20 de octubre de 2014 en Ginebra, Suiza.

Agrega que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), tal como su nombre lo señala, forma parte de las Naciones Unidas y, por ende,

la comunidad internacional le ha conferido el mandato de promover y proteger el goce y la plena realización de todos los derechos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para todas las personas.

El Mensaje señala que, actualmente, existen en el mundo ocho Oficinas Regionales del ACNUDH que brindan apoyo a los gobiernos en la implementación de sus obligaciones internacionales y promueven la incorporación de los derechos humanos a las políticas nacionales. Igualmente, cooperan con las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y los socios relevantes del sistema de Naciones Unidas en sus respectivas áreas de trabajo.

Seguidamente, indica que la Oficina Regional del ACNUDH en América del Sur (Oficina Regional) constituiría la segunda de esta índole establecida en América Latina, ya que la primera tiene su sede en Panamá, siendo su ámbito de acción Centroamérica.

Destaca el Ejecutivo que el establecimiento de la Oficina Regional en Chile es relevante para el Gobierno y, además, constituye un reconocimiento a nuestro país por su creciente actividad en el campo de los derechos humanos. Así, se consolida la credibilidad de Chile tanto ante el ACNUDH como ante la comunidad internacional, especialmente en dicho ámbito, más aún cuando detenta una de las cuatro Vicepresidencias del Consejo de Derechos Humanos.

Finalmente, señala que el estatus de privilegios e inmunidades otorgados tanto a la Oficina Regional como a los funcionarios de la Oficina Regional, como también a las personas que realicen misiones para el ACNUDH, concuerda con el régimen conferido en Convenios de Sede suscritos por nuestro país con otras organizaciones internacionales, tales como el correspondiente a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), de 1953; a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), de 1955; al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de 1970; a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), de 1980; al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), de 1985; a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de 1994; y a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 2003.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 3 de marzo de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 10 de marzo de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe.

Posteriormente, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 8 de abril de 2015, y aprobó el proyecto, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de mayo de 2015, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (104 votos a favor).

4. Instrumento Internacional.- El Memorándum consta de un Preámbulo y veinte artículos, que se reseñan a continuación. Además de las Notas del Acuerdo Interpretativo.

El artículo I contempla las definiciones, entre ellas: Oficina Regional, Convención, Partes, Representante regional, funcionarios de la Oficina Regional, persona que realicen misiones para el ACNUDH, países de América del Sur y autoridades competentes de la República de Chile.

A su vez, el artículo II señala que el objetivo es establecer la Oficina Regional, regular su estatuto y de sus funcionarios, y facilitar sus actividades en cooperación con el Gobierno de Chile.

El artículo III dispone que la Convención se aplicará a la Oficina Regional, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, peritos y otras personas que realicen misiones para el ACNUDH en Chile.

Por su parte, el artículo IV establece que tendrá como función entablar un diálogo con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como con los asociados pertinentes de las Naciones Unidas, para formular y poner en práctica estrategias, programas y medidas encaminadas a promover y proteger todos los derechos humanos en los países de América del Sur.

El artículo V determina que la Oficina Regional se encontrará en Santiago de Chile y el ACNUDH tendrá la facultad de decidir sobre su tamaño y sus niveles de dotación de funcionarios.

En términos generales, respecto a las prerrogativas e inmunidades, se aplicará a la Oficina Regional la Convención de las Naciones Unidas sobre esta materia, aprobada el 13 de febrero de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a la que Chile adhirió el 15 de octubre de 1948, sin ninguna reserva.

A continuación el artículo VI indica que la Oficina no quedará sometida a controles financieros, reglamentos o moratorias de ninguna índole. Además podrá tener y utilizar fondos o instrumentos negociables de cualquier clase, y mantener y llevar cuentas en cualquier divisa, así como convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tenga en su poder; transferir libremente sus fondos o divisas de un país a otro o dentro de Chile a otras organizaciones u organismos del sistema de las Naciones Unidas; y gozará de la tasa de cambio más favorable que sea legalmente posible para las transacciones financieras. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación de este artículo.

El artículo VII señala que los fondos, haberes, ingresos y otros bienes de la Oficina Regional estarán exentos de todo impuesto directo; de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones con respecto a los artículos importados y exportados por ella para su uso oficial y con respecto a las relativas a sus publicaciones.

Enseguida, el artículo VIII dispone que la Oficina Regional gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de Chile a cualquier misión diplomática u otra organización intergubernamental para el establecimiento y explotación, prioridades, tarifas e impuestos aplicables en estas materias. Igualmente, la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Oficina Regional no estarán sujetas a censura y esta tendrá el derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia por estafeta o valija sellada, las que serán inviolables y, también, no estarán sujetas a censura.

El artículo IX norma a los funcionarios de la Oficina Regional. Se entiende por tales al Representante Regional y a otros funcionarios de esta oficina, independientemente de su nacionalidad, empleados con arreglo al Estatuto y al Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por hora. El Representante Regional, a su vez, es aquel funcionario de las Naciones Unidas encargado de dirigir y supervisar, en nombre del Alto Comisionado y bajo su autoridad, las actividades de la Oficina Regional.

Para todas las actividades de la Oficina Regional, como también para todos sus funcionarios, el Gobierno de Chile aplicará disposiciones no menos favorables que las establecidas en el Convenio suscrito entre nuestro país y la CEPAL, especialmente en relación a lo estipulado en el artículo que regula el régimen de inmunidades y prerrogativas de los funcionarios de esta entidad.

En lo relativo al régimen de privilegios e inmunidades, los funcionarios de la Oficina Regional:

-Gozarán de inmunidad contra todo proceso judicial respecto de las declaraciones verbales o por escrito y de todos los actos ejecutados a título oficial.

-Gozarán de inmunidad de inspección y embargo de su equipaje.

-Quedarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por las Naciones Unidas.

-Quedarán exentos de obligaciones del servicio nacional.

-Gozarán de inmunidad, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros.

-Se les acordará, con respecto a las facilidades cambiarias, los mismos privilegios de que disfrutaban los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Chile.

-Recibirán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo y los demás miembros de su hogar, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozar los agentes diplomáticos.

-Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y sus efectos personales y enseres domésticos cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en Chile.

Aquellos funcionarios que no sean nacionales o residentes permanentes en Chile tendrán derecho a importar, libres de derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación, sus muebles y efectos personales, incluso un automóvil, cada uno, cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en Chile.

El ejercicio de actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de la Oficina Regional será autorizado de conformidad con lo que dispone el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la CEPAL para regular el ejercicio de dichas actividades, de 12 de marzo de 1999.

Por su parte, el artículo X establece que los peritos que formen parte de misiones temporales en Chile, y las demás personas que viajen por cuenta de la Oficina Regional, estos gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades especificadas en el artículo VI y en la sección 26 del artículo VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946.

El artículo XI señala, en relación a la renuncia a las inmunidades, que el Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquiera de los funcionarios de la Oficina Regional o de los peritos que formen parte de misiones en cualquier caso en que, según su propio criterio, esta impida el curso de la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio de los intereses del ACNUDH, entidad que, sin perjuicio de lo anterior, cooperará siempre con las autoridades competentes de nuestro país, para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas con arreglo al Acuerdo.

A continuación, el artículo XII indica que Por los funcionarios de la Oficina Regional tendrán libertad para entrar, salir y circular por todo el territorio de Chile. Asimismo, el Gobierno chileno facilitará la libertad de circulación en las zonas de acceso restringido, en coordinación con las autoridades competentes correspondientes

El artículo XIII establece que el Gobierno de Chile reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a los funcionarios de la Oficina Regional como documentos válidos de viaje, equivalentes a un pasaporte. El Gobierno otorgará a los funcionarios de la Oficina Regional documentos de identidad que acrediten su calidad de tales, a solicitud del ACNUDH.

Luego, el artículo XIV dispone que la Oficina Regional podrá enarbolar o exhibir las banderas o emblemas de las Naciones Unidas y del ACNUDH en sus locales, vehículos oficiales y de cualquier otra manera convenida por las Partes.

El artículo XV regula el otorgamiento de los documentos de identificación de los funcionarios y su devolución, en su caso.

A su vez, el artículo XVI señala que el Gobierno de Chile deberá proporcionar a la Oficina Regional y a sus funcionarios la seguridad necesaria para el desempeño eficaz de sus actividades. Asimismo, habrá de respetar su Estatuto, así como velar por que ninguna persona relacionada con la Oficina Regional sea en modo alguno objeto de abusos, amenazas, represalias o procesamiento por ese motivo.

Igualmente, el Gobierno de Chile deberá respetar la libertad de expresión de todos los participantes en seminarios, capacitaciones, simposios, talleres y actividades similares que sean organizados por la Oficina Regional y a las cuales se les aplique la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946. Además, todos los participantes y personas que lleven a cabo funciones relacionadas con estas actividades, organizados por la Oficina Regional, gozarán de inmunidad contra todo proceso judicial respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito, así como de las facilidades y cortesías que sean necesarias para el desarrollo independiente de su participación y el ejercicio de sus funciones en relación con dichas actividades.

El artículo XVII dispone que las controversias que puedan surgir entre las Partes a propósito de la interpretación y aplicación del Acuerdo, o de cualquier otro acuerdo suplementario, deberá solucionarse por vía de negociación u otro tipo de arreglo convenido. Si ello no es posible, la controversia será sometida a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes.

A continuación, el artículo XVIII norma que el Gobierno de Chile deberá designar una entidad de enlace de alto nivel y con capacidad de decisión, que asegure la comunicación con la Oficina Regional para toda cuestión relacionada con las actividades de esta.

El artículo XIX regula la posibilidad de suscribir acuerdos complementarios.

Por último, el artículo XX regula la entrada en vigor, plazo, modificaciones y terminación, respectivamente.

El Acuerdo Interpretativo para la aplicación de su artículo VI, titulado “Fondos, haberes y otros bienes”, dispone que las garantías que se concederán al Alto Comisionado se circunscriben al ámbito de las funciones que ejercerá la Oficina Regional en Chile y que se delimitan en el Acuerdo. Estas, al vincularse con las inversiones y la provisión de fondos necesarios para el funcionamiento de dicha Oficina en nuestro país, en ningún caso dicen relación con actividades de naturaleza financiera, por lo que no inciden en operaciones de cambios internacionales que le corresponda regular al Banco Central de Chile conforme a su Ley Orgánica Constitucional.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Ministro subrogante de Relaciones Exteriores, señor Edgardo Riveros, señaló que la idea matriz del proyecto dice relación con el establecimiento en Chile de una oficina regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Explicó que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) tiene el mandato de promover y proteger el goce y plena realización de todos los derechos humanos contemplados en la Carta de Naciones Unidas y en los diversos instrumentos internacionales que se refieren a la materia, incluyendo los temas sectoriales tales como los derechos del niño; los derechos de la mujer y los derechos de las personas discapacitadas, entre otros.

Agregó que actualmente existen ocho Oficinas Regionales del ACNUDH, las cuales brindan apoyo a los gobiernos en la implementación de sus obligaciones internacionales

y promueven la incorporación de los derechos humanos a las políticas nacionales. Añadió que también cooperan con las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y los socios relevantes del sistema de Naciones Unidas en sus respectivas áreas de trabajo.

Informó que, actualmente, sólo existe una sede en América que sirve al conjunto del continente, la cual se encuentra en Panamá. Por tal razón, señaló que el Acuerdo crea una nueva Oficina Regional, con el fin de servir a los países del Cono Sur: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guyana, Ecuador, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

A continuación, destacó que el establecimiento de la Oficina Regional en Chile es muy relevante para el Gobierno, pues constituye un reconocimiento para nuestro país por su creciente actividad en el campo de los derechos humanos, consolidando nuestra credibilidad tanto ante el ACNUDH como ante la comunidad internacional.

Explicó que el estatus de privilegios e inmunidades otorgados, tanto a la Oficina Regional como a sus funcionarios, son similares a los conferidos a otras organizaciones internacionales, tales como la Comisión Económica para América Latina (CEPAL); la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En cuanto al Acuerdo Interpretativo, puntualizó que fue solicitado por el Ministerio de Hacienda de Chile a fin de precisar los aspectos que dicen relación con los privilegios en el ámbito tributario y financiero que tendrá la Oficina. Para tal efecto, informó que nuestro país y ACNUDH adoptaron un Acuerdo Interpretativo, para la aplicación de su artículo VI del Convenio, en orden a que las garantías que se concederán al Alto Comisionado se circunscriben al ámbito de las funciones que ejercerá la Oficina Regional en Chile y que se delimitan en el Acuerdo, dejando claro que las inversiones y la provisión de fondos necesarios para el funcionamiento de dicha Oficina en nuestro país, en ningún caso dicen relación con actividades de naturaleza financiera, por lo que no inciden en operaciones de cambios internacionales que le corresponda regular al Banco Central de Chile conforme a su Ley Orgánica Constitucional.

Agregó que la suscripción del Acuerdo Interpretativo explica la tardanza del ingreso del Convenio, firmado en 2009, al Parlamento.

A continuación, el Honorable Senador señor Chahuán preguntó si este Proyecto de Acuerdo representa algún costo para Chile.

Al respecto, el Honorable Senador señor Lagos observó que no irroga gasto fiscal alguno, de acuerdo a lo que señala el Informe Financiero adjunto al Mensaje del Acuerdo.

El Ministro subrogante, señor Edgardo Riveros, respondió que las sedes de este organismo internacional se financian con los aportes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, específicamente por la vía de las cuotas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier destacó la importancia de tener en Chile una Oficina Regional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ya que no solamente es un reconocimiento para nuestro país sino que también significa transformarlo en una plataforma del sistema de las Naciones Unidas en América del Sur junto a otros organismos como la CEPAL y la OIT. Reiteró que se reconoce un rol relevante para Chile en la política multilateral, pues se atenderá a toda América del Sur desde nuestro país.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponer que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 23 de septiembre de 2009; y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste, celebrado entre las mismas Partes, por cambio de notas de 24 de septiembre de 2014 en Santiago de Chile, y de 20 de octubre de 2014 en Ginebra, Suiza.”.

Acordado en sesión celebrada el día 11 de agosto de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2015.
(Fdo.): *Julio Cámara Oyarzo, Secretario.*

9

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA DEL SUR EN CHILE Y EL ACUERDO INTERPRETATIVO REFERIDO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DE ESTE”

(9.897-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o todas las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Derechos Humanos, señor Hernán Quezada, y el Subdirector de Derechos Humanos, señor Oscar Alcaman.

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador General y Coordinador de Modernización del Estado, señor Enrique París, y el Asesor de Asuntos Internacionales, señor Cristian Salas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Giovanni Semería y Felipe Ponce.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Reinaldo Monardes.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular

a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 13 de mayo de 2015, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer la Oficina Regional del ACNUDH en Chile, y regular el estatuto de ella y de sus funcionarios.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

El artículo único del proyecto de acuerdo es el siguiente:

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 23 de septiembre de 2009; y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste, celebrado entre las mismas Partes, por cambio de notas de 24 de septiembre de 2014 en Santiago de Chile, y de 20 de octubre de 2014 en Ginebra, Suiza.”

El Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Hernán Quezada, expuso que el proyecto de acuerdo tiene por objetivo instalar una sede regional de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Agregó que, actualmente, el Alto Comisionado despliega sus actividades de promoción y protección en materia de derechos humanos a través de 8 oficinas regionales.

En América del Sur, observó, se cumplen las actividades comprendidas dentro del ámbito del Alto Comisionado mediante funcionarios de la Organización de Naciones Unidas acreditados del PNUD, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Añadió que ahora se busca que las actividades sean desarrolladas por funcionarios de la correspondiente oficina, con un estatuto propio y las garantías del ejercicio de sus funciones.

Manifestó que el establecimiento de la referida oficina contempla el estatuto típico para la instalación de sedes de Naciones Unidas, en el sentido de establecer los privilegios, inviolabilidades e inmunidades de que gozan los bienes y haberes de la oficina misma y los funcionarios de ella.

Asimismo, acotó que nuestro país cuenta con otros 7 acuerdos de sede de Naciones Unidas, como CEPAL, FAO, FLACSO, etc.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que, a propósito de acuerdos similares al que discuten, se ha constatado que ha existido –en algunos casos– un uso irregular de los privilegios para la internación de bienes, por lo que debieran revisar bien ese tipo de beneficios.

En la siguiente sesión, el Subdirector de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Alcaman, destacó que el hecho de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos decida instalar una oficina en Chile, es un reconocimiento para nuestro país en cuanto al tratamiento de los derechos humanos y a la estabilidad del país dentro de América del Sur.

Señaló que el compromiso para la instalación se suscribió en el año 2009.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó qué relación tiene el Alto Comisionado con ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

El señor Alcaman señaló que los refugiados involucran aspectos que atañen a los derechos humanos, pero se trata de dos oficinas separadas, agregó.

El Asesor de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda, señor Salas, expuso que el costo directo de la instalación de la oficina y de la contratación de funcionarios es de cargo del Alto Comisionado y, por tanto, de la ONU.

Por otro lado, indicó, puede existir un costo potencial para nuestro país dado por las exenciones tributarias y aduaneras que se contemplan.

Sobre lo anterior, explicó que al tratarse de una oficina nueva no existe un costo fiscal directo que estimar respecto de los ingresos que se dejarían de percibir. Evaluando lo que se dejaría de percibir por impuestos directos, vinculado principalmente a remuneraciones de los trabajadores de la oficina, manifestó que –si se hiciera el trámite para obtener el beneficio- se trataría de 4 ó 5 funcionarios que, en promedio, significaría una merma mensual de \$800.000, aproximadamente. En el caso de los aranceles, observó, se considerarían las mercancías que se importen con un arancel promedio de nuestro país de 1%, siempre que se haga el trámite para obtener la devolución.

Manifestó que, por tratarse de cifras potenciales bastante bajas, lo que se hace usualmente es reconocer la existencia del costo, pero sin detallarlo, porque no existe una magnitud relevante y no refleja una merma significativa en los ingresos presupuestarios.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que, en relación a varios proyectos de acuerdo como el presente, ha planteado dudas por la forma en que se establecen las inmunidades, las que en este Acuerdo se presentan más generales y reforzadas aún, por lo que le cuesta compartir que exista una inmunidad contra todo proceso judicial por las declaraciones que hagan y los actos ejecutados a título oficial (Artículo IX del Acuerdo).

Explicó que en otros acuerdos, como el que se celebró con el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (boletín N° 10.323-10), se han establecido ciertas excepciones respecto de las inmunidades judiciales (Artículo 4, letra b, acción civil de tercero por muerte, lesiones o daños provocados por un vehículo motorizado perteneciente a la Oficina), que en el caso del presente Acuerdo no existen. Agregó que las inmunidades y privilegios en su redacción actual, responden a una lógica propia del período de la llamada Guerra Fría, que debiera ir quedando atrás y actualizándose a los tiempos que se viven.

El señor Alcaman expresó tener una visión práctica sobre la materia, producto de su condición de diplomático y sus años fuera del país, en que se reciben todos los privilegios e inmunidades que derivan de la Convención de Viena. Observó que, efectivamente, existe una preocupación mundial para ir reduciendo estos privilegios e inmunidades, por lo que los estados receptores envían notas indicando que esas garantías se dan sólo en el ámbito del cumplimiento de deberes oficiales, sin extenderse más allá.

El Honorable Senador señor Coloma expuso que, en el referido Acuerdo con IDEA, se contemplan normas más modernas respecto de las exenciones tributarias y aduaneras. Así:

- El artículo 5 determina que IDEA Internacional, sus haberes, ingresos y demás bienes estarán exentos de todo impuesto directo, sin perjuicio de lo cual, no reclamará exención alguna por concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública.

- Asimismo, estarán exentos de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación o de exportación respecto de los artículos importados o exportados por IDEA Internacional para su uso oficial. Los artículos importados conforme a esta exención no se venderán en Chile, salvo conforme a las condiciones aceptadas por el Gobierno.

- Igualmente, la importación y exportación de las publicaciones de IDEA Internacional estarán exentas de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones.

El señor Alcaman acotó que la exención de los derechos de importación está limitada, en el presente Acuerdo, a aquellos bienes destinados al uso oficial (Artículo VII, N° 2).

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Tuma.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de enero de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El objeto del presente Acuerdo es establecer la Oficina Regional para América del Sur, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Santiago de Chile, regular el estatuto de la Oficina y de sus funcionarios y facilitar sus actividades en cooperación con el Gobierno.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales.

Tanto los costos de instalación como los costos de operación, son financiados por el respectivo Organismo, por tanto, la aprobación del referido Acuerdo no implica mayor gasto fiscal.”

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente: PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 23 de septiembre de 2009; y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste, celebrado entre las mismas Partes, por cambio de notas de 24 de septiembre de 2014 en Santiago de Chile, y de 20 de octubre de 2014 en Ginebra, Suiza.”

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de octubre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas, y 8 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente accidental), José García Ruminot, Eugenio Tuma Zedán y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2016.

(Fdo.) Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión

*INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925,
QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS
(10.696-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue discutida solamente en general, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más sesiones en que se analizó este proyecto asistieron la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco; el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte del Ministerio Público, señor Andrés Montes; la Directora Ejecutiva de la Fundación Paz Ciudadana, señora Catalina Mertz; el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, señor Andrés Mahnke y el Jefe de la Unidad Jurídica Judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Rodrigo Bustos.

Asimismo, concurrieron el Jefe del Departamento de Estudios de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Gherman Welsch, la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Elvira Oyanguren Muñoz, la Jefa de Comunicaciones, Claudia Sánchez y la asesora, señora Marcela Corvalán; el abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, señor Roberto Morales; el Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Rubén Romero y el Asesor Legislativo, señor Francisco Geisse; la Directora del Área de Justicia y Reinserción de la Fundación Paz Ciudadana, señora Ana María Morales y el encargado de Comunicaciones, señor Claudio Soto; la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Patricia Rada, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Guillermo Briceño.

Igualmente estuvieron presentes, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; las asesoras del Honorable Senador Alfonso De Urresti, señoras Rocío Sánchez y Melissa Mallega; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Andrés Longton; los asesores del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery y Diego Morales, y los asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y señor Sebastián Abarca.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que al iniciarse la tramitación de esta iniciativa, la Sala del Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con la finalidad de recabar su parecer, según lo disponen los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A la fecha en que la Comisión despachó en general el proyecto, no se ha recibido la respuesta del Máximo Tribunal.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Sustituir el decreto ley N° 321, de 1925, con el fin de regular el beneficio de la libertad condicional, y establecer que podrán acceder al mismo aquellas personas que estando privadas de libertad, cumplan con determinados requisitos y muestren un efectivo avance en el proceso de reinserción social.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que esta iniciativa se debe aprobar con quórum de ley simple pues, a pesar que algunas de sus disposiciones dicen relación con el Poder Judicial, ellas se refieren al ejercicio de atribuciones de carácter administrativo y no jurisdiccional. Este mismo criterio ya fue establecido por el Congreso Nacional, cuando se aprobó la ley N° 20.587, contenida en el Boletín N° 7.534-07, que modificó el decreto ley N° 321, de 1925.

ANTECEDENTES

I.- De Derecho

Están relacionados con el proyecto los siguientes cuerpos normativos:

1. La Constitución Política de la República, en sus artículos 19, número 7°, letras b); c); d), y e) y artículo 21.
2. Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
3. Decreto N° 2.442, de 1926, que fija el reglamento de la normativa de libertad condicional.
4. Decreto N° 518, de 1998, que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.
5. Ley N° 19.856, crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta.
6. Ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

II.- De Hecho

2.1. Moción

Los autores de esta iniciativa recuerdan que el decreto ley N° 321, de 1925, regula el beneficio de la libertad condicional. Añaden que éste mantiene hasta el día de hoy la concepción de la pena y del condenado que eran propias de la época en que se dictó dicho decreto ley. Precisan que por lo mismo, no incorpora un criterio de reinserción social, como el que ha inspirado a algunas de las modificaciones que en los últimos años se han introducido al Código Penal y a la ley N° 18.216.

Hacen presente que es necesario actualizar el referido decreto ley, con el fin recoger los avances que ha tenido durante el siglo XX y lo que va del siglo XXI, el saber criminológico.

Agregan que la libertad condicional es un beneficio que debiera favorecer a aquellas personas que, estando privadas de libertad, muestran avances en su proceso de la reinserción social.

Seguidamente, explican que originalmente la libertad condicional era concebida “como un complemento del régimen penitenciario de ejecución progresiva de las penas, dividido en períodos que iban desde el aislamiento extremo hasta el tratamiento en libertad, conocido también como sistema irlandés e instaurado en Chile por el ya derogado Reglamento Carcelario de 1928 (DS Justicia N° 805)”.

Afirman que, en base al Reglamento sobre Establecimientos Penitenciarios, se considera a la libertad condicional simplemente como la última etapa de las “actividades y

acciones para la reinserción social” que debe desarrollar la Administración Penitenciaria.

En particular, recuerdan que los artículos 92 y 93 del mencionado reglamento prescriben que las actividades y acciones de reinserción social -entre las que se encuentra la libertad condicional -están orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva. Ellas estarán dirigidas a las personas privadas de libertad o que se encuentren en el medio libre, cuando corresponda, con el fin de prepararlas para participar en la convivencia social.

Sobre este punto, precisan que el Consejo para la Reforma Penitenciaria señaló, en su informe de marzo de 2010, que es fundamental fortalecer el sistema alternativo a la privación de libertad, así como también favorecer la reinserción social en los recintos penitenciarios.

Por lo mismo, señalan que es necesario modificar la forma en que se supervisa a quienes acceden al beneficio de libertad condicional, dado que la evidencia empírica ha demostrado que los programas de acompañamiento al egreso y de transición a la libertad disminuyen la reincidencia.

Luego, hacen presente que la libertad condicional no constituye un derecho, sino que un beneficio que configura el legislador para permitir la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad.

En esta misma línea, aclaran que en este proyecto no pretende realizar cambios en la Comisión de Libertad Condicional y en la normativa orgánica que hace operativo este beneficio. Por lo mismo, mantienen el criterio establecido luego de la aprobación de la ley N° 20.587, que configuró el ejercicio de esta atribución tiene un carácter administrativo y no jurisdiccional.

Finalmente, explican que en la elaboración de este proyecto de ley se han recogido opiniones de expertos en materias penitenciarias y criminológicas, con el fin de perfeccionar un aspecto tan importante de nuestra legislación penal.

2.2. Estructura del proyecto.

Esta iniciativa de ley se divide en ocho artículos que reemplazan el texto del decreto ley N° 321, de 1925.

A modo de síntesis, ellos establecen lo siguiente:

El artículo primero señala que la libertad condicional es concebida como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.

Agrega que ella no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo particular de hacerla cumplir en libertad, de conformidad a las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.

En el artículo segundo se indica que toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que reúna un conjunto de requisitos, a saber: haber cumplido la mitad de la condena, tener una conducta muy buena, gozar de algún beneficio penitenciario y contar con un pronóstico razonable de reinserción social.

A continuación, en el artículo tercero se detallan normas especiales que son aplicables a quienes están privados de libertad por delitos graves como son personas condenadas a presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo simple, parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes.

También considera reglas especiales para quienes están condenados a más de cuarenta

años, por delitos de hurto o estafa que tienen una pena de más de seis años, o a quienes estén condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Finalmente, considera la situación de las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas, por los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998.

El artículo 4° indica que la libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en el que se encuentre recluida la persona condenada.

Asimismo, se regula la integración de esta Comisión, quien la presidirá, las reglas de subrogación de sus integrantes y las disposiciones según las cuales adoptarán sus resoluciones.

Luego, el artículo 5° precisa que la libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y los antecedentes que deberá tener en cuenta para adoptar sus resoluciones

En el artículo 6° se establece que las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Además que se deberá contar con un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las condiciones a las que deberá someterse la persona condenada.

En caso de incumplimiento, se precisa que Gendarmería de Chile deberá informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que esta se pronuncie respecto de la continuidad o revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.

En el artículo 7° se regula el procedimiento de revocación de este beneficio, cuando la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual.

Finalmente, el artículo 8° señala que las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al inicio de la sesión, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, concedió el uso de la palabra a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, quien en nombre del Gobierno agradeció la invitación a participar en la discusión en general del proyecto.

Manifestó que el Ejecutivo comparte la idea que impulsa a esta Moción, dado que la normativa que regula beneficio de la libertad condicional requiere ser actualizada. Recordó que en términos generales este beneficio procede respecto de las penas de más de un año de duración, y siempre que los condenados se cumplan los siguientes requisitos:

- Que tengan la mitad del período de la pena cumplida.
- Que muestren una conducta intachable, o calificada buena o muy buena según lo preceptúa el reglamento penitenciario.
- Que hayan participado provechosamente en las actividades de capacitación y escuela que se hayan llevado a cabo en el penal donde sirvió la condena.

Explicó que cada vez que estos requisitos son cumplidos Gendarmería postula al recluso a la Comisión de Libertad Condicional, que funciona dos veces al año en todas las Cortes de Apelaciones del país, y que esa es la instancia que en definitiva resuelve. Señaló que la evaluación de esa entidad fluctúa entre dos doctrinas:

1) La que prevé que basta con que se verifique el cumplimiento de los requisitos.

2) La que establece que, además de lo anterior, se debe probar que el postulante cumple con la definición, establecida en el artículo 2° del reglamento, o sea, “que el delincuente se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”.

Para salvar esta discrepancia, el proyecto en estudio establece que para acceder al beneficio, los condenados deben mostrar los siguientes logros:

a) Haber cumplido un porcentaje de su pena.

b) Haber sido calificado con conducta buena o muy buena en los tres bimestres anteriores.

c) Haber obtenido previamente un permiso de salida. Este beneficio se concede por buena conducta en el año anterior a que el condenado pueda optar a la libertad condicional, abarca períodos cortos de tiempo, y sirve para que recupere su red familiar externa, que le posibilite un lugar donde llegar cuando se sea liberado completamente.

d) Pronóstico favorable de reinserción social.

Explicó que ese esquema incentiva la idea de progresividad en el cumplimiento de la pena, pues la libertad condicional se concede a quien mostró un camino previo de logros y beneficios parciales. Expresó que otro de los puntos positivos del proyecto es que mantiene la idea de que las decisiones en esta materia sean resueltas por las Comisiones de Libertad Condicional. Esta instancia debe ponderar la gravedad del delito y la extensión del mal causado. Asimismo, valoró la idea de crear un delegado de libertad condicional similar al que hoy existe en la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, de forma tal que el control del beneficiado con la medida vaya más allá del ámbito meramente administrativo, a través del mecanismo de la presentación y firma periódica del beneficiado en el correspondiente recinto de Gendarmería.

Expresó que la implementación del delegado de libertad condicional es un desafío para Gendarmería. Las cifras actuales muestran un promedio de 3000 internos beneficiados al año, que deben controlarse en los recintos de Gendarmería. Explicó que en esos recintos laboran aproximadamente 260 funcionarios, por tanto la razón sería 1 funcionario, que tendría la calidad de delegado de libertad condicional, cada 10 beneficiados, lo que es mucho mejor que la libertad vigilada intensiva, donde hay 1 delegado a cargo de 30 condenados.

Expresó que su repartición está concluyendo la tramitación interna del nuevo reglamento de establecimientos penitenciarios, que contendrá una importante modificación del actual sistema de permisos de salida, regulando pormenorizadamente un régimen de progresividad, que evaluará logros de capacitación para la reinserción, y estableciendo requisitos formales y materiales de los informes que Gendarmería deberá emitir en cada etapa, para asegurar que tengan un contenido adecuado y se eviten resoluciones puramente formales.

Finalmente, valoró que el proyecto contenga, para el caso del presidio perpetuo, una nueva regla sobre contabilización de presidio efectivo cumplido.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, ofreció el uso de la palabra a la señora Catalina Mertz, Directora de la Fundación Paz Ciudadana, quien hizo una presentación sobre el proyecto.

A manera de antecedente general, señaló que la libertad condicional se inserta dentro de los sistemas que son fruto de las ideas reformistas de los siglos XVIII y XIX, que promovieron un cambio en la filosofía penal de posiciones meramente retribucionistas a posturas centradas en la prevención como fundamento del castigo.

Expresó que para gran parte de la doctrina la libertad condicional es una de las fases fundamentales del sistema progresivo de ejecución de sanciones, e importa un período de cumplimiento que forma parte de la ejecución de la pena privativa de libertad. Observó que la libertad condicional participa en la esencia del carácter de pena, pues se integra como el último período de su cumplimiento en libertad.

Señaló que todos los países desarrollados cuentan con este instrumento, el que puede operar de acuerdo a los siguientes modelos:

1. Sistema automático: Se otorga automáticamente cumplido ciertos requisitos (como en Suecia cumplidos dos tercios de la pena; Inglaterra y Gales, trascurrida la mitad de la pena en el caso de aquellas superiores a 12 meses, salvo sentencias indeterminadas).

2. Sistema discrecional: Suponen una decisión acerca del mérito o verificación del cumplimiento de los requisitos, pudiendo en definitiva otorgarse o no dependiendo de si existen antecedentes suficientes que fundamenten la entrega.

3. Sistema administrativo: Decisión acerca de su otorgamiento recae en órganos administrativos independientes o bajo el alero del ejecutivo, denominado Parole Boards, compuestos por funcionarios de diversas disciplinas.

4. Sistema jurisdiccional: Su otorgamiento es entregado a un juez denominado de vigilancia penitenciaria o juez de ejecución de penas (como en Alemania y España).

Puntualizó que en el ámbito comparado se observan las siguientes características comunes de la institución de la libertad condicional:

- Se separan las funciones de evaluación de riesgo de los servicios de prisiones, y es el propio Parole Board el que realiza sus evaluaciones.

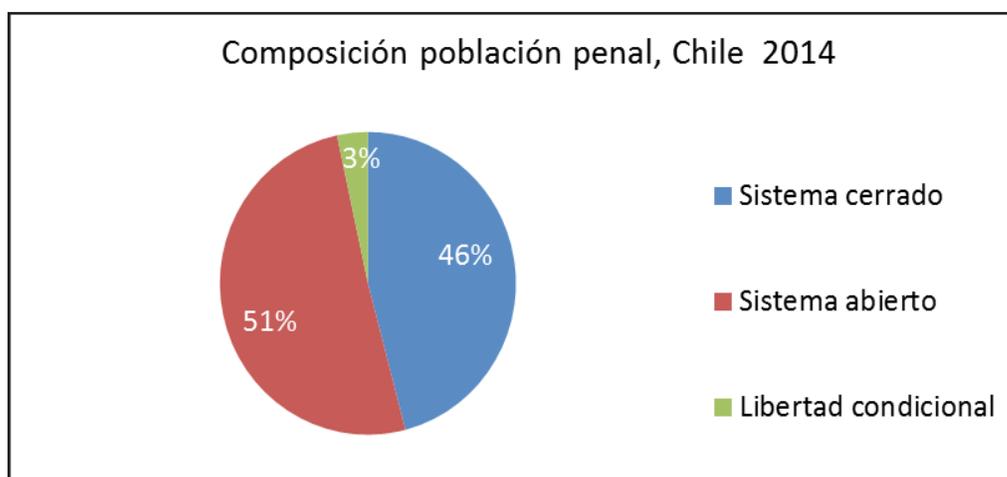
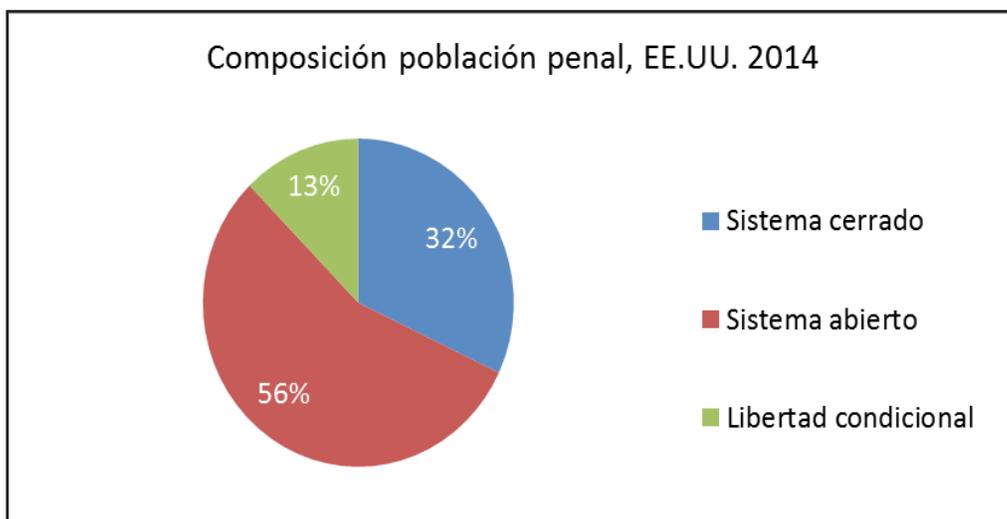
- En general, no se condiciona su entrega a una decisión administrativa previa, como es el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios.

- Una vez otorgada la libertad condicional, el control y apoyo en esta etapa, suele ser similar a la que se considera para el cumplimiento de la libertad vigilada, contemplando figuras como los parole officers con funciones similares al del probation officer o delegados.

- El tipo de control y supervisión generalmente está asociado el nivel de riesgo del sujeto (pronóstico de reinserción social), que en algunos casos será mínimo (contacto telefónico/ reunión con delegado una vez al mes) y en otros intenso (contacto telefónico y/o reunión con delegado semanal y/o asistencia a programas especializados y/o test de consumo de alcohol y drogas). Esto, agregó, además se encuentra en consonancia con las investigaciones en el ámbito de la reincidencia, que describen el primer año, como el período más sensible a la eventual comisión de nuevos delitos (Jones, 2006).

En relación con la evidencia del rendimiento de la institución, expresó que en general es escasa considerando que pocos estudios han logrado controlar variables asociadas al “efecto de selección” (pues la personas que obtienen el beneficio son las que demuestran tener más posibilidades de desarrollar fuera del penal una vida alejada del delito, por tanto ellas tienden a mostrar mejores resultados a la hora de evaluar la reincidencia en comparación a quienes no fueron “seleccionados”). Agregó que un estudio realizado en Inglaterra, que buscó controlar por variables que aislaran el efecto de selección, muestra que aquellos sujetos a libertad condicional reincidieron en menor proporción que aquellos que habían sido liberados bajo modalidades distintas, reincidiendo un 38% del grupo de tratamiento, en comparación el 56% exhibido por el grupo de control. Sin embargo, controlando las variables asociadas al “efecto de selección”, aún observaron diferencias, aunque éstas no fueron estadísticamente significativas, representando 45% para el grupo de tratamiento y 48% para el grupo de control.

A continuación, presentó dos cuadros con datos que dan cuenta sobre la composición total de la población penal en Estados Unidos de Norteamérica y en Chile, la proporción de la misma que cumple su condena en el sistema abierto, y la parte que corresponde a los beneficiados con la libertad condicional.



Sistema	USA		Chile	
	n	%	n	%
Sistema cerrado	2224400	32%	43106	46%
Sistema abierto	3864100	56%	47627	51%
Libertad condicional	856900	13%	3146	3%
Total	6851000	100%	93879	100%

Luego, hizo uso de la palabra la investigadora de Paz Ciudadana, señora Ana María Morales, quien manifestó que la actual regulación de la libertad condicional no recoge el acervo de conocimiento que existe hoy sobre los factores que operan para evitar la reincidencia y que haya menos víctimas del delito. Pese a ello, un estudio de su repartición, en base a los datos del año 2007, muestra que las personas que accedieron a libertad condicional reincidieron en un 23,5 por ciento a tres años de su egreso, mientras que quienes cumplieron la totalidad de su condena en encierro, lo hicieron en un 58 por ciento.

En relación con el texto del proyecto, planteó que resulta necesario actualizar la libertad condicional a la evidencia existente, y fortalecer los mecanismos de seguimiento. Expresó que, en general, esta iniciativa recoge avances criminológicos, reconociendo la importancia de contar con un pronóstico de reinserción social y un adecuado seguimiento. No obstante lo anterior, planteó las siguientes sugerencias:

a) En el artículo 2º, propuso eliminar el requisito tercero “Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, toda vez que:

- Se trata de una exigencia tautológica, pues si condenado cumple con el cuarto requisito (pronóstico favorable), debiera estar gozando de un permiso de salida.

- Gendarmería de Chile ha demostrado tener políticas cambiantes respecto del otorgamiento de permisos de salida, por lo tanto esos cambios también afectarán a la libertad condicional si se condiciona su concesión a la obtención previa de los permisos.

- Los datos muestran que la cantidad de permisos de salida es menor que la cantidad de libertades condicionales otorgadas, por lo tanto significa en la práctica continuar comprimiendo el sistema y restringiendo el uso de la libertad condicional, que ya fue objeto de restricción con “agenda corta”.

- En la experiencia comparada no se observa el condicionamiento de la libertad condicional a la decisión previa de los servicios de prisiones, que son entes eminentemente administrativos y cuyas decisiones deben ser objeto de revisión a través de otros órganos (El Parole Board en Inglaterra considera los siguientes antecedentes: conducta, planes al egreso, delito por el que fue condenado, condenas previas, antecedentes médicos y en algunos casos la declaración de la víctima. En el caso de España se exige estar clasificado en tercer grado penitenciario por el órgano penitenciario, decisión que es revisada por los jueces de vigilancia de penitenciaria, no dependiendo exclusivamente del órgano penitenciario.).

b) En relación con el inciso segundo del artículo 5º, propuso eliminar la expresión “solo” que se utiliza para referirse a los informes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos penitenciarios concesionados, toda vez que:

- Los antecedentes entregados por Gendarmería de Chile para este proceso y el de otorgamiento de permisos de salida, han sido criticados por el mundo experto, considerando que no se basan en evaluaciones de riesgo y recaen exclusivamente en juicio clínico, por esencia subjetivo.

- Estas evaluaciones además no cuentan instancias de reclamación que permitan modificarlos, por ejemplo, en caso de una evaluación inadecuada, incompleta, copiados en serie, como se ha dejado en evidencia de los antecedentes del último proceso de libertad condicional.

- Aún en el caso de las evaluaciones de riesgo, que son las más adecuada para apoyar una decisión con base empírica del proceso, la confiabilidad es de un 66%, por lo tanto, aún existe espacio de error y de poder ser objeto de contraste por otros informes técnicos.

c) En relación con el artículo 7º, sugirió agregar un inciso que, en caso que el incumplimiento de las condiciones no dé lugar a revocación de la libertad condicional, la Comisión de Libertad pueda solicitar a Gendarmería modificar el plan de intervención individual intensificando las condiciones. En este sentido, propuso la siguiente redacción a la Comisión: “En caso que el incumplimiento no haya dado lugar a revocación, la comisión podrá solicitar a Gendarmería la modificación del plan de intervención individual, intensificando las condiciones a las que se sujete al condenado.”.

A continuación, intervino la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, quien planteó que abrir la información que utiliza el sistema penitenciario a fuentes externas de Gendarmería de Chile implica que se deberían considerar los antecedentes que puedan

aportar psicólogos privados, costeados por las defensas particulares de los condenados, lo que importa incorporar una diferencia importante entre los reclusos, pues la mayor parte de ellos no está en condiciones económicas para pagar informes clínicos externos.

En respuesta a esta observación, la investigadora señora Morales planteó que el antecedente que debe ser sometido a análisis por la Comisión es un pronóstico, que solo es plausible si lo hace un experto. En ese contexto, la ley no debería cerrar la posibilidad de que ese análisis pueda ser contrastado técnicamente.

Por su parte, el Honorable Senador señor De Urresti planteó que este proyecto importa un avance respecto a problemas puntuales de la libertad condicional, pero no exhibe una mirada comprensiva de la población encarcelada. Relató que en la última cuenta pública del Defensor Nacional salieron a relucir nuevos datos sobre la cantidad de personas que pueblan los establecimientos penales, en los que destaca negativamente la inmensa proporción de condenados por delitos contra la propiedad, que típicamente son los cometidos por las personas más pobres de nuestro país. Al respecto, hizo un llamado a “democratizar la cárcel”, pues a su juicio en todos los estratos sociales se cometen delitos, y por ello sería esperable -aunque no ocurre-, que una porción más proporcional de cada grupo social estuviera en la cárcel.

Manifestó que es muy difícil que un condenado chileno pobre, que cumple su sentencia en uno de los penales sobre hacinados de nuestro país, pueda exhibir buenos resultados en rehabilitación y reinserción, porque todo se conjuga contra él. Además, ese sentenciado no tiene una red social y familiar de apoyo fuera del recinto penitenciario, a diferencia de quienes provienen de un estrato social más acomodado.

Expresó que ello se podría solucionar si Gendarmería hiciese un acompañamiento real a cada interno, que le permitiera superar sus falencias individuales y sociales. Observó que eso es justamente lo que hoy el sistema no provee, por lo que consideró que es una excelente idea que se cree la figura del delegado de libertad condicional, para que el Estado asuma la obligación que hasta ahora no ha cumplido.

Indicó que también es necesario que el beneficio de libertad condicional tenga en vista la gravedad del delito y la magnitud del mal causado, y examine previamente si el postulante ha tomado conciencia de lo que hizo y está arrepentido. Expresó que este punto es crucial sobre todo en las causas de Derechos Humanos, en las que lamentablemente los sentenciados persisten en una postura obcecada, pese a tener todas las condiciones personales y sociales para dar ese paso.

Luego, intervino el Honorable Senador señor Harboe, quien planteó que este proyecto es parte de una discusión más profunda, que se entronca con la política criminal y el sentido que se le quiere dar, como país, a la imposición de sanciones penales.

Indicó que en los últimos años han tenido lugar un sinnúmero de reformas inorgánicas al ordenamiento penal sustantivo. En el mismo sentido, continuó, se han introducidos muchas restricciones a las modalidades alternativas de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Detrás de ello está la idea de que la cárcel es la única solución viable, porque todas las demás formas de cumplimiento no se fiscalizan o importan -derechamente-, la impunidad. En razón de lo anterior, aseveró, que el primer tema que debe abordar este proyecto es establecer un sistema de seguimiento efectivo de las condiciones impuestas en las modalidades sustitutivas, pues mientras ello no ocurra no estarán disponible como alternativa a la cárcel.

Luego, preciso que las circunstancias actuales se confabulan contra ese propósito. Por una parte, hay una desproporción crónica de los recursos que se destinan en Gendarmería a la reinserción, en comparación a lo que se entregan para seguridad. Expresó que lo anterior se expresa, entre otras muchas cosas, en la sorprendente falta de calidad y prolijidad de los informes técnicos que elabora esa repartición al postular a los reclusos a la Comisión de

Libertad Condicional.

Señaló que tampoco ayuda en este proceso los discutibles criterios que han empleado en el último tiempo ciertas Comisiones de Libertad Condicional. En algunos casos, su proceder da pie a evaluar si la decisión sobre este asunto debe quedar en manos de una instancia de esas características. Al respecto, subrayó que aunque es útil mirar la experiencia internacional, debe tenerse especial cuidado en copiar irreflexivamente herramientas que funcionan en otros lugares en los que existen condiciones sociales que no se replican en nuestro país.

Puntualizó que un punto positivo del proyecto es que aclara que la libertad condicional es un beneficio -y no un derecho-, y que se alcanza luego de recorrer un camino en el que se han exhibido logros sucesivos. En este contexto, manifestó que es particularmente importante contar con más y mejores cárceles, dado que las condenas deben cumplirse en condiciones tales que permitan al sentenciado reinsertarse posteriormente en la sociedad como un ciudadano rehabilitado.

Seguidamente, intervino el Honorable Senador señor Larraín, quien planteó que los asuntos tratados en esta moción son un buen reflejo de la complejidad creciente de la política de cumplimiento de penas.

Señaló que en la actualidad el énfasis de la política de seguridad está en la parte preventiva y en lo sancionatorio, pero no hay un trabajo sistemático que se dirija a las personas que cumplen su condena. Indicó que ese paso, a la larga, importa un avance en prevención, porque limita la reincidencia, e importa también una mirada más humanizadora a la sanción penal, que considere que la deuda del sentenciado con la sociedad se colma con el arrepentimiento y la reinserción social provechosa. Indicó que estos elementos deben estar presentes en todo tipo de delitos, y no sólo en los cometidos contra los Derechos Humanos; y en ese contexto general se debe dar la discusión sobre la reforma de la libertad condicional.

Indicó que aunque el propósito de la Moción es correcto, ella se debería inscribir en una política mayor de rehabilitación, la que lamentablemente no está presente en nuestra agenda pública. Puntualizó que la libertad condicional puede ser una excelente herramienta cuando la sanción penal ya cumplió su función retributiva, porque el fin siguiente de la pena, que es la reinserción social del condenado, difícilmente se puede lograr en las condiciones actualmente funcionan muchos recintos penales del país.

Seguidamente, manifestó que es preferible que el otorgamiento y control de las condiciones de la libertad condicional quede entregada a un órgano integrado por jueces, porque ello importa una garantía de independencia que no puede exhibir necesariamente la Administración. Señaló que los servicios penitenciarios deben proveer al interno de los medios suficientes para su liberación futura, imponiéndole condiciones que deben ser controladas por la justicia. En ese contexto, destacó que la Moción considere que el beneficiado por la medida suscribe un compromiso de reinserción, aunque lamentó que no se observe una dotación de recursos públicos para facilitar este propósito.

Finalmente, indicó que uno de los problemas más graves que se observan en la actualidad - y que esta iniciativa intenta enfrentar-, es que el trámite de concesión del beneficio en las Comisiones de Libertad Vigilada, parece ser excesivamente mecánico, y por ello destacó que el proyecto prevea que la decisión de esa instancia se deba tomar mediante una resolución fundada y que, con posterioridad, haya un seguimiento de las condiciones impuestas al liberado.

Luego, intervino el Honorable Senador señor Araya, quien planteó que aunque este proyecto es un avance, no soluciona por sí mismo todos los problemas de cumplimiento en el sistema penitenciario nacional. Expresó que por ello es fundamental que continúe el programa de inspección judicial a los penales, porque a través de esas visitas se han develado

muchas prácticas y condiciones penitenciarias contrarias a derecho y que impiden la reinserción de los reclusos. Expresó que en esa misma línea se inscribe el esquema de defensoría penitenciaria implantado hace poco en todo el país por la Defensoría Penal Pública.

Expresó que el desfase del decreto ley sobre libertad condicional es un fiel reflejo del anacronismo del sistema penal general, y por ello es necesario que la nueva política penitenciaria deba ir de la mano con la reforma del Código Penal.

En seguida, intervino la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, quien manifestó que esta discusión se da en un marco de déficit histórico en materia de rehabilitación. Al respecto, lamentó que el país no esté pasando por un momento económico lo suficientemente auspicioso como para cambiar rápidamente este escenario, dado que se trata de un asunto prioritario.

Señaló que es imperativo hacer el mejor uso de los recursos de que se disponen. Expresó que ello impone desafíos en cobertura y calidad de los planes de reinserción, y sobre todo la necesidad de lograr salvar la inmensa distancia que separan los programas realizados al interior de los penales con la vinculación al mundo empresarial privado, que se niega a recibir laboralmente a los ex-presidarios.

Manifestó que en estos momentos está en desarrollo un plan piloto de mejoramiento penitenciario, que partió en los penales de Colina I y Valparaíso. En ese contexto, aclaró, se han realizado actividades especiales de capacitación en las últimas técnicas de mediación y segmentación con los funcionarios de Gendarmería de Chile, y se ha reenfocado toda la actividad interna en la óptica de la progresividad del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Finalmente, indicó que el Ejecutivo está dispuesto a patrocinar las modificaciones que sean necesarias para respaldar esta iniciativa, y mejorar los mecanismos institucionales que están desfasados, para evitar que, en las futuras rondas de análisis sobre las postulaciones a la libertad condicional, se vuelvan a repetir los problemas que ha conocido la opinión pública. Puntualizó que en esta materia se debe dar un paso decidido, porque de lo contrario la libertad condicional, como institución, corre peligro de desacreditarse.

En una sesión posterior, la Comisión escuchó al Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, quien comenzó su intervención agradeciendo la invitación a participar en el estudio de esta iniciativa.

A continuación, indicó que valoraba este proyecto de ley pues pretende modernizar una legislación muy importante para el país.

Agregó que tradicionalmente se ha sostenido que en el ámbito de la justicia penal hay tres grandes áreas, a saber, (i) el derecho penal sustantivo, en el que existe una deuda desde el punto de vista de su modernización; (ii) el derecho penal adjetivo donde nos encontramos con la reforma procesal penal, que es de gran importancia, pero debe ser evaluada sistemáticamente. Agregó que existe un tercer ámbito que es (iii) el derecho penal de ejecución, que ha tenido menos desarrollo, tanto desde el punto de vista legislativo, como de todos los actores del sistema.

Precisó que a este ámbito apunta el proyecto de ley en discusión. Señaló que se trata de un área donde hay muchas debilidades, existe legislación antigua, dispersa, inorgánica, e incluso contradictoria.

Añadió que en él, encontramos distintas fuentes, tales como el decreto ley N° 321; el decreto ley N° 409 del año 1932, que establece normas relativas a reos; la ley N° 19.856 crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y la ley N° 20.603 que modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Detalló que este último cuerpo legal consagró las penas mixtas que consisten básicamente en aquellos casos en que una persona que ha sido condenada a una pena de presidio mayor en su grado mínimo, el juez

de garantía podrá disponer la interrupción del cumplimiento de la pena una vez cumplido un tercio de la condena y debiendo someterse a un sistema de monitoreo telemático.

Sostuvo que se debe analizar sistemáticamente los mencionados cuerpos legales, con el objeto de evitar legislaciones que puedan ser contradictorias.

Agregó que todos los actores relevantes razonan sobre la base de que el encarcelamiento es una buena solución a los problemas delictuales. No obstante lo anterior, enfatizó que la experiencia demuestra que éste constituye una de las medidas más costosas para el Estado, y a la vez es la que tiene importantes efectos negativos. Destacó que entre éstos, se encuentra la estigmatización, el proceso de desculturización, la marginación, la pobreza, etc. Afirmó que por ello, el Ministerio Público pretende que se racionalice el uso de la cárcel como medida que queda reservada para aquellos casos en que ninguna otra puede ser utilizada.

Hizo presente que hay temas de fondo que el proyecto de ley en estudio no aborda. Uno de ellos se refiere a cómo el Estado asume, en forma seria y responsable, la tarea de reinserir a las personas que han cometido delito. Indicó que estudios nacionales e internacionales han concluido que el encarcelamiento termina generando más violencia.

En relación al proyecto de ley en discusión, manifestó que la iniciativa es positiva porque se hace cargo de una legislación que no ha sido tratada de manera sistemática.

A continuación, se refirió al contenido específico del proyecto.

En primer lugar, destacó que el artículo 1° establezca que la libertad condicional se concederá a aquellas personas que se encuentran en proceso de intervención para la reinserción social. Observó que dicha expresión debiera especificarse y buscar cierta consistencia con otras de las normas que tratan de abordar el mismo tema, específicamente con la ley N° 18.956, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Agregó que otro punto que hay que aclarar dice relación con los requisitos que se establecen para que se otorgue la libertad condicional. Recalcó que no se advierte si éstos son copulativos.

Añadió que en el artículo 2° se señala que uno de los requisitos para ser beneficiado por la libertad condicional consiste en contar con un pronóstico favorable de reinserción social. Hizo presente que el proyecto no se hace cargo de qué forma se evalúa y cuáles serán los elementos a considerar para dicho pronóstico. Recomendó que se mencionen las condiciones mínimas que deba cumplir el informe técnico respectivo. Al respecto, sugirió seguir el modelo que se emplea en la ley N° 20.603.

Igualmente, valoró que en el artículo 5° del proyecto se le exija a la Comisión de Libertad Condicional que conceda el beneficio mediante una resolución fundada.

Manifestó su preocupación respecto al inciso segundo del artículo 5°. Recordó que este precepto establece que, para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería o de la empresa concesionada, en su caso. Observó que si se debe aclarar que esta última solo está a cargo de la infraestructura o lo que se denomina hotelería, y no de las decisiones técnicas.

Subrayó que es relevante que la Comisión considere, para la concesión de libertad, la gravedad del delito y la extensión del mal causado. Estimó que existe otra variable que también debe ser considerada para ciertos delitos. Explicó que ella tiene que ver con el interés de la víctima, el tipo de riesgo que corre y las eventuales consecuencias a las cuales pudiera verse expuesta ante la libertad anticipada del condenado.

Luego, constató que hay un problema estructural, que consiste en que se asume que la persona que postula al beneficio debe tener un plan de intervención o seguimiento donde se establecen las condiciones que debe cumplir. Consignó que no queda claro quién aprueba dicho plan, y en caso de desacuerdo no se sabe quién resolverá las discrepancias que se

produzcan. Puso como ejemplo que, en la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, sí se consagra un régimen de aprobación.

Llamó la atención sobre una cuestión que causa graves inconvenientes prácticos, y consiste en que la persona a la que se le concede el beneficio deberá presentarse en el plazo de quince días ante Gendarmería. Agregó que ha ocurrido, en innumerables ocasiones, que quien obtiene el beneficio no se presenta ante dicho organismo en el plazo señalado. Recalcó que debe existir un acompañamiento durante ese período.

Asimismo, hizo presente que es necesario aclarar si Gendarmería cuenta con los recursos para asumir las labores antes mencionadas.

A continuación, se refirió al inciso tercero del artículo 6°, que obliga a Gendarmería a informar sobre el incumplimiento a la Comisión. Recordó que esta última funciona en los meses de abril y octubre, y los incumplimientos pueden producirse en cualquier mes del año. Por lo mismo, se preguntó si se va esperar a que vuelva a sesionar la Comisión. Añadió que si se debe resolver si los incumplimientos de los regímenes de libertad deben ser conocidos por una comisión o por una jurisdicción especializada en la ejecución de la sentencia.

Consignó que lo anterior corresponde a un tema de fondo, que se ha discutido en Chile pero nunca se ha asumido con la profundidad e importancia que se requiere.

Recordó que la revocación del beneficio, materia que está regulada en el artículo 7°, operará a petición de Gendarmería y siempre que la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito o incumpliere las condiciones impuestas. Agregó que no hay claridad respecto al período intermedio, que es aquél que se inicia antes de que se dicte la sentencia por el nuevo delito y previo a que se revoque la libertad condicional.

Finalizó señalando que urge la instauración de una jurisdicción especializada en materia de ejecución penal.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke, quien agradeció la oportunidad de exponer ante la Comisión la opinión de la Defensoría Penal Pública respecto de un tema que es de gran importancia para el cumplimiento de la misión que el actual marco normativo encomienda a la institución que representa.

Señaló, que compartía gran parte de las observaciones formuladas por el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Montes.

Indicó que el tema de la libertad condicional corresponde a un área de gran desarrollo en la institución, ya que en el año 2006 se creó la instancia de defensores penitenciarios. Agregó que en el segundo semestre del presente año dicha unidad terminará de constituirse en las regiones Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes. Lo anterior significa la presencia en todo el país de 48 defensores, cuya función es colaborar con el beneficio de la libertad condicional.

Constató que el presupuesto con que cuenta Gendarmería en materia de reinserción y rehabilitación es absolutamente deficitario.

Manifestó que como lo señala el mismo Decreto Ley N° 321, de 1925, la libertad condicional es un modo de cumplimiento de la pena bajo determinadas condiciones y una vez cumplidos ciertos requisitos. Expuso que acceder a ella cumpliendo los requisitos y autorizaciones pertinentes es un derecho legalmente reconocido del condenado. Se trata, como lo señala el mismo decreto, de un medio de prueba de que el condenado a quien se concede “se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”.

Expresó que a pesar de la precariedad del sistema de ejecución de penas en que se encuentra inserta y de los defectos de su procedimiento de concesión, la libertad condicional cumple en Chile una función de reinserción, y esto se comprueba por la menor reincidencia de quienes acceden a ella. De acuerdo a un estudio de la Fundación Paz Ciudadana (“La

reincidencia en el sistema penitenciario chileno”, 2012) quienes egresan sin beneficios tienen una tasa de reincidencia muy superior a la de quienes obtienen la libertad condicional: un 58% los primeros y un 23,4% los segundos. Lo anterior es refrendado por Gendarmería de Chile que señala que quienes egresan del sistema cerrado cumpliendo allí la totalidad de su pena reinciden en un 39,8% y quienes obtienen la libertad condicional en un 13,95% (datos del año 2011).

Consignó que la Corte Suprema ha señalado que “el ejercicio de la facultad de otorgar o denegar el beneficio de la libertad condicional está sujeto al análisis de concurrencia de requisitos expresamente previstos en la ley, del modo que se encuentra reglado” (17 de marzo, Rol N°17.986-2016, considerando segundo).

Añadió que los mencionados requisitos legales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) Haber cumplido el tiempo mínimo que establece la ley para postular al beneficio; (ii) Haber observado una conducta intachable en el establecimiento penal; (iii) Haber aprendido bien un oficio y, (iv) Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela de establecimiento.

Luego, hizo presente que el Tribunal de Conducta, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento del Decreto Ley de Libertad Condicional, se debe pronunciar sobre el cumplimiento de las condiciones, elaborando una lista con quienes reúnen los cuatro requisitos mencionados. Confecciona además, una segunda lista con quienes cumplen solo los dos primeros. El informe de Gendarmería por lo tanto, está constituido precisamente por estas listas y los antecedentes de cada uno de los condenados.

Expresó que uno de los problemas detectados por los expertos (Paz Ciudadana, Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana) es precisamente el contenido de estos informes, muy especialmente los referidos al régimen de conducta. Puntualizó que muchas veces la información que se adjunta, no es pertinente a lo que se debe resolver. Como fue recientemente señalado por dicha institución “los antecedentes entregados por Gendarmería de Chile para este proceso y el otorgamiento de permisos de salida han sido criticados por el mundo experto, considerando que no se basan en evaluaciones de riesgo y recaen excesivamente en juicio clínico, por esencia subjetivo (FPC y CESC, 2013). Estas evaluaciones además no cuentan con instancias de reclamación que permitan modificarlos, por ejemplo en caso de una evaluación inadecuada, incompleta, copiados en serie, como se ha dejado en evidencia de los antecedentes del último proceso de libertad condicional”.

Respecto de las Comisiones de Libertad Condicional, manifestó que su composición judicial no merece reparos, pero lamentablemente sus integrantes no cuentan con el tiempo suficiente ni la posibilidad de dedicación necesaria para el examen acucioso de los antecedentes y para tomar una decisión que efectivamente considere las situaciones particulares. Lo anterior con un procedimiento en que no se escucha al condenado ni a su defensa y en que el tiempo que se puede dedicar a cada caso es mínimo y en muchas oportunidades recurriendo al expediente de distribuir las carpetas entre los integrantes de la comisión. No hay forma de juicio, no existe la posibilidad de controversia sobre los merecimientos de la solicitud, no hay un juez o tribunal especializado que resuelva, ni recursos ante los tribunales de alzada para la revisión de la medida, salvo la posibilidad excepcional del recurso de amparo o de protección.

Hizo presente que la mejor demostración de esta precariedad la encontramos en el relato de lo obrado por la Comisión de la región de Valparaíso. Cinco integrantes que en cinco días debieron revisar 875 casos. Si la comisión hubiera destinado los cinco días a una revisión colectiva podría haber utilizado 2,7 minutos a cada caso y en la revisión distribuida entre los cinco integrantes 19 minutos a cada caso, sin considerar tiempo para la necesaria revisión colectiva de las sugerencias efectuadas por cada uno de sus integrantes.

Luego, agregó que a lo anterior se debe sumar que la libertad condicional no solo re-

quiere para su concesión de ciertos requisitos, sino también del cumplimiento de ciertas condiciones durante su ejecución. El actual reglamento las detalla, quedando su control a cargo del respectivo Tribunal de Conducta, es decir de Gendarmería. Estas condiciones van desde limitaciones ambulatorias, como la obligación de solicitar permiso para salir del lugar que se ha fijado como residencia, hasta asistir a una escuela o desempeñar un trabajo y presentarse semanalmente a la policía. Más allá de la opinión que se pueda tener sobre estas condiciones, en la práctica no existe un control efectivo y real de este cumplimiento.

Precisó que a su juicio el enfoque de esta discusión, más allá del debate sobre el aumento puntual -especialmente en una región- de la concesión de libertades condicionales, debería centrarse en mejorar esta institución que en definitiva constituye una contribución a la seguridad pública.

Subrayó que lamentablemente la ejecución de las penas privativas de libertad es un ámbito que la sociedad prefiere olvidar a pesar de la importancia que tiene para la reinserción de los condenados y sus efectos sobre las tasas de reincidencia.

Asimismo, estimó como indispensable referirse al sistema en que se inserta la libertad condicional en nuestro país. El derecho de ejecución de las penas (uno de los tres pilares del Derecho Penal, junto al sustantivo y al procesal) es en Chile el pariente pobre del sistema penal. Agregó que existe una legislación fragmentaria, dispersa y en que materias tan importantes como el régimen penitenciario se encuentran contenidas en reglamentos.

Recalcó que no hay en Chile propiamente un sistema de ejecución de penas que cumpla con los estándares internacionales mínimos de legalidad y control necesarios. No hay tribunales especializados en conocer las controversias o dificultades que se den en la etapa de ejecución de las penas. No hay una ley de ejecución penal que regule los derechos y obligaciones de los condenados. En la actualidad son los jueces de garantía quienes tienen a su cargo el control jurisdiccional de las penas, pero fuera de la falta de especialización y recursos humanos y materiales, en su desempeño enfrentan problemas como la existencia de normas que difieren sobre competencia relativa, falta de regulación de procedimientos para resolución de incidentes, la ausencia de una unidad de cumplimiento en el diseño administrativo de los juzgados de garantía, tribunales de tamaño mayor sin control de penas (sin unidad especial ni jueces preferentes). Aseveró que mientras no haya un control judicial efectivo y especializado seguirán presentándose problemas como los que se produjeron en el último proceso de libertad condicional y todas las soluciones que se den serán sobrepasadas por la realidad.

Sostuvo que en lo que se refiere a la concesión de la libertad condicional y su ejecución esta precariedad es manifiesta. Una comisión compuesta por jueces que contando solo con los antecedentes entregados por Gendarmería decide sobre esta concesión. Se debe tener presente que Gendarmería cumple el rol de un órgano ejecutor y al mismo tiempo el rol de evaluador del cumplimiento de las condiciones que la ley establece para acceder a la libertad condicional.

Luego, indicó que lo anteriormente expuesto no quiere decir que no se pueda avanzar en reformas progresivas, pero siempre con la orientación de reforzar el control jurisdiccional y superar un procedimiento de concesión de libertad condicional propio del sistema inquisitivo que abandonamos con la reforma procesal penal.

En relación al proyecto de ley en discusión destacó positivamente el afán de modernizar el procedimiento y de enfatizar medidas destinadas a reforzar las posibilidades de reinserción social del condenado, como la preocupación por la supervisión del período de cumplimiento de la pena en libertad condicional, especialmente la confección de un plan de intervención. Asimismo, que su artículo 8° permita el acceso a la libertad completa a quienes, trascurrida la mitad del período, hubieren cumplido a cabalidad las condiciones fijadas.

Expresó que, sin embargo, la reglamentación propuesta refuerza la concepción de la concesión de la libertad condicional como una atribución que en la práctica corresponde solo a Gendarmería, sin mención al control jurisdiccional necesario en sus etapas previas y dejando a la Comisión de Libertad Condicional como un órgano que solo podrá analizar los casos en que Gendarmería opina que se cumple el requisito de buena conducta, ha otorgado permisos de salida y ha definido un pronóstico favorable. La labor de la Comisión pierde así toda relevancia. Agregó que esto afecta gravemente el derecho al debido proceso, básicamente porque no se considera el derecho a ser oído del condenado y la posibilidad de contradecir la prueba o evidencia presentada por Gendarmería de Chile, con antecedentes objetivos, aun cuando el procedimiento para obtener la libertad condicional fuera meramente administrativo, esto no puede privar al afectado de su derecho al debido proceso.

En cuanto al requisito de conducta: “haber sido calificado su conducta con nota “muy buena” en los tres bimestres anteriores a su postulación”, manifestó que si bien es importante considerar la conducta intramuros para la concesión de la libertad condicional, para racionalizar y mejorar el sistema de libertad condicional, se hace imprescindible modificar todo el sistema de calificación de conducta actual, el que está regulado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (lo que por este solo hecho constituye una infracción constitucional) bajo parámetros arcaicos (Paz Ciudadana, 2013) y que por cierto se aplica sin ningún control externo ni jurisdiccional. El sistema de sanciones tiene problemas de proporcionalidad y non bis in ídem; mientras que el procedimiento viola de nuevo el debido proceso. Ahora bien, en el caso de la libertad condicional la conducta sobresaliente o no, es evaluada por el Tribunal de Conducta, órgano regulado en una norma distinta al Reglamento y que está compuesto por funcionarios internos de la cárcel. La podría integrar también un juez y un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, lo que en la práctica no ocurre en el primer caso y en el segundo se trata de una disposición que por no haber sido adecuada al nuevo procedimiento penal ha quedado en desuso. La calificación que se realiza en esta instancia tampoco cumple los mínimos parámetros del debido proceso. De modo que aun cuando la conducta es realmente un requisito pertinente a la hora de otorgar la libertad condicional, su calificación adolece de los mismos vicios que la determinación de la libertad condicional: arbitrariedad, falta de transparencia y de intervención de otros órganos especializados.

Por otra parte, en relación al requisito de permiso previo de salida, sostuvo que en términos teóricos esto sería necesario para que exista en el régimen penitenciario una progresividad en los beneficios; sin embargo puede dar lugar a una serie de abusos y distorsiones en la medida en que se mantenga su actual reglamentación. Los permisos de salida son facultad exclusiva –y prácticamente absoluta del Alcaide-, que puede ser asesorado por el Consejo Técnico (órgano interno del establecimiento penal). Agregó que el reglamento le entrega facultades muy extensivas al Alcaide: el artículo 99 de reglamento le permite al Jefe de Establecimiento suspender o revocar los permisos, cada vez que observe un incumplimiento (cualquier incumplimiento y sin forma de juicio). Es cierto que el incumplimiento debe estar fundado y debe constituirse como tal, pero la misma norma le entrega a esta autoridad la posibilidad de suspender o revocar los permisos si “las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modifican, de modo que ya no resulte aconsejable” el goce de ellos.

Luego, sostuvo que tal como lo ha señalado la Fundación Paz Ciudadana, Gendarmería de Chile “ha demostrado tener políticas cambiantes respecto del otorgamiento de permisos de salida” y son menores “en cantidad que la cantidad de libertades condicionales otorgadas”, lo que significaría “en la práctica continuar comprimiendo el sistema y restringiendo el uso de la libertad condicional, que ya fue objeto de restricción con la agenda corta”.

Consignó que la calificación de estos dos requisitos (conducta y permisos de salida ante-

riores) depende en exclusiva de órganos internos de la cárcel (ni siquiera de Gendarmería); es decir, la misma instancia que debe mantener la disciplina interna es la que determina si se cumplen los requisitos para la libertad condicional (y que, como si fuera poco, en definitiva determina si procede). Enfatizó que esta estructura autárquica puede derivar en abusos o decisiones arbitrarias.

Con respecto al requisito de contar con un pronóstico favorable de riesgo, expuso que los expertos han señalado que la evaluación de riesgo puede ser un antecedente empírico valioso para la concesión de beneficios, pero también se encuentra demostrado que su confiabilidad es de un 66 por ciento, por lo que requiere poder ser objeto de contraste con otros informes técnicos y la decisión asumida por una instancia distinta al órgano ejecutor de la pena y responsable de la confección del informe.

Asimismo, remarcó que en cuanto a este requisito es necesario considerar y evaluar la experiencia acumulada en la confección del informe de Gendarmería para la interrupción por el juez de la pena privativa de libertad impuesta originalmente y su reemplazo por la libertad vigilada intensiva (pena mixta del artículo 33), especialmente en la “opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgos de reincidencia”.

Añadió que la propuesta provocaría que la labor de la Comisión de la Libertad Condicional sería suplida por la de Gendarmería. En efecto, la Comisión solo podría analizar aquellos casos en que hubiera un “informe favorable” de Gendarmería, lo que deja en esta última institución la doble función de aplicar la pena de encierro y luego, conforme a su propia evaluación decidir si el condenado merece ser beneficiado con la libertad condicional aun cumpliendo los requisitos legales. Pregunta: ¿Cuáles son los criterios que se aplicarían?, ¿Quién controla esta decisión?

En esta línea, connotó que un pronóstico de reinserción es un antecedente valioso que debe ser conocido, considerado y evaluado por la respectiva Comisión, la que debe tener a la vista los antecedentes aportados por Gendarmería y otros que puedan considerarse durante el procedimiento. Se trata de así de concretar el derecho a ser oído del postulante y los principios mínimos de un debido proceso.

En relación a la consideración por la Comisión de Libertad Condicional de la gravedad del delito y la extensión del mal causado, relató que el artículo 5°, inciso 3°, del proyecto en comento establece que la Comisión de Libertad Condicional deberá considerar dichos factores para otorgar la libertad condicional. En primer lugar, señaló que estos son criterios ajenos a los fines de la ley, toda vez que ésta busca la reinserción social del condenado, lo que no guarda relación con la consideración de estos parámetros. En segundo lugar, la gravedad del delito ya es considerada en el artículo 3° del proyecto y en la legislación vigente, atribuyendo plazos más extensos o especiales para delitos de especial gravedad. Finalmente cabe considerar que estos dos criterios ya son evaluados al momento de la determinación de las penas.

Recordó que esos dos elementos fueron ocupados anteriormente para la determinación de la pena en la sentencia, y de ello se sigue que si la gravedad del delito y la extensión del mal causado en su momento fueron determinantes para imponer una pena privativa de libertad efectiva, no se ve como en un segundo momento esos mismos elementos puedan justificar la liberación del condenado. Añadió que la idea del proyecto es que la libertad condicional se otorgue teniendo en consideración un elemento prospectivo: la posibilidad de reincidencia, lo que supone orientar la mirada hacia el futuro, y no transformar este trámite en una suerte de tercera instancia para volver a discutir lo mismo que ya quedó a firme en la sentencia.

Señaló que ya hay diferentes experiencias en el funcionamiento de las distintas Comisiones de Libertad Condicional. Relató que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas reguló el asunto en un auto acordado, estableciendo que el análisis de cada caso que postule a este

beneficio se discutirá en una audiencia en la que participa un representante del alcaide del penal de la ciudad, el postulante y su defensor. En esta audiencia se analizan los antecedentes de Gendarmería y se permite a las partes aportar nuevos antecedentes o controvertir los de la contraria. Este procedimiento permitió, por ejemplo, que un interno de apellido Valdebenito, que postuló al beneficio y que no cumplía con los requisitos formales, pudiera argumentar que no había asistido a los talleres de capacitación al interior del penal, que es uno de los elementos que la ley actual exige, porque había sido incluido en un acuerdo piloto entre Gendarmería y la Comisaría de Carabineros de Punta Arenas. Esta última entidad le proporcionó un trabajo remunerado en el casino de funcionarios, que se cancelaba periódicamente a través de un depósito en una cuenta de ahorros que Gendarmería le abrió al recluso. El interno Valdebenito demostró en la audiencia que había realizado su trabajo de forma constante y prolija, y que tenía buenos antecedentes de conducta, por lo cual en definitiva se le concedió el beneficio.

Finalmente, entregó a la Comisión una serie de propuestas de modificación al proyecto de ley en discusión, que se incorporan como anexo al presente informe.

A continuación, intervino el Jefe de la Unidad Jurídica Judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Rodrigo Bustos, quien comenzó su intervención expresando que los estándares internacionales de derechos humanos señalan que los sistemas de libertad condicional son muy relevantes en materia de reinserción.

Agregó que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5.6, se señala que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Indicó que otros instrumentos, como “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” de las Naciones Unidas prescribe que los Estados tienen que ir adoptando una serie de medidas, incluso antes que las personas condenadas terminen sus penas, para asegurar a éstas su retorno progresivo a la vida en sociedad. Dicho documento menciona dentro de dichas medidas, a la libertad condicional.

Hizo presente que la normativa que se apruebe debe ser concordante con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, valoró la intención de modernizar el procedimiento de otorgamiento de las libertades condicionales, ya que éste es anacrónico.

En relación al artículo 1° del proyecto de ley en estudio se mostró partidario del cambio introducido, al modificarse la frase: “se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.”, por “se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.” Recalcó que no cabe hablar de corrección ni de rehabilitación como se plantea actualmente en el decreto ley N° 321.

Demostó su disconformidad respecto al artículo 2° del proyecto de ley, cuando señala que la libertad condicional corresponde a un beneficio. Consignó que en la legislación vigente ésta se considera como un derecho, por lo tanto, se puede entender que si se aprueba la norma tal cual como viene propuesta, pudiera utilizarse las facultades que ya existen de manera discrecional.

Luego, observó la propuesta de agregar en el subsistema de delitos que requieren el cumplimiento de un tercio de la pena, al homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones. Se refirió a un pronunciamiento que realizó el Instituto de Derechos Humanos el año 2013 respecto al Proyecto de Ley que aumenta las protecciones legales y beneficios aplicables a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, Boletín N° 8.995-07. Apuntó que de manera unánime, el Consejo del Instituto al que representa, manifestó su preocupación en el aumento de penas para delitos que se cometieran en contra de personas pertenecientes a la Policía, y lo anterior, porque podría vulnerarse el principio de igualdad ante la ley, al establecer mayores restricciones a la li-

bertad para personas que cometieran ese tipo de delitos.

Sostuvo que otra cuestión tiene que ver con agregar la variable de la gravedad del delito. A dicho respecto, recordó que el Instituto ha señalado en otros informes que incluso las personas que han cometido crímenes de lesa humanidad tienen derecho a beneficio penitenciario de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalizó su intervención señalando que la materia en estudio debe ser abordada por una jurisdicción de ejecución de las penas y no a través de órganos administrativos.

El Honorable Senador señor Espina señaló que no compartía lo expresado por el representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos cuando señalan que la libertad condicional es un derecho y no un beneficio. Sostuvo que el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento de la ley de libertad condicional prescribe: “La Comisión solicitará del Supremo Gobierno la libertad condicional de los condenados que figuren en la lista señalada en el primer inciso del artículo anterior y que, en su concepto, manifestado por mayoría de votos, merezcan esta concesión.” Preciso que estamos en presencia de un beneficio, toda vez que el condenado debe merecer la libertad condicional para que se le conceda.

Asimismo, se mostró partidario de la norma que establece que el beneficio de la libertad condicional solo se otorgue a quienes hubieren cumplido los dos tercios de la pena a la que han sido condenados por el homicidio de un carabinero o policía que se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya consultó al Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Montes, a quién se le informa del incumplimiento del beneficio de la libertad condicional, ya que técnicamente éste no constituye un quebrantamiento de condena. En este sentido, manifestó que parecía razonable que dicho incumplimiento sea informado al Ministerio Público, ya que las comisiones de libertad condicional sesionan cada seis meses.

El Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Montes hizo presente que existe un esbozo de jurisdicción especializada en ejecución en Chile en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, que dice relación con la facultad que se le concede a los jueces de garantía de hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal.

Expresó que el problema se podría resolver de la forma en que lo propone el Código antes mencionado, es decir, entregando la ya señalada facultad a los jueces de garantía.

El Defensor Nacional, señor Mahnke manifestó que existen ámbitos del procedimiento sancionatorio dentro de recintos penitenciarios, y que frente a cierta vulneración se llevan a sede judicial en aplicación de la norma citada del Código Orgánico de Tribunales.

Concluido el estudio de estos antecedentes, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, declaró cerrado el debate y puso en votación en general esta iniciativa.

IDEA DE LEGISLAR

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó en general esta iniciativa.

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley contenido en la Moción y que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero: Reemplázase el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, por el siguiente texto:

Ley que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad

Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber sido calificada su conducta con nota “muy buena” en los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4° Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.

Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo simple, sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.

Las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena.

Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular sólo una vez cumplidos tres años de su condena.

Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez cumplidos dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados, por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los

meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en el que se encuentre reclusa la persona condenada.

La Comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.

En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.

Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.

Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos penitenciarios concesionados.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente. La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley y en el Reglamento respectivo.

Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetos a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las condiciones a las que deberá someterse la persona condenada, las que podrán consistir en reuniones periódicas, a lo menos mensualmente, con un funcionario designado a cargo de su seguimiento, la participación en programas de reinserción social y/o laboral y su asistencia a establecimientos educacionales. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.

En caso de incumplimiento, Gendarmería de Chile deberá informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que esta se pronuncie respecto de la continuidad o revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.

Artículo 7°.- La libertad condicional podrá ser revocada por la Comisión de libertad condicional, a petición de Gendarmería de Chile, cuando la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En este caso, la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penal que corresponda, a fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, podrá

volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas.

Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 8 de junio de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alberto Espina Otero, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 2016.

(Fdo.): *Rodrigo Pineda Garfias, Secretario.*

1 Recomendaciones para una Nueva Política Penitenciaria, Consejo para la Reforma Penitenciaria, Santiago, marzo de 2010.

11

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORA LILY PÉREZ Y SEÑORES OSSANDÓN Y TUMA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR MOTIVOS HUMANITARIOS A FAVOR DE PERSONAS CONDENADAS GRAVEMENTE ENFERMAS

(10.740-07)

Exposición de motivos

1.- Entre los múltiples desafíos que presenta el sistema penitenciario nacional, uno de los más llamativos es el hacinamiento y la sobrepoblación en que viven los internos. A su vez, otro problema se relaciona con la insuficiente oferta de programas de reinserción, ya que los existentes cubren un mínimo porcentaje de la población penal y su contenido no ha resultado idóneo para insertar eficazmente a los internos una vez que egresan al medio libre. De igual forma, a los problemas anotados se suma un desafío menos visible, pero de gran trascendencia humanitaria y ética, referido a la población gravemente enferma, la mayoría de ellos ancianos, que cumple su pena en los centros carcelarios.

2.- Los problemas de salud que padece la población carcelaria se encuentran estrechamente relacionados, aunque no de manera exclusiva, con la edad de los internos. Los problemas que presentan los reclusos de la tercera edad son, normalmente, de naturaleza crónica y múltiple, donde lo más frecuente suelen ser las afecciones cardíacas y pulmonares, diabetes, hipertensión, cáncer, enfermedad de Parkinson, úlcera, mala visión, problemas al hígado, artritis, demencia temprana, abuso de las drogas y el alcohol, etc.

La vivencia de estos males se ve agudizada por el contexto que rodea normalmente a la población penal: ruptura de vínculos familiares y sociales, falta de privacidad, escasas oportunidades laborales intra muros, cobertura de salud inadecuada para las enfermedades que padecen producto de la avanzada edad, padecimiento de diversas formas de violencia (física, hostigamiento, agresiones sexuales), etc. Si el interno promedio presenta un deterioro en la salud física y mental superior al común de la población del país, esta condición se ve empeorada en los presidiarios ancianos o con enfermedades preexistentes, que a la vez aumenta el riesgo de suicidio.

En el caso de los enfermos que se encuentran postrados, con cáncer terminal, con Al-

zheimers, o que requieren el uso de pañales u otro tipo de cuidados personales, no cuentan con personal adecuado, tanto en capacidades técnicas como en número, para proveerles las atenciones necesarias a su estado, siendo los propios funcionarios de Gendarmería quienes muchas veces deben desempeñar un papel para el cual no fueron preparados. En definitiva, los privados de libertad que se encuentran gravemente enfermos ostentan un grado de vulnerabilidad mucho mayor que sus pares que gozan de relativamente buena salud.

De acuerdo a información proporcionada por Gendarmería, el número de mayores de 65 años que se encuentra recluido en los centros penales a nivel nacional es de 563 personas. En lo que respecta a la salud, 1.636 internos padecen de hipertensión arterial, siendo la patología más frecuente, 62 están diagnosticados con esquizofrenia y, sin duda lo más llamativo, existe una cifra de 740 personas que están agrupadas dentro del ítem “otros”, donde presumiblemente se encuentra un número relevante de internos con cáncer u otras enfermedades terminales. En el caso del penal de Punta Peuco la información está más desagregada, habiendo 4 internos con cáncer, 11 con diabetes insulina dependiente y 165 agrupados en la categoría “otros”¹.

3.- Existen variados instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que se relacionan con la materia. Así por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 5°: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En particular sobre el tema, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra el año 1955, se aprobaron unas “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, entre las cuales se señala que “los alienados no deberán ser reclusos en prisiones” (numeral 82.1) y que “los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos” (numeral 82.2). Asimismo, el mismo Primer Congreso determinó que deberá disponerse “el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles” (numeral 22.2).

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, establece en su artículo 5.2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En su artículo 5.6 agrega: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

4.- En el derecho comparado, un considerable número de países, especialmente del ámbito continental y anglosajón, han elaborado un estatuto especial respecto de los privados de libertad ancianos y gravemente enfermos, inspirándose en los instrumentos de protección de los derechos humanos antes señalados.

En el caso de Alemania, su Código de Procedimiento Penal autoriza en ciertos casos que la ejecución de una pena de prisión se aplace o interrumpa antes ciertas hipótesis, las que tienen por fin evitar el encarcelamiento de personas en condiciones de salud física o mental deterioradas. Entre los supuestos para acogerse a la excarcelación por motivos humanitarios está que el condenado presente “una enfermedad mental” o que el reo se encuentre “gravemente enfermo y la enfermedad no pueda ser diagnosticada o tratada en una institución penal o en el hospital de dicha institución”².

Estados Unidos, por su parte, pese a ser uno de los países con las tasas de encarcelación más altas del mundo, reconoce en su legislación penal una medida excepcional de reducción de la condena. Se trata de un mecanismo de “liberación compasiva”, consistente en el reemplazo de la pena original por una medida de libertad condicional o vigilada cuando el condenado tiene 70 años de edad o existan otras razones extraordinarias que justifiquen la

reducción³.

En lo que respecta a Canadá, su sistema punitivo contempla expresamente que la liberación sea otorgada en cualquier fase de la ejecución de la pena cuando el recluso esté “terminalmente enfermo”; o “cuya salud física o mental probablemente sufra un daño significativo de ser mantenido bajo reclusión”; o para aquellos que de “continuar reclusos constituiría una carga excesiva que no era razonablemente previsible en el momento en que el delincuente fue sentenciado”⁴.

En la experiencia de España, el sistema penal contempla, dentro de la regulación de la libertad condicional, un modelo de excarcelación anticipada por motivos “compasivos”, el que incluye un supuesto particular respecto de los reos de avanzada edad. Este Código Penal faculta la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional al penado en cuanto: (i) se encuentre en tercer grado, dentro de una clasificación de los presidiarios; (ii) que haya cumplido tres cuartas partes, o dos terceras partes o la mitad de su condena según corresponda al caso; y (iii) que haya observado buena conducta. Como se puede apreciar, al regular la suspensión de la pena y la concesión de la libertad condicional, la legislación española no hace mención expresa a factores como la salud de los presos, pero en dichos casos sí establece disposiciones especiales de excarcelación “compasiva” respecto de los enfermos graves e incurables y los enfermos terminales⁵.

Otras regulaciones similares en favor de presidiarios gravemente enfermos o de la tercera edad existen en las legislaciones penales de Francia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

5.- Una solución humanitaria en favor de los presidiarios con enfermedades terminales aparece altamente razonable. Por lo demás, este criterio de humanidad no es ajeno a nuestro sistema jurídico, por cuanto a las personas que caen en estado de demencia o Alzheimer les es aplicable hoy en día, con un fin compasivo, el artículo 482 del Código Procesal Penal, referido al “condenado que cae en enajenación mental”; en este caso se dispone el reemplazo de la pena originalmente impuesta por la medida de seguridad consistente en la derivación a un centro psiquiátrico, donde son atendidos en mejores condiciones.

Sin duda que el Estado no puede renunciar a una de sus misiones consustanciales, como es la administración de justicia, cuestión a que lo obligan también diversos tratados internacionales. Sin embargo, una cuestión distinta tiene que ver con la ejecución de las penas ante casos excepcionales y donde cualquier sociedad con mínimos estándares de civilización debe afrontar. Este es el caso de las personas que se encuentran gravemente enfermas cumpliendo su pena en los recintos carcelarios. Para ellos, parece sumamente adecuado aplicar una medida humanitaria como es el excarcelamiento compasivo, a fin de que, bajo condiciones muy precisadas por la ley, puedan cumplir lo que les resta de pena en un lugar más acorde a su dignidad deteriorada por la enfermedad.

La naturaleza jurídica de este excarcelamiento por motivos humanitarios es la de una pena mixta que sustituye a la privación de libertad; concretamente, sería una nueva hipótesis para aplicar una libertad vigilada intensiva según se encuentra regulada en la Ley N° 18.216. Por lo tanto, esta nueva institución no es un indulto o amnistía, ni tampoco un caso de libertad condicional (figura menos exigente que la libertad vigilada intensiva).

Este nuevo régimen de pena alternativo se aplicará a todo tipo de privados de libertad que reúnan los requisitos, sin importar el tipo de delito o crimen que hayan cometido. Es decir, beneficiará a los presidiarios que sean reos comunes como a aquellos que hayan sido condenados por los delitos de lesa humanidad, u otros delitos con un tratamiento más exigente desde el punto de vista procesal penal. Esta última cuestión, que puede resultar bastante controvertida, ha sido apoyada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien en 2013 emitió una opinión contenida en la minuta “Beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad”. En ella se concluye que “en la etapa de ejecución de la pena, a la luz de los desarrollos normativos verificables en

el derecho penal internacional, las personas condenadas por esta clase de delitos puedan acceder a ciertos beneficios a condición que se observen y cumplan rigurosamente a su respecto un conjunto de requisitos”. En ningún caso la libertad vigilada intensiva que se propone tiene por fin transgredir el carácter de imprescriptible e inamnistiable de los delitos de lesa humanidad, por cuanto acá se está apuntando a la ejecución de la pena de un delito ya sancionado.

Entre los fundamentos para apoyar esta pena alternativa cabe señalar la desproporcionalidad del actual castigo para una persona gravemente enferma; el costo que representa para el Estado atender a un enfermo en un centro penitenciario; y, por último, el reproche ético para una sociedad que somete a sus enfermos a condiciones inhumanas y degradantes.

6.- En primer lugar, existe una desproporcionalidad en el castigo para una persona gravemente enferma. En términos abstractos, la imposición de una pena a personas de avanzada edad o enfermos graves no representa necesariamente una acción ilegítima ni atentatoria contra los derechos humanos, pero plantea problemas que deben ser atendidos por parte del Estado en relación con la particular situación en que viven.

El concepto de proporcionalidad puede dividirse en dos dimensiones: una proporcionalidad retributiva, vale decir, aquella que considera la gravedad del delito; y la proporcionalidad no retributiva o utilitarista, aquella que opera en consideración de los costos y beneficios sociales asociados al castigo. A su vez, esta última proporcionalidad no retributiva distingue dos enfoques, uno cualitativo y otro cuantitativo, siendo el primero el que ofrece un especial reproche de proporcionalidad.

Así, desde el punto de vista cualitativo la penas de cárcel suponen para una persona con grave estado de salud un castigo desproporcionado. Si la privación de libertad constituye en sí misma una pena, las condiciones materiales de reclusión y de trato recibido dentro del recinto penitenciario no debieran representar un castigo adicional para el sujeto. Por ello, para una persona gravemente enferma el castigo no sólo lo priva de su libertad, sino que además lo expone a otros daños, sufrimientos y menoscabos que vulneran sus derechos a la salud e integridad física y psíquica; en algunos casos esto puede llegar a configurar una situación equivalente a la imposición de un castigo cruel, inhumano y degradante.

Cualquier consideración en relación con la proporcionalidad o desproporcionalidad de la pena debe analizarse desde las distintas teorías sobre la finalidad de la misma. A partir dicho análisis es posible evaluar la legitimidad del castigo, siempre en consideración a los costos y beneficios sociales asociados, el tipo de castigo y su magnitud. Desde este punto de vista, la libertad vigilada intensiva por razones humanitarias representa la concreción de una finalidad retributiva, vale decir, el castigo por la comisión de un delito. Pero también representa una finalidad preventiva general, vale decir, el sujeto sigue estando bajo algún tipo de control por parte de la autoridad a fin de evitar la comisión de nuevos delitos.

7.- Una segunda crítica al actual sistema, que sirve a la vez de fundamento para una reforma, es el costo que representa para el Estado atender a un enfermo en un centro penitenciario. Ya no se trata sólo del gasto promedio que cuesta para el Fisco tener un reo en prisión, sino que de dos ítems adicionales. Por un lado, los costos en medicamentos, alimentos y dispositivos de uso médico. Por el otro, la destinación de gendarmes a labores de enfermería, con el consiguiente costo de oportunidad que tiene distraer a ese funcionario de las tareas de seguridad y control en el recinto penal.

Asimismo, dependiendo del tipo de enfermedad, una persona gravemente enferma puede representar un foco de infección sanitaria para otros reos. De otro lado, no hay que olvidar que un estado de salud muy deteriorado hace al enfermo más propenso a contraer otras dolencias o patologías, pudiendo en algunos casos hacerse exigible una responsabilidad patrimonial del Estado por “falta de servicio”. Así ocurrió, por ejemplo, con el ex reo José Miguel Ortega Jara, quien falleció por una infección de virus Hanta en la cárcel

concesionada El Manzano, en Concepción. En 2012, la concesionaria y el Fisco fueron obligados por la justicia ordinaria a indemnizar a los familiares de la víctima con 60 millones de pesos, luego de acreditarse que no se dispuso medidas que impidieran el ingreso de roedores al recinto penitenciario, a causa de lo cual el mencionado interno se infectó con resultado fatal.

8.- En tercer lugar, existe un reproche ético para una sociedad que somete a sus enfermos a condiciones inhumanas y degradantes. No parece civilizado que personas que han caído en una situación de enfermedad terminal, sin capacidad de valerse por sí mismas, sigan sometidas a las mismas condiciones en que fueron condenadas cuando gozaban de buena salud.

En este sentido, “la justicia no excluye la humanidad”, ha dicho el profesor especialista en derechos humanos, José Zalaquett⁶. En una entrevista, él comenta que era dirigente de Amnistía Internacional cuando el líder nazi Rudolph Hess, que había sido condenado por el tribunal de Núremberg a cadena perpetua, quedó solo en la cárcel de Spandau. Al respecto, Zalaquett señala: “Amnistía Internacional les escribió a las autoridades de los aliados que administraban la cárcel: Estados Unidos, Unión Soviética, Inglaterra y Francia, pidiéndoles que una persona de edad muy avanzada no quedara en confinamiento solitario. La gente nos decía: “Él es un monstruo”. Nosotros respondíamos: “Él será un monstruo, pero nosotros no”. Nosotros no pedíamos ni la libertad de Hess ni tampoco que le dieran una medalla o facilidades extraordinarias, sino simplemente que no se le mantuviera en confinamiento solitario a una persona de tan avanzada edad. Después de 41 años preso, casi ciego, con una pierna inmóvil y con demencia senil, en 1987, siendo el único recluso ‘en esa enorme cárcel de Spandau’, murió”⁷.

Con una solución distinta se procedió en el caso de Erick Honecker, el antiguo gobernante de la República Democrática Alemana que había dado la orden de disparar a matar a los que intentarían cruzar el Muro de Berlín. En ese caso, comenta José Zalaquett, “los médicos descubrieron que tenía un cáncer al hígado que no le iba a permitir vivir durante todo el proceso del juicio. Entonces lo dejaron ir y efectivamente se murió”.

Por último, el sacerdote Fernando Montes ha sostenido que la preocupación del Estado debe estar sin duda sobre las víctimas, pero también sobre los victimarios. Agrega que “Porque, por malas cosas que hayan hecho, siguen siendo personas humanas. Una sociedad tiene que saber castigar a los culpables, saber establecer la verdad, pero no perder jamás la civilización. Y si a mí me preocupan los derechos humanos, tengo que tener una visión universal y tratar de que sea lo más justa y equilibrada posible.”⁸.

9.- El proyecto de ley tiene por objetivo permitir una excarcelación compasiva o humanitaria en favor de los privados de libertad que se encuentren gravemente enfermos y de manera terminal, a fin de que puedan recibir los cuidados médicos y personales necesarios en sus hogares bajo un régimen de libertad vigilada intensiva.

Con este propósito, la moción parlamentaria crea un nuevo artículo 33 bis a la Ley N°

18.216, que establece penas sustitutivas a la privación de libertad, a fin de crear una nueva hipótesis en que el tribunal de garantía pueda interrumpir la pena originalmente impuesta y reemplazarla por la pena mixta denominada régimen de libertad vigilada intensiva. Esta facultad jurisdiccional tendrá lugar en aquellos casos en que a un condenado se le diagnostique una enfermedad de carácter grave y terminal, cuyo tratamiento resulte incompatible con las atenciones que pueda brindar el recinto penitenciario.

10.- Entre las características del nuevo régimen de excarcelamiento por motivos humanitarios se encuentran:

a. No es libertad condicional: el propósito es la posibilidad del cumplimiento de condena bajo un régimen menos intenso en atención a la necesidad de cuidados personales de una persona con una enfermedad terminal, no la libertad de ella, aun cuando sea condicional.

b. Es una forma alternativa de cumplimiento de condena: el condenado sigue cumpliendo su pena, pero lo hace de una manera y en un lugar diferente. Por tanto, debe sujetarse a determinadas exigencias mientras se cumple la condena, como mantenerse en un determinado recinto o domicilio por el resto del tiempo que resta para el cumplimiento efectivo de la pena.

c. La medida se sujeta a determinados requisitos tanto para el otorgamiento como para su mantenimiento: se requiere el diagnóstico certificado por el Servicio Médico Legal que recomiende la salida del recinto penitenciario dado un estado de salud de enfermedad terminal; se hace imprescindible que se fije un lugar donde debe residir el reo, pudiendo ser la casa propia, la de algún familiar o una casa de reposo, no pudiendo moverse de ella salvo para acudir al recinto hospitalario que corresponda; la imposición de la obligación de someterse a controles médicos periódicos por parte de profesionales designados para ello; deberes de información a la autoridad penitenciaria; etc.

d. El enfermo estará sujeto al control de un monitoreo telemático, a través de una tobillera electrónica u otro dispositivo, que permita a la autoridad penitenciaria controlar el cumplimiento de la condena. Esta es la misma obligación que se impone a los demás beneficiarios de la libertad vigilada intensiva.

11.- El procedimiento contemplado para acceder esta pena mixta de libertad vigilada intensiva consiste en que Gendarmería de Chile remitirá al tribunal un listado con los internos que se encuentren en la hipótesis prevista en el nuevo artículo 33 bis de la ley, para que este magistrado decida la aplicación del cambio de régimen considerando tres antecedentes:

a) Un informe médico que dé cuenta del grado de avance de la enfermedad y el carácter terminal de esta, que deberá ser emitido por el Servicio Médico Legal.

Cabe señalar esta no es una nueva función o atribución creada a este Servicio, ya que el artículo 3° de su Estatuto Orgánico (D.F.L N° 196) dispone expresamente que “Le corresponderá, especialmente, al Servicio Médico Legal: a) Emitir informes médico-legales a petición del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia”.

b) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre la incompatibilidad de las medidas de salud, sanitarias, de cuidado y otras del recinto penitenciario en relación con el adecuado tratamiento de la enfermedad del penado.

c) La factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.

El juez impondrá el régimen de libertad vigilada intensiva por todo el tiempo que reste para que se cumpla la pena originalmente impuesta; en otras palabras, no varía la duración de la sanción original, sino la modalidad en que se practica. Además de quedar el condenado sometido al uso del monitoreo electrónico, el tribunal podrá ordenar el cumplimiento de otras medidas, como la residencia en un lugar determinado y sin perjuicio de los traslados que el penado deba hacer a los establecimientos de salud necesarios, prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares, etc.

Por último, si el tribunal no concede la interrupción de la pena, podrá discutirse nuevamente el otorgamiento de la medida cuando transcurran seis meses de la negativa o bien cuando aparezcan nuevos antecedentes de salud que constituyan un motivo fundado para revisar la decisión.

12.- Resulta adecuado, a los efectos de darle mayor sustento a la decisión de reemplazar la pena de cárcel por el régimen de libertad vigilada intensiva, que el Tribunal de Garantía que conozca de la solicitud cuente con una resolución favorable de una Comisión de Libertad Vigilada Intensiva creada al efecto, o bien de la ya existente Comisión de Libertad Condicional regulada en el Decreto Ley N° 321 -a la que habría que encomendar esta nueva

función-. Sin embargo, los autores de la moción hemos decidido no incorporar este aspecto en el presente proyecto de ley, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República según dispone el numeral segundo del artículo 65 de la Constitución. Por ello, solicitaremos durante la discusión de la moción en la Comisión respectiva que el Poder Ejecutivo patrocine una indicación regulando este asunto.

En virtud de las razones antes expuestas, sometemos a la consideración de este H. Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase la Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 1° un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de la facultad establecida en el artículo 33 bis de esta ley, dado su carácter humanitario ante una enfermedad terminal e irreversible, no tendrán lugar las exclusiones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo reemplazarse la pena originalmente impuesta por la libertad vigilada intensiva cualquiera sea la naturaleza del ilícito cometido y el grado de participación.”

2. Agrégase un artículo 33° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- De igual forma, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, cuando al condenado se le diagnosticare una enfermedad de carácter grave y terminal sobrevenida, cuyo tratamiento resulte incompatible con las atenciones que pueda brindar el recinto penitenciario.

Para que proceda el reemplazo de pena que contempla este artículo no se exigirán más requisitos que un informe emitido por el Servicio Médico Legal, que dé cuenta del grado de avance de la enfermedad y el carácter terminal de esta.

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.

Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:

1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre la incompatibilidad de las medidas de salud, sanitarias, de cuidado y otras del recinto penitenciario en relación con el adecuado tratamiento de la enfermedad del penado.

2) La factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.

Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.

En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal impondrá la libertad vigilada intensiva por el tiempo que restare para que el condenado hubiere cumplido la duración de la sanción original. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley, siempre que sean compatibles con la naturaleza y grado de avance de la enfermedad del penado y contemplando la necesidad de traslados que se deban efectuar a los establecimientos de salud, así como también el cumplimiento estricto de las instrucciones y tratamientos

médicos que corresponda.

Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación o bien cuando aparezcan nuevos antecedentes de salud que constituyan motivos fundados para una nueva revisión de la decisión.

Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 37, entre la frase “el artículo 33” y la coma que le sucede, la expresión “y el artículo 33 bis”.

(Fdo.): Lily Pérez San Martín, Senadora.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Eugenio Tuma Zedan, Senador.

1 Cfr. Gendarmería de Chile, Oficio N° 813/16, de fecha 19 de mayo de 2016, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado.

2 Código de Procedimiento Penal Alemán, artículo 455. Citado en JAVIER ARÉVALO CUNICH, “Excarcelación anticipada por motivos humanitarios en el derecho comparado”, informe en derecho, anexo I, p.3.

3 Código de Estados Unidos, Delitos y Procedimientos Penales, artículo 3142. Citado en JAVIER ARÉVALO CUNICH, “Excarcelación anticipada por motivos humanitarios en el derecho comparado”, informe en derecho, anexo I, p. 11.

4 Ley de correcciones y libertad condicional de Canadá, artículo 121.2. Citado en JAVIER ARÉVALO CUNICH, “Excarcelación anticipada por motivos humanitarios en el derecho comparado”, informe en derecho, anexo I, p. 5.

5 Código Penal Español, artículo 91.1 y artículo 91.2. Citado en JAVIER ARÉVALO CUNICH, “Excarcelación anticipada por motivos humanitarios en el derecho comparado”, informe en derecho, anexo I, p.8.

6 EL MERCURIO, “José Zalaquett aboga por beneficios penitenciarios a ancianos: ‘La justicia no excluye la humanidad’”, 17 de abril de 2016.

7 EL MERCURIO, “José Zalaquett aboga por beneficios penitenciarios a ancianos: ‘La justicia no excluye la humanidad’”, 17 de abril de 2016.

8 EL MERCURIO, “Padre Montes levanta la voz por beneficios humanitarios para presos de Punta Peuco”, 06 de marzo de 2016. En el mismo sentido se pronunció en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía del Senado a la que fue invitado a exponer.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, MOREIRA Y PROKURICA
CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87
DEL CÓDIGO PENAL PARA ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO
DE LA CONDENA DE LOS ADULTOS MAYORES
(10.745-07)*

Exposición de motivos.

La existencia en nuestro país del adulto mayor, constituye una realidad tangible. Chile continúa con un abierto y claro proceso de envejecimiento poblacional. En el año 2013 el Ministerio de Desarrollo Social dio a conocer los resultados de la encuesta Casen 2013, informe que reveló que a población mayor experimentó un incremento del 9,3% con respecto al 2011.

A su vez, las proyecciones de población que entrega el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) indican que este proceso de envejecimiento poblacional se mantendrá sostenido en el próximo milenio. Para el año 2.025 llegarán a ser más de 3 millones.

La tendencia de crecimiento sostenido y rápido de la población adulta mayor con respecto a los demás grupos etáreos, crea grandes desafíos a la comunidad nacional.

Dentro de ellos se encuentra pendiente la incorporación a nuestra legislación la normativa internacional que reconoce el derecho a la libertad, seguridad personal y el respeto de las garantías fundamentales en cuanto seres humanos de las personas mayores, la que solicita la inclusión en las legislaciones internas de los Estados de medidas alternativas respecto a la privación de libertad de éstas. En especial, por tratarse de un grupo de vulnerabilidad extrema que requiere de especial atención del Estado.

Cabe hacer presente que desde el año 2011 ha estado en la agenda parlamentaria el honrar este compromiso a fin de reafirmar el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor.

Nuestra tradición nacional del cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales, obliga y hace posible a nuestro país a cumplir con la normativa internacional y los acuerdos firmados por el gobierno de Chile en este delicado tema, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la “Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores”, de la Organización de Estados Americanos (OEA), siendo los artículos 1º y 5º de nuestra Carta Fundamental los que nos habilitan para honrar este compromiso.

Es importante destacar que esta iniciativa no corresponde a una eliminación de la pena, ni a una amnistía o indulto de sus delitos, pues se trata de aplicar una institución muy diferente que reitera el propósito y objetivo de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona mayor.

Cabe agregar que la persona beneficiada no vuelve a ser libre, sino que cumple su pena a totalidad con las restricciones inherentes a la misma.

Es importante destacar que el Estado de Chile reconoce como bien máximo la vida humana, su integridad física y psíquica y es por ello que ha reconocido su responsabilidad y ha buscado a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer una cualquier atentado contra tan preciado bien, haciéndola comparecer ante los tribunales de justicia, para no dar cabida alguna a la impunidad.

El Estado de Chile ha reparado a las víctimas. Como ya señalamos, ha reconocido su

responsabilidad en los citados crímenes, y ha buscado a quienes en calidad de agentes del Estado han sido acusados de haber cometido, u ordenado cometer atentados contra la vida humana, haciéndolos comparecer ante los tribunales de justicia.

Esta reparación también ha sido económica, de manera de contrarrestar los efectos que la pérdida de un jefe o jefa de hogar significa en términos económicos, manifestándose en los beneficios de la Ley 19.123 y afines, tales como: becas de educación para la enseñanza básica y media; pensiones de reparación vitalicias; bonificación única compensatoria equivalente a 12 meses de pensión de reparación; Programa de Reparación y Atención Integral en Salud para dar atención especializada y preferente a los familiares de las víctimas (PRAIS); Beneficios complementarios materia de dictámenes especiales para su otorgamiento (incorporación a las Cajas de Compensación, Asignación por muerte, Fondo Solidario de Crédito Universitario, bono único de reparación para cada uno de los hijos); indemnizaciones pagadas por el Fisco de Chile en virtud de sentencia ejecutoriada y; en las penas privativas de libertad a los agentes del Estado;

Esta reparación continuará, pues es una responsabilidad estatal ya asumida.

Ya se ha saldado el compromiso con las víctimas, ahora debe honrarse el compromiso con aquellos cuya vida está en sus manos y que han pagado su deuda con pena de cárcel y que se encuentran en el ocaso de sus vidas.

En este sentido cabe recordar que nuestra legislación nacional, establece expresamente que en virtud de los principios y directrices contenidas en los tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos, las normas establecidas a favor de los privados de libertad no permiten hacer diferencias de trato. Ninguna circunstancia justifica la aplicación parcial de las mismas. Las normas, criterios y directrices deben ser aplicados a toda la población penal. Excluir a los privados de libertad condenados por “crímenes de lesa humanidad” no sólo constituiría una forma de discriminación, sino que evidenciaría una infracción flagrante a la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley.

Debemos recordar también, que éstas personas ya han sido castigadas, sobre ellas ha recaído el peso de la ley en su máxima expresión. Prueba de ello, es que constituyen el único grupo al cual no se le ha aplicado ni se le aplica el nuevo sistema procesal, el que se instauró en Chile entre los años 2001 y 2005, en repuesta a la necesidad de incorporar a nuestro sistema procesal penal la protección de los derechos humanos, dando efectivo y cabal cumplimiento a los tratados sobre derechos fundamentales a los que ha adherido nuestro país. Es una realidad que el antiguo proceso, fue modificado por ser contrario a los derechos humanos, porque daba pie a que la Justicia Penal -instrumento de poder en manos del Estado- afectara los derechos de las personas, fueran éstas culpables o inocentes y se constituyera en un instrumento de violencia contra el acusado.

Excluirlos de esta iniciativa significa castigarlos nuevamente, lo que no puede suceder en un estado democrático, comprometido públicamente con el respeto y protección de la vida humana, sus garantías y derechos. Establecer esta exclusión significa declarar públicamente a la comunidad nacional e internacional que en Chile existen infrahumanos, a los cuales por “no ser personas” se les pone al margen de la sociedad.

La no exclusión de los adultos mayores condenados por los denominados “crímenes de lesa humanidad” constituye un legado para las generaciones futuras, en pos de la paz y de la reconciliación, que tiene como fin último un Chile en que todos asumamos la realidad de lo vivido, mirando hacia delante para no volver a cometer los errores y horrores del pasado, dando una clara y fuerte señal de la existencia de la igualdad ante la Ley y del respeto a los derechos humanos de todos los chilenos.

Finalmente, hacemos presente en que confiamos en que con esta medida, podamos equilibrar los principios de la sanción al culpable y el perdón humanitario para contribuir a ir cerrando definitivamente un capítulo cuyas causas y consecuencias forman parte de un

pasado superado, que nadie quiere repetir. Por ello, confiamos también en que encontrará el apoyo que esperamos del Supremo Gobierno y de este Congreso Nacional, y cumplir de este modo con las recomendaciones de los organismos internacionales, (Carta de las Naciones Unidas, Convención de Ginebra y sus Protocolos, Pacto de San José, Los Estatutos de Roma, etc.), en aras de obtener la paz social de una nación que haya sufrido el atroz proceso por el que pasó Chile.

Entonces ha llegado la hora de que todos asumamos un rol ciudadano y honremos el compromiso asumido para con los adultos mayores, así como también, el compromiso de cumplir con la normativa internacional y los acuerdos firmados por el gobierno de Chile;

Esta iniciativa pretende establecer un cumplimiento alternativo a la pena de privación de libertad de grupos vulnerables física y psíquicamente y, de baja peligrosidad para la sociedad para las personas mayores así definidas por la Ley N° 19.828.

Es un deber ineludible del Estado velar por los grupos vulnerables como son los privados de libertad ancianos, a quienes no es posible otorgarles en la cárcel los cuidados que requieren, dado que los recintos penitenciarios no están diseñados para ello, quienes a pesar de su condición no dejan de ser personas, por lo que deben ser tratados con la dignidad y respeto inherentes a la naturaleza humana.

En mérito a lo antes expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 87 del Código Penal, agregándose los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos:

“El condenado calificado como de bajo compromiso delictual, que durante el cumplimiento de la pena alcance la condición legal de adulto mayor, continuará cumpliendo la pena impuesta bajo arresto domiciliario y custodia de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado hasta completar la condena impuesta.

El condenado o su apoderado deberá elevar una solicitud de conmutación de pena por arresto domiciliario ante el Jefe del Establecimiento Penitenciario, indicando los datos personales de la persona que se encargará de su custodia, quien en ningún caso podrá tener antecedentes penales, lo que deberá acreditarse acompañando un certificado de antecedentes vigente, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

La persona a cargo de la custodia deberá registrarse fijando domicilio ante Gendarmería de Chile, acreditando ante dicha institución que cuenta con condiciones socioeconómicas suficientes para cumplir la citada labor. Asimismo deberá informar cualquier cambio de domicilio.

El condenado deberá solicitar, por intermedio de la persona a su custodia, autorización para asistir a un centro asistencial si su condición de salud lo requiere, debiendo presentar a Gendarmería de Chile el certificado que acredite la necesidad de la atención médica. En caso de que el condenado deba concurrir ante la autoridad, el encargado de su custodia será el responsable de hacerlo comparecer.

La medida será revocada por el sólo ministerio de la ley cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando su custodia dejase de contar con irreprochable conducta, lo que deberá encontrarse debidamente acreditado”.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, MOREIRA Y PROKURICA
CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 86
DEL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO
ALTERNATIVO DE LA PENA PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DE UNA
ENFERMEDAD GRAVE, INVALIDANTE O TERMINAL
(10.746 -07)*

Exposición de motivos.

La necesidad de que el país avance en el mejoramiento del respeto de los Derechos Humanos de todos sus habitantes y alcance estándares internacionales respecto del tratamiento que se les debe dar a las personas de avanzada edad y enfermos graves que se encuentren cumpliendo penas en recintos carcelarios, hace necesario realizar modificaciones a nuestra legislación penal, con el fin de cumplir con las normas humanitarias que se exigen en la actualidad.

En este orden de ideas, cabe consignar que hace cinco años, en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados inició la tramitación de proyectos que permitieran a condenados de edad avanzada o enfermos graves cumplir la pena en su domicilio, pero lamentablemente no se logró avanzar mayormente en la iniciativa.

En esa oportunidad, ese órgano legislativo escuchó las apreciaciones favorables del destacado jurista y ex Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido, quien respaldó la constitucionalidad de las mociones señalando que la tendencia actual apunta a la humanización de las penas.

Este beneficio humanitario existe en todos los países del mundo y de alguna manera importa una disminución de las omnímodas facultades de indulto con que actualmente cuenta el Presidente de la República, para establecer que por ley proceden estos beneficios carcelarios para los ancianos y los enfermos.

Es importante resaltar que no se trata de la eliminación de la pena ni la concesión de una amnistía o indulto sino que consiste en que la misma pena a que fue condenado se cumpla en su domicilio. Los fines humanitarios y las razones de humanidad se aplican a todos, cualquiera que haya sido el delito que cometió.

A mayor abundamiento, es necesario considerar el Informe en Derecho realizado por el Abogado y Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, Don Javier Arévalo Cunich, "ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL CHILENO Y COMPARADO: HACIA UN RÉGIMEN DE EJECUCIÓN HUMANITARIO", en el que se analiza en profundidad este tema.

Consideramos que ha llegado la hora que todos asumamos como un signo humanitario, que no se deba seguir permitiendo la vulneración de los Derechos Humanos de personas enfermas, que se encuentran reclusas en los establecimientos carcelarios sin distinción alguna.

Es necesario tener presente, que en el último tiempo han fallecido varios internos en las cárceles chilenas sin asistencia de su familia. La muerte en estas circunstancias, no puede ser más cruel e inhumana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la manifestación más excelsa de nuestra especie, donde la inclusión de todas las personas es de su naturaleza y esencia y no se permiten exclusiones; siendo su vigencia permanente y su imperio exigible en toda circunstancia y lugar, sin importar las formas políticas o gobiernos que rijan las naciones.

Cabe agregar por otra parte, que en el último tiempo en nuestro país, se han escuchado

voces de destacadas personalidades de distintos ámbitos de la comunidad, instando a que se reconozcan los derechos humanitarios a los condenados y la aplicación imparcial de los beneficios penitenciarios.

Se destaca, además por parte de la Iglesia Católica la Declaración de la Conferencia Episcopal en este sentido, a lo que se debe agregar que el Papa Francisco Santidad ha establecido que éste sea el Año de la Misericordia.

La tradición nacional del cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales, obliga a nuestro país a cumplir con la normativa internacional y los acuerdos firmados por el gobierno de Chile en este sensible tema, como lo es “La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores”, de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Mediante esta iniciativa se pretende establecer un cumplimiento alternativo de condena a personas definidas como personas que padecen de una enfermedad grave invalidante o terminal, para los efectos de que el cumplimiento de la sentencia se haga en un domicilio designado por el condenado.

Lo antes expuesto, no sólo encuentra un fundamento de carácter humanitario, para quienes con enfermedades graves invalidantes o terminales deban permanecer en recintos carcelarios, sino que también en cumplimiento a los Acuerdos Internacionales suscritos por Chile, junto al costo que lleva implícito el mantenimiento de personas que por su enfermedad y baja peligrosidad pueden, perfectamente pueden proseguir el cumplimiento de la pena impuesta por el delito cometido en un domicilio previamente constituido

Con lo anteriormente señalado, se obtiene también la descongestión de las cárceles en nuestro país, considerando que son recintos destinados a albergar a los condenados de alta peligrosidad y que logren un cambio conductual con el objeto de que se puedan reintegrar como sujetos útiles a la sociedad, como asimismo a quienes se les haya privado de libertad en forma temporal, como es el caso de la prisión preventiva.

Asimismo, el Estado dejará de proporcionar el mantenimiento de dichos condenados, toda vez que solo actuará para velar que el remanente de la pena asignada sea efectivamente cumplida.

Para esta finalidad, estimamos que se hace necesario modificar el artículo 86 del Código Penal, para establecer el cumplimiento alternativo de penas por parte de los adultos mayores y quienes padezcan de enfermedad grave o invalidante.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, agregándose los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“El condenado que padezca una enfermedad grave invalidante o terminal, podrá cumplir la pena impuesta en la modalidad de arresto domiciliario total, por resolución fundada del tribunal competente, cuando mediere solicitud de un pariente, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previa emisión de informes médico, psicológico y social que lo justifique.

El tribunal revocará la pena de arresto domiciliario cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado.”

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.

PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑORAS ALLENDE Y MUÑOZ Y SEÑORES ARAYA, BIANCHI, DE URRESTI, GIRARDI, GUILLIER, HORVATH, LAGOS, LARRAÍN, MATTA, MONTES, PIZARRO, PROKURICA, QUINTANA, QUINTEROS, ROSSI, TUMA, PATRICIO WALKER Y ZALDÍVAR, CON EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA QUE INSTRUYA REALIZAR UN ESTUDIO QUE REGULE LA CARRERA FUNCIONARIA Y AMPLÍE LAS PLANTAS DE GENDARMERÍA DE CHILE
(S 1.884-12)

Antecedentes:

1) Gendarmería de Chile, es la institución encargada del orden, seguridad y reinserción social, cumplimiento de condenas y resguardo de los tribunales de justicia, lo que implica que en la práctica es una de las instituciones que trabajan la temática de la seguridad ciudadana.

2) En razón de lo anterior, debemos destacar la Misión de esta institución que encontramos en su página web descrita de la siguiente manera: “Gendarmería de Chile como institución a cargo de las cárceles, penales y tribunales del país, tiene la misión de contribuir una sociedad más segura como integrante de la Seguridad Pública, logrando garantizar el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las penas restrictivas o privativas de libertad a quienes los Tribunales de Justicia lo determinen, entregando al afectado un trato digno y desarrollar programas para la reinserción social a fin de tender a disminuir las probabilidades de reincidencia delictual”

3) A pesar de las importantes, delicadas y complejas labores que les son encomendadas, sus funcionarios pertenecientes a las distintas plantas existentes en la institución han visto como sus condiciones laborales, sociales y económicas se han visto afectadas por una serie de situaciones que se vienen arrastrando desde varias décadas, tales como: Falta de una carrera funcionaria, no se contempla un límite máximo de años para la permanencia en un grado, las remuneraciones y jubilaciones son bajas en relación a las otras instituciones que trabajan en la seguridad pública, el no reconocimiento adecuado de quienes ejercen labores como profesionales, técnicos administrativos y auxiliares.

4) Por último, instar a la Señora Ministra de Justicia doña Javiera Blanco, para que adopte todas las medidas tendientes que permitan a los responsables dar cabal cumplimiento, en tiempo y forma, a los acuerdos suscritos con los gremios de fecha 02 de mayo de 2016 y el “Protocolo de Acuerdo” suscrito el 30 de mayo de 2016.

En razón de lo anterior, el Senado conviene el siguiente Proyecto de Acuerdo:

“Solicitar a la Sra. Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria y a la Sra. Ministra de Justicia doña Javiera Blanco, que ordenen un estudio pormenorizado que permita la ampliación de las Plantas, y la regulación de la Carrera Funcionaria en Gendarmería, en el cual se consideren y se reestructuren las Plantas de Oficiales, Sub Oficiales y Gendarmes.

Asimismo, se establezcan y desarrollen las Plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, de modo tal, de permitir el adecuado reconocimiento de las distintas labores y funciones que se ejecutan al interior de Gendarmería de Chile.

Además, instamos a la Secretaria de Estado en comento, para que realice todos los esfuerzos posibles -para que de manera gradual pero efectiva-, se trabaje en la igualación y equiparación de las condiciones laborales, económicas y de beneficios que son percibidos por los funcionarios y empleados pertenecientes a las otras instituciones que trabajan en la temática de la Seguridad Pública, con las condiciones que son otorgadas y percibidas por los funcionarios y empleados de Gendarmería de Chile”

(Fdo.): Isabel Allende Bussi, Senadora.- Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Carlos Bianchi Chelech, Senador.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Alejandro Guillier Alvarez, Senador.- Antonio Horvath Kiss, Senador.- Ricardo Lagos Weber, Senador.- Hernán Larraín Fernández, Senador.- Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.- Carlos Montes Cisternas, Senador.- Jorge Pizarro Soto, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.- Fulvio Rossi Ciocca, Senador.- Eugenio Tuma Zedan, Senador.- Patricio Walker Prieto, Senador.- Andrés Zaldívar Larraín, Senador.

15

PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORA VON BAER Y SEÑORES ARAYA, BIANCHI, DE URRESTI, GARCÍA-HUIDOBRO, GIRARDI, GUILLIER, HORVATH, LARRAÍN, LETELIER, MATTA, MOREIRA, NAVARRO, OSSANDÓN, PIZARRO, QUINTANA, ROSSI Y PATRICIO WALKER CON EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA QUE EN EL PRÓXIMO PROYECTO DE LEY DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO SE CONSIDERE TAMBIÉN AL SECTOR PASIVO
(S 1.885-12)

Considerando:

1°.- Que todos los años nuestro Congreso Nacional debe tramitar un proyecto de ley, de iniciativa del Poder Ejecutivo, en virtud del cual se establece el reajuste anual de remuneraciones para el sector público para cuyo efecto se efectúan negociaciones previas entre representantes de los ministerios sectoriales del Gobierno y de los gremios que representan de los funcionarios de servicios y reparticiones estatales.

2°.- Que en dichas iniciativas se han incluido en varias oportunidades, beneficios económicos para los pensionados, tales como algunos bonos y aguinaldos, pero no se establecen normas para el reajuste de sus pensiones, por cuanto dicho mecanismo se encuentra contemplado en otra normativa.

3°.- Que en efecto, el reajuste de pensiones para el sector pasivo se encuentra establecido en el Decreto Ley N° 2448 del año 1979, modificado por la ley N° 18.549, de 1986 que prescribe en su artículo 14, que todas las pensiones de regímenes previsionales de las cajas de previsión, del Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, se reajustarán automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. El nuevo reajuste regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla dicha variación. En la misma forma y oportunidad se reajustarán las pensiones asistenciales.”

4°.- Que la mayoría de las pensiones que percibe dicho sector pasivo, son de muy bajo monto, por lo que es necesario modificar su sistema de reajuste, teniendo presente por otra parte que los pensionados, dada su avanzada edad no se encuentran en las mismas condiciones de negociar su reajuste, que se encuentra establecido por una normativa que ya se encuentra obsoleta.

5°.- Que constituye un preciado de los adultos mayores de todas las regiones del país, y es por lo demás de toda justicia, considerando sus respectivas realidades que el reajuste de

sus pensiones, se haga anualmente, pero en forma conjunta con el que se establece para el sector pasivo, incluyéndolos en el proyecto de ley correspondiente.

Por las consideraciones expuestas,

EL SENADO DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que en el proyecto de ley que enviará este año al Congreso Nacional para fijar el reajuste de remuneraciones del sector público, se considere en el mismo porcentaje de aumento al sector pasivo.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Ena von Baer Jahn, Senadora.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Carlos Bianchi Chelech, Senador.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Antonio Horvath Kiss, Senador.- Hernán Larraín Fernández, Senador.- Juan Pablo Letelier Morel, Senador.- Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Alejandro Navarro Brain, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Jorge Pizarro Soto, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.- Fulvio Rossi Ciocca, Senador.- Patricio Walker Prieto, Senador.

16

PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORAS VAN RYSELBERGHE Y VON BAER Y SEÑORES ARAYA, BIANCHI, COLOMA, ESPINA, GARCÍA, GARCÍA-HUIDOBRO, GUILLIER, HORVATH, LARRAÍN, MOREIRA, OSSANDÓN, PÉREZ VARELA, PROKURICA, QUINTEROS, ROSSI Y PATRICIO WALKER CON EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA QUE ENVÍE AL CONGRESO NACIONAL, PARA SU APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN, LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES
(S 1.886-12)

Considerando:

1°.- Que con fecha 15 de junio de 2015, los miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobaron la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las persona mayores, el que aún no ha sido ratificado por nuestro país.

2°.- Que dicha convención establece en su artículo 3, los siguientes principios generales aplicables:

“a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad física, económica y social.

- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.”

3°.- Que en su artículo 4° se establecen los deberes de los Estados Parte en orden a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, disponiendo las medidas legislativas, administrativas y judiciales que para dicho propósito deben adoptarse.

4°.- Que en el Capítulo IV de la misma Convención se enumeran todos los derechos humanos de la persona mayor que los Estados Parte deben proteger y resguardar, con una detallada fundamentación para cada uno de ellos.

5°.- Que en nuestro país el envejecimiento de la población ha ido aumentando en forma creciente, al punto que según muchos estudios realizados al efecto, en unos veinte años más, alcanzará sobre el 5 % de la población total, dada la alta expectativa de vida existente, superior al resto de Latinoamérica.

6°.- Que en tal virtud, se hace necesario que nuestra nación, en calidad de Estado Parte de esta Convención, la ratifique a la mayor brevedad, para cuyo efecto se precisa que la Presidenta de la República envíe su texto, en conformidad al artículo 54 N° 1 de la Constitución Política de la República, para la aprobación pertinente.

En mérito a las consideraciones que anteceden,

EL SENADO ACUERDA:

Solicitar a S.E., la Presidenta de la República tenga a bien enviar a la mayor brevedad a este Congreso Nacional, el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, para su aprobación y ratificación, conforme lo preceptúa el artículo 54 N° 1 de la Constitución Política.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- Ena von Baer Jahn, Senadora.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Carlos Bianchi Chelech, Senador.- Juan Antonio Coloma Correa, Senador.- Alberto Espina Otero, Senador.- José García Ruminot, Senador.- Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Antonio Horvath Kiss, Senador.- Hernán Larráin Fernández, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.- Fulvio Rossi Ciocca, Senador.- Patricio Walker Prieto, Senador.

PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑORAS VAN RYSSELBERGHE Y VON BAER Y SEÑORES ALLAMAND, COLOMA, CHAHUÁN, ESPINA, GARCÍA, GARCÍA-HUIDOBRO, GUILLIER, HORVATH, LARRAÍN, MATTA, MOREIRA, OSSANDÓN, PÉREZ VARELA, PIZARRO, PROKURICA, TUMA Y ZALDÍVAR CON EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA QUE ADOPTE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO PENAL HUMANITARIO EN LA APLICACIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A CONDENADOS AQUEJADOS DE ENFERMEDADES GRAVES E INCURABLES

(S 1.888-12)

Considerando:

1° Que las razones humanitarias en la determinación de la forma de cumplimiento de las penas, especialmente de aquellas restrictivas o privativas de libertad, constituye un principio fundamental del Derecho Penal como garantía del correcto ejercicio del poder punitivo del Estado frente a los ciudadanos, en cualquier clase de delitos, sin excepción de ninguna naturaleza;

2° Que en aplicación de este principio, las naciones de más larga y desarrollada tradición jurídica han incluido en sus legislaciones penales normas específicas sobre la materia, facultando a los tribunales o al órgano administrativo encargado de la supervisión del cumplimiento de las penas, a suspenderlas por razones de salud de los condenados;

3° Que, en efecto, el artículo 80, número 4 del Código Penal español, recoge este principio, disponiendo que “Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

4° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, corresponde a esta institución, “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.”.

5° Que las denominadas razones humanitarias han sido invocadas en este H. Congreso para fundamentar la llamada eutanasia activa, en la moción sobre la materia presentada el 11 de mayo 2006 (Boletín 4.201-11), entre cuyos autores figuran la senadora Isabel Allende Bussi y el senador Fulvio Rossi Ciocca, además del actual Ministro Secretario General de Gobierno, don Marcelo Díaz Díaz, existiendo, por tanto, un claro precedente acerca de la existencia y alcances de este principio como fundamento de las normas penales.

6° Que diversas personalidades del quehacer nacional, de reconocida trayectoria personal y profesional en la defensa de los derechos humanos, como la ex Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña Clara Szczeranski; el ex Rector de la Universidad Alberto Hurtado, S.J. Fernando Montes, y; el abogado Héctor Salazar, han manifestado la necesidad de reconocer este principio en la aplicación de la penas privativas de libertad de todos los reos condenados, sin discriminación de ninguna naturaleza;

7° Que, por tanto, constituye un deber para todos los órganos del Estado hacer efectivos los principios jurídicos y humanitarios que inspiran toda legislación penal moderna y verdaderamente respetuosa de los derechos humanos, debiendo adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichos principios en la legislación interna y el sistema

penitenciario, garantizando el correcto y legítimo ejercicio del poder punitivo del Estado, con las limitaciones que aquellos le imponen;

En consecuencia, este Honorable Senado acuerda:

Solicitar a Su Excelencia la Presidenta de la República, a la señora Ministra de Justicia y al Director Nacional de Gendarmería de Chile, adoptar las medidas administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de los principios fundamentales del Derecho Penal Humanitario en la aplicación de las penas privativas de libertad a reos condenados que se encuentren aquejados de enfermedades graves e incurables, sin discriminación de ningún del tipo.

(Fdo.): Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- Ena von Baer Jahn, Senadora.- Andrés Allamand Zavala, Senador.- Juan Antonio Coloma Correa, Senador.- Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Alberto Espina Otero, Senador.- José García Ruminot, Senador.- Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Antonio Horvath Kiss, Senador.- Hernán Larraín Fernández, Senador.- Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.- Jorge Pizarro Soto, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.- Eugenio Tuma Zedan, Senador.- Andrés Zaldívar Larraín, Senador.

18

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA,
LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, EN MATERIA DE LÍMITE A LOS
MONTOS DE LOS APORTES QUE EFECTÚAN LOS CANDIDATOS
A CONCEJAL EN SUS CAMPAÑAS
(10.694-06)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del Honorable Diputado señor Nicolás Monckeberg, para cuyo despacho no se ha hecho presente urgencia.

Os hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia señores Felipe Ponce y señor Gabriel Osorio, en representación de la Subsecretaria de dicha Cartera de Estado, señora Patricia Silva.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Corregir la redacción del inciso sexto del artículo noveno de la ley N° 19.884, en lo relativo a los aportes personales que los candidatos a concejales pueden efectuar en sus propias campañas.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que el artículo único del proyecto de ley y su artículo transitorio deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 94 bis, respectivamente, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1.- Artículos 18, 19 N° 15 y 94 bis de la Constitución Política de la República.
- 2.- Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen a este proyecto de ley, señala que el 14 de abril entraron en vigencia nuevas normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, producto del acuerdo político de todos los sectores para modificar la ley N° 19.8841.

Agrega que entre las modificaciones que introdujo la ley N° 20.900 se encuentra la recaída en el inciso sexto del artículo 9°2, referido a los aportes personales que los candidatos efectúen en sus propias campañas, conocidos como aportes propios.

Expresa que, tratándose de candidatos a concejales, el espíritu del legislador no sólo fue establecer un límite máximo de aportes personales para el financiamiento de las campañas sino que además el garantizar un piso al aporte propio permitido para el caso de candidaturas en las comunas más pequeñas.

Indica que no obstante tal intención, la redacción de la norma perjudica a los candidatos a concejales de las comunas más pequeñas pues su aporte personal no puede superar las “cincuenta unidades de fomento o el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado, cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a cincuenta unidades de fomento”.

De esta forma, el aporte personal del candidato puede quedar limitado a un monto inferior a las cincuenta unidades de fomento, cuando el veinticinco por ciento del límite del gasto autorizado es inferior a las cincuenta unidades de fomento, sin que las referidas 50 unidades de fomento constituyan el piso del gasto, que puede financiar con aportes propios.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, expresó que la ley N° 20.900 estableció los nuevos parámetros en materia financiamiento de los partidos y de las campañas polí-

ticas, reduciéndose a la mitad el límite para las campañas, por ejemplo, entre otras reglas.

En cuanto a la historia de la disposición que la moción propone modificar, señaló que durante su discusión en la Comisión de Hacienda del Senado, en el segundo trámite constitucional, se introdujo una modificación de origen parlamentario regulándose el caso particular de las elecciones de concejales para que, como el límite del gasto electoral es bajo, manteniendo el tope del aporte propio en el veinticinco por ciento del gasto total autorizado para la campaña, se permitiera al candidato un aporte propio de hasta cincuenta unidades de fomento.

Es decir, agregó, se buscó establecer que cuando el 25% del gasto autorizado fuera inferior a las cincuenta unidades de fomento el candidato a concejal pudiera aportar recursos propios por hasta 50 unidades de fomento para su campaña.

Dada la redacción con que se aprobó y publicó la ley, el Servicio Electoral, el 20 de abril de 2016, emitió su resolución N° O-122, aplicando el tenor literal de la disposición sin considerar la historia del establecimiento de la ley, resultando que las cincuenta unidades de fomento se constituyeron en un límite máximo, y que en las comunas en que el 25% del gasto total autorizado es menor a las cincuenta unidades de fomento el aporte propio queda limitado a esa suma menor.

Por ejemplo, continuó, aplicando la referida resolución en el caso de la comuna de Camarones, por ejemplo, el límite del aporte personal sería de aproximadamente 700.000 pesos, dentro de un gasto total de campaña de poco más de dos millones de pesos, y en el caso de las comunas más grandes, en que el gasto total autorizado es de cincuenta millones de pesos, de acuerdo a tal resolución el límite del aporte personal sería de poco más de un millón doscientos mil pesos (el equivalente a cincuenta unidades de fomento).

Para resolver la situación el Honorable Diputado señor Monckeberg presentó la moción y el Ejecutivo, de acuerdo en resolver la situación, prestó su apoyo y presentó una indicación para incorporar un artículo transitorio que obliga al Servicio Electoral a dictar una nueva resolución, adecuando el límite del aporte propio de los candidatos a concejales a la nueva regla dentro del plazo que indica, el cual es suficiente atendido que basta con realizar un simple cálculo.

- Puesto en votación, en general y en particular, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer Jahn y señores Quinteros y Zaldívar.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 9° de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, la oración “En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar las cincuenta unidades de fomento o el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a cincuenta unidades de fomento.”, por la siguiente: “En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado. No obstante ello, el candidato a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto.”.

Artículo transitorio.- El Director del Servicio Electoral deberá, dentro de los tres días

siguientes a la fecha de publicación de esta ley, dictar las resoluciones necesarias para adecuar los límites de aporte personal que los candidatos a concejal pueden efectuar en sus propias campañas, de conformidad a lo establecido en la presente ley.”

Acordado en sesión celebrada el día 9 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn (Presidenta) y señores Rabindranath Quinteros Lara y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2016.

(Fdo.): Juan Pablo Durán G., Secretario de la Comisión.

1 Ley N° 20.900, de 14 de abril de 2016, sobre Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

2 contenida en la letra c) del número 5 de su artículo 2°.

